This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Laws Codes
COMMERCIAL
CODE
1869

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 927 948

CP 8792

HARVARD LAW LIBRARY

Received JUN 3 1929

Mexico. Laws, statutes, etc. Codes, Commercial

PROYECTO

DE

CÓDIGO MERCANTIL.

LIBRO I.

MÉXICO.
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
Á CARGO DE JOSÉ M. SANDOVAL.

1869.

JUN 3 1929

6/3/29

COMISION DE CODIGO DE COMERCIO.

Los individuos que la forman tienen la honra de dar cumplimiento al deber que la sabiduría del Congreso confió á su insuficiencia, sometiendo á su deliberacion el proyecto adjunto.

Sin la pretension de que su obra sea perfecta, la comision protesta al Congreso que ha hecho lo posible por conseguirlo.

La lectura de un proyecto que comprende mas de mil ochocientos artículos, distraeria la atencion de la Cámara durante muchas sesiones, y en obvio de este inconveniente, la comision pide al Congreso que con dispensa de trámites se sirva aprobar el siguiente

ACUERDO ECONOMICO.

«Se dispensan la primera y segunda lectura al proyecto de código de comercio, mandándose desde luego imprimir y circular y señalándose oportunamente dias para su discusion.»

Sala de sesiones, México, Noviembre 9 de 1869.—*G. Elizondo.—Alonso Alba.—Ramon Rodriguez.*—México, Noviembre 9 de 1869.—Con dispensa de trámites fué aprobada.

CODIGO DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO.

DEL COMERCIO EN GENERAL.

TITULO I.

SECCION PRIMERA.

CARACTÉRES CONSTITUTIVOS DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

ARTICULO 1.

El comercio consiste en los varios negocios que tienen por objeto el cambio de los productos creados por la naturaleza ó producidos por la industria humana; el cambio del trabajo empleado para obtenerlos, el del uso de ellos y el de la inteligencia y capacidad del hombre, cuando este cambio se hace con el fin de alcanzar algun lucro. En tal virtud, son actos de comercio para los efectos de este código, todas las operaciones que se hacen con el intento de traficar lucrativamente, tales como:

A. La compra de objetos comerciables con la mira de venderlos ó alquilarlos, ya sea en el estado en que se compraron, ó despues de haberles cambiado su forma por medio de un trabajo ulterior.

B. Las ventas de derechos, de acciones ó de objetos comprados con la intencion de especular con ellos.

C. Los préstamos, depósitos y afianzamientos mercantiles.

D. La especulacion de impresos.

E. Las empresas que tienen por objeto la publicacion de obras científicas ó literarias.

F. La impresion de obras científicas ó literarias, para el impresor, mas no para los autores de ellas cuando las mandan imprimir por su cuenta.

G. La compra de libros para alquilarlos en lo particular ó en un gabinete de lectura, y el mismo establecimiento.

H. La compra de ajuares para amueblar casas de huéspedes, y la negociacion de ellas, así como la de fondas y hosterías.

I. Las empresas de espectáculos públicos, bien sean de individuos particulares ó de actores que se asocian para llevarlas al cabo.

J. La venta que un socio hace á su compañero de la parte que representa en la sociedad ó en su liquidacion.

K. El compromiso de proveer á un individuo, corporacion ó gobierno, de objetos comerciables en épocas fijas ó indeterminadas, comprendiendo en esta clasificacion las contratas de vestuarios, de armamento ó de cualquiera otra clase; las empresas de postas y estafetas, las de riego, alumbrado público, y otras análogas.

L. Las compañías mercantiles de todas clases y los negocios en participacion.

LL. Las agencias de negocios y de comisiones.

M. Los compromisos mercantiles contraidos entre comerciantes, auxiliares del comercio, fabricantes, industriales y banqueros.

N. Las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés á la órden; su giro, sus endosos y aceptaciones.

Ñ. Los contratos que tienen por objeto la industria de un individuo aplicada á especulaciones mercantiles, como los que se celebran con un socio industrial en las compañías de comercio.

O. La compra y venta de un establecimiento mercantil, la de sus parroquianos y clientela, la de su nombre, marca ú otro distintivo que le caracterice, y las de los derechos estipulados en la contrata de arrendamiento del local en que está situado.

Articulo 2.

Son tambien actos de comercio:

A. Las empresas industriales, fabriles ó manufactureras.

B. Las empresas de porteadores por tierra ó por agua.

C. Las operaciones de cambio y de corretaje.

D. Las operaciones de banco.

E. Los contratos de obras públicas en lo que á los contratistas concierne, ya sea que se comprometan con una autoridad constituida ó con una empresa particular, en cuyo caso lo son tambien para los empresarios.

F. Las vendutas de objetos comerciables en remate público, y las empresas que tienen ese giro.

G. Las reclamaciones recíprocas que tengan que hacerse los factores, dependientes, corredores, porteadores, obreros de fábricas y manufacturas, y

toda clase de empleados subalternos que ocupen los comerciantes, fabricantes, empresarios y contratistas, en todo lo que diga relacion á sus respectivos compromisos, contraidos como tales subalternos con sus principales, y vice versa.

Articulo 3.

Asimismo se consideran actos de comercio:

A. Las empresas de construcciones navales y las compras, ventas y reventas de embarcaciones de todas clases destinadas al tráfico mercantil, sea en las navegaciones de altura, de cabotaje ó fluviales.

B. Los compromisos contraidos en la construccion, equipo, expedicion ó uso de una nave.

C. La compra ó venta de pertrechos y aparejos, así como la de provisiones y vituallas para abastecer un buque.

D. Las contratas de fletamento, préstamos á gruesa ventura y demas convenios concernientes al comercio marítimo.

E. Los arreglos y ajustes celebrados sobre los salarios de la tripulacion de un buque mercante.

F. Los contratos referentes á las obligaciones de la gente de mar, empleada en el servicio de los buqes mercantes.

Articulo 4.

De la propia manera son actos de comercio:

A. Los seguros de todas clases, sean marítimos, de incendio, de cosechas, de vidas, &c.

B. Las cajas de ahorros y todos los establecimientos de crédito público.

Articulo 5.

Los agricultores que se limiten á vender los productos de sus fincas, los artesanos que ejerzan su oficio en pequeño sin tener establecimiento abierto, y los obreros y jornaleros que trabajan por un salario, no se reputan comerciantes para los efectos de este código.

SECCION SEGUNDA.

DE LA APTITUD PARA EJERCER EL COMERCIO.

Articulo 6.

Toda persona que segun las leyes comunes tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio.

Articulo 7.

El hijo de familia menor de veintiun años y mayor de diez y ocho podrá ejercer el comercio siempre que haya sido habilitado de la edad para manejar sus bienes en la forma prescrita por las leyes, y que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion *in integrum* que concede la ley civil á los menores.

ARTICULO 8.

Cuando un menor, no comerciante, que se halle comprendido en la disposicion del artículo anterior, ejerza actos declarados de comercio en la seccion que precede, se sujetará á las disposiciones de este código en todas las controversias que se susciten respecto de dichos actos.

ARTICULO 9.

La mujer casada puede ejercer el comercio cuando tenga para ello autorizacion expresa de su marido, dada en escritura pública; y sin necesidad de dicha licencia, cuando esté legalmente separada de su cohabitacion.

ARTICULO 10.

La mujer casada que ejerza el comercio con autorizacion expresa de su marido, responde á los compromisos que contraiga en su tráfico mercantil con todos sus bienes propios, habidos y por haber, sin comprometer los particulares de su marido, ni la parte que le corresponda en los que pertenezcan á la sociedad conyugal, miéntras no entre en posesion de de ella, á no ser que el marido la faculte legalmente para ello.

ARTICULO 11.

La mujer casada que ejerza el comercio sin autorizacion de su marido por estar separada legítimamente de su cohabitacion, responde con solo sus bienes habidos y por haber, á las resultas de los negocios que emprenda.

ARTICULO 12.

Tanto el menor como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan en su tráfico mercantil.

ARTICULO 13.

La mujer casada comerciante no podrá hipotecar los bienes inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, sin que el marido le dé expresamente esta facultad.

ARTICULO 14.

En caso de menor edad, interdiccion ó ausencia del marido, la mujer casada que esté bajo la potestad marital y desee dedicarse al comercio, ocurrirá á la autoridad civil en solicitud de la licencia necesaria para ejercerle.

ARTICULO 15.

La mujer casada comerciante solo goza de los beneficios que la ley comun concede á las mujeres casadas, en los asuntos que no sean mercantiles.

ARTICULO 16.

La mujer que ayuda á su marido en su tráfico mercantil, se considera solo como su dependiente, y no como su asociada; pues para que se repute tal, es necesario que ambos cónyuges cumplan con lo que dispone este có-

digo respecto de las formalidades que se exigen para la formacion de las compañías de comercio.

ARTICULO 17.

El marido podrá en cualquier tiempo revocar la facultad que haya concedido á su mujer para ejercer el comercio, en cuyo caso se procederá inmediatamente á la liquidacion de los negocios emprendidos por ella, respetándose, sin embargo, los compromisos contraidos. Ademas, para que esta revocacion surta sus rfectos, es necesario que se haga por medio de un acto público y solemne.

ARTICULO 18.

La mujer comerciante, soltera ó viuda, que se case, necesita, para continuar en su comercio, que el marido la autorice para ello por medio de una escritura pública.

ARTICULO 19.

La mujer casada, competentemente autorizada para ejercer el comercio, no podrá sin embargo contraer sociedad mercantil sin un consentimiento expreso de su marido, dado por separado en escritura pública.

ARTICULO 20.

Se prohibe el ejercicio de la profesion mercantil á todas las personas que con arreglo á las leyes comunes no quedan obligadas en sus pactos y contratos, por ser inhábiles para celebrarlos.

ARTICULO 21.

Se prohibe asimismo el ejercicio de la profesion mercantil, por incompatibilidad del estado á los corredores titulados.

ARTICULO 22.

Se prohibe tambien ejercer el comercio por incapacidad legal á los quebrados que no hayan sido rehabilitados.

ARTICULO 23.

Los contratos mercantiles celebrados por las personas comprendidas en el artículo anterior, cuya incapacidad fuese notoria, serán nulos para todos los contrayentes.

ARTICULO 24.

Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar segun los artículos 20, 21 y 22, ocultando la parte inhábil su incapacidad al otro contrayente, serán válidos en favor de este, sin adquirir por eso el incapaz ningun derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que, engañado, haya contraido.

ARTICULO 25.

El ejercicio del comercio es de derecho público; por lo tanto, los extranjeros son libres para dedicarse á él con sujecion á lo que se hubiere convenido en los tratados celebrados con sus respectivas naciones, y á lo que dispusieren nuestras leyes sobre los derechos y obligaciones de los extranjeros.

ARTICULO 26.

Lor extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán á las leyes generales del país, y especialmente á lo que este código dispone, sin que por su calidad de tales extranjeros puedan pretender exenciones ó mayores ventajas que las que la ley conceda á los mexicanos.

SECCION TERCERA.

CALIFICACION LEGAL DE LOS COMERCIANTES.

ARTICULO 27.

Se reputa en derecho comerciantes á los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen del tráfico mercantil su ocupacion habitual y ordinaria.

ARTICULO 28.

Los que accidentalmente hagan una ó varias operaciones mercantiles sin haberse inscrito en el registro de comercio, no se consideran en derecho comerciantes para el efecto de gozar de las ventajas que este código concede á los que lo sean legalmente; pero sí quedan sujetos á sus disposiciones en todas las controversias que se susciten respecto de dichas operaciones.

ARTICULO 29.

Toda persona que se dedique á la profesion del comercio, está obligada á inscribirse en el registro del lugar donde se establezca, para legalizar su ejercicio.

ARTICULO 30.

Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el solicitante se inscribirá en la secretaría del ayuntamiento de su domicilio, á cuyo efecto hará en ella una declaracion por escrito en que exprese su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil y si la ha de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras, indicando la calle y número de la casa en que abra su establecimiento. Esta declaracion se pasará al síndico del ayuntamiento, ó á quien haga sus veces, para que le ponga su *visto bueno* si en el interesado no concurre ningun motivo

probado ó notorio de incapacidad legal que le impida ser comerciante, y en su vista se le expedirá por la autoridad municipal el certificado correspondiente.

ARTICULO 31.

Toda autoridad municipal está obligada á remitir al prefecto de su demarcion una copia de la inscripcion de cada comerciante á quien haya expedido certificado, á fin de que disponga la inscripcion de su nombre y la de los demas requisitos que consten en su solicitud, en el registro de comerciantes que se llevará en todas las prefecturas de la República.

ARTICULO 32.

Cada prefecto á su vez remitirá al gobierno particular de su Estado ó Territorio, ó del Distrito federal una copia de toda inscripcion de comerciante que haga en el registro de su prefectura, á fin de que el gobernador disponga la inscripcion correspondiente en el del Estado, Territorio ó Distrito federal.

ARTICULO 33.

De la propia manera cada gobernador de Estado ó Territorio ó del Distrito federal remitirá al Ministerio de Fomento una copia de cada inscripcion de comerciante que haya hecho en su registro respectivo, á fin de que el ministro disponga la inscripcion relativa en el registro general de todos los comerciantes de la República, que se llevará en la seccion correspondiente del Ministerio.

ARTICULO 34.

Cualquiera variacion que ocurra en el registro de comerciantes de cada municipalidad, se comunicará inmediatamente á la prefectura de su demarcacion, con el objeto de que se tome la razon correspondiente en el registro de la prefectura. El prefecto hará lo mismo con el gobierno de su Estado ó Territorio, ó del Distrito federal, y los gobernadores con el Ministerio de Fomento, para que en cada oficina que tenga obligacion de tomar nota de ella, se haga en los términos debidos, y á fin de que haya siempre en el Ministerio una constancia del estado que guarda el comercio de la República.

ARTICULO 35.

Los gobernadores de los Estados, Territorios y del Distrito federal cuidarán de remitir anualmente al Ministerio de Fomento un estado circunstanciado del registro particular de comerciantes de su jurisdiccion respectiva, con la debida distincion de las tres clases: de comerciantes por mayor, comerciantes por mayor y menor, y comerciantes por menor; para que todos los años se pueda formar en el expresado Ministerio un estado general comprensivo del registro de todos los comerciantes que haya en la República, clasificados segun su giro, de cuyo estado se fijará una copia auténtica en la antesala del Ministerio para conocimiento del público.

ARTICULO 36.

Si el síndico del ayuntamiento, ó quien haga sus veces, se rehusare á poner el *visto bueno* en la declaracion de que habla el artículo 30, el solici-

tante acudirá al mismo ayuntamiento para que se le expida el certificado respectivo apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificar su idoneidad. El ayuntamiento deberá resolver el punto en el término preciso de ocho dias contados desde el momento en que ocurra á su fallo el solicitante

ARTICULO 37.

Si el fallo del ayuntamiento es favorable al interesado, se llevará á efecto desde luego; y si le fuere contrario, podrá apelar ante el prefecto de su jurisdiccion, quien estará obligado á admitir dicho recurso en cualquiera tiempo que se le presente.

ARTICULO 38.

El prefecto, para resolver, pedirá al ayuntamiento por la vía gubernativa el expediente que se haya formado sobre el particular en su secretaría, y concederá á ambas partes quince dias de termino para que se esfuercen sus razones con las pruebas que les convengan. Dentro de los ocho dias despues de cumplido este plazo, dará su fallo confirmando ó revocando el del ayuntamiento.

ARTICULO 39.

Si el fallo del prefecto es favorable al interesado, se cumplirá inmediatamente; mas si le fuere contrario, tendrá todavía el recurso de acudir al gobernador del Estado, Territorio ó Distrito federal, donde pretenda establecer su giro, y esta autoridad superior estará tambien obligada á admitir dicho recurso en cualquiera tiempo que se le presente.

ARTICULO 40.

El gobernador pedirá tambien por la vía gubernativa á la prefectura el expediente formado sobre este asunto, con todos los demas informes que estime convenientes, y en vista de todo dará su fallo definitivo dentro de treinta dias contados desde que recibió la apelacion. Y si aun este fallo fuere adverso, podrá el solicitante intentar el recurso de amparo conforme á los artículos 101 y 102 de la constitucion federal.

ARTICULO 41.

Cuando el impedimento por el cual se niegue la solicitud de ser inscrito en el registro de comercio, sea por su naturaleza temporal, el solicitante quedará expedito para reproducirla luego que cese. Todo lo prevenido en este artículo y en los cinco anteriores se refiere á la inscripcion en el registro y expedicion del certificado de que habla el artículo 30, pues á nadie puede impedirle que abra establecimiento ó emprenda operaciones mercantiles, sino por sentencia judicial, sin perjuicio de las penas que por este código se imponen á los que se dedican al comercio sin inscribirse en el registro respectivo.

ARTICULO 42.

El ejercicio de la profesion mercantil se supone para los efectos de este código, cuando despues de haberse inscrito una persona en el registro de comercio, anuncia al público por circulares, ó por los periódicos, ó por car-

teles, ó de cualquiera otro modo, el establecimiento de una especulacion que tenga por objeto cualquiera de las operaciones que en este código se califican de actos de comercio.

Articulo 43.

Los que se dediquen á cualquier ramo de comercio, aunque no tengan almacen, tienda, ni escritorio abierto y hagan de este tráfico su profesion, sin sacar ántes la patente que exige la ley, incurrirán en una multa de cincuenta á mil pesos, que impondrá prudencialmente la autoridad municipal, sin perjuicio de obligarles á que la saquen para poder continuar en sus negocios; ademas, los contratos mercantiles que celebren miéntras no cumplan con la prescripcion del artículo 29, no producirán accion civil, pero sí obligacion civil perfecta.

Articulo 44.

No necesitan sacar patente los que giren cantidades tan pequeñas, que los negocios en que de ordinario comercien, sean de tan poca monta, que no paguen contribucion directa por su tráfico.

Articulo 45.

Los individuos de que habla el artículo anterior deberán ocurrir cada año al ayuntamiento á recabar su excepcion justificando con sus libros, ó de otro modo cualquiera, que no giran el capital necesario para sacar la patente.

Articulo 46.

Para cada nuevo establecimiento mercantil que abra el comerciante, necesita sacar su patente respectiva, y siempre que traslade su domicilio á otra plaza, ó cierre un establecimiento, ó le dé mas ensanche cambiándole en comercio por mayor si ántes le ejercia de otro modo, ó vice versa, ó bien que lo mude á otro punto de la poblacion, lo avisará al ayuntamiento respectivo, para que en su secretaría pueda llevarse una razon exacta de estos cambios y mudanzas y hacerse en el libro de matrículas las anotaciones que exijan, cumpliéndose ademas con lo que prescribe el artículo 34.

Articulo 47.

Los albaceas ó herederos de los comerciantes que fallezcan, y el jurado de los concursos de los que quiebren, darán tambien aviso á la municipalidad respectiva de los establecimientos mercantiles que se cierren; y de no hacerlo así, se seguirá cobrando la contribucion de patente á los responsables de esta falta, miéntras no conste su clausura por dicho aviso.

Articulo 48.

Los ayuntamientos cuidarán á fin de cada año de formar padrones separados por clases, segun su giro, de los establecimientos mercantiles que existan abiertos en su jurisdiccion, y en su vista se rectificará la matrícula de comerciantes que se lleva en su secretaría, procediendo á cumplir con lo que dispone el art. 34 y á dictar las medidas convenientes respecto de los que no hayan sacado la patente de que habla el art. 29 para obligarlos á cumplir con este deber.

ARTICULO 49.

A falta de circunstancia determinada para calificar de comerciante á un individuo que rechace esta calificacion, se buscará la prueba de ella en la reunion de los hechos, en la notoriedad pública, y en todos los elementos de conviccion que puedan invocarse ante la autoridad para establecer la existencia de un hecho cualquiera.

ARTICULO 50.

Si un individuo se califica á sí mismo de comerciante para hacer algun nógocio, y despues niega que lo es, no le valdrá su negativa, y tendrá, aun cuando no lo sea en realidad, que estar y pasar por las consécuencias que trae consigo esta calificacion.

TITULO II.

OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS QUE EJERCEN EL COMERCIO.

ARTICULO 51.

Todos los que se dedican al comercio contraen la obligacion de someterse á los actos establecidos por la ley, como garantías contra el abuso que puede hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten:

1º En la inscripcion en un registro público de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

2º En un órden uniforme y riguroso de la contabilidad mercantil.

SECCION PRIMERA.

DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

ARTICULO 52.

En cada municipalidad se establecerá un registro público de comercio, en el que se tomará razon, por órden de números y fechas, de los documentos siguientes:

A. De las cartas dotales ó escrituras de constitucion ó confesion de dote, ó de recibo de bienes extradotales ó parafernales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se hagan en caso de restitucion de dote.

B. De las legítimas que tengan los hijos en los bienes que queden por muerte de su padre ó de su madre cuando el superviviente siga en su giro

mercantil ó se dedique al comercio; así como de los bienes reservables, adventicios ó profecticios que adquieran.

C. De las escrituras de formacion de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion.

D. De los poderes que se otorguen por comerciantes á factores ó dependientes suyos para dirigir y administrar todos sus negocios mercantiles ó una fraccion de ellos.

E. De todos los contratos que el comerciante redujere á instrumento público.

F. De las circulares ó avisos en que anuncien su dedicacion al comercio, su cesacion y la liquidacion de sus negocios, como asimismo de los cambios que introduzcan en su giro, como revocacion ó limitacion de poderes, ó venta de una negociacion mercantil, ú otros actos análogos.

Articulo 53.

El secretario de la municipalidad tendrá á su cargo el registro público de comercio, y será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

Articulo 54.

Para mayor claridad llevará un índice general por órden alfabético del nombre de los otorgantes, de todos los documentos de que tome razon, expresándose al márgen de cada asiento la referencia del número y página del registro donde consta.

Articulo 55.

Los libros de registro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el que fuere presidente del ayuntamiento en la época en que se abra, anotándose en la primera y en la última el número de fojas que contenga el libro, anotacion que autorizarán con su firma el expresado presidente y el secretario de la municipalidad.

Articulo 56.

Todo comerciante está obligado á presentar en la secretaría del ayuntamiento de su domicilio, para que se tome razon de ellos en el registro público de comercio, los documentos de que se hace mencion en el artículo 52; y con la nota de estar cumplida esta formalidad puesta en los mismos documentos, con las referencias respectivas, se devolverán á su dueño.

Articulo 57.

La presentacion de los expresados documentos para que se tome razon de ellos en el registro público de comercio, se hará en los quince dias siguientes á su otorgamiento, y si en ellos no se pudiere expedir el testimonio de la escritura, cuando se trate de instrumento público, el escribano librará un certificado de ella para que en su vista se haga el registro. Para el de las circulares ó avisos se presentarán dos ejemplares, uno para que se archive en la secretaría del ayuntamiento, y otro para que se anote en él haberse hecho el registro, y se devuelva al interesado.

Articulo 58.

Las cartas dotales, ó escrituras de constitucion ó confesion de dote, ó recibo de bines extradotales ó parafernales que se hayan otorgado por perso-

nas no comerciantes que despues se dediquen á la profesion mercantil, los quince dias de que habla el artículo anterior, se contarán desde la fecha en que se libre la patente.

ARTICULO 59.

La toma de razon en el registro público de comercio de los documentos mencionados en el artículo 52, no causará derechos de ninguna clase.

ARTICULO 60.

Los documentos expresados en la fraccion *A* del artículo 52 de que no se haya tomado razon en el registro público de comercio, serán ineficaces para obtener la prelacion del crédito en concurrencia con otros acreedores de grado inferior, teniéndose, en caso de quiebra, como vales simples d ecrédito personal, sin ninguna fuerza ejecutiva, por considerarse que la mujer renuncia sus derechos de prelacion con el hecho de no haber presentado su marido los susodichos documentos á la toma de razon.

ARTICULO 61.

La falta de toma de razon en el registro público de comercio de los documentos mencionados en la fraccion *B* del artículo 52, hace responsables solidariamente en caso de quiebra, para con los acreedores del quebrado, á los albaceas, tutores y curadores de los menores que hayan descuidado cumplir con esta formalidad, hasta concurrencia de lo que importen dichos documentos, pues en ningun caso los menores deben ser perjudicados.

ARTICULO 62.

Las escrituras de sociedad á que alude la fraccion *C* del artículo 52 de que no se haya tomado razon en el registro público de comercio, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas se reconocieren recíprocamente; sin que por eso dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad.

ARTICULO 63.

Los factores y dependientes de comercio á que se refiere la fraccion *D* del artículo 52, si no llevan sus poderes para que se tome razon de ellos en el registro público de comercio, se tendrán como personalmente responsables con sus bienes, de mancomun ó *in sólidum*, con su poderdante, por los contratos que celebren, sin tener derecho á pago de honorario, sueldo ni interes de ninguna clase, y el que tuvieren pactado se exigirá con aplicacion á los fondos del ayuntamiento, siempre que pareciere en juicio un documento de esa clase con semejante informalidad.

ARTICULO 64.

La falta de toma de razon en el registro público de comercio de los documentos á que alude la fraccion *E* del artículo 52, les hace perder su fuerza ejecutiva y el privilegio de prelacion que gocen.

ARTICULO 65.

Las circulares ó avisos de que habla la fraccion *F* del mismo artículo 52, que no se hayan registrado debidamente, se considerarán sin ningun valor,

no pudiendo ser favorable su contenido á los responsables de la omision del registro.

ARTICULO 66.

El comerciante que no presente para la toma de razon en el registro público de comercio los documentos mencionados en las fracciones *A*, *B*, *C*, *D* y *E* del artículo 52, si llega despues á quebrar, tiene contra sí la presuncion legal de ser fraudulenta su quiebra, y debe desde luego ser encausado criminalmente para que se purifique su proceder.

ARTICULO 67.

No podrá darse testimonio fehaciente de las anotaciones del registro público de comercio sin mandato judicial, con citacion previa de la parte interesada; pero se comunicarán privadamente, sin salir de la secretaría del ayuntamiento, á todo el que lo solicite, sea ó no comerciante, sin cobro de ningun derecho.

ARTICULO 68.

Copia de la anotacion que se haga en el registro público de comercio de todos los documentos de que se tome razon en él, se dirigirá sin demora, por el secretario del ayuntamiento respectivo, á la prefectura á que corresponda. A su vez cada prefectura hará otro tanto con el gobierno de que dependa. Los gobernadores igualmente harán lo propio con el Ministerio de Fomento. En cada una de estas oficinas de la escala administrativa, se insertará la correspondiente anotacion en el registro particular que cada una de ellas deberá llevar de estos actos, para conocimiento de la autoridad y del público.

SECCION SEGUNDA.

DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

§ 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 69.

Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones mercantiles en los libros necesarios, para que, estando en regla, puedan servir de prueba en los convenios que celebre ó en los compromisos que contraiga; para que faciliten las liquidaciones, arreglos y particiones entre socios ó entre herederos; para que ilustren en caso de quiebra á los acreedores sobre su manejo y situacion; y por último, para poner de manifiesto en cualquier tiempo el estado que guarden sus negocios y advertirle de las pérdidas que haya sufrido, de los apuros que tenga y de la necesidad de dar punto á su comercio ántes que continuarle haciendo sacrificios punibles.

Articulo 70.

Los comerciantes están obligados á exhibir una copia de su respectiva cuenta, á la persona á quien pertenezca, en cualquier tiempo que la pida.

Articulo 71.

Si la cuenta fuere relativa á un solo negocio, deberá pasar el comerciante al interesado copia de ella, luego que el negocio termine; y si fuere cuenta corriente de diversos negocios y mutuas entregas de dinero, mercancías ó valores, deberá pasar una copia al interesado á lo ménos al fin de cada año.

Articulo 72.

Dentro de tres meses contados desde el dia que reciba un comerciante copia de la cuenta que le haya mandado otra persona, sea ó no comerciante, estará obligado á manifestar su conformidad ó reparos respecto del resultado de ella y de las operaciones de que se deduce. Pasado ese término sin objetar la cuenta, se entenderá estar conforme con ella el que la recibió, siendo de cargo del que la envió probar su recibo y quedando al que debió recibirla el derecho de probar, ó que no llegó á su poder, ó que la objetó dentro del término dicho.

Articulo 73.

La aprobacion de una cuenta produce en el que resulte deudor, la obligacion de pagar como vencido el saldo que arroje en su contra, si otra cosa no se hubiere pactado ó resultare de la misma cuenta.

Articulo 74.

Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen órden todas las cartas que reciban con relacion á sus negocios, anotando á su dorso la fecha de la carta, el nombre de quien la escribe, la fecha de su recibo y la de su contestacion.

Articulo 75.

Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros ó para firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente á una persona que se encargue de su contabilidad, y autorizará con poder suficiente á la que haya de firmar en su nombre. De este poder se tomará razon en el registro público de comercio conforme á lo dispuesto en la fraccion *D* del artículo 52.

Articulo 76.

Los comerciantes están obligados á conservar los libros y papeles de su giro por todo el tiempo que este dure y cuatro años mas, contados desde el dia en que se concluya la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Articulo 77.

Por muerte del comerciante sus herederos y albaceas tienen la misma obligacion de conservar sus libros y papeles bajo su responsabilidad.

ARTICULO 78.

Cuando haya terminado el bienio del sello puesto en los libros principales del comercio, quedando en ellos hojas en blanco que quiera aprovechar el comerciante en el bienio ó bienios siguientes, se habilitarán sin costo alguno por la autoridad respectiva.

§ 2.

DE LOS LIBROS DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

ARTICULO 79.

Para llenar el objeto expresado en el artículo 69, se dividen los libros que debe llevar el comerciante en *principales* y en *auxiliares*, exigiéndosele los primeros de una manera absoluta, y dejando á su discrecion el uso de los segundos.

ARTICULO 80.

Los libros principales exigidos al comerciante son: el Diario, el Copiador de Cartas y el libro de Inventarios.

ATTICULO 81.

Los libros auxiliares cuyo uso se deja á la discrecion del comerciante, varian segun las necesidades de su giro, siendo los mas frecuentemente empleados, el libro Mayor, el libro de Cuentas Corrientes, el libro de Caja, el copiador de los Libramientos, el libro de Almacen, el libro de Vencimientos, el libro de Facturas, el libro de Cuentas de Venta y el libro de Ganancias y Pérdidas: estos libros se llaman auxiliares, porque no son mas que un complemento del Diario, que pueden ampliar ó corroborar sus asientos, pero en ningun caso contradecirlos.

§ 3.

DE LOS LIBROS PRINCIPALES DE COMERCIO.

ARTICULO 82.

En el libro Diario se sentarán dia por dia, y segun el órden en que se vayan haciendo, todos los negocios que haga el comerciante en su tráfico, y todo lo que reciba ó pague con cualquier motivo que sea, designando el carácter y circunstancias de cada operacion, y el resultado que produzca á su cargo ó descargo, de modo que cada partida manifieste quién sea el deudor y quién el acreedor en la negociacion á que se refiere. Respecto de los gastos personales del comerciante y de su familia, bastará que los asiente en un solo artículo á fin de cada semana ó de cada mes, y lo mismo podrá hacer con los gastos menores de escritorio.

ARTICULO 83.

En el libro Copiador de Cartas se trasladarán íntegramente y á la letra todas las cartas que el comerciante escriba sobre sus negocios. En el caso de

servirse de prensa de copiar para sacar directamente, por medio de este sencillo mecanismo, las copias de sus cartas, tendrá que sujetarse, ademas de los requisitos establecidos en el artículo 97, á no usar el reverso de las hojas del copiador, á inhabilitar con una *B* tan grande cuanto sea necesario, el blanco que quede en la página cuando no se llêne con lo que está escrito en la carta, y á no copiar dos cartas, por cortas que sean, en una misma página.

Articulo 84.

Las cartas se pondrán en el copiador por el órden de sus fechas y sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas, se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas; y las posdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada, con la correspondiente referencia. Si la copia se ha sacado por medio de la prensa en el libro copiador adecuado para ello, se inhabilitará la parte que quede en blanco en la página donde corresponda sacar la copia de la posdata ó de las adiciones que ocurran.

Articulo 85.

No se trasladarán las cartas al copiador por traduccion, sino que se copiarán en el idioma que se hayan escrito.

Articulo 86.

En el libro de Inventarios asentará el comerciante, al dar principio á su contabilidad, todo su activo y todo su pasivo, con la relacion exacta del dinero que tenga en caja, de los bienes muebles é inmuebles que posea, de los créditos, acciones, gravámenes que reporten sus fincas, de las deudas y otra cualquiera especie de valores que en su favor ó en su contra reconozca, con las explicaciones necesarias, para deducir de su comparacion, el capital líquido que tenga al tiempo de comenzar su giro. Lo mismo hará todos los años, al formar el balance general de sus libros, como se dice en el artículo 101.

Articulo 87.

Los tres libros de comercio calificados de principales, se llevarán en idioma español, excepto el Copiador de Cartas en la parte relativa á las cartas que se escriban en idioma extraño y que deben trasladarse tales como están escritas. El comerciante que lleve sus libros en otra cualquiera lengua, aunque sea extranjero, incurrirá en una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de doscientos, sin perjuicio de que se haga á sus expensas la traduccion á nuestra lengua de los asientos del libro ó libros que se manden reconocer y compulsar, y de que se le compela, por los medios del derecho, á que en un término que se le señalará, presente dichos libros con todos los requisitos que la ley determina. En caso de quiebra, la version de esos libros á la lengua castellana se hará á sus expensas.

§ 4.

DE LOS LIBROS AUXILIARES DE COMERCIO.

Articulo 88.

El *libro Mayor* sirve para trasladar en él los asientos del Diario, á medida que se vayan pasando los artículos á sus cuentas respectivas, con la debida referencia á la página del Diario. Estas cuentas se abrirán en el Mayor por *Debe* y *Haber* en dos páginas, con un solo folio.

Articulo 89.

El *libro de Cuentas Corrientes* sirve para inscribir la cuenta particular de los corresponsales de un comerciante con intereses ó sin ellos. Cada cuenta se lleva por *Debe* y *Haber* en dos páginas con un solo folio, como en el *Mayor*, dividida cada página en seis columnas para poner en ellas la fecha, el año, mes y dia, la explicacion de cada partida, su vencimiento, los dias que devenga interes, los números y el total importe de la partida.

Articulo 90.

El *libro de Caja*, que se lleva tambien por *Debe* y *Haber* en dos páginas con un solo folio, sirve para asentar las entradas y salidas del dinero, á medida que se vayan efectuando, pudiéndose averiguar en el momento que se quiera el estado de la caja.

Articulo 91.

El *Copiador de los Libramientos* sirve para inscribir en él todos los documentos negociables que entran ó salen, con todos sus requisitos de libradores, aceptantes y endosantes.

Articulo 92.

El *libro de Almacen* se lleva tambien en dos páginas con un solo folio, por *Entradas* y *Salidas*, inscribiendo en la página de la izquierda todas las mercancías que se reciben, y en la de la derecha todas las mercancías que se entregan, con la designacion de bultos, marcas, pesos, medidas y todo lo que sea necesario para averiguar el estado de los almacenes por la simple comparacion de las salidas con las entradas.

Articulo 93.

El *libro de Vencimientos* sirve para asentar en él los compromisos celebrados á plazos por el comerciante, á fin de ponerle en estado de conocer el dia fijo en que debe hacer sus pagos ó cobros.

Articulo 94.

El *libro de Facturas* sirve para asentar en él las facturas que el comerciante recibe y las que envía, con la debida distincion.

Articulo 95.

El *libro de Cuentas de Venta* sirve para asentar en él todas las cuentas de venta que el comerciante recibe ó remite.

Articulo 96.

El *libro de Ganancias y Pérdidas* sirve para asentar en él, á medida que se vayan realizando los negocios, las ganancias ó pérdidas que hayan producido, pudiendo así el comerciante conocer en el acto, cuando quiera, si su comercio es ventajoso ó perjudicial, por la simple comparacion de las partidas que le han dejado pérdida con las que le han dejado utilidad.

§ 5.

ORDEN DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

Articulo 97.

Los tres libros principales que se prescriben en el artículo 79 de rigurosa necesidad en el órden de la contabilidad mercantil, estarán encuadernados, forrados, foliados y sellados con el sello del papel correspondiente; en cuya forma los presentará cada comerciante al ayuntamiento de su domicilio, para que se ponga en la primera y en la última foja de cada libro, una constancia del número de las que contenga; constancia que, con su fecha respectiva, legalizarán con su firma el presidente y el secretario, sin causar ningun derecho.

Articulo 98.

Los libros auxiliares á que se refiere el artículo 81 y los demas de esta clase que lleve el comerciante, si quiere que tengan el mismo valor en juicio que los tres libros principales, deberá encuadernarlos, forrarlos, foliarlos y hacerlos legalizar en los términos expresados en el artículo anterior, sin necesidad del sello; pues importando este una contribucion y no exigiéndose dichos libros por la ley, no deben serles gravosos.

Articulo 99.

Las formalidades prescritas respecto de los tres libros principales que se exigen de una manera absoluta á todos los comerciantes, son aplicables á los demas libros que cualquiera establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos ó reglamentos.

Articulo 100.

Los mercaderes ó comerciantes por mayor y menor, y los que lo son por menor solamente, que se declara ser aquellos que, en las cosas que se miden, venden por varas ó por piezas sueltas; en las que se pesan, menudean por arrobas ó por libras; y en las que se cuentan, lo hacen por piezas ó por bultos sueltos; tienen la misma obligacion que los comerciantes por mayor respecto de su contabilidad mercantil; empero, no están obligados á asentar en el libro *Diario* sus ventas al menudeo individualmente, sino que basta que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo él hayan hecho al contado, y por separado el asiento de las que hagan al fiado.

Articulo 101.

Al fin de cada año formará el comerciante un balance general de sus negocios, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como

tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha en que le hace, sin reserva ni omision alguna. Este balance le asentará en el libro de Inventarios, autorizándole con su firma, despues de lo cual llevará el libro á la secretaría del ayuntamiento de su matrícula á fin de que, anotando al pié del expresado balance la fecha en que se presente, le firmen el presidente y el secretario de la municipalidad para la debida constancia y con el objeto de que en todo tiempo pueda calificarse su manejo.

Articulo 102.

En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles se hará solo expresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada socio en particular.

§ 6.

DE LA EXHIBICION DE LOS LIBROS DE COMERCIO.

Articulo 103.

Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relacion con el asunto litigioso sometido á su fallo, así como que se saque del *libro Copiador* de cada parte, copia de las que se hayan escrito por los litigantes sobre el expresado asunto, designándose determinadamente de antemano por quien lo solicite, las que hayan de copiarse.

Articulo 104.

No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados. Deberán, sin embargo, exhibirlos en su propio escritorio cuando se les mande para el simple acto de ver si están en el papel del sello correspondiente.

Articulo 105.

Tampoco podrá decretarse á instancia de parte, la comunicacion, entrega ó reconocimiento general de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesion universal, de liquidacion de compañía ó de quiebra.

Articulo 106.

Fuera de los tres casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio, la exhibicion de los libros de los comerciantes para examinar asientos determinados, en cuyo caso será necesario que la persona á quien pertenezcan, tenga interes ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion y que el reconocimiento se haga á presencia del dueño de los libros, ó de la persona que comisione al efecto, contrayéndose el exámen á los artículos que tengan relacion con el asunto discutido, que son los únicos que podrán compulsarse en caso de haberse proveido la exhibicion.

Articulo 107.

Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará esta en el lugar donde se encuentren dichos libros, sin exigirse su traslacion al del juicio.

§ 7.

DE LA PRUEBA POR MEDIO DE LOS LIBROS DE COMERCIO.

Articulo 108.

Los libros de comercio, tanto principales como auxiliares, que tengan respectivamente todas las formalidades que van prescritas respecto de ellos, sin presentar en la contabilidad vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que le ocurran al comerciante.

Articulo 109.

Los asientos que un comerciante haga en sus libros por sí ó por medio de sus dependientes, probarán contra él, sin que en ningun caso se le deba admitir prueba en contrario; pero en una controversia su adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo adoptado este medio de probanza, se estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la contienda.

Articulo 110.

Los libros de comercio probarán en favor de su dueño cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en los suyos, llevados con todos los requisitos que la ley prescribe.

Articulo 111.

Cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y que unos y otros se hallen con todos los requisitos exigidos por la ley, el tribunal prescindirá de este medio de probanza, y fallará segun los méritos de las demas pruebas que presenten, calificándolas conforme á las reglas comunes del derecho.

§ 8.

PROHIBICIONES Y PENAS IMPUESTAS RESPECTO DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

Articulo 112.

En el órden de llevar los libros de la contabilidad mercantil se prohibe:

A. Alterar en los asientos el órden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse, segun lo prescrito en los párrafos 3 y 4 de esta seccion segunda.

B. Dejar blancos ó huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

C. Hacer intercalaciones, raspaduras ó enmiendas, pues todas las equivocaciones y omisiones que se cometan, se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error.

D. Tachar asiento alguno.

E. Mutilar alguna parte del libro ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernacion ó foliacion.

Articulo 113.

Los libros que carezcan de alguna de las formalidades prescritas en los artículos 97 y 98 respectivamente, no tienen valor alguno en juicio, con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados y sin tacha, á lo que de estos resulte, si su contrario no tiene otra clase de pruebas que no dejen duda de su derecho.

Articulo 114.

Incurrirá ademas el comerciante, en caso de ocupacion ó reconocimiento judicial de cualquiera de los tres libros principales exigidos por el artículo 80 y que se halle informal ó defectuoso, en una multa que no bajará de cien pesos, ni excederá de mil, graduándola prudencialmente el tribunal, atendidas todas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros, sin perjuicio de obligarle á que reponga los que se hallen en este caso en un término perentorio.

Articulo 115.

La pena pecuniaria prescrita en el artículo anterior, se entiende tambien sin perjuicio de que si ademas del defecto ó alteracion que se observe en los libros, resulta que se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad ó en cualquiera de sus circunstancias contenga dolo ó malicia, se proceda criminalmente contra el autor de la suplantacion en el tribunal competente.

Articulo 116.

El comerciante que omita en su contabilidad cualquiera de los tres libros principales que se le prescribe llevar indispensablemente por el artículo 80, ó que los oculte, ó bien que maliciosamente forme otros nuevos para presentarlos cuando se le mande su exhibicion en la forma y casos prevenidos en este código, incurrirá por cada libro que dejo de exhibir, ó que maliciosamente haya formado de nuevo, en una multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá de trescientos si comerciare al menudeo, y que no bajará de trescientos ni excederá de mil, si comerciare por mayor, ó de ambas maneras, sin perjuicio de la pena que por la criminalidad en que incurra se le imponga par el juez competente. Ademas, será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibicion, y en cualquiera otra, hasta que presente sus libros en regla, por los asientos de los libros de su contrario, siempre que estos se encuentren en la forma debida, y que él no tenga otra clase de prueba que no deje duda de su derecho.

Articulo 117.

En caso de inobservancia de las reglas aquí establecidas para una buena contabilidad, el pleito en que se requieran y no se exhiban los libros y papeles de un comerciante, por cualquiera causa que sea, se juzgará de conformidad con lo que se prescribe al final del artículo anterior.

Articulo 118.

Las penas pecuniarias que se establecen en esta seccion, se impondrán

con aplicacion á los fondos de la municipalidad donde se halle establecido el comerciante que incurra en ellas.

ARTICULO 119.

El comerciante que lleve sus libros con todas las formalidades que la ley exige, sin vicio alguno en su contabilidad, tendrá en su favor la presuncion de buena fé; y vice versa, siempre que se hallen informales y defectuosos, se presumirá en su contra, sometiéndole previamente en caso de quiebra, á un juicio criminal para que depure su conducta.

TITULO III.

DE LOS AJENTES AUXILIARES DEL COMERCIO.

ARTICULO 120.

Están sujetos á las leyes mercantiles como ajentes auxiliares del comercio y por los negocios que hagan en ese concepto, los corredores, los comisionistas, los factores y dependientes, y los porteadores.

SECCION PRIMERA.

DE LOS CORREDORES.

§ 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 121.

El corredor desempeña sus funciones de tal con autoridad pública, y solo el que ejerce esta profesion, podrá intervenir legítimamente en los tratos y negocios mercantiles para proponerlos, avenir á las partes, concertarlas y certificar la forma en que los ajusten.

ARTICULO 122.

Por cada patente de corredor que expidan las municipalidades, se pasarán las mismas comunicaciones que por las patentes de comerciante en los términos expresados en los artículos 31, 32 y 33, y con el mismo objeto.

Articulo 123.

Las certificaciones de los corredores referentes al *libro Maestro* de sus operaciones, y comprobadas en virtud de decreto judicial con los asientos de dicho libro, hacen prueba, siempre que en este no se halle defecto ni vicio alguno de contabilidad; pero los tribunales admitirán prueba en contrario á peticion de parte legítima, con las mismas condiciones que por el derecho comun se requieren en las pruebas contra los actos de los escribanos públicos.

Articulo 124.

Los comerciantes pueden contratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos y eficaces, probándose en forma legal.

Articulo 125.

De la propia manera pueden los comerciantes tratar los negocios por medio de sus dependientes asalariados ó factores, ú otra persona de su confianza, y lo mismo pueden por amistad ayudarse mutuamente en el progreso y conclusion de un negocio, interponiendo su mediacion entre los que le tratan.

Articulo 126.

En los casos de que habla el artículo anterior, los contratos no se reputarán, para los efectos legales, hechos con intervencion de corredor.

Articulo 127.

Los que suponiéndose corredores titulados intervinieren con este carácter en algun contrato, indemnizarán los daños y perjuicios que ocasionen y sufrirán una pena de un año de prision á tres de presidio, segun la gravedad del caso.

Articulo 128.

En caso de muerte, destitucion, suspension ó renuncia de un corredor, será de cargo y responsabilidad del secretario del ayuntamiento de su domicilio, recoger su *libro Maestro* comprensivo de los últimos cuatro años de su correduría, para que se deposite en el archivo de la municipalidad y pueda servir de testimonio en los asuntos judiciales, como asimismo publicar la ocurrencia, anotarla en la matrícula municipal, y ponerla en conocimiento de la prefectura, para los fines expresados en el artículo 34 respecto de los comerciantes.

Articulo 129.

A pesar de las prohibiciones impuestas á los corredores en el artículo 163, estos podrán adquirir para sí acciones de sociedades anónimas y en coman-

dita, ó títulos de renta pública, para situar su dinero sin intencion de reventa, como se compran casas para colocar capitales.

ARTICULO 130.

El corredor destituido del ejercicio de la correduría no podrá ser reintegrado en sus funciones, ni los asientos de su *libro Maestro* tendrán mas fuerza que la de un simple testimonio.

ARTICULO 131.

Las traducciones que hagan los corredores marítimos de los papeles y documentos que tengan que presentar á las autoridades mexicanas los capitanes, sobrecargos ú otros individuos de los buques extranjeros que arriben á nuestros puertos harán fe en juicio.

§ 2.

REQUISITOS PARA EJERCER LA CORREDURIA.

ARTICULO 132.

La profesion de corredor es libre, y para ejercerla bastará que el que aspire á entrar en la correduría se someta á un exámen ante la junta de gobierno del colegio de corredores de la localidad donde va á establecerse. El exámen recaerá sobre las nociones generales del comercio, y sobre los puntos que se refieran especialmente á las operaciones propias de la clase que elija. Los corredores marítimos se examinarán ademas en los idiomas mas usados en el puerto de su domicilio, y en el derecho marítimo.

ARTICULO 133.

Examinado y declarado apto y capaz por la junta de gobierno del colegio de corredores, ocurrirá el interesado, con el certificado correspondiente de su exámen, á la municipalidad respectiva para que se le expida su pantente, la cual expresará la clase de correduría que ha de ejercer, autorizándola el presidente y el secretario del municipio. De esta patente se tomará razon en el libro de matrícula de corredores que se llevará al efecto por el secretario.

ARTICULO 134.

En las plazas donde no haya colegio de corredores, se hará el exámen de que habla el artículo 532, por tres corredores que nombre el presidente del municipio, y en caso de no haberlos, se completará este número con comerciantes nombrados de la misma manera. El acto lo presidirá el mismo presidente del ayuntamiento.

ARTICULO 135.

No pueden ser corredores:

A. Los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza en la forma prescrita por las leyes.

B. Los menores de veintiun años, aun cuando hayan sido habilitados de la edad por cualquier otro motivo.

C. Los empleados públicos, cualquiera que sea su clase y denominacion.

D. Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

E. Los comerciantes miéntras ejerzan el comercio.

F. Los corredores que hayan sido destituidos.

Articulo 136.

Todo el que aspire á ejercer la correduría deberá acreditar su idoneidad en la solicitud que haga, con arreglo á lo que prescribe el artículo anterior, para ser admitido á exámen. La mujer casada deberá ademas acompañar á su solicitud la autorizacion competente de su marido, dada en escritura pública.

Articulo 137.

El que haya sido provisto de una patente de corredor, no entrará á ejercer la profesion sin afianzar ántes su manejo en la secretaría del ayuntamiento, con una fianza cuyo importe determinarán los ayuntamientos respectivos, segun la clase á que corresponda el corredor y la importancia del tráfico mercantil de cada municipalidad. Fijado una vez el importe de la fianza para cada clase de corredor, no se podrá variar ántes de diez años.

Articulo 138.

Sobre esta fianza se harán efectivas las penas pecuniarias que se impongan á los corredores por causa de mal desempeño en su profesion, debiendo reintegrar en el acto el interesado al fiador la cantidad que se le haya cobrado con este objeto, para que dicha fianza se conserve siempre íntegra, y de no hacerlo así, quedará suspenso de la correduría hasta que lo verifique.

Articulo 139.

Los secretarios de los ayuntamientos cuidarán de que los corredores reemplacen oportunamente á los fiadores que mueran, ó dejen de ser idóneos, suspendiendo, con acuerdo del presidente del ayuntamiento, á los corredores que no cumplan con el deber de sustituir con otros á los fiadores que se les mande reemplazar.

§ 3.

DE LAS VARIAS CLASES DE CORREDORES.

Articulo 140.

Se establecen cuatro clases principales de corredores, que son:

1ª Corredores ajentes de cambio, cuya especialidad es intervenir en los negocios de todo establecimiento de crédito público y autorizarlos, así como en las compras y ventas de créditos del Estado, letras de cambio y otros valores endosables, y metales preciosos.

2ª Corredores de mercancías, cuya especialidad es intervenir en los negocios de objetos comerciables que no sean los asignados á la primera clase, y autorizarlos.

3ª Corredores marítimos, cuya especialidad es intervenir en todos los contratos del comercio marítimo, desempeñar las funciones de intérprete y autorizar sus actos.

4ª Corredores de trasporte, cuya especialidad consiste en intervenir en los negocios de conducciones por tierra, canales, lagos ó vías fluviales, y autorizarlos.

Articulo 141.

En las plazas de comercio cuyo tráfico no requiera esta division de especialidades en la correduría, un mismo corredor podrá acumular las atribuciones de varias clases; pero en donde exista la division, cada corredor deberá concretarse á no intervenir en mas negocios que en los que constituyen la especialidad señalada en su patente, so pena de ser tratado como intruso.

§ 4.

OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES.

Articulo 142.

Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no pueda hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto de la incapacidad del contratante.

Articulo 143.

Luego que haya terminado el corredor un negocio, extenderá una minuta sacada del asiento que de él haya hecho en su Libro Manual, en tantos ejemplares cuantos sean los contratantes, para darle á cada uno la suya. La minuta y el asiento del expresado libro serán exactamente iguales en su contexto, y autorizada la primera con la firma de todos los interesados, tendrá la misma fuerza que una escritura pública, como el asiento del libro Maestro cuando este tenga todos los requisitos legales.

Articulo 144.

En la negociacion de letras de cambio ú otro valor endosable, responden de la autenticidad de la firma del último cedente.

Articulo 145.

Propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoseles que obraron en ello con malicia ó dolo.

Articulo 146.

Guardarán un secreto riguroso de todo lo que concierna á las negociacio-

nes que lés encarguen, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

ARTICULO 147.

En las ventas hechas con intervencion de corredor, tiene este obligacion de asistir á la entrega de la cosa vendida si algun interesado lo exige.

ARTICULO 148.

En las negociaciones de cualquier documento endosable, corre de su cargo recogerlo del cedente y entregárselo al tomador, así como recibir de este el precio y llevarlo al cedente, si se lo exigen.

ARTICULO 149.

En las negociaciones de documentos endosables responderán los corredores, al tomador, de su entrega material; y al cedente, del precio que le corresponda recibir por el documento negociado, á ménos que no quede convenido en el contrato que los interesados se hagan estas entregas directamente, en cuyo caso quedará exonerado el corredor de semejante obligacion.

ARTICULO 150.

Siempre que un corredor sea requerido por la autoridad judicial para que certifique lo que conste de su libro Maestro respecto de alguna cuestion en litigio, lo hará copiando íntegramente las partidas respectivas de su libro, con las debidas referencias.

ARTICULO 151.

En las negociaciones en que por convenio de las partes, ó por disposicion de la ley, haya de extenderse contrata escrita, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié, que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar que le servirá para sus asientos y que guardará bajo su responsabilidad.

ARTICULO 152.

A requerimiento de parte ó de oficio podrán los jueces ordenar á los corredores la exhibicion de su libro Maestro, cuya órden acatarán á fin de que se puedan comparar las minutas que hayan expedido, con los asientos del libro.

ARTICULO 153.

Los corredores están obligados á conservar muestras de todas las mercancías vendidas con su intervencion, debidamente anotadas, para reconocer su identidad, hasta que se haya recibido de ellas el comprador á su satisfaccion.

§ 5.

DEL ORDEN DE LA CONTABILIDAD DE LOS CORREDORES.

ARTICULO 154.

Los corredores están obligados á llevar un libro Maestro con las mismas formalidades y requisitos que se exigen en el artículo 97 para los libros

principales del comerciante, y un libro Manual con los requisitos que se exigen en el artículo 98 para los libros auxiliares.

ARTICULO 155.

En el libro Manual asentará el corredor, dia por dia, en órden de numeracion desde uno en adelante, hasta concluirla al fin de cada año, sin raspaduras, enmiendas, interlineaciones ni abreviaturas, todas las condiciones y circunstancias de los contratos en que intervenga, á medida que los vaya ajustando, expresando los nombres de los contratantes y el importe del negocio. Los errores que cometa en el asiento, los salvará al fin del artículo.

ARTICULO 156.

En las ventas de mercancías expresarán los corredores la calidad, la cantidad y el precio de la cosa vendida, el lugar y la época de la entrega, y la forma en que deba pagarse el precio.

ARTICULO 157.

En las negociaciones de letras y otros documentos endosables, anotarán respectivamente las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio, premio ó descuento convenido entre ellos.

ARTICULO 158.

En los seguros de cualquiera clase que sean, se expresarán tambien respectivamente, con referencia á la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de estos, el del asegurado y la designacion del objeto asegurado si es mercancía, vida, casa, cosecha, &c., su valor segun el convenio arreglado entre las partes; si es seguro marítimo, el lugar donde se carga y descarga, el flete, el nombre del buque, su matrícula, pabellon, porte y nombre del capitan, y tanto en este como en cualquiera otro seguro, todas las demas circunstancias y condiciones por minuciosas que sean.

ARTICULO 159.

En los asientos que pasen los corredores marítimos en sus libros, han de dar razon individual de los buques, capitanes y sobrecargos que se valgan de ellos, con expresion de la nacionalidad del buque, su porte, su consignatario, nombre del fletante y circunstancias del fletamento, puerto de salida y el de su destino, arribadas que deba hacer, estadías y demas circunstancias que expresen la clase de contrato en que intervienen.

ARTICULO 160.

Los corredores de trasporte por el interior, respecto de los contratos que hagan en el fletamento de carros y hatajos, y en el de las embarcaciones destinadas á la navegacion interna, cuidarán de asentar en su libro todas las condiciones de los contratos celebrados con los dueños ó encargados de los carros y de los hatajos, ó con los dueños, patrones ó encargados de las embarcaciones, con expresion de los nombres de todos los interesados en el contrato, de las mercancías que son el objeto de él, del flete que por su trasporte se ha de pagar, de la duracion del viaje y de todas las demas circunstancias que caractericen el ajuste.

Articulo 161.

Diariamente trasladarán los corredores todos los artículos del libro Manual al libro Maestro, copiándolos correctamente, sin abreviaturas ni interposiciones, por órden riguroso de fechas, y guardando la misma numeracion.

§ 6.

DERECHOS DE CORRETAJE.

Articulo 162.

Los corredores percibirán un derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil, y donde no le haya, á lo que sea de uso y costumbre.

§ 7.

PROHIBICIONES Y PENAS IMPUESTAS A LOS CORREDORES.

Articulo 163.

Se prohibe á los corredores:

A. Hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia.

B. Ser apoderado, factor, ni socio de ningun comerciante en su giro mercantil.

C. Tomar interes en ningun negocio de comercio, aun cuando pase ante otro corredor.

D. Encargarse de hacer cobros y pagos por cuenta ajena.

E. Intervenir en contrato alguno ilícito, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

F. Proponer letras ó valores de otra especie, ó mercaderías, procedentes de persona extraña al giro mercantil de la plaza, sin que al ménos presente un comerciante de ella que le conozca y abone la identidad de su persona.

G. Intervenir en contrato de venta de efectos, ó negociaciones de documentos endosables, pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

H. Tener sociedad para la correduría con quien no sea corredor.

I. Salir fiadores, ó garantes de los contratos en que intervengan, responder de la solvencia de los contratantes, dar prendas ó hipotecas por ninguno de los contratantes, endosar sus letras, libranzas ó pagarés, ni constituirse responsable de su pago por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder en las ventas al fiado de que el comprador pagará á los plazos determinados.

J. Asegurar y salir responsables de riesgos de cualquier clase que sean, ni de las contingencias que sobrevengan en el trasporte de mercaderías por mar ó por tierra.

K. Adquirir para sí las cosas de cuya venta están encargados, ni las que se dén á vender á otro corredor, aun cuando pretexten que compran unas ú otras para su consumo particular.

L. Cobrar por sus corretajes mas de lo que señala el reglamento.

LL. Descubrir los secretos de las partes contratantes, ó el nombre del vendedor al comprador y vice versa, ántes de cerrar el contrato.

M. Dar certificaciones de cosas que no consten en su libro Maestro.
N. Dar certificaciones que no sean referentes á su libro Maestro.
Ñ. Dar certificaciones contra lo que resulte de su libro Maestro.

Articulo 164.

Los corredores que quebrantaren las prohibiciones expresadas en las catorce fracciones del artículo anterior, incurrirán en las penas siguientes:

Los culpables de infraccion á lo dispuesto en las fracciones *A*, *B* y *C:* en la distitución de la correduría y multa igual á lo que debieran ganar en el negocio, calculada á juicio de hombre bueno.

Los culpables de infraccion á lo dispuesto en las fracciones *D*, *E*, *F*, *G* y *H:* en la suspension de la correduría durante dos años por la primera vez; durante cuatro años por la segunda, y destitucion completa por la tercera, con responsabilidad siempre respecto de los daños y perjuicios que causen.

Los culpables de infraccion á lo dispuesto en las fracciones *I* y *J:* en la destitucion de la correduría, quedando obligados á la responsabilidad que contrajeren.

Los culpables de infraccion á lo dispuesto en la fraccion *K:* en la pérdida de la cosa comprada.

Los culpables de infraccion á lo dispuesto en las fracciones *L*, *LL*, *M* y *N:* en una multa impuesta á juicio de hombre bueno, y nulidad de la certificacion.

Los culpables de infraccion á lo dispuetto en la fraccion *Ñ:* en la nulidad de la certificacion y destitucion de la correduría.

Estas penas se entienden sin perjuicio de ser juzgados criminalmente en el tribunal competente cuando la infraccion lo requiera.

Articulo 165.

Los corredores que quiebren, serán destituidos, no gozarán del beneficio de cesion de bienes y su quiebra siempre será declarada fraudulenta.

§ 8.

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE CORREDORES.

Articulo 166.

En cada plaza de comercio en que haya á lo ménos siete corredores, estos formarán una corporacion que se denominará *Colegio de Corredores*, cuyo objeto será tratar del buen gobierno de la misma corporacion. En las plazas donde los corredores no lleguen á siete, habrá un corredor mayor con el mismo encargo.

Articulo 167.

Los colegios de corredores tendrán una junta de gobierno compuesta de un presidente y dos vocales si el número de corredores no llega á diez, y uno mas por cada diez corredores que se aumenten en la corporacion. Uno de los vocales será tesorero y otro secretario.

Articulo 168.

Los individuos de la junta de gobierno se nombrarán el primer domingo de cada año entre los que componen la corporacion reunidos al efecto. La

eleccion se hará por mayoría absoluta de votos, nombrándose primero al presidente, en seguida al secretario, despues al tesorero, y por último, á los demas vocales. Del resultado se dará cuenta al ayuntamiento para los fines legales. En las veinticuatro horas siguientes, se comunicará á los nuevos electos su nombramiento, para que dentro de la misma semana tomen posesion de sus cargos y constituyan la nueva junta.

Articulo 169.

Las atribuciones de la junta de gobierno, son:

A. Cuidar de que en las Lonjas mercantiles donde las haya, se observen las leyes y reglamentos relativos al tráfico de la plaza y al régimen interior de dichos establecimientos, procediendo de autoridad, en el acto, el presidente, para corregir cualquiera contravencion que llegue á su noticia, miéntras se ocurre á un tribunal si no basta su intervencion.

B. Fijar, despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza, los precios corrientes de ella, y extender la minuta general que se fijará en la misma Lonja mercantil donde la haya, y en caso de no haberla, en el lugar que se juzgue mas propio.

C. Llevar un registro exacto de estas mismas notas para que los tribunales, las autoridades, ó los particulares puedan ocurrir á la junta en solicitud de las certificaciones que convengan á la buena administracion de justicia en los negocios mercantiles.

D. Velar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas prescritas en el artículo 163, y en caso de que lo hagan, dar cuenta inmediatamente al juez competente para que de oficio proceda contra el culpable.

E. Examinar á los aspirantes que pretendan entrar en la correduría.

F. Evacuar los informes que se le pidan por los tribunales sobre las acusaciones que se hagan contra algun individuo del Colegio, con integridad y axactitud; lo mismo que los informes que se pidan por autoridad competente sobre asuntos propios de su instituto.

G. Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes respecto de las contiendas que entre ellos se susciten; siempre que lo pida el juez competente.

Articulo 170.

Son fondos de la junta de gobierno del Colegio de Corredores los siguientes:

A. Lo que se cobre por las certificaciones que dé la junta, segun arancel.

B. Lo que cobre por derechos de exámen, segun arancel.

C. Lo que importen las multas que prescribe el artículo 164, que se impondrán con aplicacion á sus fondos.

D. Todas las demas entradas que por cualquier otro motivo tenga.

Articulo 171.

La junta de gobierno del Colegio de corredores llevará tres libros revestidos de las mismas formalidades que exige la ley en el artículo 97 para los libros principales de los comerciantes, y serán:

El libro de Actas, el Registro de Precios Corrientes y el libro de Caja. Los dos primeros los llevará el secretario, y el último el tesorero, con el órden y exactitud correspondientes.

Articulo 172.

Cuando la junta de gobierno del Colegio de Corredores tenga fondos para ello, imprimirá para su venta las minutas de precios corrientes, autorizadas con la firma de su secretario, y con la periodicidad correspondiente á las necesidades del comercio y á su posibilidad. Puede tambien arrendar el derecho de imprimirlas, pero siempre autorizadas con la firma del secretario. Estas minutas deberán estar en un todo conformes con las notas asentadas en el Registro de los precios corrientes.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS COMISIONISTAS.

§ 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

Articulo 173.

Comisionista es toda persona hábil para comerciar por su cuenta segun las disposiciones de este código, y que ejerce actos de comercio por cuenta ajena, mediante una retribucion que se llama comision, la cual varía segun los usos y costumbres de cada plaza de comercio.

Articulo 174.

Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura pública, sino que basta recibir el encargo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito ántes que el negocio haya llegado á su conclusion.

Articulo 175.

Aunque el comisionista trate por cuenta ajena, puede obrar en su nombre propio, que es lo que regularmente acontece; y en este caso no tiene obligacion de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrata, quedando entónces obligado directamente hácia las personas con quienes contrató, como si el negocio fuese propio.

Articulo 176.

Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene accion el comitente contra las personas con quienes contrata en los negocios que pone á su cargo. Para que esto pueda ser, es necesario que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista, en cuyo caso procederá por subrogacion.

De la propia manera no adquieren accion ninguna contra el comitente, los que trataren con su comisionista por las obligaciones que este contraiga; y solo por subrogacion, en virtud de la cesion de derechos que este les haga, podrán dirigirse contra él.

Articulo 177.

Cuando un comisionista negocia en nombre de su comitente, sus derechos y obligaciones, tanto respecto de este como de los terceros interesados, se determinan por las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.

Articulo 178.

En los seguros de cualquier clase que sean, deberá siempre el comisionista expresar el nombre y domicilio de la persona por cuya cuenta le hace.

Articulo 179.

Tanto respecto de fondos en metálico, recibidos en depósito, como de cualquiera otra clase de mercancías que tenga el comisionista de la pertenencia de sus comitentes, cuando sobrevenga destruccion, daño ó extravío en ellos, ora sea por caso fortúito, ora por efecto de violencia, despues de comprobado legalmente el hecho y de estimado por peritos competentes el valor de lo destruido, dañado ó extraviado, el importe que resulte de la expresada estimacion se derramará á prorata sobre todos los interesados en la desgracia, que serán aquellos cuyas mercancías hayan estado expuestas al mismo peligro en la misma localidad.

Articulo 180.

Si el comisionista tuviere tambien fondos en metálico, ó mercancías de su propiedad de cualquiera otra clase, juntas con las de sus comitentes, entrará á participar de la desgracia en la proporcion de lo que importen las cosas de su pertenencia.

Articulo 181.

Donde haya casas de seguros que se encarguen de responder por los casos fortuitos ó los de violencia, estarán los comisionistas obligados á asegurar esos riesgos por cuenta de sus comitentes, cesando entónces los efectos del artículo 179 en la parte cubierta por los aseguradores.

Articulo 182.

La comision no es delegable sino previa noticia y consentimiento del comitente.

Articulo 183.

El comisionista que habiendo recibido fondos para cumplir una comision, los distrajere de su objeto sin anuencia de su comitente, le abonará el interes mercantil de dichos fondos desde el dia en que entraron en su poder, y le resarcirá todos los daños y pérdidas que le sobrevengan por no haber llenado su encargo; sin perjuicio de las demas responsabilidades que en lo criminal resultaren en su contra. Por interes mercantil se entiende el que sea

de uso y costumbre cargar en la plaza de comercio donde tenga su domicilio el comisionista.

ARTICULO 184.

Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista, son de cargo del comitente, si en la devolucion se sujetó aquel á sus instrucciones.

ARTICULO 185.

Si entre el comitente y el comisionista se llevan cuentas corrientes, todos los fondos que el uno remita al otro, se considerarán como cantidades anticipadas sobre el valor de las comisiones, ó á cuenta de los gastos de estas, segun quien sea el que haga la remision, cargándose recíprocamente sobre estas cantidades los intereses convenidos, desde el dia en que se reciban.

ARTICULO 186.

En caso de fallecimiento del comisionista, ó de cualquiera otra causa que le inhabilite para desempeñar la comision, se entiende esta revocada, y debe darse en el acto aviso al comitente por los albaceas, herederos ó por quien corresponda, para que provea lo que estime mas favorable á sus intereses, quedando obligadas las personas mencionadas á practicar en favor del comitente todas las diligencias que exijan las circunstancias con motivo de la comision.

ARTICULO 187.

Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento, miéntras los legítimos sucesores en sus bienes ó quien los represente, no hagan la revocacion; sino que se trasmiten á estos todos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante.

ARTICULO 188.

Las anticipaciones que se hagan sobre efectos consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se considerarán como préstamos con prenda, y no están comprendidas en las disposiciones del artículo 235.

ARTICULO 189.

En todos los casos que no se hayan previsto en esta *Seccion segunda*, se arreglarán los comitentes y comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.

§ 2.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMISIONISTA.

ARTICULO 190.

El comisionista es libre de aceptar ó no el encargo que le hacen; pero en caso de rehusarle, debe dar el aviso respectivo á su comitente por la prime-

ra oportunidad que tenga; y de no hacerlo así, será responsable de los daños y perjuicios que le sobrevengan por su omision.

Articulo 191.

Cuando el encargo sea una consignacion y el comisionista rehuse recibirla, está sin embargo obligado á practicar las diligencias necesarias á la conservacion de los efectos que le han sido remitido, hasta que el comitente nombre otro encargado, so pena de responder por los daños y perjuicios que sobrevengan. Si el comitente deja pasar el tiempo que corresponda sin nombrar otro comisionista, acudirá el que rehusó el encargo al juez competente para que decrete el depósito de los efectos en persona de confianza y para que mande subastar los que sean suficientes á cubrir el importe de los gastos que haya hecho en su recibo y conservacion.

Articulo 192.

Cuando el valor presunto de los efectos consignados á un comisionista no cubra los gastos que tenga que hacer por ellos, y no quiera por lo mismo aceptar la comision, ocurrirá tambien al juez competente para que decrete su depósito, miéntras que en juicio instructivo y oyendo á los acreedores por dichos gastos, y al apoderado del comitente, si se presentare alguno, provea su venta para pagar á prorata con su producto á los acreedores despues de cubierto el fisco por los derechos que hayan devengado.

Articulo 193.

El comisionista que practicare alguna gestion en desempeño del encargo hecho por el comitente, se entenderá que le acepta tácitamente. Tambien puede presumirse la aceptacion del encargo por el precedente de actos semejantes ocurridos en las relaciones anteriores entre el comitente y el comisionista.

Articulo 194.

El comisionista que despues de aceptada una comision no quiera continuar en su desempeño, dará á su comitente, por la primera oportunidad, el aviso respectivo, para que tome las medidas que le convengan; pero sin perjuicio de continuar el comisionista en su encargo hasta recibir las instrucciones que tenga á bien darle su comitente. Si este no toma resolucion ninguna, lo que se deducirá de su silencio por no contestar á su debido tiempo, el comisionista ocurrirá entónces al juez competente para que nombre la persona que deba encargarse de la comision.

Articulo 195.

Cuando sin causa legal y sin el aviso correspondiente dejare el comisiosionista de cumplir una comision aceptada, expresa ó tácitamente, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Articulo 196.

El comisionista que se haya conformado con anticipar los fondos necesarios para el desempeño de una comision, está obligado á cumplirla, y solo podrá librarle de este compromiso un descrédito notorio que sobrevenga en

el giro del comitente y que pueda probar por actos positivos de derrota en su tráfico mercantil.

Articulo 197.

Si el comisionista ha recibido de su comitente efectos con órden de mantenerlos en depósito á su disposicion, ó no venderlos sino á determinado precio, quedando en descubierto de los gastos que haya hecho en su recibo y conservacion, por no haberlos podido vender al precio fijado, ó porque el comitente haya descuidado pagarle dichos gastos, tendrá derecho para resarcirse de ellos, de ocurrir al juez competente por la autorizacion de subastar los que sean necesarios á cubrirle de sus desembolsos.

Articulo 198.

Si un comisionista ha hecho compras por cuenta de su comitente, sin que este se las haya pagado con debida oportunidad, y tiene de él efectos en consignacion con órden de no venderlos sino á precios determinados que no puede obtener en la plaza, podrá tambien ocurrir al tribunal competente por la autorizacion de subastar los que sean necesarios para cubrirle de sus desembolsos.

Articulo 199.

El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo á las instrucciones que reciba de su comitente, y haciéndolo así, queda exento de toda responsabilidad. Cuando sea dudoso el sentido de las instrucciones, el comisionista las interpretará segun el uso de la plaza donde ha de cumplirse la comision.

Articulo 200.

Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que pueda hacerlo para recibir á tiempo nuevas instrucciones, y cuando esto no sea posible, hará lo que le dicte la prudencia y sea mas conforme con la práctica general del comercio, procurando la mayor prosperidad de los intereses de su comitente.

Articulo 201.

Cuando por un accidente que no era probable que previera el comitente, crea el comisionista que de cumplir las instrucciones que ha recibido, le causará un daño grave y positivo, podrá suspender su ejecucion, dando cuenta al interesado por la primera oportunidad, de las causas que le han determinado á ello, á fin de que le dé nuevas órdenes.

Articulo 202.

Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en el negocio encargado al comisionista por haber obrado este contra disposicion expresa suya, deberá resarcírselos el comisionista, lo mismo que cuando proceda con dolo, ó cometa alguna falta de que le resulte daño, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurra.

Articulo 203.

El comisionista que sin autorizacion expresa de su comitente concierte una negociacion á precios y pactos desfavorables, comparados con los corrientes de la plaza cuando la cerró, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta causa le sobrevenga.

Articulo 204.

El comisionista debe comunicar con rigurosa puntualidad á su comitente todas las noticias que juzgue convenir á sus intereses respecto de los negocios que le encomienda, para que en su vista reforme ó modifique sus órdenes cuando lo crea oportuno.

Articulo 205.

Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Gobierno, en lo que diga relacion á los negocios que se le encargan, y si contraviniere á semejantes prescripciones, ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, aunque en la contravencion ú omision proceda con órden expresa de su comitente.

Articulo 206.

El comisionista que haya cumplido un negocio por cuenta de su comitente, le dará indefectiblemente aviso de ello por la primera oportunidad, y de no hacerlo así, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion ó mudanza que en el entretanto ordene el comitente respecto de las instrucciones que le tenia dadas para el negocio cuya conclusion dejó de comunicarle.

Articulo 207.

Todas las consecuencias perjudiciales de un negecio cerrado por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó excediéndose en sus facultades, serán de cuenta del comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho. En consecuencia, el que haga una venta á inferior precio del que le estaba fijado, abonará á su comitente la diferencia del precio, subsistiendo la venta.

Articulo 208.

El comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de evacuar su comision. Cuando no se haya estipulado un pacto expreso que determine la cuota de la retribucion, esta se arreglará por lo que sea de uso y costumbre en la plaza de comercio donde se cumpla la comision.

Articulo 209.

El comisionista está obligado á rendir al comitente, en cuanto haya cumplido con su encargo, cuenta detallada, á estilo de comercio, de las cantidades que recibió para su desempeño, lo mismo que de su inversion, reintegrándole por los medios que este le haya prescrito, el sobrante que resulte á su favor; y si fuere moroso en su reintegro, podrá el comitente exigirle que le

abone el interes mercantil de la cantidad retenida, desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella.

ARTICULO 210.

Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con los asientos de sus libros; y si á alguno se le probare que no están conformes y que esta falta de conformidad redunda en perjuicio del comitente, entónces el comisionista será considerado como reo de hurto y juzgado como tal. Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando en perjuicio de su comitente los precios ó pactos del negocio á que esta se refiera, ó suponiendo ó exajerando cualquiera de los gastos comprendidos en ella.

ARTICULO 211.

El comisionista que tenga en su poder efectos ajenos, es responsable de su conservacion en los términos que los recibió, cesando esta responsabilidad cuando se deterioren por el trascurso del tiempo, ó por algun vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos, y tambien cuando la destruccion ó el menoscabo de ellos proceda de accidente fortúito inevitable ó por efecto de violencia, en cuyo caso se acogerá á lo prescrito en el artículo 179.

ARTICULO 212.

Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tenga de propiedad ajena, debe hacerla constar sin pérdida de tiempo en forma legal, y ponerla en noticia de su dueño por la primera oportunidad, á fin de que este disponga lo que tenga por conveniente.

ARTICULO 213.

Las mismas diligencias debe practicar el comisionista siempre que al entregarse de los efectos que le hayan consignado, notare que se encuentran averiados, deteriorados ó en distinto estado del que conste en los conocimientos ó cartas de porte, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario, para exigir la responsabilidad á quien corresponda; y no haciéndolo así, podrá el comitente obligar al comisionista á que responda de las mercaderías como si las hubiese recibido en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de porte, de los conocimientos, ó de las instrucciones que se le comunicaron.

ARTICULO 214.

Si por culpa del comisionista perecieren ó se deterioraren los efectos que se le han encargado, abonará al dueño de ellos el perjuicio que se le cause, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tenian en la plaza el dia en que sobrevino el daño.

ARTICULO 215.

Cualquiera que sea la causa que produzca en los efectos encargados al comisionista algun deterioro que haga urgente su realizacion para salvar la parte posible de su valor, y que sea tal la premura que no haya tiempo pa-

ra dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al juez que corresponda para que autorice su venta con las solemnidades y precauciones que estime mas oportunas en beneficio del propietario.

Articulo 216.

El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos de cuya compra ó venta esté encargado, á ménos que su comitente no le dé órden terminante para hacerlo. Si cambia las marcas por su voluntad con dañada intencion, se considerará fraudulenta su conducta, y será por ello encausado.

Articulo 217.

El comisionista que haga préstamos ó anticipaciones con el dinero de su comitente, ó ventas al fiado sin su autorizacion, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y del reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado. Los intereses ó ventajas que resulten de semejantes actos, quedarán entónces á favor del comisionista, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurra.

Articulo 218.

Aunque el comisionista esté autorizado para vender á plazos sin garantizar las ventas, no podrá tratar con persona de insolvencia conocida, ni exponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio, y si lo hiciere, incurrirá en la responsabilidad correspondiente.

Articulo 219.

Siempre que el comisionista venda á plazos sin garantizar las ventas, deberá expresar en los avisos y cuentas que pase al comitente, los nombres de los compradores, con expresion de los plazos estipulados; y no haciéndolo, se entenderá que las ventas fueron al contado.

Articulo 220.

Cuando los plazos que se conceden son aquellos que de uso general se dan en algunas plazas de comercio para pagar las ventas de todas ó de ciertas mercancías, no incurre el comisionista en pena alguna si al sujetarse á la costumbre de su domicilio, no procede en contra de órden expresa de su comitente.

Articulo 221.

Cuando el comisionista perciba sobre una venta, ademas de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos pactados con el comprador.

Articulo 222.

El comisionista que no verificare la cobranza de los fondos de su comitente en las épocas en que son exigibles segun el carácter y los pactos de

cada negocio, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.

Articulo 223.

En las negociaciones de cualquier clase de documento endosable, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de los que adquiera y negocie por cuenta ajena, como ponga en ellos su endoso; y solo podrá excusarse fundadamente á ponerle, cuando haya pactado lo contrario con su comitente, en cuyo caso deberán extenderse directamente á favor de este los expresados documentos.

Articulo 224.

El comisionista que necesitare para sí efectos de los que un comitente le haya mandado para su venta, puede adquirirlos siempre que sea al precio corriente de la plaza y satisfaciendo escrupulosamente á las instrucciones que el dueño le haya dado para su enajenacion. En este caso es obligacion imprescindible del comisionista poner esta circunstancia en conocimiento de su comitente.

Articulo 225.

El comisionista que necesitare para cumplir una órden de compra, efectos de los que haya recibido para su venta, puede aplicarlos á este objeto, siempre que sea al precio corriente de la plaza, y satisfaciendo á las instrucciones que le haya dado el dueño de los efectos para su venta, y á las que le haya dado para su compra el que se los pida. En este caso es tambien obligacion imprescindible del comisionista poner esta circunstancia en conocimiento del dueño de los efectos y del individuo para quien hace su adquisicion.

Articulo 226.

El comisionista que teniendo efectos de su propiedad de igual clase de la que le pide un comitente, puede aplicarlos al cumplimiento do su órden siempre que sea al precio corriente de la plaza y satisfaciendo á las instrucciones que le haya dado para su compra. En este caso es asimismo obligacion imprescindible del comisionista poner esta circunstancia en conocimiento de su comitente.

Articulo 227.

En cualquiera de los casos previstos en los artículos 224, 225 y 226, el comisionista cobrará la comision que sea de uso y costumbre de la plaza donde esté establecido, salvo los arreglos particulares que celebre con sus comitentes.

Articulo 228.

Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, señalados con la misma marca, sin distinguirlos con una contramarca que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

ARTICULO 229.

Cuando en un mismo negocio se comprendan efectos de distintos dueños, ó del mismo comisionista con los de sus comitentes, debe hacer el comisionista la debida distincion en las ventas, con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada efecto, y anotar en los libros, en artículos separados, lo que corresponda á cada dueño.

ARTICULO 230.

El comisionista que tenga créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó por cuenta propia y por la ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor, la cuenta por la que las hace, y lo expresará así en el documento de descargo que le dé.

ARTICULO 231.

Cuando en los recibos y en los libros del comisionista no se exprese la aplicacion de las entregas que hace el deudor de distintos propietarios, y por diversas operaciones, segun se prescribe en el artículo anterior, se hará la aplicacion á prorata de lo que importe cada crédito.

ARTICULO 232.

El comisionista encargado de una expedicion de efectos con órden de asegurarlos, queda responsable, si no lo verifica, de los daños y perjuicios que resulten por su omision.

ARTICULO 233.

Si habiendo verificado el seguro, quebrare el asegurador durante el riesgo, el comisionista está obligado á renovarle con otro asegurador, á ménos que se le haya prevenido otra cosa.

ARTICULO 234.

El comisionista que reciba órden de asegurar efectos que no ha remitido ó que no debe recibir él mismo, no está obligado á efectuar el seguro sino teniendo fondos del comitente para pagar el premio respectivo. Si careciendo de ellos no quiere encargarse de ejecutar la comision, deberá dar aviso al comitente de su resolucion por la primera oportunidad, para que con tiempo tome las medidas que le convengan.

ARTICULO 235.

El comisionista tiene el privilegio preferente de acreedor con título de dominio sobre el valor de las mercancías ó documentos de crédito que le haya remitido el comitente para su venta, negociacion ó garantía, no solo por todas las acciones que tenga que ejercer contra él respecto de las anticipaciones hechas á cuenta del valor de las susodichas mercancías, de sus gastos de trasporte, recibo, conservacion y demas expendidos legítimamente inclusos los intereses de estos desembolsos y la comision respectiva; sino

tambien por las obligaciones que haya contraido por su comitente en el desempeño de sus encargos, y por lo que de conformidad le deba en cuenta corriente. En tal concepto, son consecuencia de este privilegio de preferencia:

1º Que ningun comisionista puede ser desposeido de los efectos que reciba de su comitente para su venta, negociacion ó garantía, sin que previamente se le paguen sus anticipaciones, gastos, intereses, comision y lo demas que de conformidad le deba en cuenta corriente.

2º Que sobre el producto de los mismos efectos sea pagado en caso de quiebra de su comitente, con preferencia á todos sus demas acreedores, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos, intereses, comision y lo demas que de conformidad le deba en cuenta corriente.

Articulo 236.

Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior, es menester que los efectos estén en poder del comisionista, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacen público, ó que se encuentren en camino y se haya verificado la remesa á su consignacion y que lo pueda probar con un ejemplar auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó encargado del trasporte.

Articulo 237.

El comisionista que haya comprado por cuenta de su comitente, en nombre propio ó en el de este, mercancías cuyo precio no le han reembolsado por causa de quiebra ó cualquiera otra, tiene sobre ellas el privilegio preferente de acreedor con título de dominio, para cobrarse lo que haya pagado ó tenga que pagar por su valor, sea que las mercancías se encuentren todavía en su poder, ó que estén á su disposicion en un almacen ó en un depósito público, ó que se hallen aún en viaje y pruebe por conocimientos ó cartas de porte la remision que ha hecho de ellas, ó que, habiendo llegado á poder del comitente, las conserve este en todo ó en parte en el estado que las recibió, pudiendo conocerse esta circunstancia por las señales exteriores que las distingan.

Articulo 238.

En caso de venta de dichas mercancías por el comitente, el comisionista puede ejercer su precitado derecho de preferencia sobre el valor de ellas, si no se lo han pagado al comitente, y si este ha recibido por su importe documentos endosables, como libranzas, pagarés ó cualquiera otra promesa de pago, tambien tiene el comisionista el mismo derecho preferente para reclamar dichos documentos, y cobrar sobre ellos lo que se le deba, con tal que no los haya negociado el comitente.

Articulo 239.

Si el comitente ha remitido las mencionadas mercancías á otro lugar, tiene el comisionista el propio derecho de preferencia sobre el valor de ellas, donde quiera que se encuentren, siempre y cuando no haya cobrado su importe el comitente.

ARTICULO 240.

El comisionista puede ejercer el mismo privilegio preferente sobre objetos ó valores depositados en su poder para seguridad de los compromisos que haya suscrito por su comitente.

§ 3.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMITENTE.

ARTICULO 241.

El comitente cuidará, en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, de hacerla en cantidad suficiente para su cabal desempeño; porque de lo contrario, el comisionista podrá suspenderla cuando se haya acabado la suma que hubiere recibido para su ejecucion.

ARTICULO 242.

Cuando el comisionista encargado de hacer una compra, pagare un precio mayor que el señalado por el comitente, queda al arbitrio de este aceptar el contrato ó dejárselo por su cuenta; pero si el comisionista se conforma con recibir solamente el precio que le estaba designado, el comitente tendrá que aceptar la compra con esa conformidad.

ARTICULO 243.

El comitente puede á su antojo aceptar ó dejar por cuenta del comisionista, la compra que este le haga de efectos de distinta calidad de la que se le haya encomendado, debiendo en el último caso comprobar el comitente el hecho de la diferencia en la calidad con un certificado expedido por dos peritos nombrados por el juez competente.

ARTICULO 244.

Las mercancías compradas por un comisionista y remitidas á su destino en cumplimiento de las órdenes del comitente, viajan por cuenta y riesgo de este.

ARTICULO 245.

El comitente está obligado, cuando el comisionista anticipa los fondos necesarios para el desempeño de la comision que le haya encargado, á satisfacerle de contado el importe de todos los gastos que haga, mediante cuenta detallada, á uso de comercio; y si mediare alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, no habiendo precedido pacto expreso que conceda al comitente un plazo para el pago, podrá el comisionista exigirle que le abone el interes mercantil, por la cantidad que haya anticipado, durante el tiempo que esté en descubierto de ella, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

ARTICULO 246.

El comitente puede en cualquier estado en que se halle el negocio confiado á su comisionista, revocar, reformar ó modificar sus órdenes; pero que-

dan á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entónces en su cumplimiento, debiendo abonar al comisionista la retribucion proporcionada á las cantidades invertidas por este en el desempeño de su encargo. El comisionista por lo demas se sujetará á las nuevas instrucciones que le dé su comitente.

ARTICULO 247.

Todas las ventajas y economías que logre el comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

ARTICULO 248.

El comitente que rehuse recibir los efectos que le remita su comisionista por haberse apartado este de las instrucciones que le dió, deberá darle aviso de ello por la primera oportunidad, para que disponga lo que estime conveniente, sujetándose á lo que previene el artíaulo 191 respecto de la conservacion de dichos efectos, como si se convirtiera en comisionista.

ARTICULO 249.

El comitente tiene tambien derecho para negarse á recibir los efectos que le remita su comisionista, cuando por mal encajonados, por imprevision ó por cualquiera otra causa que proceda de negligencia culpable del dicho comisionista, resulten en mal estado. En este caso el comitente debe dar aviso de su resolucion al comisionista por la primera oportunidad, haciendo constar legalmence el mal estado en que se encuentran los efectos, y cuidando sin embargo, de su recibo y conservacion como se expresa en el artículo 191.

ARTICULO 250.

Toda accion contra el comisionista en razon de los reclamos que tenga que hacerle el comitente sobre el desempeño de la comision que puso á su cuidado, prescribe á los seis meses de cumplida respecto de la encargada de cualquier punto de la República, y al año, respecto de la encargada de fuera del país, sin perjuicio de las acciones que nazcan de fraude ó mala fe. Se entiende cumplida una comision desde el dia en que el comitente recibe la noticia de la venta ó negociacion de los efectos que manda al comisionista para su enajenacion, y desde el dia en que los remite cuando se le encarga su envío.

ARTICULO 251.

En consecuencia, el comitente tiene expedito su derecho durante este tiempo, respectivamente, para entablar la reclamacion de daños y perjuicios contra el comisionista, por vicio oculto de la cosa recibida, por ejemplo, ó por cualquiera otra falta cometida en el desempeño de su comision; y lo hará en el acto que advierta el mal, haciéndole constar legalmente.

ARTICULO 252.

En caso de quiebra del comisionista, el comitente no solo tiene derecho preferente para reivindicar como acreedor con título de dominio, los efectos

que le ha remitido para su venta ó negociacion, cuando existen en el estado en que los envió, en todo ó en parte, sino que tambien le tiene para reclamar su importe del comprador despues de vendidos, si no le ha cobrado el comisionista. En caso de que por el importe de la venta haya recibido el comisionista documentos endosables, como libranzas, pagarés ó cualquiera otra promesa de pago, tambien tendrá sobre ellos el comitente igual derecho de preferencia, con tal que no se hayan negociado.

SECCION TERCERA.

DE LOS FACTORES Y DEPENDIENTES DE COMERCIO.

§ 1.

DE LOS FACTORES.

ARTICULO 253.

Los factores son aquellas personas que un comerciante emplea para ayudarle y reemplazarle en su tráfico mercantil, autorizado para ello competentemente.

ARTICULO 254.

Para ser factor de comercio se necesita tener la capacidad necesaria, con arreglo á las leyes comunes, para representar á otro y obligarse por él.

ARTICULO 255.

El factor debe tener un poder otorgado por ante escribano público, de la persona por cuya cuenta haga el tráfico. De este poder se tomará razon en el registro público de comercio del lugar donde se halle establecida la casa que representa, como se expresa en la fraccion *D* del artículo 52.

ARTICULO 256.

Las facultades del factor serán las que su principal quiera darle y consten en el poder que le otorgue.

ARTICULO 257.

Los factores han de negociar y tratar en nombre de sus principales, y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de estos, expresarán que firman *por poder* de la persona ó sociedad que representan.

ARTICULO 258.

Tratando los factores en los términos que previene el artículo anterior, recaen sobre su poderdante todas las obligaciones que contraigan. En con-

secuencia, cualquiera repeticion que se intente para compelerles á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del poderdante, y no sobre los que sean propios del factor, salvo el derecho que asista al comitente contra su apoderado cuando este se exceda de sus facultades.

ARTICULO 259.

La personalidad de un factor para administrar la negociacion de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del poderdante miéntras sus albaceas ó herederos no le revoquen el poder que le autoriza á obrar; pero sí por la enajenacion que el propietario haga del establecimiento que puso á su cuidado.

ARTICULO 260.

Aunque se haya revocado el poder á un factor, ó vendido el establecimiento que administra, serán válidos los contratos que celebre despues del otorgamiento de esos actos, hasta que lleguen á su noticia. El comitente tendrá expedito su derecho de repeticion contra el factor, si este oculta la revocacion ó la venta á la persona con quien contrate, siempre que se haya tomado razon de esos actos en el registro público de comercio, como se determina en la fraccion *F* del artículo 52; y si la persona con quien contrate el factor obra de mala fe por tener conocimiento de la revocacion ó de la venta, entónces queda al arbitrio del comitente, ó del comprador del establecimiento en su caso, anular ó aceptar el contrato.

ARTICULO 261.

El comitente puede librar su responsabilidad respecto de los compromisos cuya existencia ignore, contraidos por su factor revocado, por medio de una interpelacion judicial. El término para entablar esta interpelacion, será de seis meses.

ARTICULO 262.

Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran, las mismas reglas de contabilidad prescritas para los comerciantes.

ARTICULO 263.

Los factores no pueden delegar en otros la ejecucion de los encargos que recibieren de sus comitentes, si en el poder que se les ha otorgado no consta expresamente esta facultad.

ARTICULO 264.

Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento mercantil en su propio nombre, le obligan directamente para con las personas con quien haya contratado; y si esos contratos recaen sobre objetos comprendidos en el giro del establecimiento y se aplican á su tráfico, ó si aun cuando sean de otra naturaleza resulta que el factor obró con órden de su poderdante, ó que este aprobó su gestion en términos expresos ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal, en cualquiera de estos casos el poderdante y su factor estarán solidariamente obligados para con la persona con quien este

último trató en su nombre propio, salvo el derecho que le asista contra su comitente.

ARTICULO 265.

Las multas que impongan al factor por contravencion á las leyes fiscales ó á los reglamentos de administracion pública en el desempeño de su encargo, se harán efectivas sobre los bienes de su principal, sin perjuicio del derecho que tenga este para exigir del factor que abusó de su confianza ó se excedió en sus facultades, la responsabilidad en que incurra.

ARTICULO 266.

No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que en su nombre contraigan sus factores, aun cuando prueben que estos procedieron sin su órden en una operacion determinada, siempre que el factor que la hizo tuviere facultad para ello segun los términos de la autorizacion en cuya virtud procedió.

ARTICULO 267.

En caso de excederse el factor en sus facultades, el comitente no podrá librar su responsabilidad, sino reclamando en las cuarenta y ocho horas siguientes al acto en que se excedió, siempre y cuando de la toma de razon del poder en el registro público de comercio, se venga en conocimiento de que ha habido verdaderamente un abuso de facultades, entendiéndose esto en el caso de que el comitente se hallle en el mismo lugar que el factor, pues en caso de ausencia de aquel, las cuarenta y ocho horas se contarán desde el dia de su regreso.

ARTICULO 268.

Los factores no pueden traficar por su cuenta propia, ni tomar interes en su nombre, ni con el de interpósita persona, en ninguna clase de negocios, y mucho ménos si son del mismo género que los que hacen por cuenta de sus poderdantes, á no ser que estos los autoricen expresamente para ello. En caso de infringir esta prohibicion, redundarán los beneficios que resulten en provecho de sus principales, y las pérdidas en perjuicio de los factores.

ARTICULO 269.

Cuando en el convenio celebrado entre el comitente y su factor no se ha fijado su duracion, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, avisándolo á la otra parte con tres meses de anticipacion. Sin embargo, el factor puede dimitir su factoría, y el comitente separarle del manejo de sus negocios, cuando así convenga á sus intereses particulares, sin necesidad de previo aviso, pero indemnizando el que arbitrariamente se aparte de su compromiso al que no le infrinja, con el importe de tres meses de los sueldos del factor, sin perjuicio de la indemnizacion de los mayores daños y pérdidas que por esta causa sobrevengan á la parte abandonada.

ARTICULO 270.

Cuando en el convenio entre el comitente y su factor se ha fijado su du-

racion, no pueden separarse arbitrariamente de su compromiso, y si alguno lo hiciere, indemnizará al otro los daños y perjuicios que le cause.

ARTICULO 271.

La inobservancia del convenio entre el comerciante y su factor, de que hablan los artículos anteriores, se estimará arbitraria siempre que no se funde en una injuria que haga el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificacion se hará prudencialmente por el juez que conozca del asunto, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre el principal y su dependiente. En caso de que la calificacion del juez no sea favorable al que se dé por injuriado, pagará al otro una indemnizacion equivalente á tres meses de sueldo del factor.

ARTICULO 272.

Ademas del caso de injuria previsto en el artículo que precede, se declaran causas especiales para que un comerciante pueda despedir á su factor, sin previo aviso y sin ningnna responsabilidad, las siguientes: Todo acto de fraude ó abuso de confianza en el cumplimiento de su encargo; todo hecho de entrar en negocios por cuenta propia ó por la de otro que no sea su principal, sin conocimiento y expreso permiso de este, y todo procedimiento en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable ó infraccion de las órdenes é instrucciones que hubiere recibido, sin perjuicio de la indemnizacion á que haya lugar.

ARTICULO 273.

Por parte del factor se declara causa especial para que pueda dimitir su factoría sin necesidad de previo aviso y sin responsabilidad ninguna, la falta del principal en el cumplimiento de sus obligaciones para con él, y en este caso tendrá el factor derecho para exigir de su comitente una indemnizacion de tres meses de sueldo.

ARTICULO 274.

Los accidentes imprevistos é inculpables que impidan á un factor desempeñar su cometido, no interrumpirán la adquisicion del sueldo que le corresponda, con tal que la inhabilitacion no pase de tres meses.

ARTICULO 275.

Si por efecto inmediato y directo del desempeño de los encargos que un comerciante haga á su factor, experimentare este algun daño, gasto extraordinario ó pérdida, será de cargo del poderdante indemnizarle del daño que haya sufrido, del gasto que haya erogado ó de la pérdida que haya experimentado, siempre que no estipulen pacto expreso en contrario.

ARTICULO 276.

El sueldo del factor se fijará por años ó por meses, y si no constare su cantidad, la determinará, en caso de controversia, el juez competente, quien se guiará para hacerlo por la importancia de las sumas porciales que haya

recibido el factor, segun aparezca de los libros de su comitente; y si este dato no fuere bastante, por lo que sea de uso y costumbre asignar á empleados de su categoría en la plaza donde cumpla el factor su encargo.

Articulo 277.

Los factores á quienes ademas de su sueldo fijo les señalaren alguna parte en las ganancias anuales de la casa en que están empleados, no se considerarán como socios de ella, sino como simples dependientes, que á la remuneracion fija de sus servicios, agregan otra con una condicion aleatoria. En este caso las cantidades anuales que les correspondan como remuneracion aleatoria, les pertenecen definitivamente sin que puedan exigirles su devolucion los acreedores de la casa, si esta llegare á quebrar despues.

Articulo 278.

La accion de los factores para el cobro de sus sueldos, ó la de cualquiera otra clase contra sus principales por motivo de su encargo, prescribe en el término de un año, que comenzará á contarse desde el dia en que cesaron en el desempeño de sus funciones. En el mismo tiempo prescribirán tambien las acciones del comitente contra su factor.

Articulo 279.

En caso de quiebra de su principal, el factor disfrutará del privilegio establecido para cobrar preferentemente los sueldos que se le deban en los doce meses anteriores á la quiebra; y ademas, tiene derecho á cobrar de la masa, como un acreedor comun, el resto de lo que se le deba y la indemnizacion de los tres meses de sueldo de que habla el artículo 269; así como el síndico administrador de la quiebra puede exigirle durante dichos tres meses los servicios de su encargo y los informes que necesite; pero entónces los tres meses de sueldo se le pagarán con la preferencia que tienen los gastos de administracion de la quiebra.

Articulo 280.

Lo que no esté aquí prescrito, se regirá por lo que determine el derecho comun sobre el mandato.

§ 2.

DE LOS DEPENDIENTES SEDENTARIOS.

Articulo 281.

Los dependientes de comercio son aquellas personas que los comerciantes encargan de una parte del trabajo que requiere su giro, dispensándoles una confianza mas limitada que la que conceden á sus factores. Los hay de varias clases, y se denominan por la especialidad de su ocupacion, dividiéndose generalmente en sedentarios y viajeros.

Articulo 282.

La autorizacion en virtud de la cual proceden los dependientes, puede ser expresa ó tácita, escrita ó verbal, especial ó general, siendo válidos y obli-

gatorios para su principal los compromisos que contraigan por él sin salirse de la órbita de sus atribuciones.

ARTICULO 283.

El comerciante que confíe á un dependiente de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administracion, como el giro de letras, la correspondencia ú otra ocupacion semejante, en que deba suscribir documentos que producen obligacion y accion, le dará poder especial para todas las operaciones que comprenda dicho encargo. De este poder se tomará razon en el registro público de comercio, como se expresa en la fraccion *D* del artículo 52.

ARTICULO 284.

Si por medio de una circular diere un comerciante á reconocer á un dependiente de su casa, como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que celebre relativos á la parte de administracion que se le ha confiado. De esta circular se tomará tambien razon en el registro público de comercio, como se expresa en la fraccion *F* del artículo 52.

ARTICULO 285.

Los dependientes encargados de las ventas por mayor ó por menor en un establecimiento de comercio, se reputan autorizados para cobrar en el mismo establecimiento el producto de las que hagan al contado, y sus recibos son válidos, suscribiéndolos por sus principales. Cuando las cobranzas se hacen fuera del establecimiento, ora sea por ventas al contado, ora por ventas á plazo, los recibos se firmarán necesariamente, para ser válidos, por el principal, su factor ó legítimo encargado de hacer los cobros, constituido de cualquiera de los modos expresados en esta seccion.

ARTICULO 286.

Los asientos hechos por los dependientes de comercio en los libros de sus principales, causan los mismos efectos, en pro ó en contra de estos, como si ellos mismos los hubieran pasado.

ARTICULO 287.

Cuando un comerciante encarga á su dependiente el recibo de efectos que ha comprado, ó que por otro cualquier motivo deban entrar en su poder, y este los recibe sin hacer reparo sobre su calidad, ni sobre su cantidad, se tiene por bien hecha la entrega, sin admitirse sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar si el mismo comerciante las hubiera recibido en persona.

ARTICULO 288.

Los comerciantes responden de los actos de sus dependientes sedentarios cuando proceden por su órden, con su conocimiento, ó en virtud del mandato que les ha conferido.

ARTICULO 289.

Todos los gastos necesarios que hagan los dependientes sedentarios en el desempeño de sus obligaciones, son por cuenta de sus principales.

ARTICULO 290.

Cuando los compromisos contraidos entre un comerciante y sus dependientes no constan de una manera positiva, su latitud se determinará por las circunstancias que concurran en los contrayentes y los usos locales que los comerciantes de la misma clase sigan con empleados de igual categoría.

ARTICULO 291.

Los dependientes de una casa de comercio siguen en el desempeño de sus ocupaciones aun despues de la quiebra ó de la muerte de su principal, hasta que sean expresamente separados de sus destinos; pero esta separacion no puede verificarse sino con aviso anticipado de un mes, ó con una indemnizacion correspondiente á un mes de sueldo.

ARTICULO 292.

Cuando la mujer de un comerciante, ó el marido de una mujer comerciante, están asimilados á los dependientes de una casa de comercio por desempeñar en ella las mismas funciones que regularmente corren á cargo de estos, sus actos relativos al giro mercantil de la casa, tendrán la misma fuerza y valor que si fueran ejecutados por cualquiera otro dependiente en el ejercicio de semejantes atribuciones.

ARTICULO 293.

Ningun dependiente sedentario puede ejercitar las acciones que tenga contra su principal, si al salir de su casa no entrega al corriente todas las dependencias que tenia á su cargo; lo que probará con un certificado que en debida forma le dará su principal. Si este se negare á dárselo, el dependiente se lo exigirá ante el juez competente. El fallo del juez servirá de presuncion legal en contra del comerciante, si le es adverso, en la demanda de reclamacion que le ponga el dependiente; y si le es favorable, hará inadmisible ante cualquier tribunal la expresada demanda.

ARTICULO 294.

Las disposiciones de los artículos 264 á 280 inclusives, comprenden igualmente al dependiente sedentario de comercio encargado de una operacion mercantil ó de una parte del giro y tráfico de su principal.

§ 3.

DE LOS DEPENDIENTES VIAJEROS.

ARTICULO 295.

Los dependientes viajeros son aquellos que están encargados de vender las mercancías de una ó varias casas de comercio, efectuar sus cobros, hacer

las compras que le encomienden y cumplir con las demas órdenes é instrucciones que tengan á bien darles sus principales para fuera de su domicilio.

ARTICULO 296.

Los principios que determinan las relaciones de los dependientes en general, tanto con sus principales como con los terceros que tratan con ellos, son tambien aplicables á los dependientes viajeros.

ARTICULO 297.

El dependiente viajero, para autorizar sus actos, debe llevar consigo el poder otorgado con todas las solemnidades del derecho, que le faculte á tratar y obligarse por sus comitentes, y á falta de ese documento, una carta poder de dichos comitentes en donde consten las facultades que se le confieran.

ARTICULO 298.

Los contratos que ajuste el dependiente viajero en nombre de sus comitentes, ciñéndose estrictamente á sus facultades, obligarán á estos, sin responsabilidad ninguna del dependiente; pero los terceros que traten con él, deben verificar hasta dónde se extienden los límites de su poder para que sepan á qué atenerse.

ARTICULO 299.

En caso de duda sobre la interpretacion que deba darse á las facultades de que se halle investido un dependiente viajero, ocurrirán las partes interesadas al juez competente de la localidad donde se ajuste el negocio, para que resuelva si efectivamente está ó no autorizado para celebrar el contrato que motiva la duda.

ARTICULO 300.

Por regla general la jurisdiccion del demandado atrae la competencia; pero si se suscitare la cuestion de saber si los jueces del lugar donde un dependiente viajero concluye un negocio, teniendo facultades para terminarle, son competentes para conocer de las diferencias que sobre dicho negocio se promuevan, ó bien si esa competencia corresponde á los jueces del domicilio del comerciante por cuya cuenta viaja el dependiente, se resolverá el punto en favor de la jurisdiccion del lugar donde se perfeccionó el contrato.

ARTICULO 301.

Las demandas que recíprocamente se pongan el comerciante y su dependiente viajero por las acciones que tengan que ejercitar el uno contra el otro, se dirigirán al juez del domicilio del comerciante.

ARTICULO 302.

Cuando para perfeccionar un contrato celebrado con un dependiente viajero, se requiera la aceptacion del comerciante, entónces el contrato se re-

puta terminado en el domicilio de este, para los efectos de la competencia jurisdiccional.

Articulo 303.

Los contratos celebrados por un dependiente viajero en su nombre propio, ó en nombre de su comitente, excediéndose de las facultades de que se halle investido, no obligarán á este de ningun modo, pues las personas que traten con el dependiente viajero, deben cerciorarse, por el exámen de su poder, hasta dónde se extienden sus facultades.

Articulo 304.

La personalidad de un dependiente viajero no se interrumpe por la muerte de su comitente, miéntras sus albaceas ó herederos no le revoquen el poder que le autoriza á obrar; pero sí por la quiebra de la casa por cuya cuenta viaja, desde que llegue á su noticia el acontecimiento.

Articulo 305.

Los dependientes viajeros desempeñarán personalmente su cometido, sin poder delegar en otro sus facultades, á no ser que estén autorizados expresamente para hacerlo.

Articulo 306.

Las disposiciones de los artículos 266 á 280 inclusives, comprenden igualmente á los dependientes viajeros.

SECCION CUARTA.

DE LOS PORTEADORES.

§ 1.

DE LAS VARIAS CLASES DE PORTEADORES.

Articulo 307.

La calidad de porteadores de comercio comprende no solo á los que se encargan de trasportar mercaderías por tierra, ora sea en carros, en bestias, con hombres ó por ferrocarriles, sino tambien á los que lo hacen por rios, canales, lagos ó lagunas navegables, y asimismo á los comisionistas empresarios ó agentes de trasportes y á los que tienen empresas de diligencias ó de conduccion de pasajeros. En esta denominacion no se incluye á los encargados del trasporte marítimo.

§ 2.

NATURALEZA, FORMA Y PRUEBA DEL CONTRATO DE TRASPORTES.

Articulo 308.

El contrato de trasportes participa de la naturaleza del mandato asalariado, por cuanto mediante un precio convenido el porteador se compromete á llevar objetos determinados de un lugar á otro, y de la naturaleza del depósito, por cuanto el dicho porteador toma bajo su responsabilidad la guarda y conservacion de los objetos que se encarga de traslocar.

Articulo 309.

El contrato entre el cargador y el porteador debe constar de una manera expresa en el conocimiento ó carta de portes que otorga el segundo al primero, expresándose en dicho documento:

1º El nombre, apellido y domicilio del cargador.

2º El nombre, apellido y domicilio del porteador, y tambien del corredor, del comisionista, empresario ó agente de trasportes, si intervienen en el contrato.

3º El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien va consignada la mercancía.

4º La fecha en que se hace la expedicion.

5º Cómo se han de trasportar los efectos; cuándo van por tierra, si es en carros, en bestias, con hombres ó por ferrocarriles; y cuándo van por agua, ya sea por rios, canales, lagos ó lagunas navegables, si es en canoas ó en barcos, expresándose entónces el nombre, apellido y domicilio del canoero ó barquero.

6º La ruta que debe seguirse en el trasporte de las mercaderías.

7º El lugar en donde ha de hacerse la entrega de los efectos traslocados.

8º La designacion de las mercaderías, mencionándose su calidad genérica, su peso y las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.

9º El precio que se ha de dar por el porte ó flete y la cantidad que se haya entregado á cuenta.

10º El plazo dentro del cual se ha de hacer la entrega de las mercancías al consignatario.

11º La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo en la entrega, si sobre este punto ha mediado algun pacto.

Articulo 310.

El contrato de trasporte se perfecciona con la tradicion del efecto que se debe traslocar.

Articulo 311.

El conocimiento ó carta de portes es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin admitirse mas excepciones en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redaccion.

Articulo 312.

Los conocimientos ó cartas de portes se harán por triplicado cuando ménos, todos de un mismo tenor, quedándose el porteador con uno, el cargador con otro y el tercero que remitirá este al consignatario para que pueda recibirse por él de las mercaderías y hacer en justicia los reclamos á que haya lugar.

Articulo 313.

En caso de discordancia entre los conocimientos ó cartas de portes, se estará y pasará por lo que diga el que tenga el consignatario, y en su defecto por el del cargador.

Articulo 314.

En defecto de conocimiento ó carta de portes, se estará en las controversias que se susciten entre los interesados, al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de la mercadería al porteador, en caso que este la negare.

§ 3.

Articulo 315.

OBLIGACIONES DEL PORTEADOR.

Reuniendo el porteador la doble calidad de depositario y de mandatario asalariado, como depositario, debe:

1º Hacer todo lo que convenga á la mejor guarda, carga, descarga y conservacion de las mercancías que está encargdo de trasportar, hasta entregarlas al consignatario.

2º Hacer la entrega de dichas mercancías en la época fijada para ello y en el mismo estado que las recibió.

3º No hacer uso de ellas ni alterar su empaque ó condicion.

Y como mandatario asalariado, debe:

1º Ejecutar las órdenes que le haya dado el cargador ó el consignatario que le ocupe.

2º Cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en lo que le corresponda como tal porteador en todo el curso del viaje y á su entrada en el lugar á donde van destinadas las mercancías, sin que puedan librarle de su responsabilidad las órdenes ó instrucciones que en contrario hayan podido darle el cargador ó el consignatario.

3º Trasportar las mercancías á su destino en el plazo y por el camino señalados en el conocimiento ó carta de portes.

4º Poner en conocimiento de los interesados, por la primera oportunidad que se presente, las ocurrencias del camino cuando estas puedan causar algun perjuicio ó alguna avería á los efectos trasportados.

5º Hacer la entrega de las mercancías trasportadas al verdadero consignatario, y entregárselas sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno.

Articulo 316.

Luego que el consignatario haya recibido á su entera satisfaccion las

mercancías del porteador, este le exigirá que lo exprese así en el conocimiento ó carta de portes que debe llevar consigo, y en caso de extravío ó de no tener el expresado documento, le exigirá que le extienda por separado el recibo correspondiente, que le servirá de resguardo y para que pueda cobrar lo que se le deba por fletes ó portes, y por los gastos justificados que haya hecho por derechos ó para la conservacion y seguridad de las mercancías trasportadas.

ARTICULO 317.

Las mercancías se trasportan á riesgo y ventura del propietario, y no deporteador, si expresamente no se ha convenido lo contrario. En tal virtud, serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros durante el trasporte, por caso fortúito inevitable, por violencia insuperable ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

ARTICULO 318.

Si algun accidente de fuerza mayor impide la continuacion del trasporte ya comenzado, el porteador que se encuentre sin instrucciones para atender á casos tales, debe obrar como si se tratara de sus propios intereses. Si en semejante situacion juzga que debe seguir el viaje por otro camino mas largo, al rendir la jornada tiene derecho á que se le indemnicen los gastos que haya erogado. Si por el contrario, cree que es mas conveniente volver al punto de su partida los efectos cuyo trasporte ha comenzado, ó bien que deba dejarlos en depósito en lugar seguro para librarlos del peligro, entónces tiene derecho á que se le paguen los perjuicios que le resulten, así como los gastos que haya hecho para conseguir este resultado, y los fletes ó portes correspondientes á la distancia que haya recorrido.

ARTICULO 319.

El porteador no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que trasporte, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno, por el solo hecho de estar designado en el conocimiento ó carta de portes para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

ARTICULO 320.

Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en sus diferencias, se procederá al depósito de las mercaderías en almacen seguro, y aquellos usarán de su derecho como corresponda.

ARTICULO 321.

No hallándose en el domicilio indicado en el conocimiento ó carta de por-

tes el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó rehusando recibirlos, ocurrirá el porteador al juez competente para que ordene la verificacion por peritos del estado en que llegan las mercancías, y la venta en pública subasta de la cantidad de ellas suficiente á pagar lo que se le deba por fletes ó portes y los demas gastos que hayan ocasionado, proveyéndose el depósito de las restantes á disposicion del cargador, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Articulo 322.

El cargador puede variar de consignatario de los efectos que entregó al porteador miéntras este no haya hecho la entrega de ellos al señalado en el conocimiento ó carta de portes, y el porteador cumplirá con las nuevas órdenes que reciba del cargador; mas si al llegar al punto de su destino se suscitare alguna controversia entre el antiguo y el nuevo consignatarios sobre quién deba recibir los efectos, el porteador ocurrirá al juez competente para que provea el depósito de ellos á disposicion del cargador, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, previo el pago de sus fletes y demas gastos justificados que haya hecho; pues de lo contrario, procederá el porteador, para cobrarlos, como se determina en el artículo anterior para el caso de no haber consignatario.

Articulo 323.

Si la variacion fuere de destino y exigiere que el porteador varíe de ruta, ó pase mas adelante del punto designado en el conocimiento ó carta de portes para la entrega, se fijará de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de los fletes ó portes, y en otra forma no tendrá mas obligacion el porteador que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.

Articulo 324.

Cuando medie pacto expreso entre cargador y porteador sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en caso de hacerlo, se constituye responsable á todos los daños que por cualquier causa sobrevengan á los géneros que trasporta, ademas de pagar la pena convencional que hayan establecido. Si no hubieren ajustado pacto alguno sobre este particular, quedará al arbitrio del porteador elegir el camino que mas le acomode, siempre que la entrega de los efectos la haga dentro del plazo estipulado en el conocimiento ó carta de portes.

Articulo 325.

De la propia manera, cuando medie pacto expreso entre el cargador y el porteador sobre el modo de hacer el trasporte, fijándose si ha de ser por carros, por bestias, con hombres, por agua ó por ferrocarril, no podrá el porteador variarle, y en caso de hacerlo, se constituye responsable á todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros que trasporta, ademas de pagar la pena convencional en que hubieren convenido; y si sobre la manera de conduccion no se hubiere ajustado pacto ninguno, quedará al arbitrio del porteador elegir el modo de trasporte que mas le convenga, sujetándose en todo á lo convenido en el conocimiento ó carta de portes.

ARTICULO 326.

Estando prefijado el plazo para la entrega de las mercaderías en el lugar de su destino, se habrá de verificar esta dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en el conocimiento ó carta de portes, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa. Mas cuando la tardanza sea extraordinaria, y se entenderá por tal la que exceda en una mitad del tiempo prefijado en el conocimiento ó carta de portes, ademas de pagar la indemnizacion, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

ARTICULO 327.

No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos; y no haciéndolo, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

ARTICULO 328.

Las disposiciones contenidas en esta seccion, son aplicables del mismo modo á las empresas de diligencias ó trasportes de pasajeros, y á los que, aun cuando no hagan por sí la conduccion de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas, empresarios ó agentes de trasportes. En cualquiera de estos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidades de estos, como en cuanto á sus derechos.

ARTICULO 329.

Los comisionistas, empresarios ó agentes de trasportes, están obligados ademas de las otras prescripciones impuestas por las layes de este código á todos los que ejercen el comercio, á llevar un registro particular con las formalidades establecidas en el artículo 97, en el que asentarán por órden progresivo de números y de fechas, todos los efectos de cuyo trasporte se encarguen, con expresion de su calidad, de su valor cuando así lo exija el dueño, del nombre, apellido y domicilio de la persona que los carga, del destino que llevan, del modo de conduccion, del nombre, apellido y domicilio del consignatario y del porteador, del precio del flete ó porte y de las demas condiciones del trasporte.

ARTICULO 330.

Las empresas de trasportes de mercancías ó de pasajeros están obligadas á cumplir y hacer cumplir exactamente los reglamentos particulares de que hayan dado conocimiento al público, siendo bajo su responsabilidad los daños y perjuicios que sobrevengan de cualquiera infraccion en que incurran.

§ 4.

DERECHOS DE LOS PORTEADORES.

ARTICULO 331.

El porteador tiene derecho de exigir que se le haga la entrega de las ob-

jetos de cuyo trasporte se encarga, en el lugar y en el dia fijados para ello, y de no hacerse así, hay lugar á reclamar los daños y perjuicios que se le irroguen.

Articulo 332.

Tiene tambien el derecho de exigir que los efectos se le entreguen en buen estado de empaque y de enfardeladura, á fin de que puedan trasportarse de una manera conveniente.

Articulo 333.

En caso de que entre los efectos que se encargue de trasportar haya algunos sujetos al pago de derechos por los lugares de su tránsito; deberá advertírselo el cargador y darle el dinero necesario para satisfacerlos; y puesto el porteador al corriente de esta circunstancia, si no exige la provision de fondos correspondiente, se entenderá que acepta el encargo de hacer los pagos debidos, para cobrarlos del consignatario al rendir su viaje.

Articulo 334.

Si se le ocultare al porteador la circunstancia de que entre los efectos que trasporta hay algunos sujetos al pago de derechos en los lugares de su tránsito, y en consecuencia de esa ocultacion incurriere en responsabilidad para con el fisco, tendrá expedita su accion privilegiada sobre los efectos que conduzca y contra el cargador, para que se le pague la indemnizacion correspondiente por los desembolsos que haya tenido que hacer y por los daños y perjuicios que se le hayan causado.

Articulo 335.

Si la ocultacion resultare ser de efectos de ilícito comercio, de cuyo trasporte no debe encargarse nunca el porteador, ademas de su accion de daños y perjuicios de que habla el artículo anterior, tiene tambien la accion criminal contra el cargador por las consecuencias que en este particular le puedan sobrevenir.

Articulo 336.

El porteador, el comisionista, el empresario, el agente de trasportes y en general todo el que se encargue de traslocar pasajeros ó efectos de comercio de un lugar á otro, puede encomendar esta conduccion á la persona que mas le convenga, bajo su responsabilidad, y siempre que no haya estipulacion en contra.

Articulo 337.

Los efectos trasportados están especialmente obligados á la responsabilidad del precio del flete ó porte, y de los gastos y derechos causados en su conduccion. Este derecho privilegiado se trasmite sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual resumirá en sí las acciones de los que le han precedido en la conduccion.

Articulo 338.

Cesa el privilegio establecido en el artículo anterior en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen á tercer poseedor despues de haber trascurrido tres dias desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente á esta entrega no usare de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el que recibió los efectos.

Articulo 339.

Los consignatarios no pueden diferir el pago de los fletes ó portes, ni el de los derechos y gastos justificados de los géneros que recibieren, despues de trascurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega, y en caso de retardo, sin haber hecho reclamacion alguna sobre desfalco ó avería en ellos, puede el porteadar exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del trasporte y los gastos que haya suplido.

Articulo 340.

El derecho privilegiado del porteador al pago de lo que se le deba por el trasporte y gastos justificados de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de este, siempre que lo reclame dentro del mes siguiente al dia de la entrega.

Articulo 341.

Si el porteador contrata el trasporte de cierta cantidad de mercancías en varios viajes sucesivos, quedando pendiente el pago de todo ó parte de sus fletes ó portes y de los gastos justificados que en ellos haya hecho, el privilegio que sobre dichas mercancías tiene para cobrarse de preferencia, existe en totalidad sobre las últimas que trasloque cuando el dueño ó el consignatario haya dispuesto de las primeras.

§ 5.

RESPONSABILIDAD DE LOS PORTEADORES.

Articulo 342.

La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por sí, ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar convenido para entregárselas.

Articulo 343.

Todas las averías que sobrevengan en los efectos durante su trasporte, que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el artículo 317, son de cargo del porteador.

Articulo 344.

Igualmente responde el porteador de las averías que procedan de caso

fortúito, ó de la naturaleza misma de los efectos que trasporta, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

ARTICULO 345.

Como la presuncion es siempre contraria al porteador y que á él le toca probar el caso fortúito inevitable, la violencia insuperable ó la avería procedente de la naturaleza y vicio de la cosa, deberá, para cubrir su responsabilidad en esos casos, hacer su protesta legal inmediatamente despues del suceso y en el lugar mismo de la ocurrencia si fuere posible, y de no serlo, en la poblacion mas cercana de su tránsito, justificando en dicha protesta que de su parte no hubo imprudencia ni negligencia, y que no pudo prever, evitar ni atenuar los efectos del acontecimiento que haya causado la pérdida ó las averías de cuya responsabilidad pretenda eximirse.

ARTICULO 346.

El porteador que entregare á otro que no sea el verdadero consignatario los efectos que trasporta, será responsable á quien corresponda del valor de ellos.

ARTICULO 347.

El valor de los efectos que deba pagar el porteador en los casos que ocurran, se estimará segun el precio corriente de ellos en la plaza de su destino el dia en que por el conocimiento ó carta de portes debió entregarlos.

ARTICULO 348.

La calificacion de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida ó extravío, se hará con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en el conocimiento ó carta de portes, sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar se contenian otros de mayor valor, dinero, prendas ó cualquiera otra clase de mercancías.

ARTICULO 349.

Si el detrimento de la avería fuere tal que al consignatario no le conviniere recibir los efectos que resultaren en mal estado, por no poderse vender corrientemente en el mercado, será de su arbitrio dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio de plaza en el dia de su llegada. Si entre los efectos averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar esta disposicion solo con respecto á los deteriorados, recibiendo el consignatario los que estén ilesos, pero haciéndose esta segregacion por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes una misma pieza.

ARTICULO 350.

Cuando el efecto de las averías sea solo una corta diminucion en el valor del género y pueda este venderse corrientemente en el mercado, se reduci-

rá la obligacion del porteador á abonar lo que importe este menoscabo, á juicio de peritos, si entre las partes no se avienen sobre su justiprecio.

ARTICULO 351.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, tendrá lugar la reclamacion contra el porteador, por el daño ó la avería que tengan; pues corrido este término, ó si se hubiesen pagado los portes, será nadmisible toda repeticion contra el porteador sobre el estado en que hizo, la entrega de los efectos que condujo.

ARTICULO 352.

El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omision en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en lo que le corresponda como tal porteador en todo el curso del viaje, y á su entrada en el lugar á donde van destinadas las mercancías, sin que puedan librarle de su responsabilidad las órdenes ó instrucciones que en contrario hayan podido darle el cargador ó el consignatario.

ARTICULO 353.

La indemnizacion estipulada por causa de retardo en la entrega de las mercancías, la tiene que pagar el porteador independientemente de la que pueda deber por cualquiera otra causa. Si no se estipuló indemnizacion ninguna, nada deberá si la tardanza no llega á la mitad del tiempo fijado para la entrega de las mercancías.

ARTICULO 354.

Si el retardo en la entrega de las mercancías procede de algun caso fortúito ó de fuerza mayor insuperable, el porteador queda libre de toda responsabilidad, probada que sea su impotencia para impedirle.

ARTICULO 355.

La responsabilidad del porteador por pérdidas ó averías de los efectos que trasporta, no cesa respecto del cargador ó consignatario porque se descubra al causante de la pérdida ó de las averías; sino que esta circunstancia deja solo su accion expedita al porteador contra dicho causante para reclamarle los daños y perjuicios que por su culpa se le irroguen.

ARTICULO 356.

Cesa la responsabilidad del porteador en las averías cuando se cometa engaño en el conocimiento ó carta de portes, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente.

ARTICULO 357.

Las bestias, carros, canoas, barcos, aparejos y todos los demas instrumentos principales ó accesorios del trasporte hecho por agua ó por tierra, están especialmente obligados en favor del cargador y del consignatario en su caso, como hipoteca de los efectos entregados al porteador.

ARTICULO 358.

El porteador que personalmente trasporta los efectos de comercio, no puede estipular que fuera de los tres casos previstos en el artículo 317 no incurre en responsabilidad por pérdida ó averías de dichos efectos, porque eso seria dipensarle de toda obligacion, lo que daria márgen á incalculables abusos. Pero los comisionistas y otros agentes de trasportes sí pueden estipular esta exencion de responsabilidad por hechos ajenos y contrarios á su voluntad, cuando encargan á otros la conduccion de dichos efectos, mas nunca por los que puedan imputarse á su negligencia, incuria, descuido, ó falta de precaucion.

ARTICULO 359.

Las empresas de diligencias ó de trasportes de pasajeros, de cualquier clase que sean, son responsables de los accidentes que á estos sobrevengan por un vicio ó defecto de los vehículos en que los conduzcan, ó por las negligencias ó faltas de sus agentes.

ARTICULO 360.

La estimacion del valor de la indemnizacion que dichas empresas deban pagar á los viajeros ó á sus herederos, se hará por árbitros que nombrarán las partes, y en caso de no avenirse estos, dirimirá el punto un tercero en discordia que nombrarán los mismos árbitros, ó en su defecto el juez que conozca de la causa.

ARTICULO 361.

Respecto de las pérdidas ó averías que puedan ocurrir en los equipajes y efectos confiados á las empresas de diligencias ó de trasportes de pasajeros, su valor se graduará en caso de responsabilidad de dichas empresas, segun las declaraciones hechas previamente por los dueños, ó segun las pruebas que aleguen, y en caso de no haber hecho declaraciones previas, ni alegado pruebas suficientes, quedará á la discrecion del juez que conozca de la causa fijar su valor, siempre que no haya convenio expreso sobre este particular.

ARTICULO 362.

La responsabilidad de las empresas de diligencias ó de trasportes de pasajeros, de cualquier clase que sean, es de derecho, de suerte que solo los en tres casos previstos en el artículo 317 legalmente comprobados, pueden librarse de ella.

ARTICULO 363.

Los porteadores, empresarios de diligencias ó de la conduccion de pasajeros, asentistas, comisionistas y demas agentes de trasportes, de cualesquiera clase y denominacion que sean, son responsables de las faltas cometidas por los agentes secundarios que empleen para traslocar las personas ó cosas confiadas á su cuidado.

ARTICULO 364.

Los agentes secundarios tienen que conformarse con las órdenes que

reciban de los cargadores, y de no hacerlo así, serán responsables de los perjuicios que sobrevengan al dueño de los efectos.

ARTICULO 365.

En caso de pérdida ó de avería los agentes secundarios son responsables solidariamente con los primitivos al pago de ellas.

ARTICULO 366.

Todas las acciones contra los porteadores, empresarios de diligencias ó de la conduccion de pasajeros, asentistas, comisionistas y demas agentes de trasportes, de cualesquiera clase y denominacion, por causa de pérdida ó de averías de los efectos que se comprometieron á traslocar, ó por motivo de indemnizacion por herida, fractura de miembro, daño ó muerte de los pasajeros de cuya conduccion se encargaron, prescriben á los seis meses contados desde el dia que las personas ó las cosas debieron llegar á su destino.

ARTICULO 367.

Esta prescripcion extraordinaria cesa de surtir sus efectos en caso de fraude, dolo malo, ó infidelidad de los porteadores, empresarios de diligencias ó de la conduccion de pasajeros, asentistas, comisionistas y demas agentes de trasportes de cualesquiera clase y denominacion.

PROYECTO

DE

CÓDIGO MERCANTIL.

LIBRO II.

CODIGO DE COMERCIO.

LIBRO SEGUNDO.

DEL COMERCIO TERRESTRE.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA FORMACION DE LAS OBLIGACIONES DE COMERCIO.

SECCION PRIMERA.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES.

ARTICULO 368.

Los contratos ordinarios del comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes y demas requisitos que deben concurrir en la formacion de los contratos en general, así como sobre las excepciones que impiden su ejecucion, y causas que les rescinden é invalidan, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes especiales de este código.

ARTICULO 369.

Los comerciantes pueden odgntratar y obliarse por medio de escritura pública; con intervencion de crerooor, en cuyo caso la minuta del contrato hace las veces de escritura pública cuando se haya extendido con las formalidades que requiere el artículo 143; por contrata privada, suscrita y rubricada por los contratantes ó los legítimamente autorizados por ellos para hacerlo en su nombre; por correspondencia epistolar, y por último, verbalmente, admitiéndose en este caso la prueba testimonial como indispensable para resolver las diferencias que se susciten entre las partes. De cualquiera de estos modos que los comerciantes contraten, quedan obligados, y se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de los compromisos así pactados.

ARTICULO 370.

Se exceptúan de la disposicion precedente aquellos contratos sobre que se establecen determinadamente en este Código formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente; so pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposicion dé cualquiera de las partes, y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar accion alguna, sin perjuicio de tercero.

ARTICULO 371.

Los contratos verbales que se lleven al cabo dentro de treinta dias despues de su ajuste, cualquiera que sea su importancia, se probarán con testigos ó con los documentos que justifiquen su realizacion; y si esta ha de ser posterior y la importancia del contrato excediere de dos mil pesos, entónces se extenderá el convenio por escrito para su probanza, dentro de los expresados treinta dias, de cualquiera de los cuatro modos primeros de que habla el artículo 369, sin lo cual no tendrá fuerza obligatoria civil.

ARTICULO 372.

En las ferias los contratos se arreglarán tambien como se expresa en los artículos 369 y 371, ó como lo autoricen los usos consagrados en ellas.

ARTICULO 373.

Los documentos de contrato de comercio en que haya huecos en blanco, ó raspaduras ó enmiendas que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma, no tendrán fuerza alguna en juicio.

ARTICULO 374.

En los contratos verbales se entenderá este perfecto, y quedarán sujetas las partes á su cumplimiento, desde que convinieren en términos expresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas, y cuidando los interesados de la observancia en su caso, de las prescripciones establecidas en el artículo 371.

ARTICULO 375.

Cuando intervenga corredor en el contrato, se entenderá este perfecto luego que las partes contratantes hayan puesto su aprobacion en la minuta del corredor, como se expresa en el artículo 143, y hasta entónces tendrán la libertad de retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á este.

ARTICULO 376.

En las negociaciones que se traten por correspondencia, se considerarán perfeccionados los contratos, y surtirán efecto obligatorio, desde el dia en que conteste el que recibió la proposicion aceptándola lisa y llanamente, sin condicion ni reserva, y hasta dicho dia está en libertad el proponente de re-

tractar su propuesta. Si el que hace la proposicion se compromete á esperar la respuesta y á no disponer del objeto del contrato hasta saber que ha sido desechada, ó hasta que hubiere trascurrido un plazo determinado, tendrá que sujetarse á lo que se comprometió. En ningun caso las aceptaciones condicionales son obligatorias, y solo cuando el primer proponente dé aviso de haberse conformado con ellas, es que se perfecciona el contrato.

Articulo 377.

Para que el contrato de comercio produzca accion, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio, conforme se especifica en la Seccion primera del Libro primero de este Código.

Articulo 378.

Cuando en el contrato de comercio se haya fijado pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir el cumplimiento del contrato por medios de derecho, ó bien la pena prescrita, pero usando de una de estas dos acciones, queda extinguida la otra.

Articulo 379.

Las convenciones ilícitas no producen obligacion ni accion, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Articulo 380.

Los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fe, segun los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes hubieren explicado su voluntad, y contrajeron sus obligaciones.

Articulo 381.

Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato, ó por sus antecedentes y consiguientes, la intencion de los contratantes, se procederá á su ejecucion con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convencion.

Articulo 382.

Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, y los contratantes no resuelvan de comun acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretacion:

1ª Las cláusulas adveradas y consentidas del mismo contrato que puedan explicar las dudosas.

2ª Los hechos de las partes subsiguientes al contrato, que tengan relacion con lo que se disputa.

3ª El uso comun y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza.

4ª El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociacion que ocasiona la duda, y

5ª La verdad sabida y la buena fe guardada que debe observarse siempre en los negocios de comercio.

ARTICULO 383.

Omitiéndose en la redaccion de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practica en el punto donde el contrato debe recibir su ejecucion, y en este sentido se procederá si los interesados no se acomodaren á explicar su voluntad de comun acuerdo.

ARTICULO 384.

Si hubiere divergencia entre los ejemplares de una misma contrata que presenten las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, y el contrato se hubiere hecho con intervencion de corredor, se explicará la duda ó se resolverá la contradiccion por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del corredor, siempre que estos se encuentren con los requisitos establecidos en el artículo 154.

ARTICULO 385.

En caso de rigurosa duda que no pueda resolverse por los medios indicados en el artículo 382, se decidirá esta en favor del deudor.

ARTICULO 386.

Toda estipulacion hecha en moneda, peso ó medida que no sean corrientes en el país donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato.

ARTICULO 387.

Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso ó la medida, de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligacion en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.

ARTICULO 388.

Siempre que tratándose de distancia en los contratos, se hable genéricamente de leguas, se entenderán las que estén en uso en el país á que haga referencia el contrato.

ARTICULO 389.

En todos los cómputos de dias, meses y años se entenderán: el dia, de veinticuatro horas; los meses, segun están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco dias, y los bisiestos de trescientos sesenta y seis.

ARTICULO 390.

En las obligaciones mercantiles contraidas á término fijo que contestan en número determinado de dias, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, si no mediare pacto expreso para hacerlo; pero sí el de la espiracion del término.

ARTICULO 391.

Ninguna reclamacion judicial sobre la ejecucion de obligaciones en término, es admisible, hasta el dia despues del vencimiento.

ARTICULO 392.

No se reconocen términos de gracia, cortesía, ó que bajo cualquiera otra denominacion difieran el cumplimiento de las obligaciones de comercio, sino el que las partes hubieren prefijado en el contrato ó se apoye en una disposicion terminante de derecho.

ARTICULO 393.

Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exigibles á los diez dias despues de contraidas, si solo producen accion ordinaria, y al dia inmediato si llevan aparejada ejecucion.

ARTICULO 394.

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones de comercio no comienzan sino desde que el acreedor interpela judicialmente al deudor, ó le intima la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, escribano ú otro oficial público autorizado para recibirla.

ARTICULO 395.

Las obligaciones de comercio se prueban:

1ª Por escritura pública.

2ª Por certificaciones notas, ó minutas firmadas de los corredores que intervinieren en ellas.

3ª Por contratos privados.

4ª Por las facturas y minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen.

5ª Por la correspondencia.

6ª Por los libros de comercio que estén arreglados á lo que se prescribe en los artículos 97 y 98 respectivamente.

7ª Por la prueba testimonial.

8ª Por las presunciones, que se calificarán segun las reglas del derecho comun para establecer el grado de prueba que les corresponde.

ARTICULO 396.

En las obligaciones contraidas en país extranjero se observarán estricta-

mente las leyes especiales que se dicten sobre el particular, y en su defecto las disposiciones de este Código.

ARTICULO 397.

Las obligaciones mercantiles se extinguen por los medios prescritos en el derecho comun sobre los contratos en general, salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se dan en este Código.

SECCION SEGUNDA.

DE LA PRESCRIPCION EN MATERIAS MERCANTILES.

ARTICULO 398.

En asuntos de comercio las acciones que por este código tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben por regla general á los cinco años contados desde el dia en que el interesado pudo entablar legalmente su demanda, siempre y cuando no se les haya fijado un término mas corto para su prescripcion.

ARTICULO 399.

La prescripcion se cuenta por dias, y se adquiere cuando ha pasado el último dia del término que le corresponda.

ARTICULO 400.

La prescripcion se suspende durante todo el tiempo que el actor esté en la imposibilidad de ejercitar su accion por causa de fuerza mayor que se lo impida; pero pasado ese tiempo, se agrega al trascurrido válidamente, el que vaya pasando despues de la suspension.

ARTICULO 401.

La prescripcion se interrumpe:

1º A consecuencia de la accion ejercida por el acreeder contra el deudor aun cuando sea ante un tribunal incompetente.

2º Por el reconocimiento que haga el deudor del derecho de su acreedor en un documento auténtico ó privado, ó en una aprobacion de cuenta.

3º Por la renovacion del instrumento en que se funda la accion del acreedor, ó de cualquiera otra manera documental.

En el primer caso comenzará á contarse de nuevo el término de la prescripcion desde el dia de la última gestion en juicio á instancia de cualquiera interesado; en el segundo, desde la fecha del reconocimiento hecho por el deudor; y en el tercero, desde la fecha del nuevo documento; ó bien

si en alguna de estas maneras se hubiere prorogado el plazo de la obligacion despues que se hubiere cumplido.

ARTICULO 402.

La demanda entablada cuando hay varios deudores solidarios, contra cualquiera de ellos, ó el reconocimiento de la deuda como se expresa en el artículo anterior, interrumpe tambien la prescripcion contra los otros y contra sus herederos.

ARTICULO 403.

La demanda entablada contra uno de los herederos de un deudor solidario, ó el reconocimiento de su deuda, no interrumpe la prescripcion respecto de los otros coherederos, aun cuando el crédito sea hipotecario. Ni esta demanda ni este reconocimiento interrumpen la prescripcion respecto de los otros coherederos, mas que por la parte que le toque al heredero demandado ó que haya reconocido la deuda; pues para que comprenda el total de ella respecto de los otros herederos, es necesario que la demanda se ponga á todos los herederos del deudor finado, ó que todos reconozcan la deuda.

ARTICULO 404.

La demanda puesta al deudor principal de una deuda caucionada, ó el reconocimiento que haga de ella, interrumpe tambien la prescripcion contra la caucion.

ARTICULO 405.

Ademas de las prescripciones de que se habla en otros artículos de este código, se establecen las siguientes, que se adquieren por el trascurso de seis meses.

1º La accion de los posaderos, hosteleros y fondistas por las habitaciones que alquilan, ó por los alimentos que suministran.

2º La accion de los jornaleros y trabajadores á tanto por dia, por lo que se les deba de sus jornales.

3º La accion de los obreros que trabajan á tanto por semana, por lo que se les adeuda de sus emolumentos.

Estos seis meses comienzan á contarse desde el dia en que ganaron la última partida de su cuenta.

ARTICULO 406.

Prescriben por un año:

1º La accion de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el dia en que se efectuó la venta.

2º La accion de los sirvientes y dependientes por sus sueldos, contándose el tiempo desde el fin del año en que los devengaron.

3º La accion contra los porteadores, asentistas, comisionistas y demas

agentes de trasportes de cualquiera clase y denominacion, por causa de pérdidas ó de averías de los efectos que se comprometieron á trasportar por vías de comunicacion fluviales, ó por tierra en el interior, ó llevarlas á país extranjero, comenzándose á contar desde el dia en que terminó el viaje.

4º La accion contra los empresarios de diligencias ó de conduccion de pasajeros, por causa de indemnizacion por heridas, fractura de miembro, daño ó muerte de los pasajeros de cuya conduccion por vías de comunicacion fluviales ó por tierra en el interior ó á país extranjero se encargaron, cuya accion comienza á correr desde el dia de la desgracia.

Articulo 407.

Prescriben por diez y ocho meses.

1º La accion de los marineros y gente de mar que componen la tripulacion de un buque, por el pago de sus sueldos, comenzándose á contar desde la fecha de la última partida debida.

2º La accion de abandono de un buque asegurado en caso de pérdida ó apresamiento, comenzándose á contar desde el dia en que se tenga constancia de la desgracia.

3º La accion contra el capitan de un buque por las mercancías que se le confiaron y que no entrega despues de la llegada al puerto de su destino, empezándose á contar desde el dia de esa llegada.

4º La accion para cobrar el importe del flete de un buque, que comenzará á contarse desde el dia de la llegada al puerto de su destino.

5º La accion para cobrar el importe de los alimentos suministrados por órden del capitan del buque, á los marineros y gente de mar que componen su tripulacion, comenzándose á contar desde la fecha del último suministro.

6º La accion para cobrar los efectos provistos para la construccion, equipo y habilitacion de un buque, comezándose á contar desde la fecha de la última partida entregada con tal objeto.

7º La accion de los obreros que han trabajado en un buque, por el importe de sus faenas, comenzándose á contar desde el último dia que trabajaron.

Articulo 408.

Prescriben por dos años:

1º La accion por devolucion de derechos aduanales cobrados indebidamente.

2º La accion de los arquitectos navales y constructores de buques, por el importe de lo que se les deba por su trabajo ó por los emolumentos que hayan ganado en el ejercicio de su profesion, comenzándose á contar desde el dia que concluyeron las obra de su compromiso.

3º La accion por pérdida ó avería contra los aseguradores de efectos trasportados por tierra ó por vía de comunicacion fluvial desde un punto á otro cualquiera de la república, comenzándose á contar desde el dia en que debió hacerse por el porteador la entrega de los dichos efectos.

Articulo 409.

Prescriben por tres años:

1º La accion por daños y perjuicios, cualquiera que sea la causa que en

materia mercantil la produzca, comenzándose á contar desde el dia que haya constancia de la existencia de esa causa.

2º La accion por falsificacion de objetos por los cuales se haya otorgado privilegio exclusivo, ya sea por invencion, mejoramiento ó introduccion, comenzándose á contar desde el dia que se descubra la falsificacion.

3º La accion contra los aseguradores de efectos mandados por tierra á países extranjeros originada por avería ó pérdida de los géneros asegurados, comenznádose á contar desde el dia en que se hizo, ó debió hacerse, á juicio de hombre bueno, la entrega de dichos efectos.

4º La accion contra los aseguradores de vidas, cosechas, incendios y otros riesgos, por la muerte, daño ó perjuicio que acaezca á la persona ó cosa asegurada.

Articulo 410.

Prescriben por cuatro años:

1º Las acciones todas relativas á las letras de cambio ó libranzas, á los vales, pagarés y cualquiera otro documento endosable de comercio por haberse otorgado á la órden, comenzándose á contar desde el dia del protesto ó de la última diligencia judicial.

2º La accion por reproducciones de obras cuyos autores, editores ó impresores hayan obtenido el derecho de propiedad literaria.

3º Las acciones que un tercero pueda tener contra los socios de una compañía de comercio, sus viudas ó sus herederos, contándose desde el dia en que se cierre la liquidacion de la sociedad por haber concluido, acto que se hará constar por avisos ó circulares, y del que se tomará razon en el registro público de comercio para que tengan fuerza legal las acciones que de él se deriven.

4º Las acciones que procedan de un contrato á la gruesa ventura, ó de un contrato de seguro marítimo, que comenzarán á contarse desde el dia en que el interesado pudo entablar legalmente su demanda ante los tribunales.

5º La accion por los intereses mercantiles que devenguen las sumas que se deban los comerciantes entre sí, los cuales se capitalizarán al fin de cada año civil, época en que se pasarán sus cuentas respectivas para exigirse la aprobacion correspondiente: el tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde fines del último año que dejó de haber negocios entre ellos.

Articulo 411.

La accion ejercitada separadamente en tiempo hábil por el capital ó por los intereses devengados interrumpe la prescripcion de ambas acciones.

Articulo 412.

Las acciones que deriven de escrituras públicas, siempre que se haya tomado razon de ellas en el registro público de comercio, como se previene en este Código, así como las que no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho civil.

ARTICULO 413.

Todos los términos prefijados por disposiciones generales de este Código para el ejercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitucion, bajo causa alguna, título ni privilegio.

ARTICULO 414.

Los créditos contra un quebrado se dan por cumplidos el dia de la declaracion de la quiebra, y su prescripcion se regirá segun las disposiciones del derecho civil, atendida la naturaleza de los créditos, comenzándose á contar el tiempo desde el dia de la declaracion de la quiebra.

TITULO II.

DE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIO.

SECCION PRIMERA.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES.

ARTICULO 415.

El contrato de sociedad mercantil es aquel por el cual dos ó mas personas convienen en unirse, poniendo en comun la propiedad ó el usufructo de un capital representado física ó moralmente, ó de ambas maneras, con el objeto lícito de emprender el comercio para hacer y repartirse un lucro honesto.

ARTICULO 416.

Pueden ser objeto del contrato de sociedad mercantil todos los negocios que se comprenden en los artículos 1, 2, 3 y 4 de este Código.

ARTICULO 417.

Todos los que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, la tienen tambien para contraer sociedad mercantil, excepto la mujer casada, que conforme al artículo 19 necesita para ello una licencia especial de su marido.

ARTICULO 418.

En las sociedades anónimas y en las en comandita por acciones puede la mujer casada que ejerce el comercio con autorizacion de su marido, tomar acciones en ellas sin necesidad de la licencia especial de que habla el artículo anterior, siempre que no tenga participio en su direccion ó administracion, para lo cual sí necesita estar autorizada especialmente.

Articulo 419.

Las sociedades mercantiles se dividen en dos clases principales, que son:

1ª Las sociedades de comercio propiamente tales y que están sujetas á reglas fijas y determinadas por la ley para su formacion, administracion y conclusion.

2ª Las asociaciones de comerciantes conocidas con el nombre de negocios en participacion, que no necesitan observar los mismos requisitos que los anteriores para su validez.

Articulo 420.

Las sociedades de comercio propiamente tales, son tres, presentando cada una en su organizacion, en las garantías que ofrece y en los caractéres particulares que la distinguen de las otras, las seguridades propias para que los terceros que traten con cualquiera de ellas adquieran derechos personales y derechos reales, segun su naturaleza especial, en beneficio de la mayor prosperidad del comercio. Estas tres sociedades son:

1ª La sociedad en nombre colectivo.

2ª La sociedad en comandita.

3ª La sociedad anónima.

Articulo 421.

Las asociaciones particulares llamadas negocios en participacion, son aquellas en que dos ó mas individuos se asocian para hacer solamente una ó varias operaciones mercantiles determinadas con anterioridad, y que solo deben durar el tiempo necesario para su explotacion.

SECCION SEGUNDA.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

§ 1.

PERSONALIDAD DE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIO.

Articulo 422.

La comunidad de intereses convierte á las sociedades mercantiles de la primera clase en una abstraccion, en un ente moral, en un ser jurídico, distinto de los mismos asociados; que nace, adquiere y contrata; que tiene su patrimonio propio, sus deudas activas y pasivas, sus acciones, domicilio y derechos particulares; que comparece en justicia, ataca y se defiende, y que vive y se extingue como una persona física.

Articulo 423.

Un mismo individuo puede pertenecer á varias sociedades distintas, si no le vedan esta facultad en las contratas que celebre con sus compañeros. En

caso de hacerlo, cada una de las sociedades en que toma parte conserva su personalidad particular y su denominacion social propia. Tambien puede interesarse en cualquier negocio en participacion que le convenga, si se lo permiten sus otros compromisos sociales.

ARTICULO 424.

Los fondos de la sociedad mercantil forman una masa comun independiente de los demas bienes de los socios que la componen, y todos esos fondos juntos constituyen la prenda de los acreedores particulares de la sociedad, solamente por los compromisos que con ellos haya contraido.

ARTICULO 425.

Los acreedores particulares de los socios no son acreedores de la sociedad, por lo que no pueden extraer de la masa social, por virtud de sus créditos, los fondos que en ella tenga como socio su deudor. Solo tienen derecho de perseguir los bienes de que pueda disponer su deudor independientemente de los que tenga en la compañía; y respecto de los que en ella tenga como socio, podrá embargar la parte de interes que pueda corresponderle en la liquidacion de la sociedad, para percibirla en el tiempo que el deudor podria hacerlo.

ARTICULO 426.

En caso de quiebra de la sociedad no entrarán los acreedores particulares de los socios en la masa de los de la compañía, sino que despues de pagados los créditos de estos, aquellos usarán de su derecho contra el residuo que quede libre á su deudor; y si en vez de sobrar, faltare algo para cubrir á los acreedores de la sociedad, entónces estos sí concurrirán, en el lugar que les corresponda, con los acreedores particulares de los socios, á deducir sus acciones contra los bienes propios de su deudor, en virtud de la solidaridad social.

ARTICULO 427.

El acreedor particular de un socio que tenga derecho privilegiado contra los bienes propios de dicho socio, podrá deducirlo y obtener la preferencia que pueda competerle en concurrencia con los otros acreedores particulares que tenga y con la masa de acreedores de la sociedad que persiga estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

ARTICULO 428.

La mujer de un socio no tiene hipoteca legal sobre los inmuebles de la sociedad miéntras esta dure, aun cuando su matrimonio sea anterior á la formacion de la compañía y aun cuando el marido haya puesto los bienes dotales de su mujer como parte de su capital social, si en la contrata de la sociedad no se ha hecho manifestacion expresa de esta circunstancia, de la que se tomará razon especial en el registro público de comercio. No haciéndolo así, solo despues de disuelta y liquidada la compañía, revisará la hipoteca legal instituida en favor de la mujer, sobre los bienes que le toquen á su marido.

ARTICULO 429.

El socio de una compañía de comercio no tiene sobre el patrimonio co-

mun de ella ningun derecho de actualidad, sino solamente un derecho eventual realizable por la liquidacion de la compañía.

ARTICULO 430.

El socio de una compañía de comercio puede, segun los ajustes consignados en la contrata social, tener con ella negocios como un extraño cualquiera á la sociedad, adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, celebrar con ella contratos de compra y venta ó de préstamos, y ejercitar en su contra las acciones que pudiera hacer valer en juicio cualquiera otro acreedor.

ARTICULO 431.

La quiebra personal de un socio no implica necesariamente la de la sociedad de que forma parte, así como la quiebra de la sociedad no envuelve tampoco forzosamente la de los socios en su particular; pero en ambos casos la compañía entra indispensablemente en liquidacion.

ARTICULO 432.

Cuando á una sociedad mercantil se le impone una multa, ella sola, como ente moral, es la condenada á pagarla, y de ninguna manera sus socios individualmente.

ARTICULO 433.

Los socios que por cláusula expresa de la contrata social no estén autorizados á contratar á nombre de la compañía, no la obligarán con sus actos, aunque tomen para hacer negocios el nombre de la sociedad y los suscriban con la firma social, siempre que sus nombres no estén incluidos en ella; porque si lo estuvieren, soportará la compañía las resultas de dichos negocios, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion.

ARTICULO 434.

La escritura social de las compañías de comercio en nombre colectivo y en comandita, cuyo capital comanditario no esté dividido en acciones, ha de expresar necesariamente:

1º Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes.

2º La firma social, ó sea la denominacion de la compañía, con expresion de si es sociedad en nombre colectivo, ó en comandita.

3º Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la direccion y administracion de la compañía y el uso de su firma social.

4º El capital que cada socio pone en la compañía, manifestando si es en industria, en dinero efectivo, créditos y efectos, con expresion del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo.

5º La condicion con que los socios ponen su capital, esto es, si se pone su propiedad en comun, ó solamente el usufructo.

6º Si los socios ponen su capital en propiedad comun, se fijará la proporcion en que se lo han de repartir al terminarse la compañía.

7º La parte que ha de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio, sea capitalista, industrial ó comanditario.

8º La duracion de la sociedad, esto es, cuándo ha de comenzar y cuándo ha de concluir en su giro.

9º Para qué clase de negocios se establece; esto es, el ramo de comercio, de industria ó de navegacion en general, ó el objeto determinado de su giro, segun sea que abarque el comercio en general, ó que se limite á una ó varias especies de negociaciones.

10º Las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares, con expresion de si se han de cargar á gastos generales de la sociedad, ó á cada socio por cuenta de las utilidades que le correspondan, ó bien si es á título de remuneracion por su trabajo, cuando á alguno se le retribuya especialmente parte del suyo de esa manera.

11º La sumision al juicio de árbitros arbitradores, amigables componedores, de todas las diferencias que puedan suscitarse entre los socios, expresándose el modo de nombrarlos.

12º Todos los demas objetos sobre que los socios quieran establecer pactos especiales.

Articulo 435.

Las sociedades en nombre colectivo y las en comandita cuyo capital no esté dividido en acciones, no podrán repartirse á título de dividendos definitivos ántes de su terminacion, las utilidades que vayan realizando en el curso de sus negocios, y si por conveniencia de los socios se hicieren algunos repartos de dichas utilidades, se entenderá siempre que se hacen á título de retrocesion, si por algun evento la sociedad necesitare despues de los fondos repartidos para cumplir con sus obligaciones mercantiles.

Articulo 436.

Las utilidades que de conformidad con lo estipulado en la contrata social se repartan á título de dividendos las sociedades en comandita cuyo capital comanditario esté dividido en acciones, y las sociedades anónimas, serán definitivas, sin que pueda obligarse á devolverlas á los interesados que las hayan percibido, salvo el caso de dolo.

Articulo 437.

Los socios no pueden hacer, respecto de la compañía, pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en el contrato social.

Articulo 438.

Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad ningun documento privado, ni la prueba testimonial.

Articulo 439.

Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga en el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Articulo 440.

El asiento que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 52, debe hacerse en el registro público de comercio de las escrituras de sociedad mercantil, ha de contener, si las compañías fueren en nombre colectivo, ó en comandita cuyo capital comanditario no esté dividido en acciones, las cláusulas expresadas en el art. 434.

Articulo 441.

El asiento que se haga en el registro público de comercio, como se previene en el artículo 52, de las escrituras de sociedad en comandita cuyo capital esté dividido en acciones, y de sociedad anónima, debe comprender, copiados á la letra, todo el decreto de concesion y los reglamentos de dichas sociedades.

Articulo 442.

Si la compañía tuviere muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, cumplirán en todas ellas las formalidades prescritas en los artículos 52, 56 y 57 sobre el asiento en el registro público de comercio.

Articulo 443.

Las escrituras adicionales que hagan los socios para reformar, ampliar ó prorogar el contrato primitivo de compañía, así como las de su disolucion en tiempo no determinado, ó cualquiera convencion ó decision que produzca la separacion ó admision de algun socio y la rescision ó modificacion del contrato de sociedad, están sujetas á las mismas formalidades de inscripcion y publicacion determinadas en los artículos 52, 56 y 57, bajo las penas prescritas en los artículos 62, 65 y 66.

Articulo 444.

En las sociedades en comandita cuyo capital comanditario esté constituido por acciones, ó en las sociedades anónimas, solo puede tener lugar el embargo de que se habla en el artículo 425 cuando el interes que el deudor tenga en la sociedad no conste en acciones al portador. Aun en este caso puede el acreedor trabar la ejecucion en ellas, reservándosele al deudor el derecho de probar que no son suyas.

§ 2.

DENOMINACION SOCIAL DE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIO.

Articulo 445.

Las sociedades en nombre colectivo y en comandita tienen una denominacion ó firma social, como signo de la personalidad que las caracteriza. Esta denominacion ó firma se forma con los nombres de todos ó de algunos de los socios que las administran, y cuando no se designan á todas los socios en ella, entónces se agregan las palabras *y Compañía*, en las que se comprenden los nombres de los que faltan.

ARTICULO 446.

Las compañías anónimas constituyen una asociacion de capitales y no de personas, por lo que carecen de firma social. No girando con el nombre de ningun individuo, se designan segun el objeto para el que se han formado, ó con una denominacion que le recuerde.

ARTICULO 447.

La firma social es el signo de la personificacion de una compañía de comercio, es la manifestacion que la da á conocer y por la que se diferencian sus compromisos de los que puedan contraer separadamente los socios de ella por su cuenta particular. Los documentos suscritos con la firma social por persona autorizada para ello, se reputan ser la obra comun de todos los socios, y los obligan tan solidaria y estrechamente cual si todos los hubieran firmado de su puño y letra.

ARTICULO 448.

Cuando un socio se separa de una sociedad en cuya firma social figura su nombre, y tolera que le sigan usando despues de su separacion, será responsable ante los terceros interesados, por todos los compromisos contraídos con dicha firma, sin que le sirva de excepcion la publicidad dada á su separacion de la compañía, salvo su derecho contra los que así abusaren de su nombre.

ARTICULO 449.

Si en la denominacion social entran nombres supuestos, ó nombres de personas extrañas á la sociedad, los individuos que la componen serán juzgados criminalmente como falsificadores de firmas; lo mismo que cuando se siga usando de la firma social despues de su disolucion.

ARTICULO 450.

En cláusula particular de la contrata social se fijará cuál ha de ser la firma de la compañía, determinando al mismo tiempo quiénes son los socios autorizados para usarla.

§ 3.

DOMICILIO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL.

ARTICULO 451.

La sociedad mercantil, como persona jurídica, tiene, miéntras dura su existencia, un domicilio particular distinto del privado de sus socios, especificado en la contrata de la compañía.

ARTICULO 452.

Si en la contrata social no se fija el domicilio de la sociedad, se tendrá

por tal en todos los casos que se refieran al ejercicio de sus acciones activas y pasivas, el lugar donde tenga abierto su establecimiento, y si son varios, donde se encuentre el principal de ellos ó la administracion general de sus negocios, ó la direccion central de sus operaciones, segun lo que resulte de lo que se haya estipulado en dicha contrata social.

ARTICULO 453.

Por lo que respecta á la ejecucion de los compromisos contraidos con terceros, se reputa que la sociedad que tiene varios establecimientos, señala como el de su domicilio para cada caso, el lugar en que se halle el establecimiento que contrajo los compromisos.

ARTICULO 454.

La traslacion del domicilio de una sociedad mercantil debe publicarse de la misma manera que se hizo con su formacion, para los fines legales correspondientes.

§ 4.

DEL PRINCIPIO, DURACION Y TÉRMINO DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIO.

ARTICULO 455.

La contrata social expresará cuándo debe comenzar la compañía sus operaciones, cuánto tiempo ha de durar su existencia y cómo ha de terminar en su giro.

ARTICULO 456.

Cuando la contrata social no determine la época precisa en que debe comenzar la compañía sus operaciones, se entenderá que principia el dia de la fecha de la contrata.

ARTICULO 457.

Cuando la contrata social fije una época futura para dar principio á sus operaciones, ó que haga depender este principio de una condicion eventual, la existencia de la compañía no comenzará á contarse sino cuando llegue la época fijada, ó cuando se realice la condicion de su existencia.

ARTICULO 458.

Cuando la existencia de la sociedad mercantil se sujeta á una condicion dependiente solo de la voluntad de uno de los contrayentes, el contrato así celebrado será nulo y de ningun valor.

ARTICULO 459.

Si en la contrata social no se fija la duracion de la compañía, se entende-

rá que los socios se reservan el derecho de darla por terminada cuando así convenga á sus intereses, siempre que su separacion sea de buena fe y no intempestivamente y con perjuicio de la comunidad social, á la que se le dará el tiempo necesario para realizar los negocios en que esté empeñada y en los que pudiera perjudicarla esa separacion.

Articulo 460.

Cuando la formacion de la sociedad ha tenido por objeto la explotacion de un negocio de duracion limitada, y en la contrata no se ha fijado su término, se entenderá que debe existir lo que dure el negocio para que se formó.

Articulo 461.

Cuando una sociedad mercantil se forma para llevar á cabo un negocio al que se le fija un tiempo para su duracion, si pasado ese tiempo el negocio no se ha concluido, la sociedad continuará su giro hasta la completa realizacion del negocio que es objeto de su existencia.

Articulo 462.

Los socios de una compañía de comercio pueden subordinar la duracion de ella al acontecimiento de una condicion eventual, así como pueden tambien estipular que permanecerán en sociedad miéntras les convenga, siempre que al separarse lo hagan de buena fe y sin perjuicio de la comunidad social, como se determina en el artículo 459.

Articulo 463.

Si los socios de una compañía de comercio estipularen en su contrato que nunca se han de separar, semejante condicion será nula y de ningun valor, pudiendo en tal caso los socios separarse cuando les convenga, conforme se ha determinado en el artículo 459.

Articulo 464.

Si en la contrata social se preve el caso de muerte de algun socio y se estipula que la sociedad continuará con el heredero, ó los herederos del que fallezca, estos representarán legalmente en la compañía al socio difunto, bien sea en persona ó por apoderado, ó por quien corresponda cuando carezcan de la capacidad requerida para hacer el comercio, salvo que renuncien la herencia.

§ 5.

PRUEBAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

Articulo 465.

Todo contrato de sociedad correspondiente á la primera clase, segun la

subdivision hecha en el artículo 420, se reducirá á escritura pública otorgada con las solemnidades del derecho, y de ella se tomará razon en el registro público de comercio, como se prescribe en el artículo 52.

ARTICULO 466.

Los contratos referentes á las sociedades de segunda clase, que son las conocidas bajo el nombre de negocios en participacion, como se determina en el artículo 421, pueden celebrarse verbalmente, por correspondencia, por documento privado, ó por escritura pública, segun convenga á los contrayentes.

ARTICULO 467.

En las probanzas relativas á la existencia de las sociedades de la primera clase no se admite la prueba testimonial, y en las de segunda clase, sí, cuando el convenio no se ha elevado á escritura pública.

ARTICULO 468.

La sociedad de comercio que se establezca sin la observancia de las reglas que á su clase correspondan, no tendrán validez legal en juicio ni producirán accion civil alguna respecto de los socios entre sí, pero respecto de los terceros extraños á la sociedad, los compromisos que esta contraiga son válidos y producen la obligacion civil correspondiente.

ARTICULO 469.

Si los que hubieren proyectado reunirse en alguna sociedad de la primera clase, consignaren sus pactos en un documento privado, valdrá este al efecto de obligarlos á la formalizacion del contrato de la manera que á su clase corresponda, lo que se verificará indispensablemente ántes que la sociedad dé principio á sus operaciones de comercio.

ARTICULO 470.

La contravencion de lo prescrito en el artículo anterior será suficiente excepcion contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de sus socios por los que respectivamente les competan; y será de cargo de la sociedad, ó del socio demandante, acreditar que la compañía se ha constituido con las solemnidades que á su clase correspondan, siempre que el demandado lo exija.

ARTICULO 471.

Cuando la prueba de la existencia de una sociedad mercantil de la primera ó de la segunda clase, segun la division hecha en el artículo 419, resulte de un documento auténtico, será valedera y concluyente si dicho documento está revestido de las solemnidades debidas, y en caso de que pierda su carácter de autenticidad por incompetencia ó por incapacidad del notario público, ó por falta de formas legales, ó por cualquiera otra causa,

valdrá solo como documento privado que servirá para el efecto señalado en el artículo 469, cumpliéndose lo que en él se dispone en cuanto se adviertan sus defectos.

Articulo 472.

Cada uno de los socios puede sacar para su uso particular un testimonio de la contrata social, y en las sociedades en comandita por acciones y en las anónimas, se repartirán impresos á los accionistas los ejemplares de la contrata social y de los reglamentos que se hayan aprobado por la autoridad competente.

Articulo 473.

Si las sociedades en comandita por acciones, ó las sociedades anónimas, no debieren comenzar sus operaciones sino despues que los accionistas hayan suscrito y pagado en todo ó en parte cierto número de acciones como se haya fijado de antemano, cuando esto se verifique, se dará el aviso correspondiente á los interesados y al público para que conste el hecho de haber dado principio á sus operaciones la sociedad, tomándose razon de ello en el registro público de comercio.

Articulo 474.

Cuando un individuo ó una sociedad mercantil en nombre colectivo ó en comandita, se compromete por medio de un documento privado á admitir á otro como socio en su comercio, se procederá á peticion de cualquiera de las partes, á la formalizacion de la escritura de sociedad en los términos expresados en el artículo 469.

§ 6.

PUBLICIDAD DE LAS CONTRATAS DE SOCIEDAD.

Articulo 475.

De toda contrata de sociedad mercantil que deba reducirse á escritura pública, se tomará razon en el registro público de comercio, como se expresa en la fraccion *C* del artículo 52.

Articulo 476.

De los contratos de sociedad tanto en nombre colectivo como en comandita cuyo capital comanditario no se divida en acciones, se sacará un extracto de todo aquello cuyo conocimiento pueda interesar al público, para que se publique por los periódicos que determine el presidente del ayuntamiento del domicilio donde se haya establecido la sociedad, y para que se fije en la secretaría de la municipalidad por el tiempo que determine dicho presidente. Donde no haya periódicos se dará al extracto de la contrata social la misma publicidad que á los documentos oficiales, sin perjuicio de que se fije en la secretaría del ayuntamiento.

Articulo 477.

Respecto de las sociedades en comandita cuyo capital comanditario se divida en acciones y de las sociedades anónimas, como para establecerse necesitan de una autorizacion especial dada por la autoridad gubernativa del distrito federal, ó del estado, ó del territorio que corresponda, y como en el decreto de concesion han de constar las cláusulas de la contrata social, la publicidad que dé á dicha contrata el ayuntamiento del domicilio donde se establezcan estas sociedades, será la del mismo decreto, con sujecion á lo prescrito en el artículo anterior.

Articulo 478.

El extracto de las contratas sociales á que ha de darse publicidad segun se prescribe en el artículo 476, debe contener:

1º La fecha de la escritura y el domicilio del escribano ante quien se otorgó.

2º Los nombres, apellidos y domicilio de cada socio que no sea comanditario.

3º La firma social, ó sea la denominacion de la compañía, con expresion de si es en nombre colectivo ó en comandita.

4º Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la direccion y administracion de la compañía y el uso de la firma social.

5º El domicilio de la compañía.

6º La especificacion de los socios industriales cuando los haya en la compañía.

7º La época en que la sociedad debe comenzar sus operaciones, y su duracion, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo ó para un objeto determinado.

8º El ramo de comercio, industria ó negociacion sobre que ha de operar la compañía en el caso de que se establezca limitadamente para una ó varias clases de negocios.

9º Todos los demas objetos sobre los que quieran los socios establecer pactos especiales y que formen excepcion al derecho comun y puedan oponerse á los terceros extraños que traten con la compañía.

Articulo 479.

Si el extracto á que se da publicidad de las contratas mercantiles se refiere á una sociedad en comandita cuyo capital comanditario no esté dividido en acciones, y se incluya en dicho extracto el capital de los socios comanditarios, entónces deberá expresarse en qué consiste ese capital.

Articulo 480.

Si en la publicacion del capital comanditario se aumenta ó se disminuye su monto, el socio á quien se le atribuya el expresado capital responderá por el mayor importe que se le haya fijado, siempre que se pruebe que tuvo conocimiento del hecho, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que haya lugar contra el culpable.

ARTICULO 481.

El secretario del ayuntamiento á quien corresponda dar la publicidad debida á los extractos de las contratas sociales y á los decretos de concesion de sociedades en comandita por acciones y de sociedades anónimas, será responsable para con la sociedad y para con los extraños interesados en los negocios de la compañía, de las omisiones y descuidos en que pueda incurrir y que redunden en perjuicio de tercero.

ARTICULO 482.

Si la sociedad tiene varios establecimientos, por cada uno se harán las mismas publicaciones en el domicilio correspondiente, incluyéndose ademas en el extracto que se publique la enumeracion de todos aquellos cuya responsabilidad sea mancomunada.

ARTICULO 483.

La omision en cumplir con las reglas de publicidad establecidas para dar á las contratas sociales toda la fuerza y valor que por la ley deben tener, priva á los miembros que componen la sociedad, de la accion civil que pudiera competirles en las cuestiones que entre ellos se susciten; pero no los libra de las obligaciones que contraigan con los terceros extraños á la sociedad.

ARTICULO 484.

Las sociedades de comercio que establezcan los mexicanos en país extranjero, se regirán respecto á las consecuencias que trae consigo la falta de publicidad, por las leyes de dicho país, y las cuestiones que se susciten entre ellos cuando regresen á México sobre asuntos de la sociedad de que formaron parte, se resolverán por la ley bajo cuyo imperio estipularon su contrata.

ARTICULO 485.

Los efectos de la nulidad que proceda de la omision en el cumplimiento de los requisitos de publicidad establecidos para que las contratas sociales tengan toda la fuerza necesaria en juicio, se refieren exclusivamente á lo futuro, y de ninguna manera á anular los actos consumados de la sociedad, la cual debe, inmediatamente que se pronuncie su nulidad, constituirse con las formalidades requeridas para legalizar su existencia, ó ponerse en liquidacion.

ARTICULO 486.

La anulacion que recaiga sobre una contrata social por no haberle dado la publicidad que la ley requiere, priva á los socios entre sí de cualquiera

accion que pudieran tener para reclamarse recíprocamente daños y perjuicios por falta de cumplimiento de las obligaciones que hubiesen contraido al formar su sociedad.

Articulo 487.

Los acreedores de una compañía que ha incurrido en la pena de nulidad para con los socios entre sí por falta de publicidad requerida, tienen su accion expedita para ejercitarla como si la sociedad estuviese legalmente establecida, cualquiera que sea su clase y denominacion.

Articulo 488.

Los acreedores particulares de los socios de una compañía de comercio que no ha legalizado su existencia por los medios establecidos en este código, tienen su accion expedita para atacar los fondos que dichos socios tengan en la tal compañía, sin que pueda comprenderles en manera alguna lo que se prescribe en el artículo 425.

Articulo 489.

En caso de quiebra de una sociedad mercantil que no ha legalizado su existencia cumpliendo con las prescripciones de publicidad y demas establecidas por la ley, los acreedores particulares de los socios de ella entrarán á la par con los acreedores de la tal compañía á deducir sus derechos para cobrar sus créditos segun su clasificacion.

Articulo 490.

El socio que al separarse de una sociedad mercantil omitiere dar al hecho de su separacion la publicidad legal que requiere el artículo 443, será responsable para con los terceros extraños á la sociedad, como si efectivamente continuase formando parte de ella.

Articulo 491.

Todo acto cuyo conocimiento pueda interesar á los terceros extraños á la sociedad, debe revestirse con todas las formalidades de publicidad y demas establecidas en este código para exhimir de responsabilidad á los socios á quienes ataña.

SECCION TERCERA.

DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

§ 1.

CARACTERES Y FORMAS DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

Articulo 492.

La sociedad en nombre colectivo es aquella que se forma bajo pactos co-

munes á todos los socios, los cuales participan en la proporcion que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones.

ARTICULO 493.

Todos los que formen la sociedad de comercio colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para usarla.

ARTICULO 494.

Los socios que por cláusula expresa del contrato social estén excluidos de contratar á nombre de la sociedad y de usar su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluidos en la firma social; porque si lo estuvieren, soportará la compañía las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio trasgresor de sus compromisos.

ARTICULO 495.

No tendrán representacion de socios para efecto alguno del giro social los dependientes de comercio á quienes por vía de remuneracion de sus trabajos se les dé una parte en las ganancias, la cual adquirirán para sí sin retrocesion en ningun caso, luego que la hayan percibido en las épocas prefijadas en sus ajustes, y no ántes.

ARTICULO 496.

Un socio en nombre colectivo no puede ceder sus derechos en la compañía á otra persona, introduciendo así un extraño en ella, á ménos que no sea de acuerdo con sus compañeros.

ARTICULO 497.

La admision de un nuevo socio en la compañía debe ser el resultado de la voluntad unánime de todos los miembros de ella, salvo cuando haya pacto expreso en contrario, como cuando se conviene que en caso de muerte de cualquiera de los socios, los herederos del difunto le sucederán en la sociedad, ó que el socio ó socios administradores pueden admitir á otro compañero sin necesidad de ninguna deliberacion expresa ó especial para ello, ó que los socios podrán ceder una parte ó el todo de sus derechos sociales, en cuyo caso la sociedad, instruida de que se ha hecho una cesion, tiene que admitir al cesionario cuando se presente á ejercer los derechos de su cedente, á quien sucede en la compañía con todas las ventajas y todos los cargos anexos á la calidad de socio de la clase del que sea sustituido.

ARTICULO 498.

Si el cedente de los derechos de socio en los casos expresados en el artículo anterior, no ha puesto el capital con que se comprometió á contribuir

para la formacion de la sociedad, queda siempre obligado para con ella, cualesquiera que sean las estipulaciones que haya celebrado con su cesionario, pudiendo la sociedad compelerle en juicio á que pague lo que deba, lo mismo que al cesionario que, con el hecho de aceptar la cesion, acepta al mismo tiempo la solidaridad de la deuda de su cedente.

Articulo 499.

Cuando en una contrata de sociedad en nombre colectivo se prevc el caso de la admision subsecuente de nuevos socios á los cuales se les ha de dar en la administracion de la compañía una ingerencia menor que la que tienen los socios primitivos, se hará constar así en dicha contrata para que esta condicion tenga fuerza obligatoria.

Articulo 500.

Cuando un socio en las sociedades colectivas, autorizado por la contrata, vende la parte que representa en el activo social, esa venta no se perfecciona sino cuando á la compañía no le sobreviene daño ó entorpecimiento en su giro, y si en caso de particion la cosa vendida no cae en su lote, la venta es nula, porque nadie puede enajenar mas derechos que los que tiene.

Articulo 501.

Los socios primitivos tendrán siempre el derecho de tanteo en las cesiones ó ventas que algun miembro de la compañía pretenda hacer del todo ó parte de su representacion en la sociedad, y en caso de no haberse fijado con anticipacion el precio de la cesion ó venta, bien sea en la misma contrata social ó en algun convenio particular, y no pudiendo ponerse de acuerdo los socios sobre este punto, se decidirá por árbitros arbitradores amigables componedores, nombrando cada parte el suyo, y en caso de discordia entre los árbitros, nombrarán estos un tercero que la dirima, el cual lo hará sin excederse de los límites mayor y menor que resulten de la apreciacion de los árbitros arbitradores.

Articulo 502.

Para que la cesion ó venta hecha por un socio de la parte que representa en una compañía colectiva, le libre de toda responsabilidad futura respecto de los terceros interesados, es indispensable que su separacion de la sociedad se haga pública por los medios establecidos en este código, tomándose ademas razon de ella en el registro público de comercio, como queda prevenido en su respectivo lugar.

Articulo 503.

Cuando á un socio en las compañías colectivas se le prohibe por la contrata social ceder, vender ó sustituirse por un tercero en la compañía, puede sin embargo en su particular disponer de lo suyo como mejor le parezca, pero en este caso, respecto de la sociedad, son nulas y de ningun valor las disposiciones que tome. El cesionario ó sustituto no es miembro de la compañía, ni tiene el menor derecho de ingerirse en sus operaciones, ni contrae

ningun compromiso para con ella; considerándose siempre al cedente como el socio representante de la parte que le corresponde en la sociedad y obligado en todos los compromisos que contraiga en su giro de conformidad con lo estipulado en la contrata social, salvo su recurso contra su cesionario ó sustituto.

Articulo 504.

Si un socio admitido en una sociedad colectiva con la condicion de contribuir con su industria al giro de la sociedad; vendiere su representacion en ella sin estar autorizado expresamente para hacerlo, seguirá prestando sus servicios á la compañía en los términos de su compromiso, y si hubiere pérdidas, responderá por las que le toquen conforme á las estipulaciones de la contrata social, quedándole á salvo su derecho de repeticion contra el cesionario, de quien en este caso es verdadero mandatario.

Articulo 505.

Cuando el socio de una compañía colectiva venda parte de su representacion en ella sin estar expresamente autorizado para hacer semejante cesion, se forma entre el cedente y el cesionario un verdadero negocio en participacion con las condiciones que hayan estipulado; pero este negocio de ninguna manera modifica los convenios de la sociedad, que nada tiene que ver con los compromisos privados que contraen sus miembros.

Articulo 506.

En caso de que un cesionario se ingiera en la direccion de los negocios de una sociedad en nombre colectivo, en virtud del poder que le haya conferido el socio cedente, autorizado para poderlo hacer, este es responsable de sus actos como de los de cualquiera otro mandatario. De la misma manera, si un socio administrador sin tener facultades para nombrar á otra persona que le sustituya en su encargo, se hace reemplazar en su desempeño por quien quiera que sea, es responsable de los actos de este respecto de los otros socios de la compañía. En estos casos la sociedad tiene derecho para dirigirse directamente contra el cesionario y el sustituto, como autores del daño que se trata de resarcir, y contra el socio en virtud de la responsabilidad general que pesa sobre los comitentes en razon de los hechos de sus mandatarios, estando todos obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios que tenga derecho de cobrar la sociedad, salvo el recurso que le queda al socio contra el autor principal del daño ó perjuicio causado.

Articulo 507.

Llegado el término de la sociedad, el cesionario puede entónces proceder en su nombre propio y tomar una parte directa en la liquidacion, vigilándola para impedir que se cometa alguna trasgresion de las leyes.

Articulo 508.

Para que el cesionario adquiera la propiedad exclusiva de lo que importe la cesion que le haga un socio competentemente autorizado para ello, de

parte ó del todo de su representacion en una compañía colectiva, y para que no tenga que temer en la liquidacion de la compañía ni en los repartos que se verifiquen de las ganancias realizadas las oposiciones que puedan suscitar los acreedores particulares del socio cedente, deberá hacer constar dicha cesion por medio de la notificacion que de ella haga á los demas socios de la compañía, por la debida toma de razon en el registro público de comercio, y por la publicidad que conforme á lo dispuesto en este Código se prescribe respecto de actos de esta clase.

Articulo 509.

Cuando un socio ha distribuido parte ó todo de su representacion en una sociedad colectiva entre varios cesionarios, estos entrarán á representar su respectiva cesion por el órden de antigüedad.

§ 2.

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS PARA CON LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

Articulo 510.

Los socios de las compañías colectivas tienen dos obligaciones principales para con la sociedad, que son:

1ª La de poner en la masa comun, en los términos convenidos, la porcion de capital á que se hubieren empeñado en la contrata social.

2ª La de eviccion y saneamiento de las cosas que ponen en la masa comun del capital social como parte de su representacion en la sociedad.

Articulo 511.

La convencion por la cual varios individuos consintieren en que un tercero tenga una parte de interes en una sociedad sin poner nada en ella, ni capital físico ni capital moral, no constituirá un contrato de sociedad.

Articulo 512.

En todo contrato de sociedad en nombre colectivo cada socio contrae una obligacion de dar ó una obligacion de hacer, ó ambas á la vez, segun las condiciones de la contrata social.

Articulo 513.

La entrega de la parte de capital que los socios deben hacer á la sociedad, se efectuará en la época y de la manera indicadas en la contrata social.

Articulo 514.

Cnando el capital ó la parte de él que un socio haya de poner en la sociedad consista en efectos, se hará su valuacion en la forma que esté prevenida en la contrata, y en defecto de pacto especial que la determine, se

hará por peritos que nombren las partes, los cuales se sujetarán á los precios corrientes de la plaza, quedando su aumento ó disminucion ulterior por cuenta de la compañía.

ARTICULO 515.

A falta de estipulacion expresa sobre la época y la manera de hacer cada socio la entrega de lo que se compromete á poner en la sociedad, se decidirá el punto segun la intencion presumida de las partes y la naturaleza de las cosas prometidas; por manera que quien prometió poner en la sociedad cosas corporales, como mercancías, debe entregarlas en la cantidad y de la calidad convenidas; quien se obliga á poner derechos incorpóreos debe facilitar el uso que á la sociedad convenga hacer de ellos; y quien contrajo el empeño de poner un descubrimiento ó un procedimiento industrial para su explotacion por la sociedad, ó bien su trabajo, su vigilancia ó su industria, debe llenar de buena fe y con eficacia su compromiso.

ARTICULO 516.

Para probar un socio que ha puesto en la compañía la parte con que contribuye á formar el capital social, le bastará que el hecho conste por los libros de la negociacion, sin perjuicio de cualquiera otra probanza.

ARTICULO 517.

El socio industrial que solo pone en la compañía su habilidad, su trabajo y sus conocimientos mercantiles, le debe su tiempo y todos sus servicios que produzcan utilidad en el género de industria que constituye el objeto de la sociedad.

ARTICULO 518.

Si el socio industrial se separa voluntariamente del trabajo que debe á la compañía, causándole por esto un perjuicio, estará obligado á indemnizarla del daño que le haya causado; y si la suspension de su trabajo procede de enfermedades ó de cualquiera otra causa que le imposibilite temporalmente cumplir con sus compromisos, la indemnizacion, si se acuerda que la haya, se graduará equitativamente por los mismos socios, de la manera mas favorable al impedido, y á falta de acuerdo entre ellos, por los árbitros que nombren todos los socios, sin que de su laudo pueda apelarse; mas si la imposibilidad fuese irremediable y constante, se dará por terminada la compañía.

ARTICULO 519.

El socio que no ponga en la compañía el todo ó parte del capital con qne se comprometió á contribuir prra formar el fondo social segun los términos estipulados en la contrata, deberá á la sociecad una justa indemnizacion por los daños que le haya causado su morosidad, siendo deber de los otros socios obligarle por los medios de derecho á que cumpla con lo estipulado, y si aun así no llena su compromiso, se dará por terminada la sociedad con él, sin perjuicio de la indemnizacion debida.

ARTICULO 520.

La apreciacion de esa indemnizacion depende necesariamente de las circunstancias, y se hará por árbitros nombrados al efecto por las partes para que justiprecien su importe, los que al hacerlo, tendrán en consideracion las circunstancias generales y las particulares que puedan ofrecerse, como sucede cuando un socio pone por capital un secreto industrial que descubre, para explotarle en comun, y queda ineficaz su intento por no haber contribuido alguno ó algunos de sus compañeros con el capital que se comprometieron á poner para alcanzar el objeto de la sociedad.

ARTICULO 521.

Cuando la cosa con que debe contribuir un socio para formar el capital social consiste en el derecho de disfrutar de esa misma cosa, ó en la comunicacion de un procedimiento industrial para explotarle, ó en el derecho de publicar una obra, ó en cualquiera otra obligacion de hacer, la cosa perece por cuenta del socio que se haya reservado su propiedad, ó que, por causas ajenas de su voluntad, no ha realizado su promesa de ponerla á la disposicion de la compañía; en esos casos el contrato social se disuelve sin que haya lugar á indemnizacion de ninguna clase.

ARTICULO 522.

Cuando la cosa con que debe contribuir un socio para formar un capital social consiste en la propiedad misma de ella que se cede á la sociedad, la pérdida que sobrevenga ántes de entregarla á la compañía, es por cuenta del socio que la prometió, pudiendo ser causa de disolucion del contrato social, cuando el socio no puede reponerla con otra equivalente, sin indemnizacion de ninguna clase; mas si la pérdida acontece despues de verificada la entrega de la cosa prometida, entónces se pierde por cuenta de la sociedad, disolviéndose esta si con tal motivo el capital social restante no bastare á llenar el objeto para que fué formada, ó si por esa pérdida no se pudiere alcanzar el expresado objeto.

ARTICULO 523.

La contrata social debe expresar de una manera clara y precisa si la parte con que cada socio contribuye á formar el capital de la compañía se pone en comun para convertirse en propiedad de todos los socios, ó solamente para que la sociedad tenga el usufructo de ella.

ARTICULO 524.

En defecto de una estipulacion expresa sobre este particular, se sujetará á la resolucion de árbitros arbitradores amigables componedores decidir si el capital social se puso en propiedad comun, ó si solo se puso en propiedad el usufructo de él. Los árbitros, para dar su laudo, tendrán en consideracion la importancia del capital que cada socio ha puesto en la compañía, y la parte que á cada uno se le asigne en las ganancias y en las pérdidas. Cuando sean de poca monta la diferencia que haya entre los capitales entre sí y la de las ganancias y las pérdidas asignadas á cada socio tambien entre

sí, se tendrá por puesta la propiedad del capital en comun. Por el contrario, si esas diferencias son considerables, se tendrá por puesto en comun solo el usufructo del capital.

Articulo 525.

Cuando la propiedad del capital social se pone en comun, para la liquidacion de la sociedad se formará una masa con el capital social y las utilidades habidas, y este total se distribuye en la proporcion señalada en la contrata para la reparticion de las ganancias entre los socios; y en caso de pérdidas, se rebajan estas del capital social, distribuyéndose el remanente como queda dicho; mas si las pérdidas fueren superiores al capital social y en la prevision de este accidente se hubiese hecho una estipulacion especial, la reparticion de ellas se hará en la proporcion que se haya señalado en la contrata, y si no se ha tenido esta prevision, las pérdidas excedentes del capital social se repartirán entre los socios en la misma proporcion estipulada para distribuirse las ganancias.

Articulo 526.

Cuando solo se pone en comun el usufructo del capital social, en la liquidacion de la sociedad cada socio comienza por recoger el capital que puso en la compañía, habiendo habido ganancias, y estas se distribuyen despues entre los socios en la proporcion designada en la contrata social. Si en vez de ganancias resultan pérdidas, se rebajan del capital social que puso cada socio las que le correspondan segun lo estipulado en la contrata, percibiendo solo el residuo que quede; y si las pérdidas son mayores que el capital puesto, entónces cada socio contribuirá para cubrirlas con la parte que le corresponda, segun la proporcion señalada en la expresada contrata.

Articulo 527.

En caso de haber socio industrial en la compañía, se considerará para los efectos consignados en los artículos 524 y 525 en caso de no haber pérdidas que absorban todo el capital social, como si hubiere contribuido para formar ese capital con una parte igual á la que puso el socio de menor capital; y en caso de que las pérdidas excedan del haber material de la compañía, como el socio industrial no puede perder mas que lo que puso en ella, que es su tiempo, su trabajo y su industria, salvo convencion expresa en contrario, cuando la propiedad del capital social se ponga en comun, absorbido que sea dicho haber por las pérdidas, las que excedan se repartirán entre los socios capitalistas en la proporcion que corresponda, segun lo estipulado en la contrata social, como si ellos solos hubiesen sido miembros de la compañía, y á falta de estipulacion particular, en la proporcion de sus capitales.

Articulo 528.

En caso de haberse estipulado en la contrata social que el socio capitalista debe sacar un interes, de tanto por ciento determinado, por el capital

que puso en la compañía, ademas de las ganancias que le correspondan, segun la distribucion que se haga de las utilidades; entónces se entenderá, habiendo ó no socio industrial, que la propiedad del usufructo del capital se pone en comun entre los socios que forman la compañía.

ARTICULO 529.

Cuando al socio industrial se le señala un sueldo por su trabajo, ademas de las ganancias que le correspondan en el reparto de las utilidades, se entenderá tambien que solo se pone en comun el usufructo del capital.

ARTICULO 530.

La parte con que cada socio contribuye á formar el capital de la compañía, pertenece á la sociedad con todos sus accesorios desde el dia en que debió entregarla, hasta su liquidacion, ó en propiedad comun, segun los términos de la contrata social.

ARTICULO 531.

Cuando algun socio no entregue á la compañía su capital social el dia señalado para ello, le será deudor desde dicho dia de todos los intereses ó de todos los frutos que el socio haya percibido ó debido percibir, y ademas, de la indemnizacion de daños y perjuicios, por lo que excedan estos de los intereses ó de los frutos, como se prescribe en el artículo 519, sin necesidad que preceda citacion ante los tribunales, porque en este caso el vencimiento del plazo para la entrega, señalado en la contrata de sociedad, equivale á la demanda judicial.

ARTICULO 532.

Si por motivo de la eviccion y saneamiento que debe un socio á la compañía respecto de las cosas que puso como parte del capital con que contribuye á la formacion de la sociedad, esta llegase á sufrir algun daño ó perjuicio por la devolucion que tuviera que hacer de parte ó de todas esas cosas, ó por cualquiera otra causa, en semejante caso el socio que dé motivo á ello deberá reponer inmediatamente lo que falte para completar su capital, si es que la compañía debe continuar en su giro, y pagarle, ademas, la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que le haya causado.

ARTICULO 533.

En el caso de que el socio responsable de la eviccion y saneamiento de que habla el artículo anterior no tuviere con qué reponer su parte con los daños y perjuicios irrogados, podrá compensarse lo que importe su responsabilidad con una disminucion proporcionada en las ventajas que le ofrecia la compañía, cuando los demas socios consientan en ello.

ARTICULO 534.

Si por motivo de las causas de que hablan los dos artículos anteriores el socio responsable de la privacion ó del despojo que sufra la compañía del

todo ó de parte del capital que se comprometió á poner para formar el fondo social, no repusiere inmediatamente aquello que haya tenido que devolver la sociedad, y los demas socios no quisieren continuar en ella, se dará esta por terminada, entrando desde luego en liquidacion, sin que por eso quede exento dicho socio del pago de la indemnizacion que en todo caso deberá á la compañía, por los daños y perjuicios que le cause.

ARTICULO 535.

Como en un contrato de sociedad los socios se consideran vendedores y la sociedad compradora de la parte con que cada uno de ellos contribuye á formar el capital social, todos los derechos y obligaciones que nacen del contrato de compra y venta, son aplicables á los socios y á la sociedad respectivamente.

ARTICULO 536.

Cuando se conviene que un socio entregue á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiere poner en ella, y esos créditos no estuvieren otorgados á la órden, se entenderá que la compañía acepta por su cuenta las eventualidades de la cobranza, salvo pacto expreso en contrario.

ARTICULO 537.

Si la responsabilidad en la cobranza de los créditos que un socio entregue á la compañía en descargo del capital que debia de poner en ella, es por cuenta del expresado socio, entónces no se le abonarán esos créditos, sino con la condicion de salvo cobro, y si cumplidos sus plazos no se hiciesen efectivos, despues de hecha ejecucion en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniere en hacerla, estará obligado á responder sin demora del importe de dichos créditos, hasta cubrir la parte correspondiente del capital de su empeño; y de no hacerlo así, sin convenir en otra cosa, ó en lo que se prescribe en el artículo 533, se dará por disuelta la compañía.

ARTICULO 538.

Cuando un socio endose á favor de la compañía algunos créditos otorgados á la órden, en descargo del capital que debia poner en ella, responderá de su cobranza, salvo pacto expreso en contrario, quedando obligado como en el artículo anterior y sujeto á sus prescripciones, si al vencimiento de los plazos fuese necesario protestar dichos créditos por falta de pago.

ARTICULO 539.

Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos libres de los compromisos sociales, le incumben privativamente, sin que la compañía tenga para qué mezclarse en ellas, no constituyéndola en responsabilidad alguna, y siendo de la clase de aquellas que los socios puedan hacer lícitamente por su cuenta particular.

ARTICULO 540.

No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la fir-

ma social, para hacer negocios por cuenta propia, y en caso de verificarlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ellos, siendo de su cuenta las pérdidas, y pudiendo ademas procederse á la rescision del contrato social respecto de los infractores de esta disposicion, si así lo determinan los otros socios, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que se hubiere hecho uso, y de la indemnizacion correspondiente por lo que se haya perjudicado la sociedad.

ARTICULO 541.

En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer negocios por su cuenta, sin que preceda consentimiento expreso de todos los socios, los que no podrán negarle sin acreditar que de ello les resulta un perjuicio efectivo y manifiesto. El socio que contraviniere á esta disposicion, entregará á la compañía, como utilidad para ella, el beneficio que le resulte de esos negocios, siendo de su cuenta particular las pérdidas, si las hubiere, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente, por lo que haya podido perjudicar á la sociedad.

§ 3.

DE LA ADMINISTRACION DE LAS COMPAÑIAS EN NOMBRE COLECTIVO.

ARTICULO 542.

Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por cláusula especial la administracion de la sociedad á algunos de los socios, inhibiendo de ella á los demas, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, y se pondrán de acuerdo los socios presentes para todo contrato ú obligacion que interese á la comunidad social.

ARTICULO 543.

Contra la voluntad de uno de los socios administradores, que expresamente lo contradiga, no debe ajustarse ninguna obligacion nueva, pero si no obstante llegare á contraerse, no se anulará por esta razon, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio que la contrajo responda á la masa social del perjuicio que de ello se le siga.

ARTICULO 544.

Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administracion de la compañía, no podrán los que no tengan esta autorizacion contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos.

ARTICULO 545.

Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en cláusula expresa del contrato social, no se

puede privar de ella al que la obtuvo; pero si usare mal de esta facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demas socios nombrarle un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover su remocion, ó la rescision del contrato, de la manera que se haya previsto en la escritura social, ó ante los árbitros arbitradores amigables componedores, si sobre este particular no se ha estipulado nada.

ARTICULO 546.

Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interes comun, con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad, ó á las disposiciones generales del derecho.

ARTICULO 547.

El socio industrial no puede ocuparse en negociacion de especie alguna, á ménos que la sociedad sin autorizacion se lo permita expresamente, y en caso de hacerlo, quedará á arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondian en ella, ó bien aprovecharse de los que haya grangeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposicion, pues todo su tiempo y toda su industria los debe á la administracion de la compañía, como se prescribe en el artículo 517.

ARTICULO 548.

Ningun socio puede segregar ni distraer del capital social mas cantidad que la que se hubiere designado á cada uno en las sociedades colectivas para sus gastos particulares; y si lo hiciere podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiere completado la porcion del capital que se obligó á poner en la sociedad, ó en su defecto, será lícito á los demas socios retirar una cantidad proporcional, segun el interes que tengan en la masa comun; pues destinada esta á facilitar las operaciones de la administracion de la compañía, no se ha de beneficiar ningun socio con perjuicio de los demas.

ARTICULO 549.

No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán estas á prorata de la porcion del interes que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribucion los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista que tenga la parte mas módica, por corresponder así, cuando otra cosa no se determina, á su dedicacion en el desempeño de los trabajos de la administracion de la compañía.

ARTICULO 550.

Las pérdidas se repartirán en la misma proporcion entre los socios capi-

talistas, sin incluir en el repartimiento á los industriales, á ménos que en caso de ponerse en comun la propiedad del capital social, por pacto expreso se hubieren estos constituido partícipes en ellas, como se expresa en el artículo 527.

ARTICULO 551.

Cualquier daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades en la administracion de la sociedad, ó negligencia culpable de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarle, si los demas socios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobacion ó ratificacion expresa ó virtual del hecho sobre que se funda la reclamacion.

ARTICULO 552.

La compañía debe abonar á los socios los gastos que expendieren en evacuar los negocios de ella, é indemnizarles por los daños y perjuicios que les sobrevinieren por causa inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan recibir por culpa suya.

ARTICULO 553.

Toda diferencia entre los socios se decidirá por árbitros arbitradores amigables componedores, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad.

ARTICULO 554.

Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto en el que les señale el tribunal que conozca de la causa. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, y sin necesidad de próroga alguna, se hará de oficio por el mismo tribunal en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute.

ARTICULO 555.

Los árbitros arbitradores amigables componedores procederán con arreglo á lo que se prescribe en el libro correspondiente de este código, sobre el órden de enjuiciar en las causas de comercio.

ARTICULO 556.

Cuando son varios los socios en las compañías en nombre colectivo, teniendo todos igual derecho para administrar los negocios de la sociedad, y entre ellos se dividieren los pareceres respecto de la ejecucion de alguno de los comprendidos en el objeto para que se asociaron, se atendrán todos á lo que se resuelva por mayoría de tres cuartas partes de los votantes, y no habiéndola, se observará lo que prescribe el artículo 543.

ARTICULO 557.

Si en el caso de oposicion á qué alude el artículo anterior, hubiere en la compañía algun socio industrial que no participe de las pérdidas por no haberse puesto en comun la propiedad del capital social, ni haberse estipulado expresamente que su voto valga en las deliberaciones entre los socios, en tal emergencia el voto del socio industrial tendrá solo el carácter de consultivo.

ARTICULO 558.

El voto de la mayoría en las sociedades en nombre colectivo, segun se prescribe en el artículo 556, no tendrá validez mas que en asuntos referentes á su administracion, y de ninguna manera para modificar en lo mas mínimo las cláusulas de la escritura social que determinan la posicion respectiva de los socios entre sí.

ARTICULO 559.

Cuando se dividan los pareceres de los socios en compañía colectiva, de manera que resulten mas de dos opiniones en las deliberaciones, y que los votos se fraccionen de modo que ninguno obtenga la mayoría de las tres cuartas partes de los votantes, la administracion de la compañía se abstendrá entónces de hacer el negocio que motiva esta discordancia, y lo mismo sucederá cuando haya empate.

ARTICULO 560.

El socio ó los socios que se opongan á que se haga un negocio, cuando su oposicion tenga la calidad de impediente, deberán hacerla constar, si así les conviniere, del modo que estimen mas oportuno, para hacerse indemnizar por los que contravinieren á esta disposicion, de los daños y perjuicios que les sobrevengan por no acatarla los infractores de ella como se prescribe en el artículo 543, sin perjuicio de la rescision del contrato de sociedad que pueden exigir los socios burlados.

ARTICULO 561.

Los terceros extraños con quienes contraten los administradores, nada tienen que ver con estas cuestiones privadas de los miembros de la sociedad entre sí; de suerte que los negocios que hagan con ellos son válidos, á pesar de la oposicion que hagan otros socios.

ARTICULO 562.

Todos los socios en las compañías colectivas están obligados á contribuir á los gastos necesarios de conservacion que requieran las cosas que pertenezcan á la sociedad, y cualquiera de ellos tiene la personalidad competente para tomar la iniciativa en las reparaciones que convenga hacer y para obligar á sus compañeros á que se presten al entretenimiento de lo que es

comun de todos. Esta obligacion no forma parte de los actos administrativos de la sociedad que pueden sujetarse á votacion.

ARTICULO 563.

Cada socio en las compañías colectivas, tomado aisladamente, es administrador de los intereses sociales; pero no es árbitro de ellos. Su intervencion no puede pasar de los límites de la simple administracion; por consiguiente solo á la sociedad compete, no á uno de sus miembros sin mandato, el derecho de disponer, por venta ó empeño, de las cosas no venales que le pertenezcan; sobre cuyo particular ni la mayoría puede obligar á la minoría á que pase por lo que no le cuadre.

ARTICULO 564.

Cada socio de las compañías colectivas tiene derecho para cobrar la totalidad de un crédito social, y el deudor cumple con pagar á cualquiera de sus acreedores solidarios, cuando no se le ha prevenido judicialmente lo contrario.

ARTICULO 565.

Cuando un socio en compañía colectiva es acreedor particular por una cantidad exigible, de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad por una suma igualmente exigible, la imputacion de lo que cobre de este deudor debe repartirse á prorata entre el crédito de la sociedad y el suyo, aun cuando en el recibo que dé, aplique integralmente á su crédito lo que haya cobrado, á ménos que su crédito sea privilegiado, en cuyo caso la imputacion al crédito preferente será válida; pero si en el recibo se expresare que lo cobrado es en totalidad por cuenta del crédito de la sociedad, esta imputacion será válida, cualquiera que sea la calidad del crédito.

ARTICULO 566.

Cuando un socio haya recibido de un deudor de la sociedad la parte que como tal socio le corresponderia en un crédito social, está obligado á devolverla á la compañía, si el deudor cae en insolvencia ántes de completar el pago de su deuda, aun cuando haya dado especialmente recibo por el importe de su parte, de conformidad con la mente de los artículos 422, 430, 435 y 440; no debiendo nunca ningun socio sacar ventaja de que no disfruten proporcionalmente sus otros compañeros.

ARTICULO 567.

El nombramiento de los socios administradores se hace por cláusula expresa del contrato social ó por un acto posterior é independiente de dicho contrato. De cualquiera de estos dos modos las responsabilidades que contraen los administradores en nombre de la compañía, no varian de carácter respecto de los terceros extraños á la sociedad; pero no sucede lo mismo respecto de los socios administradores y los que los han nombrado.

ARTICULO 568.

Cuando la administracion se confiere por cláusula expresa del contrato social, el nombramiento de los socios administradores forma parte de las condiciones de la existencia de la sociedad, y los poderes de los administradores son irrevocables, no pudiendo sus consocios, no administradores, como se prescribe en el artículo 544, oponerse á la ejecucion de ningun negocio que dependa de su gestion; miéntras que los administradores sí pueden obrar contra su voluntad y á pesar de su oposicion, con tal que procedan de buena fe y sin fraude en su manejo.

ARTICULO 569.

Constituidos los administradores por cláusula expresa del contrato social, solo podrán revocarles el poder, de conformidad con lo prescrito en el artículo 545, por causa legítima de infidelidad, malversacion, disipacion, ú otras justificadas y debidamente apreciadas por los árbitros arbitradores amigables componedores que conozcan del caso.

ARTICULO 570.

Los socios administradores nombrados en cláusula expresa del contrato social, están obligados á cumplir hasta el fin con su encargo, respondiendo á la sociedad de los daños y perjuicios que pueda originar su abandono en la gestion de los negocios que le están encomendados.

ARTICULO 571.

Cuando haya causa justificada para la revocacion ó la destitucion de los socios administradores nombrados por cláusula expresa de la contrata social, podrá pronunciarse su separacion á solicitud motivada de un solo consocio.

ARTICULO 572.

La revocacion ó la destitucion de los socios administradores nombrados por cláusula expresa del contrato social, no implica forzosamente la conclusion de la sociedad; pero sí puede ser causa de disolucion si algun socio la pidiere. Si por el contrario todos los consocios se avienen en el nombramiento de un co-administrador, ó de otro ú otros administradores diferentes, la sociedad continuará su giro, con el único cambio de las personas encargadas de la gestion de sus negocios, y el de la firma social cuando así se determine, en cuyo caso se observarán las prescripciones de publicidad establecidas para estas variaciones en el § 6 de la seccion segunda, título II, de este libro.

ARTICULO 573.

Si el nombramiento del socio administrador se hace con posterioridad á la formacion de la contrata social, sus funciones son las de un simple mandatario, revocable por la voluntad de los que le nombraron, pudiendo á su vez el socio administrador renunciar su encargo, pero en este caso lo avisa-

rá con tiempo para que sus poderdantes nombren á otro en su lugar. Si su separacion no es de buena fe y la hace intempestivamente, será responsable de los daños y perjuicios que por tal votivo cause á la sociedad.

ARTICULO 574.

El nombramiento de administrador hecho con posterioridad á la formacion de la contrata social, debe ser por acuerdo unánime de los socios, y para su revocacion bastará la mayoría absoluta de votos, á ménos que la caus que motive su separacion proceda de infidelidad, malversacion, disipacion ú otras de esta clase, porque entónces será suficiente la voluntad de un solo socio para obtener la revocacion del poder.

ARTICULO 575.

Cualquiera que haya sido el modo de nombrar al socio administrador de una sociedad en nombre colectivo, los derechos y las obligaciones que en ambos casos tenga que cumplir, son iguales respecto de los terceros que traten con la compañía.

ARTICULO 576.

El cargo de administrador de una sociedad en nombre colectivo, cualquiera que sea el modo de su nombramiento, no es delegable sino cuando en el poder que se le confiera se le autoriza expresamente para ello, y si el que esté en el ejercicio de este encargo lo hiciere sin la autorizacion competente, quedará por solo este hecho revocado el mandato que se le confirió, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte.

ARTICULO 577.

Los socios establecerán en el otorgamiento del poder para administrar una compañía en nombre colectivo, los límites y las condiciones que tengan por convenientes, y si el mandatario se aparta de las facultades que le han determinado, incurrirá en la mas estrecha responsabilidad.

ARTICULO 578.

Cuando son varios los administradores nombrados para la gestion de los negocios sociales, cada uno de ellos puede hacer separadamente los actos de administracion comprendidos en los límites de sus facultades, á ménos que á alguno en particular se le hayan concedido atribuciones especiales, ó bien que se haya establecido que los administradores deben obrar conjuntamente.

ARTICULO 579.

Cuando se ha dividido la gestion de los negocios de una sociedad en nombre colectivo, cada uno de los socios administradores debe encerrarse en los límites de su especialidad.

ARTICULO 580.

Cuando se ha estipulado que los socios administradores deben obrar conjuntamente en la gestion de los negocios de la compañía, todos tienen que suscribir los compromisos contraidos para que sean válidos, pudiendo uno solo impedir que se haga cualquier negocio, interponiendo su oposicion, como se ha previsto en el artículo 543.

ARTICULO 581.

Solo en caso de que haya peligro en la demora y que una solucion inmediata fuese necesaria para salvar á la sociedad de un daño inminente, podrá ejercerse, con fuerza valedera, la accion individual de un socio administrador, ó la del que no lo sea, porque en caso de urgencia, cualquiera de ellos tiene personalidad para obrar en favor de los intereses de la compañía.

ARTICULO 582.

Cuando en el nombramiento del socio administrador no se determinan sus facultades, se entenderá que su latitud se extiende á todos los negocios correspondientes á la clase de la sociedad que representa, á los que llenen su objeto y contribuyan al fin que se han propuesto los socios al formarla. En este caso el administrador tiene derecho de hacer todo aquello que tienda al mejor desarrollo del objeto de la sociedad y á la mas acertada realizacion de las miras del convenio contraido; él solo representa á la sociedad y es su personificacion siempre que contrate ó que ejecute algo con la firma social, sin que los otros socios puedan oponerse á su accion miéntras que obre sin fraude y con un propósito favorable á la comunidad social.

ARTICULO 583.

Los socios administradores de una sociedad en nombre colectivo no pueden, á ménos que estén autorizados expresamente para ello, hipotecar ni vender los bienes inmuebles de la compañía, y en caso de hacerlo, serán responsables de los daños y perjuicios que por este hecho sufran sus mandantes.

ARTICULO 584.

El comprador de cualquier inmueble perteneciente á una sociedad en nombre colectivo, cuyo administrador le haya vendido sin estar expresamente autorizado para hacerlo, estará obligado á devolverle si cualquier socio ataca de nulidad la venta, sin perjuicio de los derechos que pueden asistirle personalmente contra el vendedor.

ARTICULO 585.

Si la sociedad en nombre colectivo se ha formado para especular en la compra y venta de bienes raices, las disposiciones de los dos artículos anteriores quedan sin ningun valor ni efecto.

ARTICULO 586.

El socio administrador de una sociedad en nombre colectivo no tiene facultad de hacer donaciones, á ménos que no sean de cantidades módicas gastadas para el mejor servicio de la negociacion de que está encargado, como gratificaciones á los dependientes y otros empleados de la compañía.

ARTICULO 587.

Todos los gastos hechos por el administrador de una sociedad en nombre colectivo en los límites de sus facultades y por el mejor cumplimiento de su encargo, se le deben, con mas los intereses mercantiles por el tiempo que esté en desembolsos, y lo mismo sucederá respecto de los adelantos de fondos que haga con la mira de facilitar la realizacion de los negocios de que está encargado.

ARTICULO 588.

El socio administrador de una sociedad, en nombre colectivo, no podrá hacer por su cuenta particular negocios de la misma clase que aquellos de cuya gestion está encargado, y si los hiciere, entrando en competencia con la sociedad que administra, será responsable de los daños y perjuicios que le cause, ademas de aplicar en beneficio de la compañía las utilidades que realice, siendo de su cuenta particular las pérdidas que experimente; esta última pena se le aplicará siempre que haga algun negocio propio para el que no esté autorizado.

ARTICULO 589.

Si el socio administrador de una sociedad en nombre colectivo no cumple debidamente con su encargo, ademas de su destitucion, incurre en la responsabilidad de las consecuencias de su mala gestion, imputándosele como tal cualquiera accion ú omision que perjudique los intereses que administre, cuando ha descuidado la observancia de las reglas de la prudencia ordinaria.

ARTICULO 590.

El socio administrador de una sociedad en nombre colectivo está obligado á dar cuenta de su gestion, no solamente cuando fenece su mandato, sino tambien miéntras dura, en las épocas determinadas por la contrata social y cuando lo pida la mayoría de los socios.

ARTICULO 591.

En las resoluciones de los socios de una compañía en nombre colectivo tomadas por votacion, cada socio tendrá un voto, á ménos que haya pacto expreso en contrario, respecto de alguno de ellos, á quien por sus merecimientos se le haya concedido mayor representacion.

Articulo 592.

Si en la prevision de la muerte de algun socio se hubiere estipulado en la contrata social que los herederos del difunto han de seguir en la compañía, estos se pondrán de acuerdo para que uno solo los represente y dé por todos un solo voto; si los herederos fuesen menores, su tutor los representará en las deliberaciones de la sociedad, y en caso de que haya herederos mayores y menores de edad, se pondrán de acuerdo los primeros con el tutor de los segundos, para nombrar al que los ha de representar á todos.

Articulo 593.

En todo caso, los socios no administradores de la sociedad en nombre colectivo, tienen derecho de vigilar la gestion de los negocios de la compañía, de consultar los libros, de cuidar que estén llevados con regularidad y exactitud, y de examinar los inventarios, respecto de los cuales responden de la negligencia de los administradores; incurriendo, en caso de quiebra, en las responsabilidades á que haya lugar por la infraccion que se cometa en lo dispuesto sobre contabilidad mercantil en la seccion 2ª del título II, libro segundo.

Articulo 594.

En algunos casos de la administracion de la sociedad en nombre colectivo, puede la minoría de los socios estar en oposicion con los administradores y con la mayoría de sus compañeros, como cuando se trata de asegurar una propiedad contra incendio ó peligros de mar; en tal evento, el socio ó socios de la minoría que quieran asegurar la parte que representan en la cosa que es objeto de su oposicion, lo podrán hacer por su cuenta y riesgo, y si llegare á acontecer la desgracia que se previó en el seguro, le cobrarán en su particular sin darle participio ninguno á la sociedad.

Articulo 595.

No es indispensable la calidad de socio para ser nombrado administrador de una sociedad en nombre colectivo. Los socios son dueños absolutos para nombrar á quien mejor les parezca para la administracion de sus negocios, pudiendo asignar á sus mandatarios ó factores una remuneracion basada sobre las ganancias sociales, sin que por esto se les deba considerar como socios de la compañía, de conformidad con lo prescrito en el artículo 277.

Articulo 596.

En caso de que el administrador de una compañía en nombre colectivo deba considerarse por el tenor de su mandato como un simple factor, le serán aplicables todas las reglas establecidas para estos agentes auxiliares del comercio en el § 1, de la seccion 3ª del tít. III, del libro primero.

§ 4.

EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES PARA CON LOS TERCEROS EXTRAÑOS A LA SOCIEDAD.

ARTICULO 597.

Los miembros de una sociedad en nombre colectivo se consideran como mandatarios recíprocamente unos de otros en todos los negocios de la compañía, en tal manera, que cuando tratan con terceros extraños á la sociedad y suscriben con la firma social los compromisos con ellos contraidos, obligan á su ejecucion, no solo á la sociedad como cuerpo, sino tambien solidariamente á cada uno de los individuos que la componen; de suerte que, el tenedor de un crédito regularmente suscrito con la expresada firma, tiene á un mismo tiempo una accion contra todos los bienes muebles é inmuebles de la compañía, y otra sobre todos los bienes muebles é inmuebles de cada uno de los socios en particular.

ARTICULO 598.

La solidaridad en materia de compañías en nombre colectivo es de derecho, y cualquiera estipulacion social que tenga par objeto sustraer de ella á tal ó cual socio, puede muy bien admitirse como reglamentaria por los miembros de la sociedad entre sí; pero no tiene ninguna fuerza ni valor respecto de los terceros extraños á la compañía, aun cuando se le dé la mayor publicidad.

ARTICULO 599.

Estipulando los socios de una compañía en nombre colectivo, que los compromisos que esta contraiga no serán obligatorios sino cuando estén suscritos con la firma social por un socio autorizado á usarla, ó por todos los socios conjuntamente; quedarán libres de toda responsabilidad cuando los suscriban personas no facultadas para hacerlo siempre y cuando se haya dado á estas estipulaciones toda la publicidad prescrita para semejantes actos en el § 6 de la seccion segunda, del título II de este libro.

ARTICULO 600.

Para que un compromiso se considere social, y como tal, solidariamente obligatorio para la sociedad y para los mismos socios que no le hayan contraido personalmente, se necesita que en dicho compromiso concurran estas dos circunstancias indispensables: 1ª Que haya sido suscrito por quien tiene poder para representar á la sociedad; y 2ª que se haya contraido en su nombre y con la firma social.

ARTICULO 601.

Los terceros extraños á la sociedad que contraten con un socio que no sea administrador de ella, no adquieren ningun derecho contra la compañía, sin

que les valgan su ignorancia á este respecto ni su buena fe, cuando se han observado las prescripciones de publicidad establecidas en el § 6 de la seccion segunda, del título II de este libro. Los compromisos contraidos con esta imperfeccion, aun cuando se anuncie que son por cuenta de la sociedad, no tendrán validez contra ella, sino cuando se pruebe que se han realizado en su provecho ó que los ha aprobado.

Articulo 602.

Todo acto del administrador de una sociedad en nombre colectivo, sea ó no socio de ella, ejecutado en uso de sus atribuciones, y suscrito con la firma social en su calidad de socio administrador, si lo es, ó *por poder* de la compañía cuando se trate de un factor encargado de la gestion de sus asuntos, obliga solidariamente á todos los socios, inclusos aquellos que se hayan opuesto á la conclusion del negocio y aunque la oposicion fuese conocida de los terceros que le ajustaron, á ménos que se pruebe que los terceros procedieron con dolo y mala fe, en cuyo caso no tendrán mas derechos que los que puedan asistirles contra el mandatario que personalmente trató con ellos.

Articulo 603.

Cuando en la contrata social no se atribuye la administracion de los negocios de la compañía á ningun socio en particular, ó cuando la cláusula que prohibe su gestion á ciertos socios, no se ha publicado con las formalidades requeridas en el § 6 de la seccion segunda, del título II de este libro, cada socio obliga á la compañía con sus actos suscritos con la firma social.

Articulo 604.

Cuando alguno de los socios de una compañía en nombre colectivo ajusta un contrato que suscribe con su nombre particular, y resulta que la sociedad de que forma parte es la beneficiada por este contrato, el tercero con quien se hizo tiene derecho de exigir la responsabilidad de la compañía, á fin de que se dé al contrato su debido cumplimiento, aun cuando no se haya autorizado con la firma social.

Articulo 605.

Cuando todos los socios de una compañía en nombre colectivo hacen un negocio en comun y le autorizan con sus nombres particulares, el nogocio pertenece á la sociedad, obligándola ó beneficiándola, segun ocurra, aun cuando no le hayan suscrito con la firma social.

Articulo 606.

Cuando un socio que tiene el uso de la firma social, contrae un compromiso que suscribe con ella, todos los socios de la compañía en nombre colectivo están solidariamente obligados en el compromiso contraido, aun cuando resulte que era privado del que le contrajo y que solo él haya sali-

do personalmente beneficiado por el negocio, salvo el recurso que les queda contra el que ha empleado la firma social en provecho propio.

ARTICULO 607.

Cuando en el caso del artículo anterior resulta que el tercero tenia conocimiento de que la obligacion suscrita con la firma social era por cuenta particular del socio que la contrajo, entónces la responsabilidad es pérsonal de este, y no de la sociedad; á ménos que la obligacion se haya otorgado á la órden, porque en esé caso todos los socios responden solidariamente, salvo su recurso contra el que abusó de la confianza que le dispensaron.

ARTICULO 608.

Cuando un socio ha pagado su parte en una deuda social y ha sido descargado de la solidaridad que le correspondia, por concesion de los acreedores, el remanente de la deuda deja de ser para él deuda social, quedando solidario únicamente respecto de los demas socios.

ARTICULO 609.

La accion dirigida contra uno ó varios socios de una compañía en nombre colectivo, interrumpe la prescripcion respecto de los otros y de la sociedad.

ARTICULO 610.

El reconocimiento de una deuda social por parte de un socio de una comcompañía en nombre colectivo, interrumpe la prescripcion contra la sociedad y contra los demas socios.

ARTICULO 611.

El socio de una compañía en nombre colectivo que en distintas épocas haya pagado intereses de una deuda social ó parte de su importe, interrumpe la prescripcion respecto de los otros socios y de la sociedad; pero adquirida la prescripcion, solo á los socios investidos de la administracion de la compañía, les compete el derecho de consentir el reconocimiento de la deuda y hacerle obligatorio para los demas.

ARTICULO 612.

Los juicios obtenidos contra la sociedad en nombre colectivo, establecen la autoridad de la cosa juzgada contra los consocios y confieren al acreedor una hipoteca general sobre los bienes inmuebles de la sociedad y de cada uno de los socios en particular, por pesar la sentencia pronunciada contra el cuerpo social, sobre todos sus miembros solidariamente.

ARTICULO 613.

Habiéndose estipulado en la contrata social, que por muerte de algun so-

cio la compañía seguirá con sus herederos hasta la época señalada á su duracion, y llegado el caso, dichos herederos aceptan la herencia sin beneficio de inventario, estos estarán obligados, en virtud de la solidaridad de los socios en nombre colectivo, á pagar, si la sociedad cae en insolvencia, todas las deudas sociales como los demas socios, salvo su recurso posterior contra ellos; mas como los herederos no tienen personalmente la calidad de tales socios en nombre colectivo, sino que solo tienen los derechos activos y pasivos del difunto, en proporcion de su parte de herencia, las acciones se dividen entre ellos en la misma proporcion, y los acreedores no pueden reclamarles mas que las porciones que les correspondan en las deudas del finado.

Articulo 614.

En el caso del artículo anterior las acciones dirigidas contra uno de los herederos especialmente, no interrumpe la prescripcion mas que por la parte que le toque, corriendo respecto de los otros por la que á cada uno corresponda.

§ 5.

REPARTICION DE LAS GANANCIAS Y DE LAS PERDIDAS.

Articulo 615.

El objeto esencial de la sociedad mercantil es el interes comun de los individuos que la componen, cuyo objeto se obtiene procurando á cada socio una participacion equitativa en las ganancias y en las pérdidas.

Articulo 616.

Las ganancias ó las pérdidas se calculan sobre el conjunto de las operaciones de la sociedad durante toda su existencia, fijándose por el resultado total y definitivo que arroje su liquidacion, la parte que á cada socio le corresponda en las unas ó en las otras.

Articulo 617.

Cuando en las sociedades en nombre colectivo se repartan periódicamente entre los socios las ganancias que se dan por realizadas ántes de su liquidacion definitiva, esos repartos se consideran en calidad de provisionales y á título de retrocesion, debiendo cada cual reponer, proporcionalmente á lo que sacó, en caso de pérdidas posteriores, la parte necesaria para cubrirlas; porque lo que se reparten los socios miéntras dura la compañía expuesta á las vicisitudes del comercio, no puede considerarse mas que como un depósito.

Articulo 618.

Para que una sociedad en nombre colectivo haga legalmente esos repartos, es necesario que lo establezca así en una cláusula expresa de su contrata social, y que á la cláusula que los autorice, se le dé la debida publicidad, conforme á lo prescrito en el párrafo 6º de la seccion segunda del

título II del libro segundo; porque de lo contrario, todas las ganancias liquidadas que vaya realizando la compañía, deben acumularse al capital social para hacer mas eficaz su accion.

ARTICULO 619.

Respecto del socio industrial, cuando la propiedad del capital social se pone en comun y se ha estipulado en la escritura de sociedad que debe contribuir en una proporcion determinada para cubrir sus pérdidas, será deudor de la parte que le toque; pero si nada se ha estipulado expresamente sobre este particular, absorbido que sea por las pérdidas el capital de la compañía, cesa con respecto al socio toda responsabilidad para con los acreedores de ella y para con sus consocios.

ARTICULO 620.

En el caso de que solo se ponga en comun el usufructo del capital de cada socio, la responsabilidad del que lo sea en clase de industrial se limita, cuando los perjuicios sufridos comprometen el capital de la sociedad, á la pérdida de su tiempo y de sus cuidados en la gestion de los negocios de la compañía, salvo pacto expreso en contrario.

ARTICULO 621.

Si se han hecho repartos provisionales de ganancias en virtud de lo estipulado en la contrata de sociedad, ó por disposicion posterior de los socios, el que lo sea en clase de industrial tendrá que devolver lo que haya percibido por cuenta de las suyas, en la proporcion que le corresponda.

ARTÍCULO 622.

Si en la escritura de sociedad no se ha estipulado la parte que los sócios de una compañía en nombre colectivo deben sacar para sus gastos personales y los de su familia, por hacerse periódicamente repartos de las ganancias que se vayan realizando, entónces, cuando sea necesario devolver por causa de pérdidas posteriores las ganancias percibidas, y cuando no medie pacto expreso en contrario, el socio industrial devolverá las suyas con la rebaja de la cantidad que deba considerarse que necesita para sus gastos personales y los de su familia. Esta cantidad se fijará por los árbitros arbitradores amigables componedores, teniéndose presente la posicion que guarda en la compañía el socio industrial, y que dicha cantidad tiene que cargarse á gastos generales de la sociedad, si otra cosa no se ha pactado expresamente.

ARTICULO 623.

Cuando en la contrata social no se ha determinado expresamente la parte de ganancia ó de pérdida que á cada uno de los socios corresponda, se fijarán segun las bases establecidas en los once artículos siguientes y en el 636.

ARTICULO 624.

Cuando la propiedad del capital social se pone en comun y todos los socios son capitalistas y administradores de la compañía al mismo tiempo, se entenderá que las ganancias y las pérdidas se distribuyen por partes iguales entre los socios.

ARTICULO 625.

Cuando la propiedad del capital social se pone en comun y todos los socios son capitalistas, y administradores de la compañía uno ó varios socios de los que han puesto menor capital, se entenderá que las ganancias se repartirán por partes iguales entre los socios, y las pérdidas en la proporcion del capital que cada uno haya puesto en la compañía.

ARTICULO 626.

Cuando la propiedad del capital social se pone en comun y todos los socios son capitalitas, habiendo entre les admistradores de la compañía algunos de los socios que han puesto mayor capital, se entenderá que las ganancias se repartirán en la proporcion de setenta por ciento de ellas para que se distribuyan entre los capitales en razon de su importancia, y el treinta por ciento restante entre los socios administradores por partes iguales; las pérdidas, si las hubiere, se repartirán en proporcion del capital que cada uno haya puesto en la sociedad.

ARTICULO 627.

Cuando la propiedad del capital social se pone en comun y todos los socios son capitalistas, siendo uno solo el encargado de la administracion de la compañía, se entenderá que las ganancias se distribuirán en la proporcion de ochenta y cinco por ciento, que se repartirán entre los capitales en razon de su importancia, y el quince por ciento restante se dará al socio administrador ademas de la parte que reciba por su capital; las pérdidas, si las hubiere, se repartirán en proporcion del capital que cada uno haya puesto en la sociedad.

ARTICULO 628.

Cuando lo que se pone en comun entre los socios es el usufructo del cacapital que cada uno de ellos pone en la compañía, y todos son capitalistas y administradores al mismo tiempo, se entendará que las ganancias ó las pérdidas que haya se distribuyen en la proporcion de los capitales.

ARTICULO 629.

Cuando lo que se pone en comun entre los socios es el usufructo del capital que cada uno de ellos pone en la compañía y todos son capitalistas, encargándose de la administracion varios de ellos, se entenderá que las ganancias se repartirán en la proporcion de sesenta por ciento, que se distribuirán entre los capitalistas en razon de su importancia, y el cuarenta por

ciento restante entre los socios administradores por partes iguales; las pérdidas, si las hubiere, se repartirán en proporcion del capital que cada uno haya puesto en la sociedad.

ARTICULO 630.

Cuando lo que se pone en comun entre los socios es el usufructo del capital que cada uno de ellos pone en la sociedad y todos son capitalistas, siendo uno solo el encargado de la admistracion de la compañía, se entenderá que las ganancias se distribuirán en la proporcion de ochenta por ciento, que se repartirán entre los capitales en razon de su importancia, y el veinte por ciento restante se dará al socio administrador ademas de la parte que reciba por su capital: las pérdidas, si las hubiere, se repartirán en proporcion del capital que cada uno haya puesto en la sociedad.

ARTICULO 631.

Cuando haya socio industrial en la sociedad en nombre colectivo y en la contrata social no se ha prescrito nada sobre el reparto de las ganancias que tenga la compañía, se entenderá que al socio industrial le toca de ellas, en cada uno de los casos previstos en los siete artículos anteriores, una parte igual á la del socio capitalista que tenga la menor porcion.

ARTICULO 632.

Cuando haya socio industrial en la sociedad colectiva, y en la contrata social no se ha prescrito nada expresamente sobre reparto de las pérdidas que pueda tener la compañía, como el socio industrial no puede perder mas que su tiempo y los cuidados que dedica á la sociedad, salvo pacto expreso en contrario, se entenderá que cuando la propiedad del capital social se pone en comun, miéntras no absorban las pérdidas este capital, el socio industrial representa siempre su parte en él, y absorbido que sea, las pérdidas que excedan de dicho capital se repartirán entre los socios capitalistas solamente en la proporcion de lo que cada uno puso para formar el fondo social; y que cuando lo que se pone en comun es el usufructo del capital social, entónces que las pérdidas se distribuyen desde luego, sin necesidad de aguardar á la absorcion del capital social, entre los socios capitalistas en proporcion de lo que cada uno puso en la compañía, con exclusion del socio industrial.

ARTICULO 633.

Cuando en una contrata social solo se ha hecho mencion de la parte que á cada socio le toca en las ganancias, haciendo punto omiso de las pérdidas, ó vice versa, se entenderá que unas y otras se repartirán entre los socios en la misma proporcion que la designada para cualquiera de ellas, salvo lo relativo al socio industrial, pues en ese caso se arreglará su parte en las ganancias como queda dicho en los dos artículos anteriores, rigiendo sobre las pérdidas las prescripciones en ellas establecidas.

Articulo 634.

Cuando los socios no han fijado al entrar en la sociedad el valor de su colaboracion respectiva en la administracion de la compañía, y deseen que la parte de cada uno de ellos sea proporcionada á las ventajas que procura á la sociedad, podrán encomendar á cualquiera de ellos, ó á un extraño en cuya probidad confien, el cuidado de fijar la parte que á cada uno deba corresponder en la reparticion de las ganancias y de las pérdidas; y la distribucion que dicho socio ó extraño haga de ellas, se respetará, salvo que en el repartimiento se violen los principios mas rudimentales de la justicia y de la equidad, en cuyo caso se entenderá que los socios aceptan lo prescrito relativamente como corresponda, en los diez artículos anteriores, para que se determine la porcion que á cada uno deba tocarle, como si nada se hubiere dispuesto en el particular.

Articulo 635.

La parte que se considere perjudicada con motivo del repartimiento hecho por el socio ó el extraño, de las utilidades ó de las pérdidas de que habla el artículo anterior, tiene tres meses para atacar su validez, si ántes no le ha aceptado, cuyo plazo comenzará á contarse desde el dia que la parte que se pretenda perjudicada tuvo conocimiento de la reparticion hecha.

Articulo 636.

Si en vez de una persona sola los socios nombran á dos ó mas individuos para que hagan la reparticion de que habla el artículo 634, el arreglo que estos determinen se considerará como un laudo arbitral en materia de sociedad mercantil, y como tal inatacable por los socios.

Articulo 637.

En cualquiera de los casos á que se refieren los artículos anteriores, la decision que resulte señalando definitivamente la parte proporcional que á cada socio corresponda en las ganancias ó en las pérdidas, se considerará como cláusula de la contrata social, respecto de la cual rigen las mismas disposiciones relativas á la toma de razon en el registro público de comercio y todas las demas que la comprenden.

Articulo 638.

Para cualquier accidente que impida cumplir con su encargo á las personas nombradas conforme á los artículos 634 y 636 para establecer la proporcion en que han de repartirse las utilidades ó las pérdidas, se considerará que los socios hicieron punto omiso en su contrata social de la distribucion que debia darse á las ganancias y á las pérdidas, y entónces caerá bajo las prescripciones de los artículos correspondientes de este párrafo que resuelven los distintos casos que puedan presentarse.

ARTICULO 639.

La proporcion equitativa en la distribucion de las ganancias y de las pérdidas entre los socios, es la base de todo repartimiento en las sociedades mercantiles; de suerte que cuando se ponga en la contrata social alguna cláusula por la cual se dé á uno de los socios la totalidad de las ganancias, aunque se le sujete á sufrir la totalidad de las pérdidas; ó bien cuando se imponga á solo un sócio la condicion de cargar con la totalidad de las pérdidas, aunque se hagan comunes las eventualidades de las ganancias; ó bien cuando se exima á un socio de las pérdidas que tengan por su propia naturaleza las cosas cuyo usufructo nada mas puso como capital social; y en general, toda condicion leonina, quedará de hecho anulada, y en consecuencia, los socios caerán entónces bajo las prescripciones de los artículos correspondientes de este párrafo que resuelven los distintos casos que pueden presentarse cuando los socios hacen punto omiso en su contrata social de la distribucion que deba darse á las utilidades y á las pérdidas.

ARTICULO 640.

Un socio de una compañía en nombre colectivo tiene derecho de vender á destajo, ó como mejor le parezca, el todo ó parte de las utilidades que la contrata social le asegure.

ARTICULO 641.

Por la contrata social se puede conceder á un socio la eleccion en la alternativa de recibir por su parte de utilidades una cantidad fija al año, ó una parte alícuota del total de las ganancias; en este caso el socio deberá hacer constar su opcion ántes de cumplida la mitad del tiempo señalado á la duracion de la compañía.

ARTICULO 642.

Los socios de una sociedad en nombre colectivo pueden asegurar no solamente el capital social contra los peligros que corra, sino tambien la parte de utilidades que pueda tocarle en el repartimiento que de ellas se haga en la liquidacion de la compañía.

ARTICULO 643.

Los socios de una compañía en nombre colectivo pueden por medio de la contrata social, fijar eventualmente, en caso de muerte de alguno de ellos, los derechos de sus herederos; de tal modo que los sobrevivientes no tengan que dar cuenta á nadie de sus operaciones. Esto lo conseguirán estipulando por cláusula expresa de dicha contrata, que devolverán á los herederos del difunto el capital que este puso en la compañía, libre de todo compromiso social, con mas los intereses mercantiles que haya devengado durante todo el tiempo que la sociedad dispuso de dicho capital deduccion hecha de lo que el difunto hubiese recibido.

ARTICULO 644.

Con el mismo objeto expresado en el artículo anterior, pueden los socios convenir en que los herederos del difunto no tendrán mas derecho que el de sacar de la compañía el capital que este puso, con mas las ganancias, ó ménos las pérdidas habidas, segun el balance del año anterior á su fallecimiento ó bien libre de todo compromiso social, y sin participacion ninguna en las ganancias ni en las pérdidas, ó bien una cantidad alzada que se fijará con anticipacion en la contrata social, ó cualquiera otro expediente que considere mas acdeuado al objeto que se propongan.

§ 6.

DERECHOS DE LOS SOCIOS CONTRA LA SOCIEDAD Y CONTRA SUS CONSOCIOS.

ARTICULO 645.

Las obligaciones que la sociedad contrae respecto de los individuos que la forman, proceden generalmente de las ganancias repartibles, de las cantidades que hayan prestado á la compañía, ó de la gestion de los negocios de ella por los socios administradores.

ARTICULO 646.

Cada socio tiene derecho de reclamar, en las épocas convenidas en la contrata social, el reparto de las ganancias realizadas, y el pago de la cantidad que le toque segun la parte que le corresponda.

ARTICULO 647.

Si el socio deja la parte que le toque en el reparto de las ganancias para que la sociedad use de ellas, tiene derecho á que le abonen los intereses mercantiles que dicha parte devengue durante el tiempo que la sociedad haya podido usar de ella, y para impedir que los intereses corran, es necesario que se prevenga al socio que tiene á su disposicion la parte que le ha tocado en el reparto de las ganancias.

ARTICULO 648.

Los adelantos de fondos que un socio haga á la compañía, fuera de su capital social, le dan derecho no solo al reembolso de ellos, sino tambien al cobro de los intereses mercantiles que dichos adelantos hayan devengado durante el tiempo que la sociedad los tuvo á su disposicion.

ARTICULO 649.

La participacion de un socio en la administracion de los negocios de la

compañía, puede dar márgen á tres clases de acciones contra ella, que son: 1ª, por los desembolsos que haya hecho en baneficio de la sociedad; 2ª, por las obligacioes que haya contraido de buena fe en la administracion de los negocios sociales; y 3ª, por los riesgos inseparables de su gestion.

ARTICULO 650.

La cobranza de los desembolsos que un socio haya hecho en beneficio de la sociedad por motivo de viajes, ó por cualquiera otro, comprende tambien la de los intereses mercantiles correspondientes al tiempo que medie entre la época en que hizo los desembolsos y el dia en que la sociedad los cubra.

ARTICULO 651.

La sociedad debe librar de toda responsabilidad personal al socio administrador en compromisos que haya contraido de buena fe en su propio nombre, por el interes de la compañía, en la gestion de los negocios sociales; y lo mismo sucede respecto de cualquiera socio, cuando las obligaciones en que se empeña se ajustan en provecho de la compañía.

ARTICULO 652.

La sociedad debe al socio encargado del manejo de sus negocios una indemnizacion proporcionada á los daños y perjuicios que se le irroguen por los riesgos inseparables á la gestion de dichos negocios, ya sea que los accidentes ocurran por caso fortúito ó por cualquier otro motivo, con tal que no haya habido negligencia culpable de su parte.

ARTICULO 653.

El socio encargado de la gestion de los negocios de la compañía no tiene accion ninguna que ejercitar contra ella, cuando los daños que ha sufrido no son inseparables de su gestion, ni motivados por causa del ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 654.

Si el accidente que origina el daño ó el perjuicio, le causa una dolencia permanente ó incurable que le prive por largo tiempo, ó para siempre, de la facultad de trabajar, la sociedad está obligada á asegurarle los gastos de su enfermedad, y ademas los medios de subsistencia miéntras dure la imposibilidad que le impida trabajar, y si esta es perenne, le asegurará una venta vitalicia.

ARTICULO 655

Las cuestiones que se susciten entre los socios y la sociedad con motivo de los créditos procedentes de las causas señaladas en los artículos anteriores, deben sujetarse á la solucion de árbitros arbitradores amigables componedores, tanto respecto del derecho á la indemnizacion, como de la cantidad que importe.

ARTICULO 656.

El socio que no obtenga de la administracion de la sociedad el pago de la indemnizacion que se le deba, podrá ejercer su accion contra la sociedad como cuerpo, ó contra cada uno de sus consocios por la parte que á cada cual le corresponda.

ARTICULO 657.

El socio que haya pagado una deuda social, no puede dirigir su accion en reembolso contra compañeros mas que á cada uno por la parte que á este le corresponda, cesando en tal caso la solidaridad entre ellos, y si ocurre alguna insolvencia en dichos consocios, sufrirá las consecuencias de ella como sus otros compañeros.

ARTICULO 658.

Cuando un socio trata con la sociedad como si fuera un extraño, adquiere contra ella los mismos derechos que cualquiera otra persona, y goza del beneficio de la solidaridad anexa á las obligaciones sociales, en su calidad de tercero extraño á la sociedad.

§ 7.

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 659.

Puede rescindirse el contrato de compañía mercantil parcialmente, ademas de las otras causas previstas en este código:

1º Cuando un socio usa de los capitales comunes ó de la firma social para negocios por cuenta propia.

2º Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa hacerlas segun los pactos del contrato de la sociedad.

3º Si algun socio administrador cometiere fraude en la administracion ó contabilidad de la compañía.

4º Dejando de poner en la caja comun de la compañía el capital que estipuló en la contrata de sociedad algun socio despues de haber sido requerido á verificarlo.

5º Ejecutando un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas respecto de sus compañeros, con arreglo á las disposiciones de este código.

6º Ausentándose un socio que estuviere obligado á servicios personales en la sociedad, si requerido para desempeñar sus deberes, no lo verificase ó acreditase una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente.

ARTICULO 660.

El efecto de la rescision parcial de la compañía, es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndose la parte de pérdida que pueda corresponderle, si las hubiere

habido, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle indemnizacion alguna, los intereses que puedan tocarle en la masa social, hasta que estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision. Ademas, tendrán lugar en cada caso particular las disposiciones prescritas en los respectivos lugares de este código.

Articulo 661.

Miéntras no se haga el asiento en el registro público de la rescision parcial del contrato de sociedad y se verifique su publicacion, segun se prescribe en el § 6 de la seccion segunda, del título II de este libro, subsistirá la responsabilidad del socio cesante, mancomunadamente con la sociedad en todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de esta.

Articulo 662.

Las compañías de comercio en nombre colectivo se disuelven totalmente, ademas de las otras causas previstas en este código y en la contrata social, por las siguientes:

1ª Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad ó por haberse acabado la empresa que fué objeto especial de su formacion.

2ª Por la pérdida total del capital de la sociedad.

3ª Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que esta subsista entre los socios sobrevivientes.

4ª Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes.

5ª Por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos, cuando esta imposibilite la continuacion de la compañía.

6ª Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto fijo, y siempre que lo solicite de buena fe y oportunamente; porque si lo hace con la mira de apropiarse una ventaja que deba ser comun, ó en circunstancias que perjudique á la asociacion, no será admisible su solicitud de disolucion de la sociedad.

Articulo 663.

Las sociedades de comercio no se entenderán prorogadas por la voluntad presunta de los socios, despues que hubiere cumplido el término por el cual fueron contraidas; y si los socios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

Articulo 664.

Cuando al tenor de lo establecido en el contrato de sociedad, no se disuelva esta por la muerte de uno de sus individuos, sino que continúe entre los socios sobrevivientes, participarán los herederos del difunto, no solo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino tambien de las que sean complementarias

de aquellas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas, salvo pacto expreso en contrario.

ARTICULO 665.

La disolucion de la sociedad sin plazo ni objeto fijos, por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demas socios la han aceptado, y estos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga. Se entenderá que este obra de mala fe, cuando á favor de la disolucion de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendria efecto subsistiendo esta.

ARTICULO 666.

El socio que por su voluntad se separe de la compañía ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo mas conveniente á los intereses comunes, las negociaciones pendientes, y hasta que esto se verifique, no tendrá lugar la division de los bienes y efectos de la compañía.

ARTICULO 667.

La disolucion de la sociedad de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la expiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se tome la debida razon en el registro público de comercio y se publique con las formalidades establecidas en el § 6 de la seccion segunda del título II de este libro.

ARTICULO 668.

Cuando el derecho exclusivo de un descubrimiento ó un privilegio de invencion forme el fondo comun de la sociedad, si caduca por la prescripcion del privilegio ó porque la ley deje de protejer su exclusivo uso, la compañía se disuelve, salvo la indemnizacion correspondiente en provecho de los que justifiquen que el socio que puso el privilegio le ha dejado caducar ó perder por su culpa; y recíprocamente, salvo la indemnizacion correspondiente que deban á este último sus consocios, si ellos son la causa de la caducidad ó de la pérdida del privilegio.

ARTICULO 669.

En caso de que el capital industrial de un socio sea la causa principal de la formacion de la compañía, la imposibilidad en que este socio se encuentre de ejercer su industria, es motivo de disolucion de la sociedad.

ARTICULO 670.

Cuando las pérdidas que experimente una sociedad sin absorber por completo el capital social, sean tales que no dejen esperanza prudente de repararlas, cualquiera socio puede pedir la disolucion de la compañía, y si hay

oposicion entre los miembros de ella, se sujetará el punto al juicio de árbitros arbitradores, amigables componedores.

ARTICULO 671.

La disolucion de una sociedad por causa de pérdida del capital social, trae consigo la extincion de los convenios accesorios por los cuales á un socio se le hayan dado atribuciones ó un mandato retribuido, sin que dicho socio pueda exigir daños y perjuicios, á ménos que la disolucion proceda por culpa de sus consocios.

ARTICULO 672.

Cuando en la escritura social de una compañía colectiva se estipula que, á la muerte de un socio, la compañía continuará con sus herederos y entre ellos hay alguna mujer casada, su marido la representará, sujetándose á lo que dispone el artículo 592.

ARTICULO 673.

La cláusula de la contrata social que establezca que la compañía continuará con los herederos del difunto, es bastante para indicar su continuacion entre los socios sobrevivientes, en caso de que los herederos renuncien la herencia. Lo mismo sucederá cuando los herederos acepten la herencia con beneficio de inventario; pero en este caso, los socios sobrevivientes continuarán en la compañía, procediendo á la liquidacion de los negocios en que estén interesados los herederos, para ajustarles su cuenta.

ARTICULO 674.

Cuando la muerte de un socio pone término á la compañía, se procederá, llegado el caso, á la liquidacion general de los negocios; pero si se ha estipulado en la contrata ó en documento posterior, que la sociedad continuará entre los sobrevivientes, el heredero del difunto no tiene derecho á reclamar mas que la parte que á este le toque, determinada por lo que arroje el balance general que se haga de los negocios, dándoles punto el dia de la defuncion, por lo que respecta al heredero.

ARTICULO 675.

La disolucion convencional de una sociedad en nombre colectivo no puede tener lugar sino por acuerdo unánime de todos los socios; pues siendo este necesario para formarla, es tambien indispensable para disolverla, cuando no haya causa legal que produzca su conclusión.

ARTICULO 676.

Uno solo de los socios puede reclamar judicialmente la disolucion de una sociedad colectiva, cuando haya causa legal suficiente para ello.

ARTICULO 677.

Cuando se ha formado una sociedad en nombre colectivo para explotar un secreto industrial que ha puesto en comun uno de los socios, si la compañía se disuelve sin que este dé motivo para ello y fuera de lo estipulado en la contrata social, los que consigan la disolucion le deberán indemnizar de los daños y perjuicios que se le irroguen.

ARTICULO 678.

Aun cuando en la contrata de sociedad en nombre colectivo, se haya fijado un término á su duracion, en algunos casos se puede solicitar anticipadamente su disolucion, habiendo causa justa para reclamarla, como cuando uno de los socios falta á los compromisos que contrajo, ó cuando una enfermedad habitual le inhabilita para cumplir con sus obligaciones, ó cuando el socio administrador es torpe é imprudente en la gestion de los negocios, ó cuando malversa los fondos sociales, ó cuando el socio industrial da pruebas de incapacidad, ó por cualquiera otra causa análoga que ponga en peligro los intereses comunes.

ARTICULO 679.

El derecho de solicitar la disolucion de la sociedad no pertenece al socio que por su culpa ó mala voluntad haya dejado de cumplir con sus compromisos sociales, sino á los socios perjudicados con su conducta. Estos tienen, por el contrario, derecho á que su compañero los indemnice por los daños y perjuicios que les haya causado.

§ 8.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 680.

Cuando la escritura de sociedad no haya establecido la forma que ha de observarse en la liquidacion y division del haber social, se seguirán en ambas operaciones las reglas siguientes.

ARTICULO 681.

Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representacion de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadores, cuando sean nombrados para serlo ó miéntras se nombran otros, á percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraidas de antemano, segun vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes.

ARTICULO 682.

No babiendo contradiccion por parte de algun socio, continuarán encargados de la liquidacion los que hubieren tenido la administracion del caudal social; pero si lo exigiere cualquiera socio, se nombrará á pluralidad de votos dos ó mas liquidadores de dentro ó fuera de la compañía, para lo cual se celebrará sin dilacion junta de todos sus individuos, convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente, para que puedan concurrir por sí ó por legítimo apoderado.

ARTICULO 683.

Los administradores formarán en el mes inmediato á la disolucion de la sociedad, el inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios. Si omitieren hacerlo, se podrá establecer á instancias de cualquiera socio una intervencion sobre la gestion de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance.

ARTICULO 684.

En el caso de nombrarse otros liquidadores que no sean los socios que hubieren administrado la sociedad, se entregarán los nombrados del haber de esta por el inventario y balance que se hubiere formado.

ARTICULO 685.

Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á comunicar á cada socio mensualmente un estado de la liquidacion, bajo pena de destitucion.

ARTICULO 686.

Los liquidadores son responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia culpable de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, como no se les hubiere dado expresamente esta facultad por los socios.

ARTICULO 687.

Luego que el estado de las negociaciones permita hacer repartos parciales del haber social, segun la calificacion que hagan los liquidadores ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, se procederá á verificarlos, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije.

ARTICULO 688.

Hecho algun reparto á los secios en el término de quince dias, se conformarán con él, ó expondrán los agravios en que se estimen perjudicados.

ARTICULO 689.

Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros, que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion, y en defecto de hacer este nombramiento, lo hará de oficio el tribunal competente. El fallo de los árbitros será inapelable.

ARTICULO 690.

En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que tengan intereses los menores, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables, sin sujecion á beneficio de restitucion, todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto á sus menores, por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

ARTICULO 691.

Ningun socio puede exigir la entrega total del haber que le toque en la division de la masa social, miéntras que no estén extinguidos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no se pudiere verificar de contado.

ARTICULO 692.

Los socios que despues de haber puesto el capital á que se obligaron segun la escritura de sociedad, hayan hecho préstamos al fondo comun, deberán ser satisfechos como acreedores de este, ántes de hacerse la distribucion efectiva del haber líquido divisible.

ARTICULO 693.

De las primeras distribuciones que se hagan á los socios, se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.

ARTICULO 694.

Todo socio tiene derecho de promover la liquidacion y division del caudal social, bajo las reglas que van establecidas, y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre el estado de la liquidacion y de las operaciones pendientes de la sociedad.

ARTICULO 695.

Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones

que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho excusiones en el haber de esta.

ARTICULO 696.

Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber, y despues se conservarán todavía por los socios durante cinco años mas que dura la prescripcion general en asuntos de comercio.

ARTICULO 697.

Los socios pueden repartirse entre sí, para facilitar la liquidacion de la compañía, las existencias que tenga en efectos y en propiedades raices, y las deudas activas y pasivas, quedando siempre á salvo su responsabilidad solidaria respecto del derecho de los terceros.

ARTICULO 698.

La sociedad que da punto á sus negocios, debe poner en conocimiento del público en general y de sus corresponsales en particular, que entra en liquidacion, observándose en esta circunstancia las mismas reglas de toma de razon en el registro público de comercio y de publicidad que se han prescrito para su formacion.

ARTICULO 699.

A falta de estipulacion expresa en la contrata de sociedad, ó en el acuerdo de su liquidacion sobre el nombramiento de liquidador, corresponde serlo á todos los socios, incluso el representante de los herederos, en caso de que alguno haya fallecido, y todos juntos acordarán por unanimidad el modo de llevar al cabo la liquidacion.

ARTICULO 700.

En caso de que esta unanimidad no pueda conseguirse, decidirán el punto los árbitros arbitradores amigables componedores, por simple mayaría relativa de votos, sin que pueda apelarse de su laudo.

ARTICULO 701.

Cuando el liquidador nombrado por la contrata social, ó por acuerdo de los socios, ó por laudo arbitral llegare á faltar por muerte, incapacidad ó por cualquiera otra causa, los socios procederán al nombramiento del que deba reemplazarle del modo ya indicado.

ARTICULO 702.

Si el liquidador hubiere sido nombrado por cláusula expresa de la contrata social, siendo socio de la compañía, no puede revocársele su mandato

sin su consentimiento, sino por causa dé indignidad ó de incapacidad apreciada por unanimidad de sus otros consocios, ó por mayoría absoluta de votos de los árbitros arbitradores amigables componedores, si llega á ser necesario someter el punto á su juicio.

Articulo 703.

El poder del liquidador es limitado ó general. Cuando es limitado, su obligacion se concreta á cumplir estrictamente con el encargo determinado que se le haya dado, y no saliéndose de los límites prescritos en el poder que se le otorgue, no contrae responsabilidad personal de ninguna clase ni para con los socios, ni para con los terceros interesados en los negocios de la liquidacion. Cuando el poder es general, el liquidador se encuentra revestido de amplias facultades para proceder en todos los casos que ocurran en la liquidacion de la compañía, como podrian hacerlo los mismos socios por acuerdo unánime.

Articulo 704.

Las funciones del liquidador son enteramente personales y no implican el derecho de delegar el poder en otro, si para ello no se le ha autorizado expresamente en las facultades que se le hayan concedido, sea limitado ó general el poder en virtud del cual proceda.

Articulo 705.

Las funciones del liquidador, sea con facultades limitadas ó con poder general, comprenden principalmente los actos siguientes:

1º Formar el inventario de todos los valores sociales y de todos los bienes muebles é inmuebles de la sociedad. Este inventario debe preceder á todo acto de liquidacion.

2º Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestion de los negocios de la sociedad, la cuenta que tengan que arreglar con ella; y si el administrador queda nombrado llquidador, la cuenta de la gestion que él mismo haga, será uno de los comprobantes de la cuenta general que tenga que presentar en su calidad de liquidador.

3º Presentar en las épocas determinadas para ello, los estados que manifiesten la situacion que guarda la liquidacion, autorizados debidamente con su firma, cuyos estados podrán verificar los antiguos socios comparándolos con los libros y papeles de la sociedad.

4º Llevar los libros prescritos por las leyes y los auxiliares que sean necesarios para la liquidacion.

5º Cobrar lo que se deba á la sociedad y pagar lo que ella deba.

6º Liquidar á cada socio su cuenta particular, cargándole todo lo que haya recibido de la sociedad, y abonándole cuanto él le haya entregado.

7º Proceder á la realizacion de todas las existencias que tenga la sociédad, sea en mercancías, bienes muebles ó inmuebles, y de todos los valores, créditos, derechos y acciones, segun las facultades que se le hayan concedido, ó hacer su reparto consensual entre los socios, si á estos les conviniere.

ARTICULO 706.

Si algun socio ha tomado de la sociedad mayor cantidad de la que le correspondia, segun la contrata social, para atender á sus gastos personales y los de su familia, ó á título de reparto de ganancias, ó por cualquiera otro motivo, el liquidador lé exigirá su devolucion inmediata en cuanto la necesite para facilitar la liquidacion, sin admitirle la pretension de que se le impute dicha cantidad sobre su parte en el activo social.

ARTICULO 707.

Los socios por su parte tienen derecho á exigir del liquidador que les pague lo que la liquidacion resulte deberles en la cuenta que les forme segun la fraccion 6ª del artículo 705, con la misma regularidad que á cualquiera otro acreédor.

ARTICULO 708.

Pagados que sean todos los acreedores de la sociedad, comenzarán los repartos entre los socios, sacando cada cual la parte del capital que puso en la compañía, proporcionalmente, segun lo que se haya realizado, hasta completarle, cuando solo se contribuye con el usufructo del capital, y despues se sigue con las ganancias, distribuyéndose en la proporcion establecida en la contrata social. Cuando se pone en comun la propiedad del capital, el reparto se hará en la proporcion convenida en la contrata social para distribuirse las ganancias.

ARTICULO 709.

Si la sociedad ha tenido pérdidas y para pagarlas ha sido necesario vender la propiedad cuyo usufructo puso uno de los socios de la compañía como su parte de capital social, sus consocios le deben compensar lo que se haya pagado por ellos con el importe de la venta.

ARTICULO 710.

Cuando todos los socios contribuyen á formar el capital social con el usufructo de lo que cada cual pone, consumiéndose la parte de varios socios en cubrir los compromisos de la liquidacion, los dueños de las partes que se hayan conservado no pueden recogerlas sin indemnizar ántes á sus consocios de lo que les corresponda, segun la regla de proporcion que se establezca, para que cada cual sufra la parte de pérdida que le toque. segun las bases estipuladas en la contrata social.

ARTICULO 711.

Los terceros acreedores de la sociedad conservan todos sus derechos respecto de la liquidacion como respecto de los socios individualmente que les son responsables, con la misma solidaridad que durante la existencia de la compañía, y en caso de cesacion de pagos por parte del liquidador, pueden

ocurrir á la autoridad competente en solicitud de la declaracion de quiebra de la liquidacion.

ARTICULO 712.

Nombrados que sean los liquidadores de la sociedad en nombre colectivo y habiéndose dado á este hecho la publicidad correspondiente, como se expresa en el párrafo 6 de la seccion segunda, del título II de este libro, cesan todas las facultades de los administradores de la sociedad, y los compromisos que posteriormente contraigan, aunque sea con el carácter de tales administradores, no afectan en manera alguna á los intereses de la liquidacion, ni comprometen la responsabilidad de los antiguos socios de la compañía, concretándose los derechos de los terceros con quienes se hayan ajustado semejantes compromisos, á los que puedan tener contra el que con ellos trató personalmente.

ARTICULO 713.

Los terceros extraños á la sociedad que hayan tenido negocios con ella, pueden dirigir sus acciones directamente contra cualquier socio por la solidaridad propia de las compañías colectivas, ó contra el liquidador, pero teniendo presente que cada socio responde por el completo de los compromisos sociales con sus bienes habidos y por haber, miéntras que el liquidador solo responde hasta concurrencia de lo que importe el haber líquido de la liquidacion.

ARTICULO 714.

Los acreedores personales de un socio pueden, en caso de muerte de su deudor, y como ejerciendo sus derechos, provocar la liquidacion de la sociedad.

ARTICULO 715.

Uno ó varios socios de una compañía en nombre colectivo, pueden ajustar á destajo con sus compañeros la liquidacion completa de la sociedad, y el mismo arreglo se puede hacer con cualquier extraño.

ARTICULO 716.

Uno ó varios socios pueden ajustar con sus compañeros el hacerse cargo de todas las responsabilidades de la liquidacion de una compañía en nombre colectivo, por una cantidad alzada que den á sus consocios, y el mismo arreglo se puede celebrar con un extraño á la sociedad; pero ni en el uno ni en el otro caso cesa la responsabilidad solidaria propia de los socios de una compañía colectiva respecto de los acreedores de ella, salvo el recurso que les quede á los socios que cedieron sus derechos en la liquidacion, contra los adquirientes de dichos derechos.

ARTICULO 717.

Cuando á la disolucion y liquidacion de una socidad en nombre colectivo se le ha dado la publicidad prescrita en el § 6 de la seccion segunda, del título II de este libro, las acciones procedentes de hechos sociales contra los socios no liquidadores, prescriben á los cinco años, que comenzarán á contarse desde el dia de la publicacion de haber entrado la sociedad en liquidacion.

ARTICULO 718.

La prescripcion de las acciones contra los liquidadores procedentes de hechos sociales, cuando hayan sido miembros de la sociedad, ó de hechos procedentes de la liquidacion, hayan sido ó no socios de la compañía, prescriben á los cinco años, que se comenzarán á contar desde el dia de la publicacion, conforme á lo prescrito en el § 6 de la seccion segunda del título II de este libro, de haberse terminado la liquidacion.

ARTICULO 719.

Cuando un socio se separa de la compañía ántes del término fijado para su duracion, si se han observado las reglas establecidas en el § 6 de la seccion segunda, del título II de este libro, respecto de la publicacion de este hecho, gozará del beneficio de la prescripcion por las acciones que tengan que ejercer contra él, á los cinco años contados desde el dia que se dió á su separacion la publicidad correspondiente.

ARTICULO 720.

La prescripcion en favor de los socios no liquidadores no se interrumpe por la accion dirigida contra el liquidador, sino solo por las dirigidas contra ellos directamente.

ARTICULO 721.

En los créditos condicionales la prescripcion no comienza á contarse sino desde el dia en que se cumple la condicion.

ARTICULO 722.

En las sociedades en nombre colectivo, cuando no se nombran liquidadores especiales, sino que todos los socios llevan al cabo la liquidacion, no se observarán las reglas de prescripcion establecidas en este párrafo, sino las generales establecidas en la seccion segunda del título I de este libro.

ARTICULO 723.

Cuando despues de disuelta la compañía los socios se reparten entre sí el activo y el pasivo de ella, sin liquidacion previa, y á este hecho se le da la publicidad prescrita en el § 6 de la seccion segunda, del título II de este

libro, la prescripcion de las acciones contra los socios comenzará á correr desde el dia en que se le dió publicacion.

ARTICULO 724.

Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procederá el liquidador á la division de lo que quede libre entre los socios, conforme á lo estipulado en la contrata social.

ARTICULO 725.

A falta de estipulacion expresa en la contrata social sobre la division del haber líquido de la compañía entre los socios, y cuando otra cosa no se haya prescrito expresamente en este código, se observarán las reglas siguientes:

ARTICULO 726.

La liquidacion procederá á establecer los derechos de cada socio, y si todos los socios los tienen iguales sobre la masa social, lo que haya, cuando sea de fácil distribucion, se repartirá entre ellos por partes iguales.

ARTICULO 727.

Si los socios tienen derechos distintos en virtud de lo estipulado en la contrata social, ó por arreglos posteriores, se dividirá el haber líquido de la compañía, cuando sea de fácil distribucion, en tantas partes cuantos socios haya, formando estas partes de manera que cada una tenga el valor proporcionado á los derechos del socio á quien corresponda, ó bien, se divide el haber líquido de la sociedad en tantas partes iguales cuantas sean necesarias para que pueda darse á cada socio un número de ellas proporcionado á la porcion total á que tenga derecho en la division.

ARTICULO 728.

Cuando haya socios que tengan en el capital social una parte distinta de la que le corresponda en las ganancias, se formarán dos lotes, representando en uno el capital y en el otro las ganancias, los cuales se repartirán en la proporcion establecida en la contrata social.

ARTICULO 729.

Cuando en la composicion de los lotes de distinto valor entran efectos, créditos de difícil cobro y bienes muebles ó inmuebles, se compensarán las diferencias, en cuanto sea posible, por el liquidador, y si ocurre controversia, la dirimirán los árbitros arbitradores amigables componedores, sin recurso ninguno contra su laudo.

ARTICULO 730.

Cuando los lotes deben ser iguales, habiendo para formarlos efectos, créditos de difícil cobro y bienes muebles ó inmuebles, cuidará el liquidador

de que haya entre ellos la debida equivalencia, y si ocurriere alguna controversia, la dirimirán los árbitros arbitradores amigables componedores, sin recurso ninguno contra su laudo, y luego que estén arregladas así las cosas, se sortearán los lotes entre los socios.

ARTICULO 731.

Cuando el valor de un inmueble sea superior al del lote que represente el adquiriente indemnizará por la diferencia de valores á los otros consocios, de la manera que entre ellos se haya convenido.

ARTICULO 732.

Si la disolucion de la socidad procede por causa de muerte de alguno de los socios, y sus herederos son menores, se observarán las reglas prescritas por el derecho comun respecto de la venta de los inmuebles en los que tuvieren parte dichos menores, salvo que en la contrata social ó en arreglo posterior entre todos los socios, se haya estipulado otra cosa.

ARTICULO 733.

Los consocios se deben solidariamente entre sí, en la distribucion de los muebles é inmuebles de la compañía, todas las garantías correspondientes á la entrega total de cada lote y á la eviccion y saneamiento en la posesion de las cosas que le constituyan.

ARTICULO 734.

Los títulos de propiedad de los inmuebles que haya en los lotes, se entregarán inmediatamente al socio á quien le toquen, procediéndose en los ocho dias posteriores al reparto, á tirar las escrituras correspondientes.

ARTICULO 735.

Los socios copartícipes en los repartos del haber líquido de las sociedades en nombre colectivo, solo pueden pedir la rescision del repartimiento por causa de violencia, de dolo ó de lesion enorme ó enormísima.

ARTICULO 736.

En caso de haberse efectuado varios repartos sucesivos á medida que se hayan ido realizando las cosas que componen el haber de la sociedad, la accion en rescision no es admisible sino cuando el socio quejoso pueda probar que en todo lo que ha recibido por su parte ha sufrido la lesion enorme, ó enormísima, no pudiendo referirse á una sola operacion para tachar la equidad del reparto, pues la lesion se establece por la comparacion del valor recibido con el valor total del patrimonio que se reparte, guardándose la debida proporcion.

Articulo 737.

La accion en rescision por el reparto total hecho del haber líquido de la sociedad en nombre colectivo, prescribe á los tres años, que comenzarán á contarse desde el dia que se termine el reparto.

Articulo 738.

La cuestion de saber si hay lugar á la rescision del reparto, es de la competencia de los árbitros arbitradores amigables componedores, contra cuyo laudo no puede apelarse.

Articulo 739.

Los acreedores ó cesionarios de un copartícipe en el reparto del haber líquido de una sociedad en nombre colectivo, pueden atacar dicho reparto en su propio nombre ó como subrogándose en lugar de su deudor ó cedente, cuando se haya procedido en su ausencia con perjuicio de una oposicion formulada por ellos con anterioridad, ó bien cuando el reparto se ha hecho en fraude de sus derechos.

Articulo 740.

Los acreedores ó cesionarios de un copartícipe tienen derecho de intervenir en los repartos cuando haya comenzado la operacion, justificando solamente su calidad; y desde el dia en que hayan notificado á todos los socios su intervencion, no se puede proceder á nada sin su presencia ó sin haberlos llamado, no pudiendo los acreedores ó cesionarios que intervienen en el reparto, ejercer mas derechos que los de sus deudores ó cedentes.

Articulo 741.

El liquidador tiene derecho á que se le retribuya su trabajo por medio de un sueldo señalado con anticipacion ó de cualquiera otra manera fijada de antemano; y cuando esto no haya sucedido, se fijará por árbitros arbitradores amigables componedores la cuota de lo que se le deba dar en calidad de retribucion por su trabajo. Estos árbitros serán dos, uno nombrado por los socios, y el otro por el liquidador ó por los liquidadores, si son varios.

Articulo 742.

En caso de que los árbitros de que habla el artículo anterior no puedan ponerse de acuerdo en la determinacion de la cantidad que deba darse al liquidador ó á los liquidadores en remuneracion de su trabajo, estos mismos árbitros nombrarán un tercero en discordia que dirimirá la cuestion sin salirse de los límites mayor y menor fijados por los otros dos árbitros: su laudo será inapelable.

SECCION CUARTA.

DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA.

§ 1.

CARACTERES ESPECIALES DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA.

ARTICULO 743.

La sociedad en comandita es aquella en que uno ó varios socios no contribuyen mas que con su capital para estar á las resultas de las operaciones sociales, dirigidas exclusivamente por otro ú otros socios que contribuyen con su capital y con su industria, y que la manejan bajo una denominacion social.

ARTICULO 744.

Las compañías en comandita participan de la naturaleza de la sociedad en nombre colectivo y de la sociedad anónima. Como la primera, los socios que tienen la direccion y manejo de la compañía, y son los colectivos, responden indefinida y solidariamente de los resultados de todas sus operaciones; y como la segunda, los comanditarios, que son aquellos que solo contribuyen con su capital, sin tener intervencion ninguna en la administracion de la compañía, limitan su responsabilidad al importe del capital que se comprometieron á poner en ella.

ARTICULO 745.

Los socios comanditarios no pueden incluir sus nombres en la firma social de la compañía, so pena de ser considerados como socios colectivos, sujetos á la responsabilidad solidaria é indefinida en todos los actos de la sociedad.

ARTICULO 746.

Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios administradores, bajo la misma pena del artículo anterior.

ARTICULO 747.

La sociedad en comandita se diferencia de la sociedad en nombre colectivo, en que en esta todos los socios, cualquiera que sea la parte que pongan en la compañía y la que tomen ó dejen de tomar en la administracion de sus negocios, están indefinida y solidariamente obligados al pago de sus compromisos; miéntras que en las sociedades en comandita no están obligados de la

misma manera mas que los socios administradores y los que no son comanditarios.

ARTICULO 748.

La sociedad en comandita se diferencía de la sociedad anónima, en que la primera tiene socios que empeñan su responsabilidad personal indefinida y solidariamente y gira sus negocios con una firma social; miéntras que la anónima no tiene ni lo uno ni lo otro.

ARTICULO 749.

La sociedad en comandita compuesta de uno ó varios comanditarios y de un solo compañero en calidad de socio colectivo, encargado de la administracion de la compañía, al poner en su firma social despues del nombre de este socio, las palabras *y compañía*, no por eso compromete en ello á los comanditarios, y por consiguiente, estos no son responsables de infraccion á lo dispuesto en el artículo 745.

ARTICULO 750.

Debiendo haber en toda sociedad en comandita, cuando ménos, un socio colectivo encargado de la gestion de los negocios sociales, este no puede ser un simple factor, sino un miembro de la compañía indefinidamente responsable á todas las resultas de sus operaciones.

ARTICULO 751.

Los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios de la compañía de que forman parte, sino en las épocas fijadas por e-contrato social, ó cuando los socios administradores lo acuerden por extraorl dinario, habiendo motivo para ello.

ARTICULO 752.

Cuando en la contrata social no se determina claramente la cantidad ó la cosa con que un socio, que se califica de comanditario, contribuye á formar el capital social, á este socio se le considerará en calidad de colectivo, aunque su nombre no figure en la firma social y aunque no tome parte en la gestion de los negocios de la compañía.

ARTICULO 753.

En la publicidad que se dé á las cláusulas de la contrata de sociedad en comandita, segun lo dispuesto en el § 6 de la seccion segunda, del título II de este libro, no hay necesidad de incluir los nombres de los socios comanditarios; pero si se mencionan, entónces será forzoso decir tambien el importe del capital comanditario con que cada uno de los nombrados contribuye á formar el fondo social de la compañía.

§ 2.

DE LAS DISTINTAS CLASES DE SOCIEDADES EN COMANDITA.

Articulo 754.

La sociedad en comandita puede ser de dos clases, simple y compuesta.

Articulo 755.

La sociedad en comandita simple es aquella cuyo capital comanditario le ponen uno ó varios socios comanditarios, cuyos nombres figuran en la contrata social, bien que no sea obligatorio publicarlos, como se expresa en el artículo 753.

Articulo 756.

La sociedad en comandita compuesta, es aquella cuyo capital comanditario se divide en acciones, sin que sea necesario que los nombres de los accionistas consten en la contrata social.

§ 3.

DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE.

Articulo 757.

Todas las disposiciones adoptadas en este título II, respecto de las sociedades de comercio en general y de las sociedades en nombre colectivo en particular, son aplicables á la sociedad en comandita simple, excepto en lo que aquí se establece concerniente á los socios comanditarios.

Articulo 758.

Los socios comanditarios permanecen completamente extraños á la administracion de la compañía; pudiendo, sin embargo, compulsar y verificar su contabilidad respecto de algunos negocios en particular y hacer las observaciones que juzguen convenientes relativas á su administracion, fuera de las épocas señaladas en la contrata social, para que los socios administradores den cuenta de su manejo; pero sin que puedan imponerles ninguna regla de conducta obligatoria.

Articulo 759.

En las sociedades en comandita simples, tanto los socios colectivos como los comanditarios que reciban algunas cantidades á título de ganancias repartibles, están obligados á devolverlas en caso de pérdidas, para cubrir su importe.

Articulo 760.

En caso de muerte de un socio comanditario en la sociedad en comandita simple, esta se disuelve, y entra inmediatamente en liquidacion, á ménos que otra cosa se haya estipulado en la contrata social; en cuyo caso se sujetarán á lo que en ella se haya dispuesto, como se prescribe para semejantes casos con este motivo en las sociedades en nombre colectivo.

Articulo 761.

En la publicidad que ha de darse conforme á lo que se establece para las sociedades de comercio en el § 6 de la seccion segunda, del título II de este libro, se cuidará de expresar el importe total del capital comanditario en esta clase de compañías, sin necesidad de mencionar los nombres de los individuos que le ponen, bien que consten en la contrata social.

§ 4.

DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA COMPUESTA.

Articulo 762.

En la sociedad en comandita compuesta, el capital comanditario se divide en acciones emitidas á favor de algun individuo, á la órden, ó bien al portador.

Articulo 763.

Todas las disposiciones prescritas en este título II sobre las sociedades de comercio en general y sobre las sociedades en nombre colectivo en particular, son aplicables á la sociedad en comandita compuesta, salvo lo que aquí se establece en particular con respecto á los socios comanditarios de esta clase de sociedad.

Articulo 764.

Los socios colectivos, administradores ó no de la sociedad en comandita compuesta, tienen las mismas facultades y atribuciones, y la misma responsabilidad indefinida y solidaria que los miembros de las sociedades en nombre colectivo.

Articulo 765.

Todos los accionistas representantes del capital comanditario en las sociedades en comandita de segunda clase, gozan de las mismas ventajas y tienen la misma responsabilidad limitada que los accionistas en las compañías anónimas.

ARTICULO 766.

La sociedad en comandita compuesta no puede establecerse sin una autorizacion expresa del gobierno, dada en un decreto especial.

ARTICULO 767.

Todas las disposiciones establecidas en la seccion siguiente, respecto de las sociedades anónimas, son aplicables á las sociedades en comandita de segunda clase, en todo lo que se refiera á la formacion del capital comanditario, á la constitucion de la sociedad, á su consejo de inspeccion y al resultado de los compromisos sociales.

ARTICULO 768.

Las reglas establecidas para la emision y negociacion de las acciones en las sociedades anónimas, son las mismas respecto de las sociedades en comandita de segunda clase, siendo tambien iguales las obligaciones de los cedentes y de los cesionarios, segun la clase de las acciones.

ARTICULO 769.

Confundiéndose en un mismo individuo el carácter de socio colectivo y el de accionista en una sociedad en comandita de segunda clase, sus derechos y obligaciones como socio colectivo, solidaria é indefinidamente responsable en todos los compromisos sociales, no se oponen á los derechos y obligaciones que tenga como accionista en el capital comanditario.

ARTICULO 770.

Las utilidades repartidas en las sociedades en comandita de segunda clase á título de dividendos, en las épocas señaladas en la contrata social y conforme á las reglas establecidas para acordar su reparto, son definitivas, y á los accionistas no se les podrá obligar nunca á devolverlas en caso de pérdidas posteriores; miéntras que las que hayan repartido á los socios colectivos, se les distribuyen siempre en calidad de retrocesion, ademas dela responsabilidad indefinida y solidaria que pesa sobre ellos respecto de todos los compromisos de la compañía en su calidad de socios colectivos.

ARTICULO 771.

Cuando se probare que el administrador ó los administradores de una compañía en comandita de primera ó de segunda clase, no tengan en realidad la representacion que como socios colectivos se les exige para que la sociedad en comandita pueda existir, sino que su representacion es ficticia, la sociadad entónces se tendrá como sociedad en nombre colectivo, y todos sus miembros, inclusos los comanditarios, serán responsables indefinida y solidariamente en las obligaciones de la compañía.

ARTICULO 772.

No se emitirá accion ninguna que represente el todo ó parte de un capital comanditario, si ántes no ha entrado íntegro en poder del administrador de la compañía el valor que dicha accion representa, cuando sea de la clase de las acciones por capital ó de pago, que dan un derecho de propiedad en el fondo social.

ARTICULO 773.

Si en la contrata social no se determinan las facultades del administrador de la compañía en comandita de segunda clase, se entenderá que tiene amplias facultades para ejecutar todos los actos de administracion convenientes al interes social, con la única restriccion de no poder hipotecar, ni enajenar los bienes inmuebles de la sociedad, para lo cual se necesita una autorizacion expresa de la compañía.

ARTICULO 774.

El administrador de una sociedad en comandita de segunda clase no puede hacer por cuenta propia negocios de la misma clase que los que hace la compañía que administra, so pena de destitucion.

ARTICULO 775.

Puede pedir la destitucion del administrador de una compañía en comandita de segunda clase, el consejo de inspeccion, cuando haya abandono ó mala gestion de los negocios sociales, infraccion de los estatutos ó cualquiera otra causa que legitime su separacion, pedida en junta general de accionistas convocada por el mismo consejo de inspeccion para este objeto especial.

ARTICULO 776.

Los administradores de las compañías en comandita de segunda clase pueden dimitir su encargo siempre que sea de buena fe y en tiempo oportuno; debiendo darse publicidad á su salida de la administracion de la compañía del modo establecido en el párrafo 6 de la Seccion segunda del Título II de este libro.

ARTICULO 777.

La junta general de accionistas de la que forman tambien parte los socios colectivos de las compañías en comandita de segunda clase, se reunirá cuando ménos dos veces al año, la una en el mes de Enero y la otra en el mes de Julio, para que se le dé cuenta, en la primera, de los operaciones comerciales ya ejecutadas por la administracion de la sociedad en el año anterior, y en la segunda, del informe de la comision nombrada por la primera junta para el exámen y verificacion de las cuentas presentadas en Enero.

ARTICULO 778.

En las juntas periódicas de que habla el artículo anterior, se tratarán tambien todos los asuntos que puedan convenir al mayor desarrollo de los negocios de la compañía, proponiendo los admistradores todo lo que juzguen convenir á los intereses de la comunidad social, y manifestando el estado que guandan los negocios al mismo tiempo que dan cuenta de su gestion. El consejo de inspeccion pondrá en conocimiento de la junta todo lo que crea necesario al mejor arreglo de la compañía en lo que sea de su incumbencia.

ARTICULO 779.

Estas juntas generales de accionistas serán presididas por el presidente del consejo de inspeccion, asistido de su secretario, quienes autorizarán con su firma las actas de sus sesiones.

ARTICULO 780.

El consejo de inspeccion se compondrá de cinco miembros á lo ménos, nombrados todos de entre los accionistas que tengan el número de acciones que determine la contrata ó los estatutos de la compañía, siendo de ellos el presidente aquel que haya obtenido mayor número de votos, y secretario el que nombre por mayoría de votos el mismo consejo, sin que para serlo se necesite ser miembro de la compañía.

ARTICULO 781.

Los administradores de la compañía en comandita de segunda clase acordarán con el consejo de inspeccion los dividendos que deban repartirse entre los socios, y la época en que deban verificarse.

ARTICULO 782.

De las utilidades líquidas que sirvan de base para acordar los dividendos, se separará el cinco por ciento de ellas para formar un capital de reserva, que servirá para aumentar los medios de accion de la compañía, al mismo tiempo que para atender á los quebrantos que ocurran.

ARTICULO 783.

Los miembros del consejo de inspeccion, que sean socios comanditarios, no perderán su calidad de tales por la vigilancia que tienen que ejercer sobre los actos de los administradores de la compañía.

ARTICULO 784.

La responsabilidad en que incurren los miembros del consejo de inspec-

cion, es relativa al cumplimiento de su encargo de inspectores, segun se determina en la seccion siguiente y como lo establezcan los estatutos particulares de la compañía.

SECCION QUINTA.

DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

§ 1.

CARACTERES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 785.

La sociedad anónima es aquella cuyo capital se forma por acciones determinadas, para girarle sobre uno ó varios objetos que dén nombre á la empresa social, y cuyo manejo se encarga á mandatarios ó administradores amovibles á la voluntad de los accionistas.

ARTICULO 786.

La sociedad anónima no tinne representante personal é indefinidamente responsable; nadie puede darle su nombre, y carece por consiguiente de denominacion social; no ofrece mas que una reunion de capitales como garantía de los compromisos que contrae; todos los interesados son comanditarios que responden solamente hasta concurrencia de lo que importa el interes que toman en la compañía; sus administradores son simples mandatarios sin mas responsabilidad que la que les pueda caber como tales mandatarios; en fin, tiene, respecto de la sociedad en comandita, la ventaja de que sus socios pueden vigilar por sí mismos las operaciones sociales, regirlas como mandatarios y mezclarse en su administracion sin incurrir por eso en la responsabilidad indefinida y solidaria que caracteriza á las sociedades en nombre colectivo.

ARTICULO 787.

Los administradores de las sociedades anónimas son electivos y amovibles á voluntad de la junta general de accionistas.

ARTICULO 788.

La sociedad anónima constituye una persona jurídica, representada por sus administradores y por sus accionistas, que toman por mayoría de votos todas las medidas reclamadas por los intereses de la comunidad.

ARTICULO 789.

Cualquiera negociacion lícita, mercantil ó industrial, puede ser objeto de una sociedad anónima.

§ 2.

FORMACION DEL CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

ARTICULO 790.

La formacion del capital social de una compañía anónima, puede comprender la propiedad ó el usufructo de los objetos que le constituyen, los cuales pueden ser bienes muebles, dinero efectivo y valores mercantiles ó industriales, debiendo estos últimos representar un precio real.

ARTICULO 791.

Como en las sociedades anónimas el capital social es lo único que garantiza los intereses de los terceros, ese capital debe fijarse de una manera precisa en la contrata social, la que sin este requisito no podrá aprobarse por el gobierno; pero no es indispensable que el capital se pague de contado en su totalidad para la organizacion y establecimiento de la compañía.

ARTICULO 792.

En las sociedades anónimas que tengan por objeto seguros mutuos ú otras empresas análogas, no es indispensable que el capital social se forme materialmente con la entrega de su importe por los accionistas, sino que haya garantías suficientes de que se hará, cuando el caso lo requiera, la exhibicion de lo que se necesite para llenar el objeto de la compañía.

ARTICULO 793.

El capital de las sociedades anónimas se divide en partes iguales, que se llaman cédulas ó acciones, y cada accion se subdivide en cuatro cupones de accion, numerados de 1 á 4. Los socios se llaman accionistas.

ARTICULO 794.

Las acciones pueden extenderse á favor de persona determinada, á la órden, ó al portador. En los dos casos primeros, los accionistas, al inscribirse en el registro abierto en la compañía para este objeto, contraen la obligacion de completar el pago del primer cupon de sus acciones, y esta misma obligacion revive respecto de todo cupon por el que hagan algun entero. En las acciones al portador, aquellas por las que el accionista no haya completado el pago de su primer cupon en el mes siguiente á la época fijada para hacerlo, se sacarán á pública subasta por lo que ofrezcan, debiendo el adquirente cubrir lo que dichas acciones adeuden y pagar el precio del remate, que guardará en depósito la compañía á disposicion de quien resulte su dueño, deduccion hecha de los gastos ocasionados.

ARTICULO 795.

Cuando los accionistas hagan alguna exhibicion á cuenta del valor de sus acciones, la compañía les dará el recibó correspondiente á cada accion por la que hagan el entero: estos recibos se llamarán promesas de acciones, y cuando su valor complete la cuarta parte de cada una de ellas, se cambiarán por el cupon de accion correspondiente.

ARTICULO 796.

Las promesas de accion son enajenables como las mismas acciones, á voluntad de su dueño, con la diferencia de que las dadas á favor de persona determinada ó á la órden, por cuenta del primer cupon, su dueño primitivo es siempre responsable á la compañía del valor completo de dicho primer cupon, salvo su recurso contra el comprador á quien le haya vendido; miéntras que las promesas de accion al portador no llevan consigo aparejada ninguna obligacion.

ARTICULO 797.

Las acciones emitidas á favor de persona determinada ó á la órden, cuando se dan en prenda como garantía de algun compromiso, no revisten al tenedor de ellas con los derechos de propietario; miéntras que las emitidas al portador sí dan ese carácter á los que las tienen, con el hecho de poseerlas.

ARTICULO 798.

Una inscripcion condicional de accion hecha en el registro que abra una compañía anónima ó en comandita compuesta, es nula y de ningun valor.

ARTICULO 799.

Las sociedades anónimas pueden establecer en su contrata social, que la compañía quedará constituida cuando las suscriciones cubran un número determinado de acciones.

ARTICULO 800.

Una accion no puede estar representada en la junta general de accionistas sino por un solo individuo, aunque tenga varios condueños.

ARTICULO 801.

Cuando los dueños de las acciones emitidas á favor de persona determinada, ó á la órden, las enajenaren, deberán dar aviso de ello á la sociedad, para que esta haga en sus libros la traslacion de dominio correspondiente, con sujecion á lo que se prescribe en el párrafo siguiente. Respecto de la

venta de las acciones al portador, no hay para que ponerla en conocimiento de la sociedad.

ARTICULO 802.

Los dividendos debidos ó por deber á los accionistas tenedores de acciones emitidas á favor de persona determinada, ó á la órden, son embargables por los acreedores de los dueños de dichas acciones; miéntras que los dividendos de las acciones al portador no pueden serlo sino con las acciones mismas.

ARTICULO 803.

Hay varias clases de acciones, indicando su nombre la procedencia de ellas, ó su objeto, como son: las acciones por capital, las acciones por industria, las acciones de pago, las acciones libres, las acciones de disfrute, las acciones de fundacion y las acciones de prima.

ARTICULO 804.

Las acciones por capital son aquellas cuyo importe se ha entregado efectivamente á la compañía en dinero, ó en valores muebles é inmuebles, y dan derecho á la division del capital social cuando termina la sociedad, y al reparto de las ganancias en la proporcion correspondiente.

ARTICULO 805.

Las acciones por industria son aquellas que representan el importe valorizado de una industria que se pone en la compañía para explotarse en su favor, debiendo estas acciones quedar depositadas en poder de la sociedad durante su existencia, para que la empresa tenga una garantía contra la negativa que pudieran oponer de continuar prestando la cooperacion prometida los accionistas trabajadores. Estas acciones no dan derecho mas que á participar de las utilidades en la parte convenida, y no al reparto del capital al tiempo de la liquidacion de la compañía.

ARTICULO 806.

Las acciones de pago son aquellas cuyo importe se ha pagado en dinero efectivo por los socios que las han tomado.

ARTICULO 807.

Las acciones libres son aquellas que se dan por precio de un privilegio de industria, por un descubrimiento, ó por una idea cuya explotacion es el objeto ó parte del objeto de la sociedad.

ARTICULO 808.

Las acciones de disfrute son aquellas que se crean en oposicion de las acciones por capital, por industria cuando esta se capitaliza, y las de paga que representan el fondo social efectivo. Estas acciones tienen por objeto reemplazar las del fondo social efectivo extinguidas por via de amortizacion, tanto de sus capitales como de sus intereses, y dan á sus tenedores un derecho igual al que tenian los dueños de las amortizadas, sin distincion de orígen, sobre el disfrute de las ganancias sociales y sobre la propiedad de sus valores activos, cuando llega la época de su liquidacion.

ARTICULO 809.

Las acciones de fundacion son aquellas que se extienden á favor de los fundadores de la empresa á que se refieran, para representar el valor de la parte que se les atribuye en la formacion del capital social.

ARTICULO 810.

Las acciones de prima son aquellas que los fundadores ceden á los que han contribuido á organizar la empresa que es objeto de la sociedad, y con cuya cooperacion se cuenta para hacerla prosperar.

ARTICULO 811.

Cuando en una sociedad anónima ó en comandita compuesta, hay acciones de diferentes clases, se dividen en dos series, comprendiendo la primera las acciones por capital, por industria capitalizada, y las de pago; y la segunda, las de las otras clases. Cada accion lleva el número de su serie para representar sus distintas prerogativas.

ARTICULO 812.

En estas sociedades, para proceder al reparto de las ganancias líquidas en las épocas fijadas para ello, se dividen dichas ganancias en dos partes, destinada la primera al pago de los intereses de las acciones de la primera serie que representan los valores reales puestos para formar el capital efectivo de la sociedad; y la segunda, al pago del dividendo acordado, el cual se distribuye entre los accionistas sin distincion de clase. Cuando llega la época de la liquidacion, pagadas que sean todas las deudas de la sociedad, se reembolsa á los dueños de las acciones de la primera serie su valor, y lo que quede libre, se distribuye á prorata entre todos los accionistas, sin distincion de clase.

ARTICULO 813.

El capital de una sociedad anónima, ó en comandita compuesta, á pesar de que se haya formado con cosas de diferente naturaleza, puede dividirse solo en acciones por capital; en este caso lo que se pone en comun en el fon-

do social es la propiedad de aquello con que cada cual contribuye para formarlo, debiéndose repartir entre todos los accionistas el capital social, segun sus acciones, cuando se liquide la compañía, salvo pacto expreso en contrario.

§ 3.

ENAJENACION DE LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

ARTICULO 814.

La cesion ó enajenacion de las acciones de las sociedades anónimas ó de las sociedades en comandita compuesta, varia segun la clase de las acciones y lo que se haya estipulado en la contrata social.

ARTICULO 815.

Cuando la accion se ha emitido á favor de una persona determinada, su venta se hace con la concurrencia del vendedor, del comprador y de la administracion de la compañía, verificándose el traspaso correspondiente en los libros de esta, al trasferirse la propiedad. Esta venta quedará perfeccionada si los interesados firman la partida de cesion asentada en el registro de acciones de la compañía, dándose recíprocamente por satisfechos, el comprador de la tradicion de ellas, y el vendedor de haber recibido su precio.

ARTICULO 816.

Cuando por cualquier motivo no pueden ocurrir los interesados al despacho de la administracion de la compañía para autorizar con su firma, en el registro de acciones, la compra ó venta de alguna ó algunas de ellas, bastará que el cedente y el cesionario lo comuniquen por escrito á dicha administracion, participándole, el uno, la venta de las acciones con la circunstancia de darse por satisfecho del recibo de su importe; y el otro, la compra de ellas con la circunstancia de darse tambien por satisfecho de su tradicion, dando al mismo tiempo ambos la órden correspondiente para que se tome la debida razon en el registro de acciones y se hagan en los libros los asientos respectivos. El administrador de la compañía autorizará en el registro la cesion hecha de esta manera, suscribiéndola con su firma.

ARTICULO 817.

Para que la venta de las acciones emitidas á favor de personas determinadas, verificada de una manera distinta á la establecida en los dos artículos anteriores, sea perfecta, es necesario que de algun modo se haga constar, al administrador de la compañía, la conformidad del cedente y del cesionario respecto de la tradicion de las acciones vendidas y del recibo de su precio, para que, asentándolo así en la toma de razon del registro de acciones,

que autorizará entónces solamente con su firma, pueda admitirse al comprador como verdadero propietario de las acciones enajenadas.

ARTICULO 818.

Las acciones emitidas á la órden son verdaderos documentos endosables, cuya propiedad se trasmite por un simple endoso en que exprese el cedente haber recibido su importe, para que se considere perfeccionada la traslacion de la propiedad, debiendo, sin embargo, participarlo por escrito al administrador de la compañía, á fin de que se tome la debida razon en el registro de acciones y de que sea admitido por la sociedad el tenedor de las que así haya adquirido, como tal propietario de ellas. El endosante no garantiza con su endoso mas que la legitimidad de su cesion.

ARTICULO 819.

La venta de las acciones emitidas al portador se perfecciona con la tradicion que de ellas se haga, reconociendo la sociedad como propietario al que las posea, sin incumbirle averiguar cómo las hubo.

ARTICULO 820.

El cesionario legítimo de las acciones de las sociedades anónimas, adquiere con el derecho de propiedad, todas las prerogativas anexas á la accion que posea, salvo que en la contrata ó en los estatutos de la compañía se haya modificado de algun modo este principio.

ARTICULO 821.

Estando obligados los accionistas por acciones extendidas á favor de persona determinada, ó á la órden, al pago completo del cupon de accion por cuyo valor hayan hecho algun entero, los adquirentes de las promesas de accion correspondientes al cupon á que se refieran, responderán á sus cedentes, que están obligados con la sociedad, por el pago de lo que falte para completar el valor íntegro del cupon de que se trate.

ARTICULO 822.

Los accionistas de acciones emitidas á favor de persona determinada, ó á la órden, que descuiden pagar á la sociedad el plazo que haya vencido cada cupon de accion, deberán los intereses mercantiles correspondientes desde el dia en que se cumplió el plazo hasta el dia de su pago, y si llega el término del plazo siguiente sin haber cubierto el anterior, con este solo hecho el administrador de la compañía procederá á la venta de los plazos pagados de dicho cupon, para cubrir con su importe los intereses que adeude el accionista por los plazos cumplidos y no pagados; siendo de cuenta del comprador el pago de los tales plazos, y considerándose al accionista primitivo como desertor de su cupon de accion y con derecho á percibir el líquido que resulte de la venta de las promesas de accion que se le dieron.

ARTICULO 823.

Los accionistas que se encuentren en el caso del artículo anterior, deberán devolver á la compañía, para ser inutilizadas, las promesas de accion que han dejado caducar en su poder; y si se resistieren á ello, el administrador de la compañía dará á la ocurrencia la publicidad debida por medio de los periódicos y de anuncios fijados en el despacho de la administracion, con expresion del nombre del interesado, del número de la accion y del número de las promesas de accion enajenadas, con la correspondiente referencia á su cupon.

ARTICULO 824.

La venta de las promesas de accion á que se refiere el artículo 822, se hará en pública subasta, por lo que ofrezcan, en el mismo despacho de la administracion de la compañía, anunciándose el dia y la hora de la almoneda, con quince dias de anticipacion, por medio del periódico oficial y de otro de los de mayor circulacion, y por avisos fijados en la puerta del despacho de la administracion. Si no hubiere periódico, se anunciará la venta por carteles puestos en los lugares de costumbre para los actos judiciales de la misma clase.

ARTICULO 825.

No habiendo licitador en la almoneda de que habla el artículo anterior, lo mismo que en la del artículo 794, quedarán á beneficio de la compañía los enteros que haya hecho el accionista por cuenta del cupon de accion á que correspondan las promesas de accion puestas en venta, quedando caducas dichas promesas.

ARTICULO 826.

Cuando en una sociedad anónima, ó en comandita compuesta, cuyas acciones se han emitido á favor de persona determinada ó á la órden, se estipule que los accionistas no podrán enajenar sus acciones sin poner ántes en conocimiento de la compañía su deseo de venderlas, se entenderá que los socios se han reservado el derecho de tanteo en la adquisicion de las acciones que se pongan en venta. En este caso la administracion de la compañía, de acuerdo con el consejo de inspeccion, resolverá, en los ocho dias siguientes al recibo de la comunicacion del accionista que venda las acciones, anunciando el precio que le dan por ellas, si acepta ó no, por cuenta de la compañía, la compra de las acciones puestas en venta.

ARTICULO 827.

Las acciones por industria que representan el trabajo personal de un socio, no pueden enajenarse completamente, por contar la sociedad con el trabajo personal del socio á cuyo favor se han otorgado. La venta de esas acciones no puede conferir mas que derechos semejantes á los que un socio

en nombre colectivo concede al tercero con quien se une en participacion por la parte que tiene en la sociedad, quedando vigente la obligacion de hacer del socio industrial. En este caso el cesionario participa de las deducciones que se hagan al cedente por falta de cumplimiento en sus compromisos para con la sociedad.

Articulo 828.

Cuando por consecuencia de la muerte de un accionista sus acciones van á parar á poder de menores ó de individuos incapaces de enajenar, la cesion y el traspaso de dichas acciones no pueden verificarse sino con sujecion á lo que disponen las leyes comunes sobre bienes de menores.

Articulo 829.

Cuando un accionista pierde su accion, ó su cupon de accion, ó su promesa de accion, ó bien si un acontecimiento de fuerza mayor destruye alguno de esos documentos, se observarán las reglas siguientes:

Cuando se trata de una accion emitida á favor de persona determinada, inscrita en el registro de acciones de la compañía, basta con que el accionista se dirija al administrador solicitando por escrito que se le dé un duplicado de su título por motivo de la pérdida que ha sufrido, justificándola.

Cuando la accion de que se trata se ha emitido á la órden y cuya propiedad se trasmite por consiguiente con un simple endoso, el reclamante no puede obtener el duplicado de su título sino despues de probar la destruccion material del título primitivo, y el endoso que de él se hizo á su favor si le obtuvo de esta manera. Si el título se ha perdido ó le han robado, el accionista lo pondrá por escrito en conocimiento del administrador de la compañía, declarando que se opone al pago de los dividendos que le correspondan, á la traslacion de propiedad que pudiera pretender el que se hubiese encontrado dicho título y al ejercicio de cualquier derecho por parte de los detentadores que pretendiesen gozar de la propiedad de la accion. En este caso el administrador conservará en depósito durante cuatro meses, los dividendos que se hayan repartido correspondientes á las acciones perdidas ó robadas, y si nadie se presenta á reclamarlos en ese tiempo, el accionista solicitará que á juicio de árbitros y á su costa, se le declaren sus derechos de propiedad y se le expidan los duplicados de las acciones que haya perdido, con la fianza correspondiente, entrando desde luego en el uso de todos sus derechos.

Articulo 830.

Si la accion extraviada ó destruida era al portador, el accionista no tiene derecho de pedir que se le dé un duplicado de ella, pero sí puede solicitar el depósito de los dividendos que le correspondan, denunciando previamente por escrito al administrador de la compañía la desgracia que ha sufrido, con las pruebas que pueda aducir. Si nadie dentro de seis meses se presenta á cobrar los dividendos, el accionista solicitará que, á juicio de árbitros y á su costa, se le declaren sus derechos de propiedad y se le entreguen bajo de fianza los dividendos depositados; y llegado el caso de la disolucion de la compañía, el accionista puede establecer de la misma manera sus de-

rechos de propiedad y pedir que se le entregue, bajo de fianza, la parte que le corresponda en el capital social: estas fianzas caducan con la prescripcion quinquenal de toda obligacion mercantil. Si en el espacio de cinco años nadie se presenta reclamando la propiedad de las acciones perdidas, el accionista solicitará que, á juicio de árbitros y á su costa, se declaren sus derechos de propiedad y se le expidan los duplicados de las acciones extraviadas, bajo la competente fianza.

§ 4.

DE LA CREACION DE UN FONDO DE RESERVA Y OTRO DE AMORTIZACION.

ARTICULO 831.

En toda sociedad anónima ó en comandita compuesta, se separará el cinco por ciento de las utilidades repartibles en cada dividendo, para formar un fondo de reserva que sirva para mantener el capital social en su integridad, y dar así al público las mayores garantías posibles de la solvencia de la sociedad.

ARTICULO 832.

En toda contrata social de compañía anónima, ó en comandita compuesta, se fijará el importe á que ha de llegar este fondo de reserva, que debe guardar proporcion con el capital y con el objeto de la sociedad. Cuando se complete el fondo de reserva, se distribuirán entre los accionistas todas las ganancias líquidas de la compañía.

ARTICULO 833.

El reparto de los dividendos en las sociedades anónimas, se suspenderá cuando las pérdidas de la compañía, ulteriores á la creacion del fondo de reserva, mermen este fondo, y la suspension continuará hasta que se reponga de nuevo.

ARTICULO 834.

En toda sociedad anónima, ó en comandita compuesta, se establecerá, por cláusula expresa de la contrata social, el mínimum del capital con que pueda la compañía continuar su giro, para que en cuanto las pérdidas lleguen á reducir el capital social á este mínimum, se ponga inmediatamente la sociedad en liquidacion.

ARTICULO 835.

Los accionistas pueden, por medio de contribuciones voluntarias, conservar el capital social sobre el mínimum prescrito, para evitar la disolucion de la sociedad.

Articulo 836.

Ademas del fondo de reserva, se puede convenir en la contrata social que se creará un fondo de amortizacion destinado al reembolso del capital primitivo, ó á la de los préstamos contraidos para favorecer el fomento y desarrollo de la compañía.

§ 5.

CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

Articulo 837.

Las sociedades anónimas necesitan para constituirse, la autorizacion del gobierno, dada en decreto especiál, á instancia de los solicitantes, la cual contendrá:

1º La expresion del negocio ó de los negocios que la sociedad se proponga emprender, y la designacion de aquel que ha de dar nombre á la empresa.

2º El domicilio de la sociedad.

3º El tiempo de su duracion.

4º El importe del capital que deberá tener.

5º El modo como ha de constituirse la sociedad, si es por acciones emitidas á favor de persona determinada, ó por acciones á la órden, ó por acciones al portador, ó de algunos de estos modos simultáneamente.

6º Los plazos en que deben hacerse efectivos los enteros correspondientes á los cupones de las acciones representantes del capital social.

7º El mínimum del capital que deba realizarse, y que no será menor que el 10 por ciento del capital social, para que la compañía dé principio á sus operaciones.

8º El importe del fondo de reserva, que debe guardar praporcion con el capital social y el objeto á que se destina.

9º La fijacion del mínimum del capital necesario para que la sociedad pueda continuar en su giro.

10º El modo de organizar la administracion de la compañía.

11º El modo como se ha de formar el consejo de inspeccion de la compañía.

12º El importe de las acciones que se conceden á los industriales ó dueños de privilegio por la industria, idea ó invencion que pongan en la compañía á título de capital, cuando en la empresa los haya.

13º El importe de las acciones que se concedan á los fundadores de la empresa, que es el objeto de la compañía, cuando los haya.

Articulo 838.

Los que suscriban la instancia presentada al gobierno en solicitud de la autorizacion competente para establecer la sociedad anónima, acompañarán á su instancia una obligacion solemne, firmada por los accionistas, de que se comprometen á poner el mínumum del capital necesario para dar principio á las operaciones de la compañía; sin cuyo requisito no se otorgará la autorizacion solicitada.

Articulo 839.

Cuando la autorizacion que se solicita del gobierno implique la concesion de un privilegio exclusivo, los que suscriban la instancia, deberán acompañarla con la obligacion solemne, firmada por los accionistas, de que se comprometen á poner, cuando ménos, la sexta parte del capital social; sin cuyo requisito no se otorgará la autorizacion solicitada.

Articulo 840.

Cualquiera estipulacion por la cual se reserve á algun individuo, so pretexto de autor, fundador ú otro cualquiera, un derecho privilegiado por el tiempo, la direccion ó las atribuciones, respecto de la administracion de una sociedad anónima, será nula y de ningun valor ni efecto.

Articulo 841.

La autorizacion del gobierno para establecer una sociedad anónima, tiene por objeto garantizar moralmente al público, que los solicitantes de la autorizacion cuentan con capitales suficientes para llevar á cabo la empresa proyectada; que la administracion se ha organizado de modo que asegura la regularidad de la gestion de los negocios de la compañía; que el consejo de inspeccion está formado de manera que pueda prevenir cualquiera trasgresion de la contrata y de los estatutos sociales, ó remediarla en el acto que se cometa, y que despues de maduro exámen se ha visto que la sociedad llena todas las exigencias de la moral y de la conveniencia pública.

Articulo 842.

El gobierno negará su autorizacion á toda solicitud que en el fondo no sea mas que una industria de mala ley, ó un proyecto para favorecer á un especulador que solo tenga la mira de buscar accionistas para llevar al cabo su pretension ó la de especular con la autorizacion.

Articulo 843.

Tambien se acompañará la instancia dirigida al gobierno en solicitud de la autorizacion para establecer una sociedad anónima con los documentos siguientes:

1º La copia certificada de la escritura social, que contendrá el compromiso formal de los socios de contribuir con el capital que cada uno prometa poner bajo la única condicion de obtenerse la autorizacion del gobierno.

2º La copia certificada de los estatutos de la compañía si forman parte separada de la contrata social.

3º La copia certificada de los documentos, escrituras de propiedad, avalúo de los bienes inmuebles y de cualquiera otros comprobantes que se presenten en garantía de que la sociedad para cuyo establecimiento se solicita la autorizacion, presta todas las seguridades apetecibles de formalidad.

ARTICULO 844.

El gobierno concederá su autorizacion en vista de los documentos que acompañan la solicitud, y despues de haberse cerciorado de que la contrata social y los estatutos no se oponen á las leyes; de que el objeto de la sociedad es lícito; de que el capital suscrito es suficiente conforme se establece en la fraccion 7ª del artículo 837 y en el artículo 839 respectivamente; de que está garantizada la realizacion de esa parte del capital social que se comprometen á poner los solicitantes; de que en las disposiciones relativas á la administracion, inspeccion, rendicion de cuentas, reparto de dividendos y de las pérdidas cuando las haya, los intereses y los derechos de todos los miembros de la sociedad y de los terceros están resguardados competentemente y en cuanto sea compatible en una sociedad que no ofrece al público responsabilidad personal ninguna; de que la administracion de la compañía ofrece las garantías morales que deben servir á su vez de seguridad para el público; y de que el valor de los objetos muebles é inmuebles que se presentan en abono de la formalidad de la compañía, están justipreciados debidamente.

ARTICULO 845.

Si el gobierno, despues de un exámen prolijo de los documentos que se le presentan en apoyo de la solicitud de autorizacion para establecer una sociedad anónima, juzgare que no son bastantes para garantizar los intereses del público ó los de los mismos accionistas, impondrá á los solicitantes las condiciones que crea convenientes para asegurar esos intereses, y llenadas que sean esas condiciones, concederá su autorizacion.

ARTICULO 846.

El decreto que autorice la constitucion de una sociedad anónima ó en comandita compuesta, es revocable por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, cuando no se ejecutan ó se violan las cláusulas de la contrata social y las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la compañía, quedando á salvo los derechos de los terceros para reclamar la reparacion de los daños y perjuicios que se les hayan causado.

ARTICULO 847.

Si una sociedad anónima ó en comandita compuesta deseare introducir algun cambio en su contrata social ó en sus estatutos, se acordará del modo previsto en dichos documentos, y en caso de no haberse dispuesto nada sobre el particular, solo podrá procederse al cambio deseado por acuerdo unánime de los accionistas.

ARTICULO 848.

En caso de acordarse el cambio de que habla el artículo anterior, se necesita, para que pueda tener fuerza obligatoria, la aprobacion del gobierno, obtenida del mismo modo que la autoaizacion que se exige para la constitucion de la sociedad.

ARTICULO 849.

A los decretos de autorizacion para formar una sociedad anónima ó en comandita compuesta, á los que aprueban algun cambio en la contrata social ó en los estatutos, y á los que revocan ó prorogan la autorizacion, les comprenden las reglas de publicidad establecidas en el § 6 de la seccion segunda, del título II de este libro.

§ 6.

ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

ARTICULO 850.

La administracion de las sociedades anónimas, al reves de lo que sucede con la de las sociedades en nombre colectivo y en comandita, es temporal, revocable, y no obliga la responsabilidad de los encargados de ella mas que por lo que resulte de la ejecucion de su mandato.

ARTICULO 851.

La administracion de las sociedades anónimas estará á cargo de un administrador general asistido de un consejo de administracion, con las facultades que determine su reglamento particular. De este consejo será presidente el que desempeñe el cargo de administrador general, ó el que haga sus veces. El consejo de administracion, incluso su presidente, constará de cinco miembros á lo ménos, y de nueve á lo mas. El secretario le nombrará libremente el consejo de administracion, será retribuido y no tendrá en las juntas que celebre el consejo mas que voz consultiva. Las actas de dichas juntas las autorizarán con su firma todos los miembros que hayan concurrido á celebrarlas.

ARTICULO 852.

La duracion del mandato confiado á los administradores puede fijarse en los reglamentos ó estatutos de la compañía, que al mismo tiempo indicarán la periodicidad de la renovacion del consejo, ora sea que se haga por completo, ora parcialmente. Tambien pueden los accionistas determinar en sus contratos ó en sus estatutos que estos mandatos son revocables á voluntad de la junta general de accionistas, en cuyo caso no necesitan fijar tiempo á su duracion.

ARTICULO 853.

En defecto de estipulacion especial en los estatutos ó en la contrata de la compañía, el nombramiento de los administradores se hará en votacion secreta por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes, comenzando por la del administrador general. Si ninguno obtiene la mayoría requerida, se repetirá la votacion, y si tampoco en ella se logra un resultado definitivo, en la tercera votacion se concretará la eleccion á los dos candidatos

que hayan obtenido mayor número de votos en la segunda, y en caso de empate se sorteará el cargo entre estos dos.

ARTICULO 854.

Los cargos de administrador general de las compañías anónimas y los de los otros administradores, serán retribuidos, debiendo ser precisamente accionistas los que los obtengan y tener un número determinado de acciones fijado por los estatutos, cuyas acciones las depositarán en poder de la misma compañía para garantizar su buen manejo.

ARTICULO 855.

Los cargos provisionales creados por los accionistas que solicitan la constitucion de una sociedad anónima, se proveerán definitivamente por la junta general de accionistas, de conformidad con lo que se haya estipulado en la contrata social, ó en los estatutos de la compañía.

ARTICULO 856.

Ningun cargo de administrador, inspector, ú otro cualquiera de las compañías anónimas, puede imponerse como irrevocable por cualquier tiempo; todos son por el contrario amovibles á voluntad de la junta general de accionistas.

ARTICULO 857.

La administracion de una compañía anónima representa á la sociedad para con el público, para con los terceros que tienen negocios con ella, y para con los mismos socios cuando proceden individualmente.

ARTICULO 858.

Los administradores no pueden contratar empréstitos por cuenta de la sociedad anónima que administran, sino cuando han sido autorizados expresamente para hacerlo, sea por cláusula especial de la contrata ó de los estatutos, ó por acuerdo de la junta general de accionistas.

ARTICULO 859.

Las resoluciones administrativas se tomarán por mayoría absoluta de votos del consejo de administracion, siendo de calidad el voto del administrador general ó el del que haga sus veces; y cuando por la urgencia del caso no pueda reunirse á tiempo el consejo de administracion, las resoluciones las tomará el administrador general de propia autoridad, conforme á las facultades de que se halle investido, con la obligacion de dar cuenta al consejo en cuanto pueda reunirse, para su aprobacion.

§ 7.

DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

Articulo 860.

Las juntas generales de accionistas en las sociedades anónimas personifican á la misma sociedad con facultades omnímodas para hacer y deshacer cuanto á sus intereses convenga, siempre que sus acuerdos se tomen del modo establecido en el artículo 867, segun sus respectivos casos. La mesa se formará de un presidente, un vicepresidente, un secretario y un prosecretario, elegidos por mayoría absoluta de votos; la eleccion se renovará por términos fijados de antemano en los estatutos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente los que merezcan la confianza de la junta. Estos cargos serán gratúitos, si otra cosa no se determina por los estatutos de la compañía.

Articulo 861.

En la primera junta general de accionistas que se celebre, se harán los nombramientos del administrador general y de los demas individuos del consejo de administracion; y los del consejo de inspeccion.

Articulo 862.

Estos consejos formarán su reglamento particular respectivo; y los individuos que componen la mesa de las juntas generales de accionistas, formarán el de dichas juntas, los cuales se someterán al exámen y aprobacion de la junta general de accionistas convocada por extraordinario con ese objeto especial, quince dias despues de su nombramiento.

Articulo 863.

Los accionistas de las sociedades anónimas pueden, en las juntas generales, discutir los negocios pasados, presentes y futuros, los cuales están todos sometidos á su fiscalizacion; pedir que se hagan las modificaciones que juzguen oportunas al régimen adoptado por la compañía; reclamar la aplicacion de los nuevos procedimientos industriales que convenga, el establecimiento de nuevas oficinas y la erogacion de nuevos gastos cuando sea por el interes comun, sin empeñar por esto su responsabilidad individual; nombrar sus mandatarios, fiscalizar sus operaciones y estatuir lo conveniente sobre todo lo que no se ha previsto en los estatutos y reglamentos de la sociedad.

Articulo 864.

El secretario de la junta general de accionistes convocará por órden del presidente de ella, con quince dias de anticipacion, á los accionistas para la celebracion de las juntas generales que por la ley deben verificarse en los meses de Enero y Julio de cada año.

Articulo 865.

El secretario de la junta general de accionistas convocará por órden del

presidente de ella, con treinta dias de anticipacion, á la junta general extraordinaria de accionistas cuando así lo hayan pedido, por mayoría absoluta de votos, el consejo de administracion, ó el consejo de inspeccion, siempre que lo estimen necesario.

Articulo 866.

La convocatoria para celebrar la junta general de accionistas ordinaria ó extraordinaria, se hará por los periódicos, por esquelas ó por carteles, segun sea mas á propósito para que el aviso llegue á conocimiento de los interesados; pero de cualquier modo se fijará la convocatoria durante los quince ó los treinta dias respectivamente, en la puerta de todas las oficinas y despachos que tenga la sociedad.

Articulo 867.

Las resoluciones de las juntas generales de accionistas, ordinarias ó extraordinarias, se tomarán:

Por mayoría absoluta de votos, en los negocios corrientes de la compañía;

Por mayoría de tres cuartas partes, en los asuntos en que se trate de la separacion de algun miembro del consejo de administracion, ó del consejo de inspeccion;

Por mayoría de cuatro quintas partes, en los negocios en que se trate de contraer empréstitos ú obligaciones en que sea necesario hipotecar los bienes raíces de la compañía;

Por unanimidad, en todos los casos en que se trate de modificar ó variar los principios fundamentales de la organizacion de la compañía.

Articulo 868.

Para que un accionista sea admitido en las juntas generales que celebre la compañía, necesita comprobar su calidad de tal accionista, ó con el certificado de inscripcion en el registro de acciones de la sociedad, cuando sus acciones se hayan emitido á favor de persona determinada ó á la órden, cuyo certificado lo expedirá el administrador general inmediatamente despues de la toma de razon en el libro de acciones; ó con la presentacion de las mismas acciones, cuando se hayan extendido al portador, cuyas acciones las recibirá la compañía bajo recibo firmado por el administrador, el cual se entregará al accionista para que le sirva de certificado de personalidad.

Articulo 869.

Los accionistas que no puedan concurrir personalmente á las juntas generales, podrán hacerse representar en ellas por otro accionista autorizado con una carta-poder y justificando su representacion con los mismos certificados que se exigen á su mandante.

Articulo 870.

En los estatutos de las sociedades anónimas se fijarán los votos que deban corresponder á las acciones segun su cantidad, y los accionistas que no ten-

gan el número de acciones requeridas para formar voto, tendrán solamente voz en las deliberaciones de las juntas generales de ellos que celebre la sociedad.

Articulo 871.

Cuando se haya hecho punto omiso en los estatutos de la fijacion de los votos, se observarán las reglas siguientes:

Por una ó dos acciones, un voto.

Por tres á cinco acciones, dos votos.

Por seis á diez acciones, tres votos.

Por once á veinte acciones, cuatro votos.

Y así sucesivamente, agregando un voto mas por cada diez acciones que se aumenten al número de las que constituyan la propiedad de cada accionista.

Articulo 872.

Ningun accionista puede representar en las juntas generales á mas de dos socios fuera de su propia representacion.

Articulo 873.

Por cualquiera de las tres mayerías determinadas en el artículo 867, que se adopte una resolucion que le sea respectiva, cuando la minoría considere que dicha resolucion implique una violacion de la contrata, ó de los estatutos sociales, se suspenderá la ejecucion de ella hasta que se resuelva por árbitros arbitradores amigables componedores, el punto de si hay ó no la violacion alegada. Dentro de los ocho dias siguientes al acuerdo de la junta, la mayoría nombrará un árbitro y la minoría otro, los que en los ocho dias siguientes darán su laudo; y en caso de desavenencia entre ellos, los mismos árbitros nombrarán dentro de cuatro dias un tercero en discordia que dirimirá la cuestion dentro de otros cuatro dias, sin recurso ninguno contra su laudo. Si los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona en quien deba recaer el nombramiento de tercero en discordia, se sorteará quién deba serlo entre los dos propuestos, poniendo cada árbitro el nombre de su candidato en una cédula, las que se echarán en una ánfora, y el administrador general de la compañía ó el que haga sus veces sacará una, quedando nombrada la persona en ella inscrita.

Articulo 874.

Cuando no se pueda conseguir la unanimidad de votos de los accionistas para reunir un fondo á fin de fomentar la sociedad anónima de que forman parte, conservando el mínimum del capital que se exige en el artículo 834 para que pueda continuar en su giro, se disolverá la sociedad, poniéndose inmediatamente en liquidacion.

§ 8.

CONSEJO DE INSPECCION.

Articulo 875.

Toda sociedad anónima y lo mismo toda sociedad en comandita compuesta, tendrán un consejo de inspeccion formado de cinco individuos por lo ménos, que fiscalizarán los actos de la administracion, verificarán las cuentas, inspeccionarán todos los ramos del servicio administrativo y se asegurarán de que las cláusulas de la contrata social, los estatutos y los reglamentos se observan con la mayor escrupulosidad. La contrata social establece las bases fundamentales de la compañía; los estatutos fijan los principios por los que se ha de regir la sociedad; y los reglamentos determinan las atribuciones particulares de cada ramo del servicio administrativo y la manera de ejercerlas.

Articulo 876.

Para dar el debido cumplimiento á su encargo, cualquiera de los inspectores tiene derecho de examinar la contabilidad, verificar el estado de la caja, imponerse de la correspondencia y de todo cuanto crea conveniente para el mejor acierto de su inspeccion. Si un inspector descubriere alguna infidelidad en cualquier ramo de la administracion, ó alguna negligencia en las operaciones sociales, deberá hacer cuanto de él dependa para impedir los perjuicios que por tales causas puedan originarse á la sociedad, y en caso de creerlo necesario, pedirá inmediatamente que se convoque á junta general extraordinaria á los accionistas, para poner en conocimiento de la junta los hechos graves que motiven su convocacion, y promover la separacion de cualquier administrador ó empleado, de nombramiento de la junta, que haya cometido en el desempeño de sus funciones una falta que merezca tan ejemplar medida; y en caso de que la gravedad de la falta requiera una determinacion urgente, siendo unánime la opinion del consejo de inspeccion, se suspenderá por su órden provisionalmente al empleado que haya merecido tal castigo, hasta que se convoque la junta general de accionistas y resuelva esta lo que estime mas conveniente.

Articulo 877.

Cuando dependa del administrador general, ó del consejo de administracion, el nombramiento del empleado que haya cometido la falta grave por la que, á juicio del consejo de inspeccion, merezca ser removido, el consejo de inspeccion pondrá en conocimiento del consejo de administracion los hechos en que se funde la acusacion del empleado infiel ó negligente, y estando de conformidad, el consejo de administracion despedirá sin mas requisitos al empleado culpable. En caso de no estar de conformidad ambos consejos, se convocará á junta general extraordinaria á los accionistas para que decidan por mayoría absoluta de votos la discrepancia entre los administradores y los inspectores.

ARTICULO 878.

El consejo de inspeccion dará cuenta en las juntas generales de accionistas de Enero y de Julio de cada año, de su informe relativo á los resultados de su inspeccion, despues que el consejo de administracion haya dado cuenta del suyo relativo á las operaciones de la sociedad. Sobre las cuestiones que puedan suscitarse en vista de ambos informes, los accionistas resolverán en la junta general lo que estimen mas conveniente y oportuno.

ARTICULO 879.

El consejo de inpeccion se formará de accionistas elegidos de la misma manera que los que componen el consejo de administracion. Entre los elegidos se nombrará por ellos mismos al presidente y al secretario, los que autorizarán con su firma las actas de las juntas particulares que el consejo celebre conforme á su reglamento especial.

ARTICULO 880.

El cargo de miembro del consejo de inspeccion será gratúito si otra cosa no se determina por los estatutos de la compañía; pero en cualquiera caso se reembolsarán á los inspectores los gastos que hayan tenido que hacer, por acuerdo del consejo, en el desempeño de sus atribuciones, segun la cuenta que presenten con los comprobantes respectivos.

ARTICULO 881.

En caso de que sea necesario, se agregará al consejo de inspeccion un miembro letrado para las consultas que pudieran convenir. Si entre los socios de la compañía no hubiere uno que merezca el nombramiento de la junta para desempeñar este encargo, se buscará fuera de ella, y entónces serán retribuidas sus labores.

ARTICULO 882.

El consejo de inspeccion es responsable para con la sociedad y para con los terceros que hagan negocios con ella, del exacto cumplimiento de su mandato.

§ 9.

EFECTOS DE LOS COMPROMISOS SOCIALES EN LAS COMPAÑIAS ANONIMAS.

ARTICULO 883.

Los compromisos que nacen de las sociedades anónimas, establecen derechos y obligaciones entre la sociedad y los terceros con quienes contrata, ó entre la sociedad y los mandatarios encargados de la gestion de sus negocios, ó bien entre la sociedad y los accionistas.

ARTICULO 884.

Los terceros que contratan con la sociedad anónima legalmente constituida, no adquieren derechos sino contra ella, y de ninguna manera contra los accionistas, ni contra los administradores, ni contra los inspectores, salvo los casos de dolo, fraude ó falta grave, y eso á título de indemnizacion de daños y perjuicios.

ARTICULO 885.

En caso de quiebra de una sociedad anónima, ó en comandita compuesta, los acreedores tienen derecho para dirigirse directamente contra los accionistas que no hayan entregado el total importe de sus acciones, nada mas que por lo que falte para completarle, sin accion ninguna por los dividendos repartidos y los intereses pagados de conformidad con los estatutos.

ARTICULO 886.

A la sociedad anónima no la obligan mas compromisos que los contraidos dentro de los límites de los poderes confiados por los estatutos á los mandatarios encargados de representarla; y cualquier empeño consentido fuera de los límites del mandato dado al que le suscriba, no puede engendrar en favor de tercero ningun derecho contra la sociedad, quedando el tercero con su accion expedita para dirigirse personalmente contra el mandatario.

ARTICULO 887.

Habiéndose dado publicidad á la contrata social, á los estatutos de la compañía y á los reglamentos particulares de ella, nadie puede alegar ignorancia de las facultades con que obran sus mandatarios, los que, por esta razon, no contraen personalmente ninguna responsabilidad cuando no traspasan los límites de sus atribuciones.

ARTICULO 888.

Si un administrador de una compañía anónima ajustase, con acuerdo y por órden de la junta general de accionistas, contratos que estuviesen en contradiccion con la escritura de sociedad ó con los estatutos, y de ellos resultase perjuicio de tercero, en tal caso el administrador seria responsable del perjuicio que causare, sin que le pueda servir de excusa ni el acuerdo de la junta, ni la órden que le dió para qua obrara, salvo su recurso contra dicha junta.

ARTICULO 889.

Miéntras que una sociedad anónima no ha obtenido la autorizacion que legaliza su existencia, responderán por los negocios preparatorios que se hagan para plantearla y los gastos que se eroguen con ese objeto, los que los hayan ejecutado, á los terceros con quienes contrataron, salvo su recurso contra sus compañeros, que se considerarán en este caso como copartícipes en un negocio en participacion.

ARTICULO 890.

Todos los gastos de inspeccion y de administracion de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, se erogan por cuenta de la sociedad, independientemente de los sueldos fijos ó eventuales que paga á sus administradores y demas empleados.

ARTICULO 891.

Los inspectores, administradores y empleados de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, son responsables para con dichas sociedades de los perjuicios que resulten por falta de cumplimiento del mandato que han aceptado y de las negligencias culpables en que incurran, sin que se les admita la compensacion de las ventajas que hayan proporcionado á dichas sociedades para neutralizar las pérdidas que por su culpa hubiesen sufrido.

ARTICULO 892.

Los administradores y empleados de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, deben á la compañía los intereses de las cantidades que hayan aplicado á sus negocios personales, desde el dia en que las tomaron hasta el dia de su reintegro, con mas la indemnizacion correspondiente al daño que hubieren causado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que haya lugar; y si son varios los comprometidos, la responsabilidad será solidaria entre ellos.

ARTICULO 893.

Las sociedades anónimas y las en comandita compuesta deben proporcionar á sus accionistas el libre ejercicio de los derechos anexos á la propiedad de sus acciones, y á la parte que deben tomar en los actos de las juntas generales de accionistas.

ARTICULO 894.

Cuando un accionista sea un obstáculo al fomento y progreso de la compañía por una oposicion intempestiva, la sociedad tiene derecho para obligarle á que le venda su representacion al precio corriente que tengan las acciones en la plaza, con un aumento proporcionado á lo que corresponda á sus acciones en el fondo de reserva existente el dia de su separacion de la sociedad.

ARTICULO 895.

Cuando la sociedad se negare sin motivo legal á reconocer á un accionista el libre ejercicio de sus derechos de tal, este podrá exigir su separacion, y la sociedad tendrá que pagarle sus acciones en los términos expresados en el artículo anterior.

ARTICULO 896.

Cuando haya oposicion respecto del cumplimiento de lo prescrito en los dos artículos anteriores, la oposicion se dirimirá por árbitros arbitradores amigables componedores, como se determina en el artículo 873.

SECCION SEXTA.

DE LOS NEGOCIOS EN PARTICIPACION.

§. 1.

CARACTERES DE LA ASOCIACION EN PARTICIPACION.

ARTICULO 897.

Entre los caracteres distintivos de las asociaciones en participacion figura en primer término el de formarse con las cláusulas que estipulen privada y libremente sus miembros, sin necesidad de los requisitos de toma de razon en el registro público de comercio, ni los de publicidad que se exigen á las otras compañías, ni tampoco los de domicilio fijo ni de la firma social.

ARTICULO 898.

Las asociaciones en participacion pueden formarse repentinamente, de palabra, por convenio privado, por correspondencia, por escritura pública, y tener una duracion momentánea ó de años, segun lo exijan el negocio ó los negocios determinados y conocidos de antemano, que son el objeto de la asociacion.

ARTICULO 899.

Las asociaciones en participacion se pueden probar de cuantos modos se prueban los negocios comunes, lo mismo que las modificaciones que se hayan introducido en ellas despues de su formacion.

ARTICULO 900.

Los árbitros tienen un poder discrecional ilimitado para apreciar las probanzas aducidas por las partes, en su aprobacion ó desaprobacion de la existencia ó no existencia, así como de las modificaciones ó de la disolucion de los negocios en participacion.

ARTICULO 901.

La asociacion en participacion es privativa entre los copartícipes; no es

conocida del público; cada interesado en la obra comun procede individualmente en la parte que le toca en ella, bajo su responsabilidad particular; sucediendo lo mismo con respecto al que hace cabeza cuando uno solo se encarga de dirigir por todos la negociacion, quedando los demas ocultos, sin haber intereses reunidos ni fondo social representados públicamente, y conservando cada socio la propiedad del capital con que contribuye para llevar al cabo el negocio en participacion.

Articulo 902.

La asociacion en participacion no constituye un ente moral ni una personalidad jurídica; no establece mas que relaciones particulares entre los que la forman, relaciones que solo tienen por objeto una simple comunidad de bienes; y el que hace cabeza en la especulacion, lo mismo que los otros copartícipes que tienen una parte determinada en su gestion, tratan en su nombre propio con los terceros, respecto de los cuales tienen todos los derechos y obligaciones relativas al negocio comun.

Articulo 903.

Un negocio en participacion puede tener por objeto no solo comprar en comun ciertas cosas para venderlas por cuenta y riesgo de la asociacion, sino tambien la compra de efectos con la mira de repartírselos entre los copartícipes.

Articulo 904.

Miéntras se conserva privada la asociacion en participacion, los copartícipes que no tienen la gestion del negocio ó de los negocios que la constituyen, no contraen compromiso de ninguna clase con los terceros; pero si se hace pública, deja de ser lo que era, para revestir el carácter de sociedad en nombre colectivo respecto de la responsabilidad indefinida y solidaria de todos sus miembros.

Articulo 905.

Una sociedad mercantil declarada nula por falta de cumplimiento de las formalidades que se requieren para legalizar su existencia, puede declararse asociacion en participacion para los efectos de los compromisos contraidos por ella.

§ 2.

OBLIGACIONES DE LOS COPARTICIPES ENTRE SI EN LOS NEGOCIOS EN PARTICIPACION.

Artículo 906.

Las asociaciones comerciales en participacion engendran respecto de los copartícipes entre sí los mismos derechos, y las mismas obligaciones que las

sociedades mercantiles propiamente tales, como poner en su época respectiva la parte con que cada cual contribuye al negocio ó negocios que forman la participacion, ó á pagar los intereses mercantiles correspondientes á la demora, ó la indemnizacion debida, á juicio de árbitros arbitradores amigables componedores, si lo que el copartícipe debió poner era su industria.

ARTICULO 907.

Los copartícipes son responsables á sus compañeros por las faltas y negligencias que cometan con perjuicio de los intereses de la participacion.

ARTICULO 908.

En caso de pérdida, cada copartícipe está obligado á contribuir á cubrir la en razon del interes que tiene en el negocio en participacion, aun cuando la parte que le toque sea mayor que el capital que puso en él, salvo pacto expreso en contrario.

ARTICULO 909.

Las pérdidas que resulten por la insolvencia de algun coopartícipe, se distribuirán entre todos ellos en proporcion del interes que representen en el negocio en participacion, salvo el recurso que á estos queda contra el copartícipe por quien pagan.

ARTICULO 910.

No estableciendo el negocio en participacion mas que una simple comunidad de ganancias ó de pérdidas que no se extiende á la propiedad de las cosas que se ponen en la asociacion, cuando un copartícipe compra un efecto con sus propios fondos, conserva la propiedad de él miéntras lo tiene en su poder, y los acreedores del copartícipe que no haya puesto su parte en la asociacion, no pueden reclamar lo que á dicho copartícipe le corresponda en el efecto comprado, pretextando que lo que ha dejado de poner en la participacion es una deuda privada entre ellos que en nada perjudica los intereses de tercero; y si el efecto comprado ha pasado á manos del copartícipe deudor, el que pagó su precio conserva el derecho de reivindicacion como un comitente le tiene con un comisionista.

ARTICULO 911.

Cuando en una asociacion en participacion formada para la venta de mercancías entre un comitente que las compra y un comisionista que las recibe en consignacion, si este no ha contribuido al pago de su importe, el comitente conserva la propiedad de dichas mercancías, y si el comisionista quebrare, el comitente tiene el derecho de reivindicacion sobre ellas, con solo la obligacion de entregar á los acreedores del fallido la parte de ganancia que pueda tocarle á este en la operacion, sin que pueda perjudicar á dicho comitente la circunstancia de haber cargado en cuenta al comisionista el im-

porte de su parte, pues en este caso, siendo el comisionista deudor de ella, se considerará el hecho como una medida de regularidad en la contabilidad.

ARTICULO 912.

El copartícipe que hace cabeza en un negocio en participacion, contrae el compromiso de ejecutar todas las operaciones propias para llevarlo á buen término, la de liquidarlas, la de formar las cuentas y presentarlas documentadas á los copartícipes, estableciendo la distribucion de las ganancias ó de las pérdidas conforme á los derechos que cada uno tenga en la participacion. Si ha habido varios copartícipes encargados de la gestion del negocio en participacion, harán lo mismo respecto del ramo que tuvieron bajo su cuidado.

ARTICULO 913.

Cuando el objeto de la asociacion en participacion se concrete á negocios aislados que exijan poco tiempo para su realizacion, ó á negocios seguidos entre comerciantes que llevan su contabilidad respectiva, no es necesario una contabilidad especial para esta clase de negocios en participacion; pero cuando se forma una administracion particular, por exigirlo así la importancia de la participacion, entónces sí se requiere una contabilidad arreglada á lo prescrito en la seccion segunda, del título II del libro primero de este código.

ARTICULO 914.

Todas las diferencias que se susciten entre los copartícipes de un negocio en participacion, se resolverán por juicio arbitral.

§ 3.

RESULTADOS DE LOS COMPROMISOS DE LOS CÓPARTICIPES EN LOS NEGOCIOS EN PARTICIPACION RESPECTO DE LOS TERCEROS.

ARTICULO 915.

Concentrando la participacion toda su accion entre los que la han ajustado, y permaneciendo siempre oculta y desconocida para el público, el que hace cabeza en ella es el único responsable para con los terceros, salvo el derecho que tenga contra los copartícipes, segun el arreglo que hayan hecho al formar la participacion.

ARTICULO 916.

Los que contraten con el que hace cabeza en la negociacion, solo tienen accion contra él y no contra los demas interesados, que á su vez tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el que hace cabeza, á no ser que este haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno de los copartícipes.

ARTICULO 917.

La accion indirecta contra los copartícipes de un negocio en participacion, entablada en subrogacion del que hace cabeza en el negocio, autoriza al actor con los mismos derechos que tenia el subrogado, segun las cláusulas ajustadas entre él y sus copartícipes, y no mas.

ARTICULO 918.

En caso de quiebra del que hace cabeza en un negocio en participacion, los acreedores particulares de este y los de la asociacion entran, sin privilegio especial que no provenga de otra causa, á cobrar á prorata lo que les corresponda en el haber del quebrado.

ARTICULO 919.

Cuando los copartícipes en vez de permanecer desconocidos de los terceros, contraen compromisos con ellos en la gestion de los negocios de la participacion, se obligan solidariamente á cumplir los empeños que hayan suscrito.

ARTICULO 920.

Todos los actos de la gestion de un negocio en participacion, lo mismo que todos los incidentes judiciales á que puedan dar lugar, se evacuarán por el socio que hace cabeza en él, quien desde luego que la participacion se halle terminada, debe rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los copartícipes los documentos de su comprobacion.

SECCION SETIMA.

DE LAS DISENSIONES ENTRE LOS SOCIOS Y DEL MODO DE DIRIMIRLAS.

ARTICULO 921.

Siendo obligatorio para las socios de las compañías de comercio el juicio arbitral en las cuestiones que puedan suscitarse entre ellos, segun se prescribe en el artículo 553, y como los copartícipes en un negocio en participacion forman entre sí y para sí una sociedad privada, están obligados del mismo modo á comprometer en juicio arbitral la decision de sus diferencias.

ARTICULO 922.

Si los árbitros no han sido nombrados anticipadamente en la contrata social, lo serán, cuando sea necesario, por los mismos socios, designando cada uno el suyo, ó nombrándolos de comun acuerdo.

Articulo 923.

El nombramiento de árbitros puede recaer en todo individuo mayor de edad, sea ó no comerciante, que esté en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano. La incapacidad legal del nombrado para árbitro producirá los mismos efectos que su muerte.

Articulo 924.

El nombramiento de árbitros puede hacerse en la misma contrata social, como se indica en el artículo 922, ó bien en documento separado, público ó privado, ó bien extrajudicial ó judicialmente, pero de cualquiera manera que se haga, se han de hacer constar en el compromiso que se celebre al efecto, todas las circunstancias siguientes, ademas de las que convengan entre sí las partes:

1ª Los nombres, apellidos y vecindad de los interesados.

2ª El negocio sobre que versa la contienda que se sujeta al juicio arbitral.

3ª Los nombres, apellidos y vecindad de las personas elegidas por árbitros, expresándose si la eleccion se ha hecho de comun acuerdo, ó si cada interesado ha nombrado el suyo, ó si el nombramiento ha sido judicial.

4ª El nombramiento de tercero para el caso de discordia, ó bien la designacion de las personas á quienes se dé facultad para hacerlo, y cómo le han de hacer.

5ª El plazo dentro del cual estarán obligados los árbitros á dar sentencia, y en el que deberá el tercero dirimir la discordia, si la hubiese.

6ª Si la sentencia ha de causar ejecutoria, ó si les quedan á salvo á los interesados los recursos de derecho, bien pagando alguna multa por vía de indemnizacion en favor de la parte vencedora, cuya cuota se fijará, ó bien sin este gravámen.

7ª La multa en que haya de incurrir el que dejare de cumplir con los actos necesarios para que el compromiso tenga efecto.

8ª La fecha del acta del compromiso.

Articulo 925.

Los que no sepan escribir no podrán celebrar compromisos en convenios privados ni extrajudicialmente, sino que lo harán por medio de un apoderado solemnemente autorizado, ó bien con intervencion del juez competente.

Articulo 926.

Cuando las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento de tercero en discordia, se procederá como se prescribe en el artículo 873 para el caso en que este encargo se cometa á los mismos árbitros.

Articulo 927.

Cada una de las partes puede revocar al árbitro que haya nombrado,

siempre que lo haga ántes de ser aceptado por la otra; despues, no es admisible la revocacion sino por mutuo consentimiento de todas ellas.

ARTICULO 928.

El árbitro de una de las partes puede ser recusado por otra parte contraria por circunstancias anteriores á su nombramiento, cuando este se ha hecho por los socios con independencia absoluta de unos respecto de otros.

ARTICULO 929.

Cuando el nombramiento de árbitros se hace de cómun acuerdo entre los socios, en este caso la unánime aquiescencia en la eleccion priva á las partes del derecho de buscar en circunstancias anteriores al nombramiento, justos motivos de recusacion, la que no podrá admitirse sino por causa legal sobrevenida posteriormente al compromiso.

ARTICULO 930.

Los factores y apoderados no podrán nombrar árbitros por sus comitentes ni ajustar compromiso arbitral, si en el poder en virtud del cual obran, no les han conferido expresamente esta facultad, quedando en tal caso autorizado el juez competente para hacer por esa parte, de oficio, el nombramiento del árbitro y para suscribir el compromiso.

ARTICULO 931.

Los efectos del compromiso no se extienden á mas personas que á las que lo celebran, aunque haya en el negocio otros interesados. Sin embargo, los herederos de los que otorgaron el compromiso, en caso de muerte de alguno de ellos, quedan obligados á sus resultas, aunque sean menores.

ARTICULO 932

Los árbitros aceptarán ó rehusarán su encargo dentro de un término que no puede pasar de tres dias contados desde que se les notifique su nombramiento. Si pasa este término sin haber rehusado, se tendrá por aceptado. Tambien se presumirá que aceptan tácitamente desde que hagan cualquiera gestion de su encargo.

ARTICULO 933.

Si los socios no han fijado en su compromiso el plazo dentro del cual deban pronunciar los árbitros su sentencia, ni en el que deba dirimir la cuestion el tercero en discordia en caso de empate, lo hará el juez competente á solicitud de los mismos árbitros ó de la parte mas diligente.

ARTICULO 934.

Si los árbitros no dan su sentencia en el término señalado, cesan en sus

funciones, quedando los socios en libertad de nombrar otros en su lugar, pero si no lo hacen, se entenderá que convienen tácitamente en una prolongacion del plazo fijado. Si los árbitros se demoran en cumplir con su encargo, el tribunal les apremiará á ello como lo juzgue mas conveniente en el uso de sus facultades.

ARTICULO 935.

Cuando los árbitros han sido nombrados de comun acuerdo por las partes, si acontece que ántes de fallar en la causa que se somete á su juicio sobreviene la muerte de alguno de ellos, como quiera que pueda suceder que los otros hayan sido nombrados por consideracion al difunto, deberá procederse á nombrarlos á todos de nuevo.

ARTICULO 936.

En el caso de que cada una de las partes haya nombrado su árbitro independientemente de las demas, solo á la que se le muera el suyo le toca nombrar otro que le sustituya. Las mismas reglas se observarán en caso de recusacion ó de renuncia de algun árbitro.

ARTICULO 937.

Como las facultades de los árbitros están limitadas á dirimir la contienda que se someta á su fallo, si en el curso de ella se presenta algun incidente criminal, deberán enviar á las partes al tribunal respectivo para que le juzgue, quedando miéntras tanto suspensos los términos del arbitraje, que volverán á correr desde el dia del juicio del incidente, con inclusion del tiempo trascurrido ántes de que sobreviniera.

ARTICULO 938.

Nombrados y aceptados que sean los árbitros, las partes pondrán á su disposicion, sin ninguna formalidad judicial, los documentos en que apoyen sus pretensiones, pudiendo, si lo juzgan conveniente, recoger un recibo de ellos.

ARTICULO 939.

La parte que se demore en la entrega de los documentos expresados en el artículo anterior, será requerida por los árbitros á fin de que cumpla con esta obligacion en un plazo muy corto, que podrá prorogarse segun lo exijan las circunstancias. Si pasa el término fijado, y la próroga cuando la haya, sin que la parte morosa entregue sus documentos, los árbitros juzgarán por las que tengan á la vista, y fallarán el punto sometido á su arbitraje.

ARTICULO 940.

Los árbitros deben proceder con arreglo á las facultades que se les dan en el compromiso, oyendo y recibiendo las razones y pruebas de cada una de las partes, en la misma forma que los tribunales comunes.

ARTICULO 941.

De las razones y de los documentos que presente una de las partes, se dará comunicacion á la contraria por el término que se fije, y se le admitirán el escrito y los documentos que aduzca en su impugnacion.

ARTICULO 942.

Con vista de estos documentos y sin mas escritos recibirán los árbitros el expediente á prueba por el término que estimen arreglado, segun las circunstancias del negocio y el plazo del compromiso.

ARTICULO 943.

En el juicio arbitral tendrán lugar todos los medios de prueba que las leyes permiten para los juicios ordinarios.

ARTICULO 944.

Trascurrido el término de prueba, procederán los árbitros á dar su sentencia, la que debe ser conforme á la verdad sabida y la buena fe guardada, y segun lo alegado y probado en autos. La sentencia se dará con citacion de las partes, so pena de nulidad, emplazándolas oportunamente en el lugar en que fueron nombrados y dentro del tiempo de su encargo, á no ser que otra cosa se haya dispuesto en el compromiso, ó se resuelva posteriormente de comun acuerdo por los interesados.

ARTICULO 945.

Estando ya la causa en estado de sentencia, si no hay unanimidad en los pareceres, prevalecerá en el fallo, que deberá siempre fundarse y firmarse por todos los árbitros, la opinion de la mayoría. Si la minoría se niega á firmar, los otros árbitros harán constar al pié su negativa, y la sentencia tendrá la misma fuerza que si todos la hubiesen firmado.

ARTICULO 946.

En caso de empate puede ocurrir que una mitad de los árbitros condene en mas y la otra en ménos cantidad á una de las partes, ó bien que una mitad la absuelva absolutamente y la otra la condene: en el primer caso vale la condenacion en ménos, porque en ella todos convienen, y en el segundo pasa la causa al tercero en discordia.

ARTICULO 947.

Siempre que haya variedad de opiniones sin obtener ninguna la mayoría, los árbitros disensientes deberán poner por escrito su parecer distinto y motivarle, para que obren sus razones en el expediente que se forme de la causa sometida á su juicio, y puedan servir para ilustrar la conciencia del tercero en discordia, ó la de los jueces superiores en su caso.

ARTICULO 948.

El tercero en discordia debe dar su fallo en el término fijado por las partes en el compromiso, y en su defecto por el tribunal competente. Cuando no se le ha autorizado para mas, no debe examinar los puntos sobre los cuales están conformes los árbitros, y con respecto á aquellos en que discuerdan, no puede fallar sobre ellos sino despues de haber oido á todos los árbitros, á los que reunirá para el efecto. Si no se reunen todos, no debe oir á ninguno, á fin de que no influyan en su determinacion las razones que aleguen los árbitros presentes, sin que los ausentes puedan contradecirlas, debiendo en este caso fallar tan solo por lo que arrojen de sí los autos, ya sea arrimándose al sentir de unos árbitros, ya dando diverso parecer del de todos, segun las facultades que en el compromiso se le hayan confiado; pero si no se ha estipulado en él que pueda deshacer la discordia de los dictámenes separándose de unos y de otros para dar un parecer particular distinto, tendrá que adherirse á una de las opiniones emitidas, fundando tambien su adhesion.

ARTICULO 949.

El tercero en discordia debe proceder y sentenciar como se ha dicho respecto de los árbitros, segun la regla de la verdad sabida y la buena fe guardada, á ménos que las partes no hayan estipulado unánimemente que tanto el tercero como los árbitros han de fallar conforme á las reglas del derecho.

ARTICULO 950.

Los árbitros ó el tercero en discordia en su caso, deberán dar su laudo y notificarlo á las partes, ántes de expirar el término del compromiso. Tambien deberán depositar el testimonio original de él, dentro de tres dias contados de su fecha, en la secretaría del juzgado competente, á fin de que se tome la debida razon en el registro de la oficina.

ARTICULO 951.

La sentencia arbitral es ejecutiva sin ninguna modificacion en virtud de la órden dada al efecto por el juez competente, que la dará en los tres dias contados desde que se hizo en su juzgado el depósito de la sentencia.

ARTICULO 952.

Las facultades de los árbitros y las del tercero acaban con la pronunciacion de su laudo.

ARTICULO 953.

Las reglas sobre la ejecucion provisional, ó definitiva en su caso, de los juicios de los tribunales comunes, son aplicables á las sentencias arbitrales. El recurso de apelacion en estas, cuando se ha reservado expresamente en el compromiso arbitral, se interpondrá ante el tribunal competente, donde

se sustanciará y determinará en segunda instancia. Del recurso de súplica conocerá la sala del tribunal superior que juzgue en tercera instancia los negocios mercantiles.

Articulo 954.

El recurso de nulidad de las sentencias arbitrales puede interponerse siempre en los casos siguientes:

1º Si el nombramiento de los árbitros no es legítimo.

2º Si han fallado sobre una cuestion que no habian sometido á su juicio.

3º Si han fallado despues de cumplidos los términos fijados sin que haya habido próroga expresa ó tácita.

4º Si la sentencia procede solo de algunos árbitros que no estaban autorizados á juzgar por todos durante la ausencia de los demas.

5º Si procede de un tercero en discordia que no haya citado á los árbitros para oir de ellos las razones en que fundaron sus distintos pareceres.

6º En fin, si recae sobre cosas no pedidas.

En todos estos casos las partes pueden oponerse á la órden de ejecucion ante el tribunal que la haya dado, pidiendo la nulidad del acto calificado de juicio arbitral.

Articulo 955.

En ningun caso los juicios arbitrales pueden oponerse á los terceros extraños á la sociedad, que no necesitan por consiguiente presentarse en tercería; porque como los árbitros han sido ó podido ser nombrados por los socios, no obligan á los que no lo son, á estar y pasar por sentencias que emanan de individuos que para ellos no tienen ningun carácter público.

TITULO III.

DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

SECCION PRIMERA.

DE LA CALIFICACION DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

Articulo 956.

Pertenecen á la clase de mercantiles las compras que se hacen de cosas muebles ó inmuebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron, ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas.

Articulo 957.

No se considerarán mercantiles:

1ª Las compras de bienes raices y efectos accesorios á estos, aunque sean muebles, cuando no sea para revenderlos especulando con ellos.

2ª Las de objetos destinados el consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion.

3ª Las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados.

4ª Las que hagan los propietarios y cualquiera clase de personas de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento ú otro cualquiera título remuneratorio ó gratúito.

5ª La reventa que haga cualquiera persona que no profese habitualmente el comercio, del residuo de los acopios que hizo para su propio consumo, pero siendo mayor la cantidad que estos tales ponen en venta que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender, y se reputarán mercantiles la compra y la venta.

Articulo 958.

Las permutas mercantiles se califican y se rigen por las mismas reglas que van prescritas sobre las compras y ventas, en cuanto estas sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

Articulo 959.

En todas las compras que se hacen de géneros que no se tienen á la vista ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume la reserva en el comprador de examinarlos y rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren. La misma facultad tendrá si por condicion expresa se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Articulo 960.

Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocerán los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato y confrontándolos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebracion, calificarán si los géneros son ó no de recibo.

En el primer caso se declarará consumada la venta, quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador; y en el segundo, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor, ó por disposicion de la ley.

ARTICULO 961.

Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador, podrá este pedir la rescision del contrato, ó exigir reparacion de los perjuicios que se le sigan por la tardanza, aun cuando esta proceda de accidentes imprevistos.

ARTICULO 962.

El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de géneros sin hacer distincion de partes ó lotes, con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante; pero si conviniere espontáneamente en ello, queda irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, aun cuando el vendedor falte á entregar los demas; quedándole su derecho á salvo contra este para compelerle á cumplir íntegramente el contrato, ó indemnizarle de los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo.

ARTICULO 963.

Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que hubieren perecido, ó se hubieren deteriorado por accidentes imprevistos, sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de parte de este, y el contrato queda rescindido de derecho.

Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos que compró, tendrá tambien el vendedor la facultad de pedir la rescision de la venta, ó de exigirle el precio, poniendo los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

El mismo depósito podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en entregarse de los géneros contratados; y los gastos de la traslacion al depósito y su conservacion en él serán de cuenta del mismo comprador.

ARTICULO 964.

Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposicion del comprador hasta hacerle la entrega en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato ó con arreglo á derecho se debiere verificar, son de cuenta del comprador, á ménos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

Articulo 965.

Corresponden al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas al comprador, aunque provengan de caso fortúito:

1º Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales distintivas de su identidad que eviten su confusion con otras del mismo género;

2º Cuando por pacto expreso del contrato, por uso del comercio segun la naturaleza de la cosa vendida, ó por disposicion de la ley, competa al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella ántes que se tenga por conclusa é irrevocable la compra;

3º Si los efectos vendidos se hubieren de entregar por número, peso ó medida;

4º Si la venta se hubiere hecho á condicion de no hacer la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta.

Articulo 966.

Siempre que los efectos vendidos perezcan ó se deterioren á cargo del vendedor, segun las disposiciones del artículo precedente, devolverá al comprador la parte del precio que este le hubiere anticipado.

Articulo 967.

El vendedor que despues de hecha la venta, alterase la cosa vendida, ó la enajenase y entregase á otro sin haberse ántes rescindido el contrato, entregará al comprador, en el acto de reclamarla, otra equivalente en especie, calidad y cantidad, ó en su defecto le abonará todo el valor que á juicio de árbitros se considere al objto vendido, con la relacion al uso que el comprador se propusiera hacer de él y al lucro que le pudiera proporcionar, rebajándose el precio de la venta, si no lo hubiere percibido.

Articulo 968.

Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oido sobre vicio ó defecto en su calidad, ni sobre falta en la cantidad, siempre que al tiempo de recibirlos los hubiese examinado á su contento, y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida; pero cuando los géneros se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan visitarlos y reconocerlos, podrá el comprador, en los ocho dias siguientes á su entrega, reclamar cualquiera perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad, como por vicio en la calidad, acreditando en el primer caso que los cabos están intactos, y en el segundo, que las averías ó defectos que reclamare, son de tal especie que no han podido ocurrir en su almacen por caso fortúito, ni causarse fraudulentamente á los géneros sin que se conociera.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad de los géneros que el comprador reciba; y en este caso no habrá lugar á dicha reclamacion despues de entregados.

ARTICULO 969.

Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudieren advertirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaerán en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquella, pasados los cuales, queda libre de toda responsabilidad.

ARTICULO 970.

Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los géneros vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposicion del comprador los efectos que le vendió, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez dias para pagar el precio de los géneros; pero no podrá exigir su entrega sin dar al vendedor el precio en el acto de hacérsela.

ARTICULO 971

Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio, hasta ponerlos pesados y medidos á la disposicion del comprador, son de cargo del vendedor.

Los de su recibo y extraccion fuera del lugar de la entrega, son de cuenta del comprador, salvas en uno como en otro caso las estipulaciones hechas expresamente por los contratantes.

ARTICULO 972.

Desde que el vendedor pone la cosa vendida á disposicion del comprador, y este se da por satisfecho de su calidad, tiene la obligacion de pagar el precio al contado, ó al término estipulado; y si el vendedor se constituye depositario de los efectos que vendió, queda obligado á su custodia y conservacion bajo las leyes del depósito.

ARTICULO 973.

La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que deba este verificarse, segun los términos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar el rédito mercantil de la cantidad que adeude al vendedor.

ARTICULO 974.

Miéntras los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, tiene este preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio y por los intereses de la demora en su pago.

ARTICULO 975.

Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géne-

ros que le haya vendido y entregado, con el recibo á su pié del precio, ó de la parte de este que hubiere recibido.

Articulo 976.

Las ventas mercantiles no se rescindirán por lesion enorme ni enormísima, y solo tiene lugar la repeticion de daños y perjuicios contra el contratante que procediere con dolo en el contrato ó en su cumplimiento.

Articulo 977.

Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificacion del contrato, y no de condicion suspensiva para que los contrayentes puedan retractarse de él, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que mediante la pérdida de estas, les sea lícito dejar de cumplir lo contratado, lo expresarán así por condicion especial del contrato.

Articulo 978.

En toda venta mercantil queda obligado de eviccion el vendedor en favor del comprador, aun cuando no se hubiere expresado en el contrato, como no se haya pactado lo contrario.

En virtud de esta obligacion, si el comprador fuere inquietado sobre la propiedad y tenencia de la cosa vendida, el vendedor saneará la venta, defendiendo á su costa la legitimidad de esta; y en caso de sucumbir, devolverá al comprador el precio recibido, y le abonará los gastos que haya expendido.

Tambien habrá lugar á repeticion de daños y perjuicios cuando se pruebe al vendedor que procedió de mala fe en la venta.

Articulo 979.

El comprador que no haga citar de eviccion á su vendedor en el caso de movérsele pleito sobre las cosas que le vendió, pierde todos los efectos de aquella garantía.

SECCION TERCERA.

DE LA VENTA DE CREDITOS NO ENDOSABLES.

Articulo 980.

Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor hasta que le sean notificados en forma, ó este las consienta extrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario.

ARTICULO 981.

Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y le impide que pague legalmente cantidad alguna á otra persona que no sea á esta.

ARTICULO 982.

En la venta de créditos no endosables solo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvencia del deudor, á ménos que no se haya hecho estipulacion expresa en contrario.

ARTICULO 983.

Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear su cesion por el mismo precio y las mismas condiciones con que esta se hizo, dentro del mes siguiente á la notificacion que se le haga de la cesion.

ARTICULO 984.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recaiga en un coheredero ó comunero de la cosa, ó en un acreedor del cedente por pago de su crédito.

TITULO IV.

DE LOS PRESTAMOS Y DE LOS REDITOS DE LAS COSAS PRESTADAS.

ARTICULO 985.

Para que los préstamos se tengan por mercantiles, es necesario:

1º Que versen entre personas calificadas de comerciantes, con arreglo á este código, ó que al ménos el deudor tenga esta calidad.

2º Que se contraigan en el concepto ó con expresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio, y no para necesidades ajenas de este; suponiéndose tal concepto cuando el deudor sea comerciante.

ARTICULO 986.

Los comerciantes que retarden el pago de sus deudas despues de cumplidos los plazos estipulados con sus prestadores, quedan obligados á pagar el rédito mercantil corriente que corresponda al importe de aquellas desde el dia de su vencimiento.

ARTICULO 987.

Consistiendo los préstamos en efectos, se graduará su valor para hacer el cómputo del rédito que haya de satisfacer el deudor en el caso de esta disposicion, por los precios mercuriales que en el dia en que se venciere la obligacion del préstamo, tengan los efectos prestados en el lugar donde debia hacerse su devolucion.

ARTICULO 988.

Los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no pueden exigirse sin prevenir al deudor la restitucion con treinta dias de anticipacion.

ARTICULO 989.

Cuando no resulte bien determidado entre las partes el plazo del préstamo, le fijará el tribunal prudencialmente con arreglo á las circunstancias del prestador y prestamista, y á los términos en que se contrató el préstamo.

ARTICULO 990.

En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica, con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion.

Pero si el préstamo se hubiere contraido sobre monedas específicamente determinadas, con condicion de devolverle en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

ARTICULO 991.

Los réditos de los préstamos entre comerciantes se pactarán siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio.

ARTICULO 992.

Los préstamos mercantiles siempre causan obligacion en el deudor de pagar réditos de las cosas prestadas, á ménos que expresamente no se pacte por escrito lo contrario.

Toda estipulacion sobre exencion de réditos hecha verbalmente, sobre préstamos mercantiles será ineficaz en juicio.

ARTICULO 993.

El pacto hecho sobre la exencion de pago de réditos del préstamo durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, no se entiende prorogado despues de trascurrido aquel por el tiempo que se demore la devolucion del capital.

ARTICULO 994.

En los casos en que por disposicion legal está obligado el deudor á pagar al acreedor los intereses de los valores que tiene en su poder, serán estos intereses los corrientes mercantiles de la plaza.

ARTICULO 995.

Los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la órden y demas valores de comercio endosables, los contratarán las partes con entera libertad á precios convencionales.

ARTICULO 996.

Al fin de cada año los comerciantes, al pasar á sus corresponsales ó á sus deudores la cuenta del año que fenece, aumentarán en ella los réditos devengados al capital que resulte en cuenta nueva para el año siguiente, salvo la convencion expresa en contrario.

ARTICULO 997.

Despues de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devengando, para formar un aumento de capital que produzca réditos.

ARTICULO 998.

Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamacion de réditos, se tendrán estos por condonados.

TITULO V.

DE LOS DEPOSITOS MERCANTILES.

ARTICULO 999.

El depósito no se califica mercantil, ni está sujeto á las reglas especiales de los de esta clase, si no reune las circunstancias siguientes:

1ª Que el depositante y el depositario tengan la calidad legal de comerciantes.

2ª Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.

3ª Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

ARTICULO 1000.

El depósito mercantil da derecho al depositario para exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes, y en su defecto, la que tengan establecida los aranceles, ó el uso de cada plaza.

ARTICULO 1001.

El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que la comision ordinaria del comercio.

ARTICULO 1002.

Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario de efectos de comercio, son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas en la seccion segunda, del título III, del libro primero de este código.

ARTICULO 1003.

El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere, quedan á su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y satisfará al depositante el rédito mercantil de su importe, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurra.

ARTICULO 1004.

Si el depósito de dinero se constituyere con expresion de las monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del deposisante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

ARTICULO 1005.

Consistiendo el depósito en documentos de créditos que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

ARTICULO 1006.

Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos, y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado, por las leyes de este código.

TITULO VI.

DE LOS AFIANZAMIENTOS MERCANTILES.

ARTICULO 1007.

Para que un afianzamiento se considere mercantil no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contrayentes, y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

ARTICULO 1008.

El afianzamiento mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningun valor ni efecto.

ARTICULO 1009.

No mediando pacto expreso en contrario entre el principal obligado y su fiador, puede este exigirle una retribucion por la responsabilidad que contrae en la fianza, cuyo importe será el que sea de uso y costumbre en el comercio.

ARTICULO 1010.

Llevando retribucion el fiador por haber prestado la fianza, no puede reclamar el beneficio de la ley comun que autoriza á los fiadores á exigir la relevacion de las obligaciones fiduciarias que habiéndose contraido sin tiempo determinado, se prolongan indefinidamente.

ARTICULO 1011.

Las reglas de derecho comun sobre los afianzamientos ordinarios son aplicables á los mercantiles en cuanto no han sido modificadas por las disposiciones de este código.

TITULO VII.

DE LOS SEGUROS MERCANTILES.

SECCION PRIMERA.

DEL SEGURO EN GENERAL.

ARTICULO 1012.

La aseguracion constituye un contrato por el cual una de las partes, que se llama asegurador, toma á su cargo, mediante cierta cantidad, que es el

premio del seguro, los riesgos y daños que puedan causar á otra, que se llama asegurado, los casos fortúitos á que está expuesta.

Articulo 1013.

Sobre todos los productos que constituyen la actividad humana, pueden establecerse negociaciones de seguros, y los agentes como los productos de esa actividad, pueden ser objeto de la aseguracion; tales como la vida del hombre contra los peligros de muerte; las cosechas, contra todas las intemperies de las estaciones; la propiedad mueble é inmueble, contra los incendios, terremotos y robos; y todo lo que pueda correr algun riesgo.

Articulo 1014.

Los aseguradores pueden ser individuos particulares ó sociedades mercantiles, y responderán á los asegurados con sus bienes habidos y por haber, solidaria é indefinidamente, ó hasta una cantidad determinada, segun los compromisos que contraigan como individuos particulares ó como miembros de una sociedad mercantil con sujecion á las leyes que rigen en estas, segun su clase y denominacion.

Articulo 1015.

En los seguros mutuos, las personas que corren los mismos riesgos se asocian para garantizarse recíprocamente la pérdida que puedan sufrir. En esta clase de seguros, el socio es al mismo tiempo asegurador y asegurado, no se pagan premios de seguro; pero todos deben contribuir en la proporcion del valor de lo que aseguren, al pago de las pérdidas sufridas por sus compañeros.

Articulo 1016.

Cualquiera que sea la clase del seguro que se haga, el contrato, esencialmente aleatorio, debe reducirse á póliza escrita, y contener precisamente, ademas de las cláusulas que tengan á bien convenir las partes, las siguientes:

1ª Los nombres y domicilios del asegurador y del asegurado;

2ª La expresion, con todos los detalles correspondientes, de la cosa asegurada y del valor que se le considere en el seguro;

3ª La expresion de si se celebra el seguro por cuenta de la persona que interviene, ó por comision, ó por cuenta de tercero;

4ª El premio convenido por el seguro y la forma en que debe pagarse.

5ª Los riesgos que tomen á su cargo los aseguradores;

6ª El tiempo durante el cual han de correr los riesgos por cuenta del asegurador, y si es indeterminado, deberá expresarse así terminantemente en la póliza;

7ª La fecha en que se celebra el contrato del seguro, con expresion del año, mes, dia y hora.

8ª El modo como han de pagar los aseguradores las cantidades aseguradas en caso de verificarse el peligro cubierto por el seguro.

ARTICULO 1017.

Cuando los seguros los haga un comerciante ó un individuo particular, se regirán por los convenios que celebren las partes; y cuando los hagan sociedades mercantiles, esos convenios se sujetarán á las disposiciones de este código sobre la clase de sociedad que haga el seguro.

ARTICULO 1018.

Los seguros marítimos se regirán por las disposiciones especiales que sobre ellos se establecen en el libro tercero de este código.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS SEGUROS DE CONDUCCIONES TERRESTRES.

ARTICULO 1019.

Pueden asegurarse los efectos que se trasportan por tierra, recibiendo de su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

ARTICULO 1020.

El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita, que podrá ser solemne, otorgándose ante escribano ó corredor, ó privada entre los contratantes, en cuyo segundo caso se formarán necesariamente ejemplares de un mismo tenor para el asegurador y el asegurado.

ARTICULO 1021.

Las pólizas privadas no son ejecutivas, sin que conste previamente la legitimidad de las firmas de los contratantes por reconocimiento judicial ú otro modo de prueba legal.

ARTICULO 1022.

Tanto en el caso de otorgarse solemnemente las pólizas de seguros terrestres, como en el de hacerse en contrato privado, contendrán las circunstancias siguientes:

1ª Los nombres y domicilios del asegurador, del asegurado y del conductor de los efectos.

2ª Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro.

3ª La porcion de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se extendiere á la totalidad.

4ª El premio convenido por el seguro.

5ª La designacion del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que haya de hacerse la entrega.

6ª El camino que hayan de seguir los conductores.

7ª Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores.

8ª El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la expresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9ª La fecha en que se celebra el contrato.

10ª El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

La forma de las pólizas será la misma, aun cuando el mismo conductor de los efectos sea su asegurador.

Articulo 1023.

El seguro no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se asaguren, ó de persona que tenga un derecho sobre ellos por fianza ó por cualquiera otra causa.

Articulo 1024.

El valor en que se estimen los efectos asegurados para el seguro no ha de exceder del que tengan segun los precios corrientes en el punto á donde fueren destinados; y en cuanto exceda su evaluacion de esta tasa, será ineficaz el seguro con respecto al asegurado.

Articulo 1025.

No haciéndose expresion en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados, de cualquiera especie que sean.

Articulo 1026.

Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté exceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato ál lugar en que acaeciere el daño, en el tiempo necesario para poderlo hacer, y sin esta justificacion no le será admitida la excepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad del pago de los efectos que aseguraron.

Articulo 1027.

Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados de que ellos sean responsables, con arreglo á las disposiciones de la seccion cuarta, título III del libro primero de este código.

TITULO VIII.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

SECCION PRIMERA.

DE LA FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

ARTICULO 1028.

Para que las letras de cambio surtan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, han de contener todas las circunstancias siguientes:

1ª La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra de cambio.

2ª La época en que deba ser pagada.

3ª El nombre y apellido de la persona á cuya órden se manda hacer el pago.

4ª La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio.

5ª El valor del importe de la letra, ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si le recibió en numerario ó en mercancías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra.

6ª El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7ª El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.

8ª La firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto.

ARTICULO 1029.

Puede intervenir un notario público en la redaccion de la letra de cambio y dar fe de la autenticidad de la firma del librador.

ARTICULO 1030.

Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador, para exigirle ó compensarle en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

ARTICULO 1031.

Las letras que se giren pagaderas en el mismo lugar de su fecha, se tendrán por simples pagarés de parte del librador en favor del tomador. Las aceptaciones que en ellas se pongan, equivaldrán á un afianzamiento ordinario para garantir la responsabilidad del librador, sin otro efecto.

ARTICULO 1032.

El librador puede girar la letra de cambio á su propia órden, expresando retener en sí mismo el valor de ella, ó á su propio cargo, en cuyo caso se considerará como pagaré si el pago debe hacerse en el lugar de su giro.

ARTICULO 1033.

Igualmente es permitido librar á cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

ARTICULO 1034.

Tambien puede librarse en nombre propio por órden y cuenta de un tercero, y expresarse así en la letra; pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

ARTICULO 1035.

Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigirse, despues de entregada esta, que se haga variacion en la cantidad librada, en el lugar del pago, en la designacion del pagador ni en otra circunstancia alguna, y solo podrá tener lugar cualquiera de estas alteraciones de consentimiento de ambos.

ARTICULO 1036.

Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de las personas en cuya representacion obren, y expresarlo así en la antefirma; pues de lo contrario serán personalmente responsables.

Los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho á exigir del firmante la exhibicion del poder en cuya virtud obre.

ARTICULO 1037.

Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras la expedicion de segundas, terceras y cuantas pidan de un mismo tenor que las primeras, siempre que hagan esta demanda ántes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante todas llevarán la expresion de que no se considerarán válidas, sino en defecto de pago en virtud de la primera, ó de otra cualquiera de las expedidas anterior ó posteriormente.

ARTICULO 1038.

En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede cualquiera tenedor de una letra dar á su tomador una

copia de la primera, en que no podrán dejar de incluirse literalmente todos los endosos que contenga, y se expresará que se expide á falta de segunda letra.

ARTICULO 1039.

Si en la redaccion de la letra de cambio faltare alguna formalidad legal, se considerará como pagaré á cargo del librador, y en favor del tomador

SECCION SEGUNDA.

DE LOS TÉRMINOS DE LAS LETRAS Y SUS VENCIMIENTOS.

ARTICULO 1040.

Las letras de cambio pueden girarse:
A la vista ó á su presentacion;
A uno ó muchos dias, ó á uno ó muchos meses vista;
A uno ó muchos dias, ó á uno ó muchos meses fecha ó uso;
A dia fijo y determinado;
A una feria.

ARTICULO 1041.

La letra á la vista debe pagarse á su presentacion.

ARTICULO 1042.

El término de las letras giradas á varios dias vista, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto sacado por falta de haberlas aceptado.

ARTICULO 1043.

El término de las letras giradas á dias ó meses fecha, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro.

ARTICULO 1044.

Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses ó á usos se contarán de fecha á fecha.

ARTICULO 1045.

Las letras libradas á dia fijo y determinado se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

ARTICULO 1046.

Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último dia de ella.

ARTICULO 1047.

Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento ántes de ponerse el sol, cesando todas las costumbres locales sobre términos de gracia ó cortesía, que se entienden comprendidas en la derogacion hecha por regla general en el artículo 392.

SECCION TERCERA.

DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR.

ARTICULO 1048.

El librador está obligado á hacer provision de fondos en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra, con la debida oportunidad.

ARTICULO 1049.

Si la letra estuviere girada por cuenta de un tercero, será de cargo de este hacer la provision de fondos, salva siempre la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra.

ARTICULO 1050.

Se considerará hecha la provision de fondos cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor del librador ó del tercero, por cuya cuenta se hizo el giro, de una cantidad que cubra el importe de la misma letra.

ARTICULO 1051.

Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, los cubrirá el librador, salvo su derecho de indemnizacion contra el que dejó de aceptarla ó pagarla, cuando hubiere hecho oportunamente la provision de fondos necesaria, ó cuando el librador le hubiese autorizado á girar en su contra.

ARTICULO 1052.

El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueren sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor. Los efectos de esta responsabilidad en los respectivos casos de falta de aceptacion ó de pago, se establecen en los artículos 1065 y 1134.

ARTICULO 1053.

Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al venci-

miento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada.

Articulo 1054.

En defecto de probarse la provision de fondos, como previene el artículo anterior, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, miéntras esta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

SECCION CUARTA.

DE LA ACEPTACION Y SUS EFECTOS.

Articulo 1055.

La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que este se haya expresado en ella, está obligada á aceptarla, ó á manifestar al tenedor los motivos que tenga para negar su aceptacion.

Articulo 1056.

La aceptacion de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante, y concebirse en términos claros y precisos, bastando la palabra «acepto.»

Articulo 1057.

Si la letra estuviere girada á uno ó muchos dias ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptacion; y si rehusare hacerlo, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el dia de la presentacion.

Articulo 1058.

La aceptacion de una letra da cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la indicacion de la persona y del domicilio en que se haya de efectuar el pago.

Articulo 1059.

No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es esta protestable por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptacion.

ARTICULO 1060.

La aceptacion ha de ponerse ó denegarse en el mismo dia en que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

ARTICULO 1061.

La persona á quien se exija la aceptacion no puede retener la letra en su poder bajo pretexto alguno, y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor dejare correr el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago, aun cuando no la acepte.

ARTICULO 1062.

La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la excepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador.

ARTICULO 1063.

No se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma y reconocida por legítima. Solo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptacion.

ARTICULO 1064.

En el caso de denegarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestará por falta de aceptacion.

ARTICULO 1065.

En virtud del protesto por falta de aceptacion, tiene derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza depositen su importe ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del interes mercantil por el término que queda por trascurrir á la letra.

SECCION QUINTA.

DEL ENDOSO Y SUS EFECTOS.

ARTICULO 1066.

La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.

ARTICULO 1067.

El endoso debe contener:

1º El nombre y apellido de la persona á quien se trasfiera la letra;

2º Si el valor se recibe de contado en efectivo, ó en géneros, ó bien si es en cuenta;

3º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la tetra:

4º La fecha en que se hace;

5º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se expresará siempre en la antefirma su nombre.

ARTICULO 1068.

Faltando en el endoso la expresion del valor ó la fecha, no trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza.

ARTICULO 1069.

Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó falte en él la suscricion del endosante ó de quien le represente legítimamente.

ARTICULO 1070.

La suposicion de fecha diversa á la real y verdadera en los endosos constituye á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra per el delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.

ARTICULO 1071.

Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán ó endosarán en favor del comitente, ó de la persona que este designe, valor recibido del comisionado.

ARTICULO 1072.

El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que las leyes previenen.

ARTICULO 1073.

Los endosos de las letras perjudicadas no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones que en

punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y el cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.

SECCION SEXTA.

DEL AVAL Y SUS EFECTOS.

ARTICULO 1074.

El pago de una letra puede afianzarse por una obligacion particular independiente de la que contraen el aceptante y el endosante, que se reconoce con el título de *aval.*

ARTICULO 1075.

El aval ha de constar por escrito, poniéndole en la misma letra, ó en un documento separado.

ARTICULO 1076.

Podrá ser limitado el aval y reducirse la garantía del que le presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. Dada en estos términos no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se imponga.

ARTICULO 1077.

Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responde el que le presta del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante.

SECCION SETIMA.

DE LA PRESENTACION DE LAS LETRAS Y EFECTOS DE LA OMISION DEL TENEDOR.

ARTICULO 1078.

El portador de una letra de cambio tiene un término prefijado para presentarla á la aceptacion y al pago. Este plazo varia segun la forma en que está girada la letra.

ARTICULO 1079.

Las letras giradas en el territorio de la República sobre cualquiera de los pueblos de ella, deben ser presentadas dentro de los quince dias siguientes al dia en que llegue el primer correo del lugar en que se giró la letra.

ARTICULO 1080.

Las letras giradas sobre la República y cualquier punto de las Antillas y Estados-Unidos del Norte, se presentarán á su aceptacion ántes de completarse tres meses de su giro.

ARTICULO 1081.

Las letras giradas sobre la República de cualquiera otro lugar del mundo, se presentarán á su aceptacion ántes de completarse seis meses de su giro.

ARTICULO 1082.

Las letras de la misma procedencia y sobre los mismos puntos á que se refieren los artículos anteriores, que estén libradas á un plazo de la fecha fijo, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion en los plazos prevenidos en los artículos anteriores; pero si el tenedor lo hiciere, el librado deberá aceptarla, y si lo rehusare, el tenedor de la letra la protestará por falta de aceptacion.

ARTICULO 1083.

Las que se giren en el territorio mexicano sobre países extanjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.

ARTICULO 1084.

Los tenedores de letras que las dirijan á ultramar deben siempre remitir en buques distintos segundos ejemplares cuando ménos, y si probasen que los buques en que se remitian ó conducian las primeras y las segundas letras, padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras. El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos, en los términos que prescribe el artículo 1486.

ARTICULO 1085.

El pago de las letras de cambio se debe exigir por el portador de ella el dia de su vencimiento, y si fuere feriado en el precedente. La falta de aceptacion ó pago de una letra de cambio debe acreditarse á solicitud del portador, por medio del protesto sacado dentro de los términos y en la forma que se prescribe en la seccion de los protestos.

ARTICULO 1086.

Si el portador de la letra dejare trascurrir en los términos prefijados para exigir la aceptacion, y sacar el protesto por falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le compitiera en virtud del protesto por falta de aceptacion hecho en tiempo hábil.

ARTICULO 1087.

Las letras que no se presenten para cobrarlas el dia de su vencimiento, y en defecto de pago no se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

ARTICULO 1088.

Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de estos á las resultas de su cobranza. En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se observará lo dispuesto en los artículos 1053 y 1054.

ARTICULO 1089.

En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosante para acudir á exigir su aceptacion ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador, despues de sacado el protesto, solicitar la aceptacion ó pago de los sujetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á la del librador, y despues á la de los endosantes, siguiendo en estas el mismo órden de los endosos. La omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita, hasta que conste haberla evacuado, para usar de repeticion contra el que puso la indicacion.

ARTICULO 1090.

En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos que se hagan fuera de ese tiempo por meras comisiones para hacer la cobranza.

ARTICULO 1091.

Para que el que tome por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó á la aceptacion dentro del término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligacion especial de responder del pago da la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

SECCION OCTAVA.

DEL PAGO.

ARTICULO 1092.

Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen; y si estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas

efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza. La letra que esté concebida en moneda efectiva de país extranjero, se pagará reduciendo su valor á moneda corriente segun el cambio que corra en la plaza el dia de su vencimiento.

ARTICULO 1093.

El que paga una letra ántes de haberse vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima. Tampoco queda exonerado de dicha responsabilidad si la paga despues de su vencimiento á quien no deba.

ARTICULO 1094.

Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.

ARTICULO 1095.

El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor.

ARTICULO 1096.

Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe por alguna de las causas que se refieren en el artículo precedente, debe retener su entrega por lo restante del dia de su vencimiento; y si dentro de él no fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago.

ARTICULO 1097.

El tenedor de la letra que solicita su pago está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditarle la identidad de su persona por medio de documentos ó de sujetos que le conozcan ó salgan garantes de esta.

ARTICULO 1098.

Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á ménos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los treinta dias inmediatos al pago hecho por anticipacion. Si esto sucediese ántes del vencimiento de la letra, restituirá el portador á la masa comun la cantidad que percibió del quebrado, y se le devolverá la letra para que use de su derecho.

ARTICULO 1099.

El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe ántes del vencimiento.

ARTICULO 1100.

Conviniendo en ello el portador de la letra, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor y dejarse la otra en descubierto. Cuando así suceda, será protestable la letra por la cantidad que haya dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de esta.

ARTICULO 1101.

El que paga una letra aceptada sobre uno de sus ejemplares, que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de la letra hácia el tercero que fuese portador legítimo de la aceptada.

ARTICULO 1102.

El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo sin que el portador afiance á su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusare el pago no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquella por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptacion que dió ocasion á su otorgamiento, sin haberse presentado reclamacion alguna.

ARTICULO 1103.

Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no ántes, sobre las segundas, terceras ó demas que hayan expedido en la forma que prescribe el artículo 1037.

ARTICULO 1104.

Sobre las copias de las letras que expidan los endosantes al tenor de lo dispuesto en el artículo 1038, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

ARTICULO 1105.

El que haya perdido una letra, estuviere ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestion á su vencimiento que la de requerirle á que deposite el importe de la letra en la persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta resistencia por medio de una protesta hecha con las mismas solemnidades que se harian en el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

ARTICULO 1106.

Si la letra perdida estuviese girada fuera de la República ó en ultramar,

y el portador acredita su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion del corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor desde luego que haga esta prueba, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador.

Articulo 1107.

La reclamacion del ejemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador. Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que se expida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Articulo 1108.

Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosante.

SECCION NONA.

DE LOS PROTESTOS.

Articulo 1109.

Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion ó de pago.

Articulo 1110.

Los protestos por falta de aceptacion deben formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra. Cuando el dia en que corresponda sacar el protesto fuere feriado, se verificará este en el siguiente.

Articulo 1111.

Todo protesto, sea por falta de aceptacion ó por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser comensales ni dependientes del escribano que lo active.

Articulo 1112.

Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrársele, se entenderán con los dependientes de su tráfico, si los tuviere, ó en su defecto con su mujer, hijos ó criados, y á falta de estos con el vecino mas inme-

diato, donde no haya autoridad municipal, que se preferirá en su caso; dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 1113.

El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

1º El que esté designado en la letra.

2º En defecto de designacion el que tenga de presente el pagador.

3º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga la autoridad municipal local, y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

ARTICULO 1114.

Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente, si hubiere indicaciones.

ARTICULO 1115.

El acta de protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion, si la tuviere, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella. A continuacion se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó no estando presente, á la que se le hace en nombre de esta, y se extenderá literalmente su contestacion.

Se concluirá con la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo hacerlo, firmarán indispensablemente el acta los dos testigos presentes á la diligencia.

En la fecha del protesto se hará mencion de la hora en que se evacua

ARTICULO 1116.

Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será ineficaz, salvo el caso de pérdida de la letra.

ARTICULO 1117.

Conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion ó el pago en el caso de haberse prestado á ello.

ARTICULO 1118.

Todas las diligencias del protesto de una letra se extenderán progresiva-

mente y por el órden con que se evacuen, en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra protestada, devolviéndole esta original. Y si alguna de las personas indicadas pagare la letra, á ella se le dará la copia testimoniada.

ARTICULO 1119.

Los protestos se han de evacuar necesariamente ántes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las letras sin entregar estas ni el testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho; y si el pagador se presentare entretanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra y cancelando el protesto.

ARTICULO 1120.

Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta del protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador cortra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestacion con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la letra.

ARTICULO 1121.

Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago.

ARTICULO 1122.

El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo si no se pagare. Si se paga, queda de hecho cancelado dicho protesto y las fianzas á que hubiere dado lugar.

ARTICULO 1123.

Puede protestarse la letra por falta de pago ántes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra, y desde que así suceda tiene el portador su derecho expedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

SECCION DECIMA.

DE LA INTERVENCION EN LA ACEPTACION Y PAGO.

ARTICULO 1124.

Protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca aceptarla ó pagarla por

cuenta del girador ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo.

ARTICULO 1125.

La intervencion en la aceptacion ó en el pago se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interveniente y del escribano, expresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

ARTICULO 1126.

El que acepta una letra por intervencion, queda responsable á su pago como si se hubiera girado la letra á su cargo, y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquel por quien ha intervenido.

ARTICULO 1127.

La intervencion en la aceptacion nó obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga.

ARTICULO 1128.

Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestase por falta de aceptacion, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

ARTICULO 1129.

El que paga una letra por intervencion se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas á este, y con las limitaciones siguientes:

Pagando por cuenta del librador, solo este le responde de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endosantes;

Y si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repeticion contra el librador, y ademas contra el endosante por quien intervino, y los demas que le precedan en el órden de los endosos, pero no contra los endosantes posteriores, que quedan exonerados de su responsabilidad.

ARTICULO 1130.

El que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no tiene mas accion que la que competeria al portador contra el librador que no hubiese hecho á su tiempo la provision de fondos.

ARTICULO 1131.

Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra,

será preferido el que intervenga por el librador, y si todos pretendieren intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de fecha mas antigua.

SECCION UNDECIMA.

DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN AL PORTADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.

ARTICULO 1132.

En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra.

ARTICULO 1133.

El portador puede dirigir su accion contra aquel de los dichos libradores, endosantes ó aceptantes que mejor le convenga, pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demas, sino en caso de insolvencia del demandado.

ARTICULO 1134.

Cuando el portador de la letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante ántes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público dentro de los mismos plazos que en los artículos 1079, 1080, 1081 y 1082 se señalan para exigir la aceptacion.

Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificacion, quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente, y lo mismo se entiende respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos.

ARTICULO 1135.

Si hecha escursion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido recibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demas por lo que todavía alcance, hasta quedar enteramente reembolsado.

ARTICULO 1136.

Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir sucesivamente su accion contra los demas responsables á la letra, y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar este cubierto en su totalidad.

ARTICULO 1137.

Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga este en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le precedan y el aceptante.

ARTICULO 1138.

El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador y de los endosantes que le precedan en órden, el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de la fianza.

ARTICULO 1139.

No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van determinados para con el librador ó endosantes que, despues de trascurridos estos mismos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

ARTICULO 1140.

Tanto el librador como cualquier endosante de una letra protestada, puede exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos y le entregue la letra con el protesto y cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y de los endosantes, será preferido el librador y despues los endosantes por el órden de fechas de sus endosos.

ARTICULO 1141.

Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes, el pago, reembolso, depósito y afianzamieuto de su importe.

ARTICULO 1142.

La ejecucion se despachará con vista de la letra y protesto y sin mas requisitos que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado sobre el pago.

Con respecto al aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecucion desde luego en vista de la letra aceptada, y el protesto por donde conste que no fué pagada.

ARTICULO 1143.

Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá mas excepcion que las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por

el demandante que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra excepcion que competa al deudor se reservará para el juicio ordinario, y no obstará al progreso del juicio ejecutivo, el cual continuará por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra.

ARTICULO 1144.

Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en las letras de cambio.

ARTICULO 1145.

La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entiende tambien remitida á los demas que sean responsables á las resultas de su cobranza.

ARTICULO 1146.

Las letras de cambio protestadas por falta de pago, devengan rédito de su importe en favor de los portadores que estén en desembolso de él, desde el dia en que se hizo el protesto.

SECCION DUODECIMA.

DEL RECAMBIO Y LA RESACA.

ARTICULO 1147.

El portador de una letra de cambio protestada puede girar, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio, una nueva letra ó resaca á cargo del librador ó de uno de los endosantes.

ARTICULO 1148.

El librador de la resaca debe acompañar á esta la letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca.

ARTICULO 1149.

No pueden comprenderse en la cuenta de resaca mas partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada.

Los gastos del protesto.

El derecho del sello para la resaca.

La comision de giro á uso de la plaza.
El corretaje de su negociacion.
Los portes de cartas.
El daño que sufra en el recambio.

ARTICULO 1150.

En la cuenta de resaca se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de esta, y del cambio á que se haya hecho su negociacion.

ARTICULO 1151.

El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca, por certificacion de un corredor autorizado, ó de dos comerciantes donde no haya corredor.

ARTICULO 1152.

No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre uua misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador.

ARTICULO 1153.

Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, reportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra, sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes, por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre el que haga el reembolso.

ARTICULO 1154.

El portador de una resaca no puede exigir el interes mercantil de su importe, sino desde el dia que emplaza á juicio á la persona de quien tiene derecho á recobrarla.

TITULO IX.

DE LAS LIBRANZAS, DE LOS VALES Y PAGARÉS A LA ORDEN.

ARTICULO 1155.

Las libranzas se rigen por las mismas leyes que las letras de cambio.

ARTICULO 1156.

Los vales y pagarés á la órden que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, ménos en cuanto á la aceptacion, pues estos no la necesitan.

ARTICULO 1157.

Las libranzas que no tengan plazo determinado se entienden pagaderas á su presentacion, aunque no lo expresen, y las que tengan plazo prefijado, lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

ARTICULO 1158.

Los vales y pagarés á la órden que no tengan época determinada para su pago, lo serán á los diez dias de su fecha.

ARTICULO 1159.

Los vales y pagarés á la órden que tengan plazo fijo para su pago, lo serán el dia de su vencimiento, sin término alguno de cortesía, gracia ni uso, corriendo el plazo marcado en ellos desde el dia despues de su fecha.

ARTICULO 1160.

Las mismas formalidades impuestas al tenedor de la letra de cambio para usar de la accion de su reembolso contra el pagador y endosantes, se entienden impuestas á los tenedores de las libranzas, vales y pagarés á la órden.

ARTICULO 1161.

Los vales y pagarés á la órden deben contener:
La fecha del libramiento.
Su importe expresado en guarismos y letras.
La época de su pago.
La persona á cuya órden se ha de hacer el pago.
El lugar en donde este ha de verificarse.
El orígen y especie del valor que representan.
La firma del que contrae la obligacion de pagarlos.
Las que se hayan de pagar en distinto lugar de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

ARTICULO 1162.

Los endosos de los pagarés deben estenderse con la espresion que los de las letras de cambio.

ARTICULO 1163.

El tenedor de un vale ó pagaré no puede rehusarse á percibir la cantidad que al vencimiento le ofrezca el deudor á cuenta de su importe, y tanto esta cantidad como las que haya podido percibir ántes, se anotarán á su dorso, y descargarán en otro tanto la obligacion solidaria de los endosantes, sin que por eso se pueda omitir el protesto para usar de su derecho contra estos por el residuo.

ARTICULO 1164.

La accion ejecutiva de los pagarés, vales y libranzas no puede ejercerse

sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirija el procedimiento.

ARTICULO 1165.

Los tenedores de vales y pagarés á la órden que fueren protestados por falta de pago, deben ejercer su repeticion contra los endosantes en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto; y pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes, quedando solo al tenedor la accion contra el dador directo del vale ó pagaré.

ARTICULO 1166.

Las libranzas, los vales y pagarés que no estén expedidos á la órden, no se consideran contratos de comercio, sino simples promesas de pago sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

TITULO X.

DE LAS CARTAS DE CRÉDITO.

ARTICULO 1167.

Para que se reputen contratos mercantiles las cartas de crédito, han de ser dadas por comerciantes.

ARTICULO 1168.

Las cartas de crédito no pueden darse á la órden, sino contraidas á sujeto determinado. Al hacer uso de ellas, el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no le conociere personalmente.

ARTICULO 1169.

Toda carta de crédito ha de contraerse á la cantidad fija y como máximum de la que deberá entregarse al portador, ó á un objeto determinado, por el valor que importe; y las que no contengan este requisito, se considerarán simples cartas de recomendacion.

ARTICULO 1170.

El dador de una carta de crédito queda obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad que hubiere pagado en virtud de ella, no excediendo de la que se fijó en la misma carta, ó del objeto para que se dió.

ARTICULO 1171.

No puede protestarse una carta de crédito, ni por ella adquiere accion al-

guna el portador contra el que la dió, aun cuando no sea pagada. Pero si se probare que el dador habia revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo para estorbar las operaciones del tomador, ó que tenia fondos del tomador para cubrirse del uso que este pudiera hacer del crédito que se le abria, le será responsable de los perjuicios que de ello se le siguieren.

ARTICULO 1172.

Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de nna carta de crédito, puede anularla el dador, y dar contraórden al que hubiere de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

ARTICULO 1173.

El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella, si ántes no la dejó en su poder, y en defecto de hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente, con el interes mercantil de ella desde el dia que se entregó al tomador, mas el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

ARTICULO 1174.

Cuando el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberle señalado, en el que el juez competente, atendidas las circunstancias, considere suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debia pagarla.

PROYECTO

DE

CODIGO MERCANTIL.

LIBRO III.

CODIGO DE COMERCIO.

LIBRO TERCERO.

DEL COMERCIO MARITIMO.

TITULO I.

DE LAS EMBARCACIONES

ARTICULO 1175.

La propiedad de las embarcaciones mercantiles puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes de la República tenga capacidad para adquirir, salvo lo que despues se dirá respecto de los extranjeros; y la expedicion de ellas aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

ARTICULO 1176.

Los extranjeros que no estén domiciliados en el país, no pueden adquirir en todo ni en parte la propiedad de una nave mexicana, y si recayere en ellos por título de sucesion, ú otro gratúito, la habrán de enajenar en el término preciso de treinta dias, bajo pena de comiso. Este término se contará desde el dia en que hubiese recaido en su favor la propiedad.

ARTICULO 1177.

Las embarcaciones se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciables.

ARTICULO 1178.

Toda traslacion de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo en que se haga, ha de constar por escritura pública.

ARTICULO 1179.

La posesion de las embarcaciones sin el título de adquisicion, no atribuye la propiedad al poseedor si no ha sido continua por espacio de diez años. El capitan no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripcion.

ARTICULO 1180.

En la construccion de las naves serán libres los constructores de obrar en la forma que crean mas conveniente para sus intereses, pero no podrán aparejarse sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente, que se halla en buen estado para la navegacion

ARTICULO 1181.

Sobre la matrícula de las naves construidas de nuevo, ó adquiridas por cualquier título legal, las solemnidades con que deban hacerse las escrituras, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios ántes de ponerlas en navegacion, así eomo sobre su equipo, tripulacion y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente de las matrículas de mar, ó cualquiera otra que se diere en lo sucesivo.

ARTICULO 1182.

Es lícita á los mexicanos la adquisicion de buques de construccion extranjera, y podrán navegar con ellos con los mismos derechos y franquicias que si siempre hubiesen sido nacionoles, con tal que no medie en el contrato de su adquisicion reserva fraudulenta á favor de algun extranjero no domiciliado en el país, so pena de comiso de la nave si se faltase á esta condicion, y bajo la condicion de que se observen ademas las formalidades dispuestas en la ordenanza de matrículas de mar respecto de estas adquisiciones.

ARTICULO 1183.

El comercio de un puerto mexicano á otro de la República en el mismo Océano se hará exclusivamente en buques de matrícula mexicana, salvas las excepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras.

ARTICULO 1184.

Las embarcaciones pueden enajenarse libremente por sus propietarios como mejor les acomode, con tal que no sea á extranjeros que no estén domiciliados en la República.

ARTICULO 1185.

Los capitanes ó maestres de las embarcaciones no están autorizados, por razon de sus oficios, á venderlas, y para hacerlo válidamente se les ha de haber conferido al efecto poder especial y suficiente por el propietario; mas si estando la embarcacion en viaje se inutilizare para la navegacion, acudirá su capitan ó maestre á la autoridad competente del puerto donde hiciere su primera arribada, la que, constando en forma suficiente el daño de la embarcacion, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta, y con todas las formalidades que se establecen en el artículo 1200.

ARTICULO 1186.

En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos, aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella que se hallen á la sazon bajo el dominio del vendedor, á ménos que no se haga pacto expreso en contrario.

ARTICULO 1187.

Si se enajenare una nave que se hallare á la sazon en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viaje desde que recibió su último cargamento. Pero si al tiempo de hacerse la enajenacion hubiere llegado la nave al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, sin perjuicio de que tanto en uno como en otro caso puedan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan á bien.

ARTICULO 1188.

Cuando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes, por el órden en que se designan:

1º Los créditos del fisco, si hubiere alguno contra la embarcacion.

2º Los gastos y procedimientos de la ejecucion y venta de la embarcacion.

3º Los derechos de pilotaje, toneladas, ancoraje y demas de puerto.

4º Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta.

5º El alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.

6º Los empeños y sueldos que se deben al capitan y tripulacion de la nave en su último viaje.

7º Las deudas inexcusables que en su último viaje haya contraido el capitan en utilidad de la nave, en cuyo caso comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto.

8º La que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno, y si hubiere navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje.

9º Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto y máquina de vapor, ántes de la última salida de la nave.

10º El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, máquina de vapor, armamento y apresto de la nave.

11º La indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Articulo 1189.

En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la embarcacion para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre estos á prorata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad que corresponda á la masa de ellos despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes, segun el órden detallado.

Articulo 1190.

Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mencion el artículo 1,188, se han de justificar estos en la forma siguiente:

Los créditos del fisco, por certificaciones de los gefes de hacienda.

Los gastos hechos con arreglo á derecho y aprobados por el tribunal competente.

Los derechos de tonelada, ancoraje y demas de puerto, por certificaciones detalladas de los gefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos.

Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos por decision formal del tribunal que hubiere autorizado ó aprobado despues dichos gastos.

Los empeños y sueldos del capitan y tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave, aprobada por el capitan del puerto.

Las deudas contraidas para concluir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viaje, y los que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se examinarán y calificarán por el tribunal competente en juicio instructivo y sumario, con vista de las justifica-

ciones que presente el capitan de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones.

Los créditos procedentes de la construccion ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas.

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los preveedores, con el recibo á su pié del capitan y el visto bueno del naviero.

Los préstamos á la gruesa, por los contratos otorgados segun derecho.

Los premios de seguros, por las pólizas ó certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos.

Y los créditos de los cargadores por defecto de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral.

Articulo 1191.

Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el artículo 1188 conservarán su derecho expedito contra la nave aun despues de vendida esta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se vendió, y sesenta dias despues que se hizo á la mar, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Articulo 1192.

Si la venta se hiciere en púdlica subasta y con intervencion de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el artículo 1200, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

Articulo 1193.

Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada, y seis meses despues.

Articulo 1194.

Miéntras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el artículo 1188, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto en que se halle: y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citacion del capitan en caso de hallarse ausente el naviero.

Articulo 1195.

Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser esta detenida ni embarazada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citacion al ménos en el lugar de su domicilio.

ARTICULO 1196.

Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que estas sean, sino por las que se hayan contraido para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje y no anteriormente; y aun en este caso cesarán los efectos del embargo si cualquier interesado en la expedicion diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortúito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima.

ARTICULO 1197.

Las embarcaciones extranjeras surtas en los puertos mexicanos, no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraidas en el territorio mexicano, y en utilidad de las mismas embarcaciones.

ARTICULO 1198.

Por las deudas particulares de un copartícipe en la nave no podrá ser esta detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad sino que el procedimiento se contraerá á la porcion que en ella tenga el deudor, y no causará estorbo á su navegacion.

ARTICULO 1199.

Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

ARTICULO 1200.

Ninguna nave puede rematarse en venta judicial sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta dias, renovándose cada diez dias los carteles en que se anuncie la venta, y pregonándose por término de tres horas en cada uno de los dias 1º, 10, 20 y 30 de la subasta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demas anuncios en el puerto dondè se haga la venta, y en su jurisdiccion; y ademas se fijará un cartel en la entrada de la capitanía del puerto.

La venta se anunciará tambien en todos los diarios que se publiquen en la jurisdiccion del puerto, y se hará constar en el expediente de subasta el cúmplimiento de esta y las demas formalidades prescritas.

En el remate se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho comun para las ventas judiciales.

ARTICULO 1201.

Las dudas ó cuestiones que puedan sobrevenir entre los copartícipes de una nave sobre las cosas de interes comun, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen mas

de la mitad de su valor. La misma regla se observará para determinar la venta de la nave aun cuando la repugnen algunos de sus copartícipes.

ARTICULO 1202.

Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó mas copartícipes, tendrá la preferencia el que tenga mas interes en la nave; y entre copartícipes que tengan igual interes en ella, se sorteará el que haya de ser preferido, cuando no se avengan á fletarla por partes iguales.

ARTICULO 1203.

La preferencia que se declara en el artículo anterior á los copartícipes de la nave, no les autorizará para exigir que se varie el destino que por disposicion de la mayoría se haya fijado al viaje.

ARTICULO 1204.

Tambien gozarán los copartícipes del derecho de tanteo, sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiéndole en el término preciso de los tres dias siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

ARTICULO 1205.

El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes, y si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.

ARTICULO 1206.

Cuando la nave necesita reparacion será suficiente que uno solo de los copartícipes exija que se haga, para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique; y si alguno no lo hiciere en el término de los quince dias siguientes al en que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó algunos de los demas los supliesen, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le trasfiera el dominio de la parte que correspondia al que no hizo la provision de fondos, anotándole por justiprecio el valor que á esta correspondiese ántes de hacerse la reparacion. El justiprecio se hará ántes que se dé principio á la reparacion por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el juez en caso que alguna deje de verificarlo.

ARTICULO 1207.

Para todos los efectos del derecho sobre que no se haya hecho modifica-

ion ó restriccion por las leyes de este código, seguirán las embarcaciones u condicion de bienes muebles.

TITULO II.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARITIMO.

SECCION PRIMERA.

DE LOS NAVIEROS

ARTICULO 1208.

No puede ser naviero el que no tenga la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio.

ARTICULO 1209.

Todos los navieros se han de inscribir necesariamente en el registro público de comercio, como se prescribe en la seccion segunda del título II del libro primero, y sin este requisito no se habilitarán sus naves para la navegacion.

ARTICULO 1210.

Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viajes, y el capitan ó maestre de la nave deben arreglarse á las instrucciones y órdenes que de él reciban, quedando dichos capitan ó maestre responsables de cuanto hagan en contravencion de ellas.

ARTICULO 1211.

Tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitan; pero si tuviere copartícipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos ellos.

ARTICULO 1212.

Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitan ó maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningun copropietario, á ménos que no sea matriculado, cuya calidad le dará la preferencia. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se preferirá al que tenga mas interes en el buque, y si ambos tuvieren igual porcion en él, se sorteará el que haya de serlo.

ARTICULO 1213.

El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contraiga el capitan de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla, y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitan se excedió de sus facultades, ú obró contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio de la nave, salvo su repeticion contra el capitan.

ARTICULO 1214.

Tambien recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitan en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias, y los fletes que haya devengado en el viaje.

ARTICULO 1215.

No es responsable el naviero de ningun contrato que haga el capitan en su provecho particular, aunque se sirva de la nave para su cumplimiento.

Ni de las obligaciones que haya contraido fuera de los límites de sus atribuciones sin una autorizacion especial.

Ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescritas por las leyes, como condiciones esenciales para su validacion.

ARTICULO 1216.

Tampoco tiene responsabilidad el naviero en los excesos que durante la navegacion cometan el capitan y tripulacion; y solo habrá lugar por razon de ellos á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados

ARTICULO 1217.

El naviero indemnizará al capitan de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones, ó usado de las facultades que legítimamente le competan.

ARTICULO 1218.

Antes de hacerse el buque á la mar puede el naviero despedir á su arbitrio al capitan ó á cualquiera otro individuo de la tripulacion, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados, segun sus contratos, y los correspondientes á otro mes mas, sin otra indemnizacion, como no se funde en un pacto que esté expreso y determinado.

ARTICULO 1219.

Despidiéndose el capitan ú otro individuo de la tripulacion durante el viaje, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á ménos que no hubiesen cometido delito que diera justa causa para despedirlos, ó les inhabilitara para desempeñar su servicio.

ARTICULO 1220.

Cuando los ajustes del capitan é individuos de la tripulacion con el naviero tengan tiempo ó viaje determinado, no podrán aquellos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinacion en materia grave, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

ARTICULO 1221.

Siendo copropietario del buque el capitan de la nave, no puede ser despedido sin que el naviero le reintegre el valor de su porcion social, que en defecto de convenio de las partes se estimará por peritos nombrados por ellas mismas, ó de oficio si no lo verificaren.

ARTICULO 1222.

Si el capitan copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de un encargo sin causa grave.

ARTICULO 1223.

El naviero no podrá contratar ni admitir mas carga que la que corresponde á la cavidad que esté detallada á su nave en la matrícula; y si lo hiciere, será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores.

ARTICULO 1224.

Si un naviero contratare mas carga de la que debe llevar su nave, atendida su cavidad, indemnizará á los cargadores á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

ARTICULO 1225.

Todo contrato entre el naviero y el capitan caduca, en caso de venderse la nave, reservándose á este su derecho por la indemnizacion que le corresponda, segun los pactos hechos con el naviero. La nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnizacion, si despues de haberse dirigido la repeticion contra el vendedor, resultare este insolvente.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS CAPITANES.

§ 1.

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES.

ARTICULO 1226.

El capitan de la nave ha de ser ciudadano mexicano y persona idónea para contratar y obligarse.

ARTICULO 1227.

En cuanto á la pericia que ha de tener el capitan en el arte de la navegacion, su exámen y demas requisitos necesarios para ejercer este cargo, se estará á lo que prescriben las ordenanzas de matrícula de gentes de mar.

ARTICULO 1228.

El naviero que se reserve ejercer la capitanía de su nave, y no tenga la patente de capitan con arreglo á dichas ordenanzas, se limitará á la administracion económica de ella, valiéndose para cuanto diga órden á la navegacion, de un capitan aprobado y autorizado en los términos que aquellas previenen.

ARTICULO 1229.

El capitan es el jefe de la nave á quien debe obedecer toda la tripulacion, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.

ARTICULO 1230.

Toca al capitan proponer al naviero las personas de la tripulacion de la nave, y este tiene el derecho de elegir definitivamente los que hayan de tripularla, pero no podrá obligar al capitan á recibir en su tripulacion persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion.

ARTICULO 1231.

Con respecto á la facultad que compete al capitan para imponer penas correccionales contra los que perturben el órden en la nave, cometan faltas de disciplina ó dejen de hacer el servicio que les compete, se observará lo que previenen los reglamentos de la marina.

ARTICULO 1232.

No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitan para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.

ARTICULO 1233.

El capitan tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar previamente las instrucciones del naviero.

ARTICULO 1234.

En casos urgentes, durante la navegacion, puede el capitan disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos que sean absolutamente precisas, para que pueda continuar y acabar su viaje, con tal que si llegare á puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuardo de este.

Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparacion, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo.

ARTICULO 1235.

Cuando el capitan se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada, acudirá á los corresponsales del naviero si se encontraren en el mismo puerto; y en su defecto á los interesados en la carga, y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos que necesitare, está autorizado para tomarlos á riesgo marítimo ú obligacion á la gruesa sobre el casco, quilla, máquina de vapor y aparejos, con previa licencia del tribunal competente del puerto donde se halle, siendo territorio mexicano; y en país extranjero del cónsul, si lo hubiere, ó no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles. No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y perentoriedad, vendiéndola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública.

ARTICULO 1236.

Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitan, á ménos que estas no procedan de efetos suministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso se le admitirá tambien la fianza prevenida en el artículo 1196. Esta disposicion tendrá lugar con todos los demas individuos de la tripulacion.

Articulo 1237.

Los capitanes tienen obligacion de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitan del puerto de la matrícula de su embarcacion.

En el primero, que se titulará de cargamentos, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con expresion de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, y fletes que devengaren. En este mismo libro se sentarán tambien los nombres, procedencias y destino de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo, con el título de cuenta y razon, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que recibe el capitan y lo que expenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demas gastos que se ocasionen de cualquier clase que sean, sentándose en el mismo libro los nombres, apellidos y domicilio de toda la tripulacion, sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, y las consignaciones que dejen hechas por sus familias.

En el tercero, que se nombrará diario de navegacion, se anotarán dia por dia todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones sobre la nave ó el cargamento que exijan el acuerdo de los oficiales de ella.

Articulo 1238.

Si durante la navegacion muriese algun pasajero ó individuo de la tripulacion, pondrá el capitan en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de dos testigos que serán algunos de los pasajeros, si los hubiere, ó en su defecto individuos de la tripulacion.

Articulo 1239.

Antes de poner la nave á la carga se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitan y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafatería; y hallándola segura para emprender la navegacion á que se le destine, se extenderá por acuerdo en el diario de navegacion; y en el caso contrario se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes.

Articulo 1240.

En ningun caso desamparará el capitan la nave en la entrada y salida de los puertos y rios.

Estando en viaje, no pernoctará fuera de ella sino por ocupacion grave que proceda de su oficio, y no de sus negocios propios y mucho ménos por conveniencia particular.

ARTICULO 1241.

El capitan que arribe á un puerto extranjéro, se presentará al cónsul mexicano en las veinticuatro horas siguientes á haberle dado plática, y hará declaracion ante el mismo del nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada, recogiendo certificacion que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida. En caso de no haber cónsul mexicano, á la autoridad competente del puerto.

ARTICULO 1242.

Cuando un capitan tome puerto por arribada en territorio mexicano, se presentará inmediatamente que salte en tierra al capitan del puerto, y declarará las causas de la arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificacion para guarda de su derecho.

ARTICULO 1243.

El capitan que habiendo naufragado su nave se salvare solo ó con parte de la tripulacion, se presentará á la autoridad mas inmediata, y hará relacion con protesta del suceso.

Esta se comprobará por las declaraciones que mediante protesta darán los individuos de la tripulacion y pasajeros que se hubieren salvado, y el expediente original se entregará al mismo capitan para guarda de derecho.

Si las declaraciones de la tripulacion y pasajeros no se conformaren con la del capitan, no hará fe en juicio la de este, y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario.

ARTICULO 1244.

Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave ántes de llegar á puerto, podrá el capitan, de acuerdo con los demas oficiales de esta, obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo mas tarde en el primer puerto donde arribe.

ARTICULO 1245.

No puede el capitan cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulacion.

ARTICULO 1246.

Tampoco puede el capitan hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores que ceda en beneficio particular suyo, sino que todo cuanto produzca la nave bajo cualquier título que sea, ha de entrar en la masa comun de los partícipes en los productos.

Articulo 1247.

El capitan que navegue á flete comun ó al tercio no puede hacer negocio alguno separado de su propia cuenta, y si lo hiciere pertenecerá la utilidad que resulte á los demas interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

§ 2.

RESPONSABILIDAD DEL CAPITÁN.

Articulo 1248.

El capitan que habiéndose concertado para un viaje dejare de cumplir su empeño, sea porque no le emprenda sin causa que le justifique, ó sea abandonando la nave durante él, ademas de indemnizar al naviero y á los cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello, quedará inhábil perpetuamente para volver á capitanear nave alguna. Solo será excusable si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral que le impida cumplir su empeño.

Articulo 1249.

No es permitido al capitan hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo sin el conocimiento del naviero, y si lo hiciere, queda responsable de todas las gestiones del sustituto, y el naviero podrá deponer á este y al que lo nombró, exigiéndole las indemnizaciones á que se haya hecho responsable, con arreglo al artículo anterior.

Articulo 1250.

Desde todo puerto donde el capitan cargue la nave debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero adonde arribe en que haya facilidad para ello.

Articulo 1251.

Tambien dará el capitan noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo ú otra ocasion mas pronta, si la hubiere.

Articulo 1252.

Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitan toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demas oficiales de la nave y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el capitan voto de calidad. Pudiendo salvarse en el bote, procura-

rá llevar consigo lo mas precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados se perdieren ántes de llegar á buen puerto, no se hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero donde arribe que la pérdida procedió de caso fortúito inevitable.

ARTICULO 1253.

No puede el capitan tomar dinero á la gruesa ni hipotecar la nave para sus propios negocios.

Siendo copartícipe en el casco, maquinaria y aparejos, puede empeñar su porcion particular, siempre que no haya tomado ántes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de ésta.

En la póliza del dinero que tomare el capitan como propietario en la forma sobredicha, expresará necesariamente cuál es la porcion de su propiedad sobre que funda la hipoteca expresa.

En caso de contravencion á este artículo será de cargo privativo del capitan el pago del principal y costas, y podrá el naviero deponerlo de su empleo.

ARTICULO 1254.

El capitan, luego que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador.

ARTICULO 1255.

Estando la nave fletada por entero, no puede el capitan recibir carga de otra persona sin anuencia expresa del fletador; y si la hiciere, podrá este obligarle á desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

ARTICULO 1256.

No permitirá el capitan que se ponga carga sobre la cubierta del buque sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave, y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista, para que no se verifique, aunque las demas lo consientan.

ARTICULO 1257.

Las obligaciones impuestas á los navieros por los artículos 1223 y 1224, son extensivas á los capitanes en las contratas que hagan sobre fletes.

ARTICULO 1258.

Es obligacion del capitan mantenerse en su nave con toda su tripulacion miéntras ésta se esté cargando.

ARTICULO 1259.

Despues de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitan dejar de recibir la carga y hacer el viaje convenido, si no sobreviene peste, guerra ó extorsion en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegacion.

ARTICULO 1260.

Cuando por violencia extrajere algun corsario efectos de la nave, ó de su carga, ó el capitan se viere en la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro diario de la navegacion, y justificará el hecho en el primer puerto á donde arribe. Es de cargo del capitan resistir la entrega, ó reducirla á lo ménos posible en cantidad y calidad de los efectos que se exijan, por todos los medios que permita la prudencia.

ARTICULO 1261.

El capitan que corriere temporal, ó considere que hay daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto adonde arribe dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos; y hasta quedar evacuada, no podrá abrir las escotillas.

ARTICULO 1262.

No puede el capitan tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento, y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato con respecto á este.

ARTICULO 1263.

Luego que el capitan llegue al puesto de su destino y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana nacional, hará entrega de su cargamento á los respectivos consignatarios sin desfalco, bajo su responsabilidad personal y la del buque, sus aparejos y fletes.

ARTICULO 1264.

Cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la órden, ignorase el capitan á quien haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion de la autoridad competente, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad.

ARTICULO 1265.

El capitan llevará un asiento formal de las mercancías que entrega con

sus marcas y números, y expresion de la cantidad, si se pesaren ó midieren, y lo trasladará al libro de cargamentos.

ARTICULO 1266.

El capitan es responsable civilmente de todos los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte.

Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, ademas de aquella responsabilidad, será procesado criminalmente y castigado con las penas prescritas en las leyes.

ARTICULO 1267.

El capitan que haya sido condenado por haber obrado con dolo en sus funciones, quedará inhabilitado para obtener cargo alguno en las naves.

ARTICULO 1268.

No se admitirá excepcion alguna en descargo de su responsabilidad al capitan que hubiere tomado derrota contraria á la que debia, ó variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales de la nave, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

ARTICULO 1269.

El capitan es responsable tambien civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave, salvo su repeticion contra los culpados. Asimismo lo es de las pérdidas, multas y comisos que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de aduanas y de policía de los puertos, y de los que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulacion en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la extension de su autoridad para prevenirlas, impedirlas y corregirlas.

ARTICULO 1270.

Serán tambien del cargo del capitan los perjuicios que resulten por la inobservancia de los artículos 1233, 1239, 1240, 1245, 1256 y 1258.

ARTICULO 1271.

La responsabilidad del capitan sobre el cargamento comienza desde que se le hace la entrega de él en la orilla del agua, ó en el muelle del puerto donde se carga, hasta que lo pone en la orilla ó muelle del puerto de la descarga, si otra cosa no se hubiere pactado expresamente, ó si no hubiere quedado de cuenta del cargador entregar la carga á bordo, ó recibirla del mismo modo.

ARTICULO 1272.

No tiene responsabilidad alguna el capitan de los daños que sobrevienen

al buque ni su cargamento por fuerza mayor insuperable ó caso fortúito que no pudo evitarse.

Articulo 1273.

Nsngun capitan puede entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, si no en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los artículos 1544 y 1545.

Si contraviniere á estos artículos, ó si la arribada procediere de culpa, negligencia ó impericia del capitan, será responsable de los gastos y perjuicios que por ella se causen al naviero y á los cargadores.

Articulo 1274.

El capitan que tome dinero sobre el casco, maquinaria y aparejos del buque, que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y en la forma que se ha prevenido, y el que cometa fraude en sus cuentas, ademas de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de hurto.

Articulo 1275.

Los capitanes cumplirán ademas de las obligaciones prescritas en este código, las que les estén impuestas por los reglamentos de marina y aduana.

Articulo 1276.

Las obligaciones que el capitan contrae para atender á la reparacion, habilitacion y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero, y no le constituyen personalmente responsable á su cumplimiento, á ménos que no comprometa expresamente su responsabilidad personal, ó suscriba letra de cambio ó pagaré á su nombre.

SECCION TERCERA.

DE LOS OFICIALES Y TPIPULACION DE LA NAVE.

Articulo 1277.

Ninguno podrá ser piloto, contramaestre, ni oficial de nave mercante, bajo cualquiera denominacion que sea, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las ordenanzas de matrículas de mar, y cualquier contrato hecho por un naviero ó capitan para oficiales de mar con persona que carezca de dicha autorizacion, será nulo é ineficaz, con respeto á ambas partes.

Articulo 1278.

Entre las personas que tengan la autorizacion conveniente para ejercer

los oficios que designa el artículo precedente, elegirá el naviero la que sea de su agrado, sin que por autoridad alguna se le pueda obligar á que la eleccion recaiga en sugeto determinado, salvo lo que se ha prevenido en el artículo 1230 con respecto á la intervencion que debe tener el capitan de la nave en estos nombramientos.

ARTICULO 1279.

Por muerte, ausencia ó enfermedad del capitan, recae el mando y gobierno de la nave en el piloto, miéntras que el naviero provea de persona que le reemplace, y á su consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el capitan en el cumplimiento de las obligaciones que á este correspondan.

ARTICULO 1280.

El piloto debe ir provisto de las cartas de navegacion y de los instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, y responde de los accidentes á que dé lugar su omision en esta parte.

ARTICULO 1281.

Para mudar de rumbo ha de obrar el piloto con aucuerdo del capitan, y si este se opusiere á que tome el que convenga al buen viaje de la nave, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demas oficiales de mar, y en caso de insistir el capitan en su resolucion, extenderá el piloto la conveniente protesta en el libro de navegacion, sin perjuicio de obedecer al capitan, á cuyo perjuicio vendrán las resultas de una mala disposicion.

ARTICULO 1282.

Los pilotos llevarán particularmente por sí un libro en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y latitud en que juzguen hallarse; los encuentros que tuvieren de otras naves, y todas las particularidades dignas de notarse que observen durante la navegacion.

ARTICULO 1283.

Si por impericia y descuido del piloto varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á esta y al cargamento.

Si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente, y castigado segun derecho; quedando inhabilitado para volver á ejercer las funciones de piloto en ningun otro buque.

La responsabilidad particular del piloto no excluye la que tiene el capitan en los mismos casos segun el artículo 1266.

ARTICULO 1284.

Por imposibilidad ó inhabilitacion del capitan y del piloto, sucede el contramaestre en el mando y responsabilidad de la nave.

Articulo 1285.

Es del cargo del contramaestre vigilar sobre la conservacion de los aparejos de la nave, y proponer al capitan las reparaciones que crea necesarias

Articulo 1286.

Tambien corresponde al contramaestre arreglar en buen órden el cargamento, tener la nave expedita para las maniobras que exije la navegacion, y mantener el órden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion, pidiendo al capitan las órdenes é instrucciones que sobre todo ello estime mas convenientes, dándole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad.

Con arreglo á las mismas instrucciones detallará á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, y vigilará sobre que lo desempeñe debidamente.

Articulo 1287.

Cuando se desarme la nave, se encargará por inventario de todos sus aparejes y pertrechos, cuidando de su conservacion y custodia, á ménos que por órden del naviero sea relevado de este encargo.

Articulo 1288.

En punto á las calidades que deban concurrir en los que hayan de componer las tripulaciones de las naves morcantes, se observará lo que está dispuesto en las ordenanzas de matrículas de gente de mar.

Articulo 1289.

Las contratas entre el capitan y la tripulacion deben todas extenderse por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave, y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar á otro que firme por ellos.

Estando este libro con los requisitos prevenidos en el artículo 1237 y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará éntera fé sobre las diferencias que ocurran entre el capitan y la tripulacion, en razon de las contratas contenidas en él, y á las cantidades entregadas á cuenta de ellas.

Cada individuo de la tripulacion podrá exigir del capitan que le dé una nota firmada de su puño de la contrata extendida en el libro.

Articulo 1290.

El hombre de mar contratado para el servicio de la nave no puede rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga impedimento legítimo que lo estorbe.

Articulo 1291.

Si el hombre de mar que esté contratado para una nave se contratare para otra, será nulo el último contrato, y el capitan tendrá la opcion de obligarle á prestar el servicio que tenia pendiente, ó á buscar á expensas del mismo quien le sustituya.

Ademas perderá les salarios que tuviere devengados en su primer empeño á beneficio de la nave en donde lo tenia contraido, sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad de marina.

El capitan que lo ajuste en segundo lugar incurrirá en una multa, siempre que hubiere sido sabedor de que el hombre de mar estaba empeñado en otra contrata.

Articulo 1292.

Para pasar un hombre de mar del servicio de una nave al de otra, sin estorbo legítimo, obtendrá permiso por escrito del capitan de la nave en que servia.

Articulo 1293.

No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó el hombre de mar, se entiende empeñado por el viaje de ida y vuelta hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula.

Articulo 1294.

No puede ser despedido sin justa causa el hombre de mar durante el tiempo de su contrata.

Serán justas causas para despedirlo:

La perpetracion de cualquier delito que perturbe el órden de la nave, y la reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio que le coresponda hacer.

El hábito de la embriaguez.

Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que esté encargado.

Articulo 1295.

Si arbitriaramente rehusare el capitan llevar á bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará soldada como si hiciere su servicio, y mediante esta indemnizacion no le podrá obligar á llevarlo con tal que lo deje en tierra ántes de emprender el viaje.

Esta indemnizacion saldrá de la masa de los fondos de la nave, si el capitan procediere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y el servicio de aquella.

No siendo así, la indemnizacion será de cargo particular del capitan.

Articulo 1296.

Despues que comience la navegacion, y durante esta, hasta concluir el viaje, no puede abandonar el capitan en tierra ni en mar á hombre alguno de su tripulacion, á ménos que como reo de algun delito no se proceda á su prision y entrega en el primer puerto de su arribada á la autoridad que corresdonda, en los casos y forma que previenen las ordenanzas de marina.

Articulo 1297.

Si despues de ajustada la tripulacion se revocase el viaje de la nave por arbitrariedad del naviero ó por motivos de su interes particular, se abonará á todos los hombres de mar ajustados una mesada de su respectivo salario por vía de indemnizacion, aparte de los que les corresponda percibir con arreglo á sus contratas por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

En el caso de estar ajustada la tripulacion á una cantidad alzada por el viaje, se guardará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorateándolas en los dias que por aproximacion deberá durar aquel. Este cálculo se hará por dos peritos nombrados por las partes, ó de oficio por el tribunal, si ellos no lo hicieren.

Cuando el viaje que estaba proyectado se calculase de tan corta duracion que no pasase de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince dias á cada individuo de la tripulacion.

De la indemnizacion y dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho.

Articulo 1298.

Ocurriendo la revocacion del viaje despues que la nave hubiere salido al mar, devengarán los hombres de mar ajustados en una cantidad alzada por el viaje, todo lo que le corresponderia si este hubiera concluido, y los que estén ajustados por meses, percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde debia terminarse el viaje.

Será tambien del cargo del naviero y capitan proporcionar á la tripulacion trasportes para el mismo puerto, ó bien para el de la expedicion de la nave, segun mas les convenga.

Articulo 1299.

Cuando el naviero diere distinto destino á la nave del que estaba determinado en los ajustes de la tripulacion, y los individuos de esta no rehusasen conformarse á esta variacion, estará obligado á abonarles mas que los soldadas de los dias trascurridos desde sus ajustes; pero si ellos se conformasen en hacer el viaje determinado por el naviero, y la mayor distancia ú otras circunstancias dieren lugar á un aumento de retribucion, se regulará esta amigablemente, ó por árbitros arbitradores amigables componedores en caso de discordancia.

Articulo 1300.

Las reglas prescritas en los tres artículos precedentes se observarán tambien cuando la revocacion ó variacion del viaje traiga causa de los cargadores de la nave; quedando á salvo el derecho del naviero para reclamar de estos la indemnizacion que corresponda en justicia.

Articulo 1301.

Revocándose el viaje de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y de los cargadores, cesa el derecho de la tripulacion á indemnizacion alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el dia en que se revoque el viaje, siempre que la nave esté todavía en el puerto.

Articulo 1302.

Son causas justas para la revocacion del viaje:

1ª La declaracion de guerra ó interdiccion de comercio cen la potencia para cuyo territorio habia de hacer viaje la nave.

2ª El estado de bloqueo del puerto á donde iba destinada ó peste que en él sobrevenga.

3ª La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros eargados en la nave.

4ª La detencion ó embargo de la nave por órden del gobierno ú otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5ª Cualquier descalabro en la nave que la inhabilite para la navagacion.

Articulo 1303.

Ocurriendo despues de comenzado el viaje alguno de los tres primeros casos que se prefijan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto á donde el capitan crea mas conveniente arribar, en beneficio de la nave y su cargamento, segun el tiempo que hayan servido en ella, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si la nave hubiese de continuar navegando, pueden mutuamente exigirse el capitan y la tripulacion el cumplimiento de aquellas por el tiempo pactado.

En el caso cuarto se seguirá pagando á la tripulacion la mitad de su haber, estando ajustados por meses, y si la detencion ó embargo excediere de tres meses, quedárá rescindido su empeño, sin derecho á indemnizacion alguna.

Los que estén ajustados para el viaje deben cumplir sus contratas en los términos convenidos hasta la conclusion de este.

En el caso quinto no tiene la tripulacion otro derecho, con respecto al naviero, que á los salarios devengados; pero si la inhabilitacion de la nave procediese de dolo del capitan ó del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hayan seguido á la tripulacion.

ARTICULO 1304.

Si por beneficio de la nave ó del cargamento se extendiese el viaje á puntos mas distantes de los convenidos con la tripulacion, percibirá esta un aumento de soldada proporcional á sus ajustes.

Si al contrario, por las mismas razones de conveniencia del naviero ó de los cargadores se redujere el viaje á un puerto mas cercano, no se les podrá hacer por esta razon desfalco alguno en sus ajustes.

ARTICULO 1305.

Navegando la tripulacion á la parte, no tiene derecho á otra indemnizacion por causa de revocacion, demora ó mayor extension del viaje, que á la parte proporcional que le corresponda en la que hagan al fondo comun de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias.

ARTICULO 1306.

Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho la tripulacion á reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que les hubiere hecho.

Si se salvare alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos á la tripulacion hasta la cantidad que alcance su producto. Y si solo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá la tripulacion el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por el trasporte.

En ambos casos será comprendido el capitan en la distribucion por la parte proporcional que corresponda á su salario.

ARTICULO 1307.

Los marineros que naveguen á la parte no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

En caso de haber trabajado para recoger las reliquias de la nave naufragada, se les abonará sobre el valor de lo que hayan salvado una gratificacion proporcionada á sus esfuerzos y al riesgo á que se expusieron para salvarlas.

ARTICULO 1308.

No cesa de devengar salario el hombre de mar que enfermare durante la navegacion, á ménos que no haya emanado la enfermedad de un hecho culpable por su parte.

En cualquier caso se sufragarán del fondo comun de la nave los gastos de asistencia y curacion, quedando obligado el enfermo al reintegro con sus salarios, y no siendo estos suficientes, con sus bienes.

ARTICULO 1309.

Cuando la dolencia proceda de herida recibida en servicio ó defensa de

la nave, será el hombre de mar asistido y curado á expensas de todos los interesados en el producto de esta, deduciéndose de los fletes ante todas cosas los gastos de la asistencia y curacion.

Articulo 1310.

Muriendo el hombre de mar durante el viaje, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste estuviere hecho por mesadas.

Si hubiere sido ajustado por viaje, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste, falleciendo en el viaje de la ida, y la totalidad si muriese de regreso.

Cuando el hombre de mar haya ido á la parte, se abonará á sus herederos toda la que le corresponda si murió despues de comenzado el viaje, pero aquellos no tendrán derecho alguno si falleciere ántes de comenzarse.

Articulo 1311.

Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios, y participar de las utilidades que correspondan á los demas de su clase, concluido que sea el viaje.

Del mismo modo se considerará presente para gozar de los mismos beneficios al hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero siéndolo por descuido ú otro accidente que no tenga relacion con el servicio de esta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento.

Articulo 1312.

La nave, aparejos y fletes serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar que se ajustaren por mesadas ó por viajes.

SECCION CUARTA.

DE LOS SOBRECARGOS.

Articulo 1313.

Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y el cargamento la parte de administracion económica que se les haya confiado expresa y determinadamente por sus comitentes, sin entrometerse en las atribuciones que son privativas de los capitanes para la direccion facultativa y mando de las naves.

ARTICULO 1314.

Las facultades y responsabilidad del capitan cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administracion legítimamente conferida á este, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

ARTICULO 1315.

El sobrecargo debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en un libro foliado y rubricado en la forma que previene el artículo 1237.

ARTICULO 1316.

Las disposiciones de los artículos de la seccion tercera, § 1, del título III del libro primero, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

ARTICULO 1317.

Se prohibe á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viaje fuera de la pacotilla, que por pacto expreso con sus comitentes ó por costumbre del puerto donde se despache la nave, le sea permitida.

ARTICULO 1318.

En retorno de la pacotilla no podrá invertir sin autorizacion especial de los mismos comitentes mas cantidad que el producto que esta haya dado.

TITULO III.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARITIMO.

SECCION PRIMERA.

DEL TRASPORTE MARITIMO.

§ 1.

DEL FLETAMENTO Y SUS EFECTOS.

ARTICULO 1319.

En todo contrato de fletamento se hará expresa mencion de cada una de las circunstancias siguientes:

1ª La clase, nombre y porte del buque.

2ª Su pabellon y puerto de su matrícula.

3ª El nombre, apellido y domicilio del capitan.

4ª El nombre, apellido y domicilio del naviero, si este fuere quien tratare el fletamento.

5ª El nombre, apellido y domicilio del fletador, y obrando este por comision, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato.

6ª El puerto de carga y el de descarga.

7ª La cabidad, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y recibir

8ª El flete que se haya de pagar arreglado, bien por una cantidad alzada por el viaje, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento.

9ª El tanto que se le haya de dar al capitan por capa.

10ª Los dias convenidos para la carga y descarga.

11ª Las estadias y sobreestadias que pasados aquellos habrá de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas.

Ademas, se comprenderán en el contrato todos los pactos especiales en que convengan las partes.

Articulo 1320.

Para que los contratos del fletamento sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito en una «póliza de fletamento,» de que cada una de las partes contratantes debe recoger un ejemplar firmado por todas ellas.

Cuando alguno no sepa firmar lo harán á su nombre dos testigos.

Articulo 1321.

Si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que no se hubiese solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá este celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, cuyo documento será el único título por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitan y del fletador en órden á la carga.

Articulo 1322.

Las pólizas de fletamento harán plena fé en juicio, siempre que se haya hecho el contrato con intervencion de corredor, certificando este la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron á su presencia.

Articulo 1323.

Si resultare discordancia entre las pólizas de fletamento que produjeren las partes, se estará á la que concuerde con la que el corredor debe reservar en su registro.

ARTICULO 1324.

Tambien harán fe las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas.

ARTICULO 1325.

No habiendo ietervenido corredor en el fletamento, ni reconociéndose por los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecucion del contrato, segun los méritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretension.

ARTICULO 1326.

Si no constare en la póliza del fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones.

ARTICULO 1327.

Pasado el plazo para la carga ó la descarga y no habiendo cláusula expresa que fije la indemnizacion de la demora, tendrá derecho el capitan á exigir las estadias y sobreestadias que hayan trascnrrido sin cargar ni descargar, y cumplido que sea el término de las sobreestadias, si la dilacion estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento, exigiendo la mitad del flete pactado, y si consintiese en no recibirle la carga, acudirá al juez competente para que providencie el depósito.

ARTICULO 1328.

Si hubiere engaño ó error en la cavidad designada al buque, tendrá opcion el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido en proporcion de la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará, ademas, de los perjuicios que se le hubieren ocasionado.

ARTICULO 1329.

No se reputará que ha habido error ni engaño para aplicar la disposicion precedente, cuando la diferencia entre la cavidad del buque manifestada al fletador y su verdadero porte no exceda del diez por ciento, ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la matrícula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar mas flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave.

ARTICULO 1330.

Tambien podrá el fletador rescindir el contrato cuando se le hubiere ocul-

tado el verdadero pabellon de la nave, y si de resultas de este engaño sobreviniese confiscacion, aumento de derechos ú otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarlo.

ARTICULO 1331.

Vendiéndose la nave despues de que estuviese fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiere comenzado á cargarla ántes de hacerse la venta, quedando á cargo del vendedor indemnizarle de todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

ARTICULO 1332.

No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogársele, si este no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de contratar la venta. Una vez que se haya comenzado á cargar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenia hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnizacion á que haya lugar contra este, y en favor del comprador.

ARTICULO 1333.

Aun cuando el capitan se haya excedido de sus facultades contratando un fletamento en contravencion á las órdenes que le hubiere dado el naviero, se llevará este á efecto en los términos pactados, sin perjuicio del derecho del naviero contra el capitan por el perjuicio que reciba por el abuso que hizo este de sus funciones.

ARTICULO 1334.

No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fleamento celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave, y los demas obtendrán el lugar que les corresponda, segun el órden de fechas de sus contratos.

No habiendo prioridad en las fechas cargarán á prorata de las cantidades de peso ó extension que cada uno tenga marcadas en su contrata, quedando obligado el fletante en ambos casos á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban por la falta de cumplimiento de aquellas.

ARTICULO 1335.

Estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitan á que se haga á la mar desde que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable, y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.

ARTICULO 1336.

En los fletamentos parciales no podrá rehusar el capitan emprender su

viaje ocho dias despues que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento que correspoda al porte de la nave.

ARTICULO 1337.

Despues que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario, ó de otros cargadores, á precio y condiciones iguales ó proporcionadas á las que concertó con respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontrare mas ventajosas; y no queriendo convenir en ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la mar con la carga que tenga á bordo.

ARTICULO 1338.

El capitan que despues de haber tomado alguna parte de carga no hallare con qué completar las tres quintas partes de la que corresponda al porte de su nave, puede subrogar para el trasporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viaje, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslacion de la carga, y el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Si no tuviere proporcion para hacer esta subrogacion, emprenderá su viaje dentro del plazo que tenga contratado, y en el caso de no haber hecho pacto expreso sobre ello, treinta dias despues de haber empezado á cargar.

ARTICULO 1339.

Los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario de parte del capitan en emprenderse el viaje despues que hubiere debido hacerse la nave á la mar, segun las reglas que van prescritas, serán de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiese requerido judicialmente á salir al mar en el tiempo que debia hacerlo.

ARTICULO 1340.

Ni en caso de haberse fletado la nave por entero, ni siempre que en fletamentos parciales se hayan reunido los tres quintos de la carga correspondiente á su porte, puede el fletante subrogar otra nave de la que se designó en la contrata de fletamento, á ménos que no consientan en ello todos los cargadores; y de hacerlo sin este requisito, se constituye responsable de todos los daños que sobrevengan al cargamento durante el viaje.

ARTICULO 1341.

El que hubiere fletado una nave por entero, puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitan pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá asimismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle mas ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento.

ARTICULO 1342.

El fletador que no completare la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de lo que deje de cargar, á ménos que el capitan no hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente á su buque.

ARTICULO 1343.

Introduciendo el fletador en la nave mas carga que la que tuviere declarada y contratada pagará el aumento de flete que corresponda al exceso, con arreglo á su contrata; y si el capitan no pudiere colocar este aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiva sin faltar á los demas contratos que tenga celebrados, lo descargará á espensas del propietario.

ARTICULO 1344.

El capitan podrá echar en tierra ántes de salir del puerto las mercaderías introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien portearlas exigiendo el flete al precio mas alto que haya cargado en aquel viaje.

ARTICULO 1345.

Todo perjuicio de confiscacion, embargo ó detencion que sobrevenga á la nave, por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demas bienes.

Si estos perjuicios fueren extensivos á la carga de los demas cofletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió aquel engaño indemnizarles íntegramente de ellos.

ARTICULO 1346.

Conviniendo á sabiendas el fletante en recibir á su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas de todos los perjuicios que se originen á los demas cargadores, y no podrá exigir de aquel indemnizacion alguna por el daño que resulte á la nave, aun cuando se hubiese pactado.

ARTICULO 1347.

Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y quito de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

ARTICULO 1348.

En los fletamentos á carga general puede cualquiera de los cargadores

descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar y reestivar, y cualquiera daño que se origine por su causa á los demas cargadores. Estos tendrán facultad de oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de la factura.

Articulo 1349.

Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitan al consignatario designado en su contrata, y si este no le diere la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadias convenidas, ó las que sean de uso en el puerto, si no se hizo pacto expreso sobre ellas.

No recibiendo el capitan contestacion en el término regular, hará diligencia para contratar flete, y si no lo hallare despues que hayan corrido las estadias y sobreestadias, formalizará su protesta, y regresará al puerto donde contrató su fletamento.

El fletador le pagará su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderías que se hubieren cargado por cuenta de un tercero.

Articulo 1350.

La disposicion del artículo anterior, es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

Articulo 1351.

Si ántes de hacerse la nave á la mar sobreviniere una declaracion de guerra entre la nacion á cuyo pabellon pertenezca y otra cualquiera potencia marítima, ó cesaren las relaciones de comercio con el país designado en la contrata de fletamento para el viaje de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos y extinguidas todas las acciones á que pudieran dar lugar.

Hallándose cargada la nave se descargará á costa del fletador, y este abonará tambien los gastos y salarios causados por la tripulacion desde que se comenzó á cargar la nave.

Articulo 1352.

Cuando por cerramiento del puerto ú otro accidente de fuerza insuperable se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho á reclamar perjuicios por una ni otra parte.

Los gastos de manutencion y sueldos de la tripulacion serán considerados avería comun.

Articulo 1353.

En el caso del artículo antecedente queda al arbitrio del cargador des-

cargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderías, pagando estadias si retardase la recarga despues de haber cesado la causa que entorpecia el viaje.

ARTICULO 1354.

Si despues de haber salido la nave al mar arribare al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, y los cargadores conviniesen en su total descarga, no podrá rehusarla el fletante, pagándole el flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento estuviere ajustado por meses, se pagará el importe de una mesada libre, siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos si estuviere en mar distinto.

ARTICULO 1355.

Ocurriendo en viaje la declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó interdiccion de relaciones comerciales, seguirá el capitan las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador; y sea que arribe al puerto que para este caso le estuviere designado, ó sea que vuelva al de su salida, percibirá solo el flete de ida, aun cuando la nave estuviere contratada por viaje de ida y vuelta.

ARTICULO 1356.

Faltando al capitan instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaracion de guerra, seguirá su viaje al puerto de su destino, como este no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades, en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre mas cercano, y aguardará órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detencion, como avería comun.

ARTICULO 1357.

Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete por viaje de ida entero, si estuviese á mas de la mitad de la distancia entre el de la expedicion y el de la consignacion. Siendo la distancia menor, solo se devengará la mitad del flete.

ARTICULO 1358.

Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías en cualquier puerto de la arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya, ó con autorizacion del tribunal que hubiere estimado conveniente aquella operacion para evitar daño y avería en la conservacion de los efectos.

ARTICULO 1359.

No se debe indemnizar al fletador cuando la nave haga arribada para

una reparacion urgente y necesaria en el casco ó en su maquinaria, sus aparejos y pertrechos, y si en este caso prefieren los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete por entero, como si la nave hubiese llegado á su destino, no excediendo la dilacion de treinta dias, y pasando de este plazo, solo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya trasportado el cargamento.

Articulo 1360.

Quedando la nave inservible, estará obligado el capitan á fletar otra á su costa, que reciba la carga, y la portee á su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella.

Si absolutamente no se encontrase en los puertos que estén á treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible en razon de la distancia que lo porteó, y no podrá exigirse indemnizacion alguna.

Articulo 1361.

Si por malicia ó indolencia dejase el capitan de proporcionar embarcacion que trasporte el cargamerto en el caso que previene el artículo anterior, podrán buscarla y fletarla los cargadores á expensas del anterior fletante, despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitan; y éste no podrá rehusar la ratificacion del contrato hecho por los cargadores, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.

Articulo 1362.

Justificando los cargadores que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigírseles los fletes, y el fletante responderá de todos los daños y perjuicios.

Esta justificacion será admisible y eficaz no obstante la visita de fondeo á la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viaje.

Articulo 1363.

Si por el bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio no pudiere arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitan al puerto hábil mas próximo, donde si se encontrare persona cometida para recibir el cargamento se le entregará, y en su defecto aguardará las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería comun, y percibiendo el flete de ida por entero.

Articulo 1364.

Trascurrido un término suficiente á juicio del magistrado judicial de la

plaza á donde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombraren en ella persona que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo magistrado, pagándose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento, que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo.

ARTICULO 1365.

Fletada la nave por meses, ó por dias, se devengarán los fletes desde el dia en que se ponga á la carga, á ménos que no haya estipulacion expresa en contrario.

ARTICULO 1366.

En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, comenzará á correr el flete desde el mismo dia, salvas siempre las condiciones que hayan acordado las partes.

ARTICULO 1367.

Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquiera especie de envase en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiere pactado expresamente.

ARTICULO 1368.

Devengan flete las mercaderías que el capitan haya vendido en caso de urgencia para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque.

ARTICULO 1369.

El flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, se considerará como avería comun, abonándose su importe al fletante, y la pérdida de las mercaderías, como avería gruesa.

ARTICULO 1370.

No se debe flete por las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varamiento, ni de las que fueron presa de piratas ó de enemigos.

Si se hubiere percibido adelantado el flete, se devolverá, á ménos que no se hubiese estipulado lo contrario.

ARTICULO 1371.

Rescatándose el buque ó su carga, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque porteó la carga; y si reparado éste, la llevase hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería.

ARTICULO 1372.

Devengan el flete íntegro segun lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro ó diminucion por caso fortúito, por vicio propio de la cosa, ó por mala calidad y condicion de los envases.

ARTICULO 1373.

No puede ser obligado el fletante á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento, estén ó no averiados; pero bien podrán abonarle los cargadores por flete los líquidos, cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido.

ARTICULO 1374.

El fletador que voluntariamente y fuera de los casos de fuerza insuperable de que se ha hecho mencion en el artículo 1354 hiciere descargar sus efectos ántes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, y abonará los gastos de la arribada que se hizo á su instancia para la descarga.

ARTICULO 1375.

Se debe el flete desde el momento en que se han descargado y puesto á disposicion del consignatario las mercaderías.

ARTICULO 1376.

No se puede retener á bordo el cargamento á pretexto de recelo sobre falta de pago de los fletes; pero habiendo justos motivos para aquella desconfianza, podrá el juez competente á instancia del capitan, autorizar la intervencion de los efectos que se descarguen hasta que se hayan pagado los fletes.

ARTICULO 1377.

Fuera de los casos exceptuados en las disposiciones precedentes, no está obligado el fletante á soportar disminucion alguna en los fletes devengados con arreglo á la contrata de fletamento.

ARTICULO 1378.

La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las altéraciones y modificaciones á que estos están sujetos.

ARTICULO 1379.

El cargamento está especialmente obligado á la seguridad del pago de los fletes devengados en su trasporte.

Articulo 1380.

Hasta cumplido un mes de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes; lo cual se verificará tambien aun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pasado aquel término, los fletes se consideran en la clase de un crédito ordinario, sin preferencia alguna. Las mercaderías que hubieren pasado á un tercer poseedor despues de trascurridos los ocho dias siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á estas responsabilidades.

§ 2.

DEL CONOCIMIENTO.

Articulo 1381.

El cargador y el capitan de la nave que recibe la carga no pueden rehusar entregarse mutuamente como título de sus respectivas obligaciones y derechos un «conocimiento» en que se expresará:

1º El nombre, matrícula y porte del buque.

2º El del capitan y pueblo de su domicilio.

3º El puerto de la carga y el de la descarga.

4º Los nombres del cargador y del consignatario, ó si la carga va á la órden.

5º La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías.

6º El flete y la capa contratadas.

Articulo 1382.

El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitan.

El capitan firmará tantos cuantos exija el cargador.

Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador, como los que se exijan al capitan, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha y expresarán el número de los que se han firmado.

Articulo 1383.

Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contesto del que presente el capitan, estando todo escrito en su totalidad, ó al ménos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente encargado de las expediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura, y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitan.

Si los dos conocimientos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se estará á lo que prueben las partes.

Articulo 1384.

Los conocimientos á la órden se pueden ceder por endoso y negociarse.

En virtud del endoso se trasfieren á la persona en cuyo favor se hace, todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento.

ARTICULO 1385.

El portador legítimo de un conocimiento á la órden, debe presentarlo al capitan del buque ántes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías, y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas, y la comision á que tendrá derecho el depositario de ellas, segun uso y costumbre de la plaza de la descarga.

ARTICULO 1386.

Sea que el conocimiento esté dado á la órden ó que se haya extendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías sin que el cargador devuelva al capitan todos los conocimientos que este firmó, y si el capitan consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos.

ARTICULO 1387.

Si por causa de extravío no pudiere hacerse la devolucion prevenida en el artículo anterior, se afianzará á satisfaccion del capitan el valor del cargamento, y sin este requisito no se le podrá obligar á suscribir nuevos documentos para distinta consignacion.

ARTICULO 1388.

Falleciendo el capitan de una nave, ó cesando en su oficio por cualquier otro accidente ántes de haberse hecho á la mar, exigirán los cargadores de su sucesor que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá aquél sino de lo que se justifique por el cargador que existia en la nave cuando entró á ejercer su empleo.

Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de que lo repita del capitan cesante, si dejó de serlo por su culpa que hubiere dado lugar á su remocion.

ARTICULO 1389.

Los conocimientos cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

ARTICULO 1390.

No se admitirá á los capitanes la excepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente y bajo promesa de que se les entregaria la carga designada en ellos.

Articulo 1391.

Todas las demandas entre cargador y capitan se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á este, sin cuya presentacion no se les dará curso.

Articulo 1392.

En virtud del conocimiento del cargamento se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior que se hubieren dado por el capitan ó sus subalternos de las entregas parciales que se les hubieren ido haciendo del cargamento.

Articulo 1393.

Al hacer la entrega del cargamento se devolverán al capitan los conocimientos que firmó, ó al ménos uno de sus ejemplares en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuére moroso en dar este documento, responderá al capitan de los perjuicios que se le sigan por la dilacion.

SECCION SEGUNDA.

DEL CONTRATO A LA GRUESA O PRÉSTAMO A RIESGO MARITIMO.

Articulo 1394.

Los contratos á la gruesa pueden celebrarse:

Por instrumento público con las solemnidades de derecho.

Por póliza firmada por las partes con intervencion de corredor.

Por documento privado entre los contrayentes.

Los contratos á la gruesa que consten por instrumento público traen aparejada ejecucion.

El mismo efecto producirán cuando habiéndose celebrado con intervencion de corredor, se compruebe la póliza del demandante con la minuta del corredor.

Celebrándose privadamente entre los contratantes, no será ejecutivo el contrato, sin que conste la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron, ó en otra forma suficiente.

Los préstamos á la gruesa contraidos de palabra son ineficaces en juicio, y no se admitirá en su razon demanda ni prueba alguna.

Articulo 1395.

Para que las escrituras y pólizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se ha de tomar razon de ellas en el registro de hipotecas del lugar dentro de los ocho dias siguientes al de su fe-

cha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que las suscribieron.

Con respecto á los que se hagan en país extranjero será suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el artículo 1235.

Articulo 1396.

En la redaccion del contrato á la gruesa se hará expresion de:

1º La clase, nombre y matrícula del buque.

2º El nombre, apellido y domicilio del capitan.

3º Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo.

4º El capital del préstamo y el premio convenido.

5º El plazo del reembolso.

6º Los efectos hipotecados.

7º El viaje por el cual se corra el riesgo.

Articulo 1397.

Las pólizas de los contratos á la gruesa pueden cederse y negociarse por endoso estando extendidas á la órden, y en fuerza del endoso se trasmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.

Articulo 1398.

Puede hacerse el préstamo á la gruesa no solamente en moneda metálica, sino tambien en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, así como para el comercio, arreglándose en este caso por convenio de las partes un valor fijo.

Articulo 1399.

Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente sobre:

El casco y quilla del buque.

Las velas y aparejos.

El armamento y vituallas.

Las mercaderías cargadas.

Las máquinas de vapor.

Articulo 1400.

Si se constituye el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque ó sobre su máquina de vapor, se entienden hipotecados al capital y premios, el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones, y los fletes que ganare en el viaje, y en su caso, la máquina de vapor.

Si sobre la carga en general, se comprenden en la hipoteca todas las mercaderías y efectos que la componen.

Y si sobre un objeto particular y determinado del buque ó de la carga, solo este y no lo restante será hipoteca del préstamo.

ARTICULO 1401.

No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento, y el prestador que lo haga no tendrá mas derecho que al reembolso del capital sin premio alguno.

ARTICULO 1402.

Despues de realizados los fletes, así estos, como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para pago de los préstamos á la gruesa en esta forma; los fletes por el que se hizo sobre la maquinaria, el casco y quilla de la nave, y los beneficios de la carga por el que se dió sobre ella, siempre que dichos flete y beneficios no estén afectos especialmente al pago de algun otro préstamo á que hayan servido de garantía especial.

ARTICULO 1403.

Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa á la tripulacion de la nave sobre sus salarios.

ARTICULO 1404.

No podrá tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad.

ARTICULO 1405.

Las cantidades en que excediere el préstamo á la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas. Y si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exajerado á la nave objeto del préstamo, pagará tambien el premio convenido en este, que corresponda á las cantidades devueltas.

ARTICULO 1406.

Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para cargar el buqué no pudiere emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al prestador ántes de la expedicion de la nave.

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

ARTICULO 1407.

No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento ni vituallas al préstamo á la gruesa que tome el capitan en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que estos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito, y la obligacien del capitan solo será eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella.

ARTICULO 1408.

Fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque, usará el capitan, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en el artículo 1235, probando la urgencia y con previa autorizacion judicial, en la forma que en él está prevenida.

ARTICULO 1409.

Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

ARTICULO 1410.

Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje del buque, se pagarán con preferencia á los préstamos de los viajes anteriores, aun cuando estos últimos se hubieren prorogado por un pacto expreso.

ARTICULO 1411.

Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieron ántes de la expedicion de la nave, graduándose entre ellos la preferencia en el caso de ser muchos por el órden contrario al de sus fechas.

ARTICULO 1412.

Las acciones del prestador á la gruesa se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo esta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las exceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes, ó bien por disposicion legal.

De cargo del tomador será probar la pérdida, y en los préstamos sobre el cargamento justificar asimismo que los efectos declarados al prestador como objetos del préstamo existian realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos.

ARTICULO 1413.

No se extinguirá la accion del prestador aun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes:

1ª Por vicio propio de la misma cosa.
2ª Por dolo ó culpa del tomador.
3ª Por baraterías del capitan ó de la tripulacion.
4ª Por cargarse las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, á ménos que por acontecimiento de fuerza insuperable hubiese sido indispensable trasladar la carga de un buque á otro.

En cualquiera de estos casos tiene derecho el prestador á la gruesa al reintegro de su capital y réditos, no habiéndose pactado expresamente lo contrario.

Articulo 1414.

Tampoco recae en perjuicio del prestador el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando.

Articulo 1415.

Los prestadores á la gruesa soportarán á prorata de su interes respectivo, las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á defecto de convenio expreso de los contratantes, contribuirá tambien por su interes respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuadas en el artículo 1413.

Articulo 1416.

Si no se hubiere determinado con espécialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza, en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo á la mar hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto á las mercaderías, correrá el riesgo desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la expedicion hasta que se descarguen en el puerto de la consignacion.

Articulo 1417.

Acaeciendo naufragio, percibirá el prestador á la gruesa la cantidad que produzcan los efctos salvados, sobre lo que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlo en salvo.

Articulo 1418.

Si con el prestador á la gruesa concurriere en caso de naufragio un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado á prorata de su interes respectivo.

ARTICULO 1419.

Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le tendrá por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda extinguida la obligacion del fiador, como no se renueve por un segundo contrato.

ARTICULO 1420.

Si hubiere demora en la reintegracion del capital prestado y de sus premios, tendrá ademas derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital desde el dia en que debió hacerse el reintegro hasta que se verifique.

SECCION TERCERA.

DE LOS SEGUROS MARITIMOS.

§ 1.

FORMA DE ESTE CONTRATO.

ARTICULO 1421.

El contrato de seguro ha de constar de escritura pública ó privada para que sea eficaz en juicio.

Las formas diferentes de su celebracion y los efectos respectivos de cada una, son las mismas que con respecto al contrato á la gruesa se han prescrito en el artículo 1394.

ARTICULO 1422.

De cualquiera manera que se extienda el contrato de seguro, debe contener todas las circunstancias siguientes:

1ª La fecha, con expresion de la hora en que se firma.

2ª Los nombres, apellidos y domicilios del asegurador y el asegurado.

3ª Si el asegurado hace asegurar efectos propios, ó si obra en comision por cuenta de otro.

4ª El nombre, apellido y domicilio del propietario de las cosas que se aseguran, en el caso de hacerse el seguro por comison.

5ª El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el trasporte de las cosas aseguradas.

6ª El nombre, apellido y domicilio del capitan.

7ª El puerto en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas.

8ª El puerto de donde la nave ha debido ó debe partir.

9ª Los puertos en que debe cargar ó descargar, ó por cualquier otro motivo hacer escalas.

10ª La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados.

11ª Las marcas y números de los fardos, si los tuviesen.

12ª Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos.

13ª La cantidad asegurada.

14ª El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago.

15ª La cantidad del premio que corresponda al viaje de ida y de vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viaje redondo.

16ª La obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados.

17ª El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago.

18ª La sumision de los contratrntes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubiesen convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que hubieren pactado en el contrato.

Articulo 1423.

Los agentes consulares mexicanos podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia siempre que alguno de los contratantes sea mexicano; y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieren hecho con intervencion de corredor ó por escritura pública en México.

Articulo 1424.

Cuando sean muchos los aseguradores, y no suscriban todos la póliza en acto continuo, expresará cada uno ántes de su firma, la fecha en que la pone.

Articulo 1425.

Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y premios.

Articulo 1426.

Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento, pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.

Articulo 1427.

En los seguros de las mercaderías puede omitirse la designacion especificada de ellas y del buque donde se hayan de trasportar, cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia se hà de probar por el asegurado, ademas de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos perdidos, y su verdadero valor.

Articulo 1428.

Extendiéndose la obligacion del asegurador no solo en favor de la persona á cuyo nombre se hace el seguro, sino tambien á su órden, será endosable la póliza.

§ 2.

COSAS QUE PUEDEN SER ASEGURADAS Y VALUACION DE ELLAS.

Articulo 1429.

Pueden ser objeto del seguro marítimo.
El casco y quilla de la nave.
Las velas y aparejos.
El armamento.
Las vituallas ó víveres.
La máquina de vapor.
Las cantidades dadas á la gruesa.
La libertad y la vida de los navegantes ó pasajeros.
Y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, cuyo valor pueda reducirse á una cantidad determinada.

Articulo 1430.

El seguro puede hacerse sobre el todo ó parte de los expresados objetos junta ó separadamente; en tiempo de paz ó de guerra; ántes de empezar el viaje ó pendiete éste; por el viaje de ida y vuelta, ó bien por uno de ambos, y por todo el tiempo del viaje ó por un plazo limitado.

Articulo 1431.

Expresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anexas á ella, pero no su cargamento, aun cuando pertenezcan al mismo naviero, como no se haga expresa mencion de la carga en el contrato.

Articulo 1432.

En los seguros de la libertad ó vida de los navegantes se expresará:
1º El nombre, naturaleza, domicilio, edad, y señas de la persona asegurada.
2º El nombre y matrícula de la nave en que se embarca.
3º El nombre de su capitan.
4º El puerto de su salida.
5º El de su destino.
6º La cantidad convenida para el rescate y los gastos del regreso al lugar determinado en el contrato.
7º El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate.

8º El término en que este ha de hacerse y la indemnizacion qhe deba retribuirse en caso de no verificarse.

9º La cantidad convenida por el precio de la vida del asegurado y modo de pagarla por el asegurador.

ARTICULO 1433.

El asegurador puede hacer reasegurar por otro las cosas que él hubiere asegurado por mas ó ménos premio que el que hubiere pactado, y el asegurado puede tambien hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores.

ARTICULO 1434.

En las cosas que haga asegurar el capitan ó el cargador que se embarque cen sus propios efectos, no podrá hacerlo por mayor valor que el de su factura.

ARTICULO 1435.

No podrán asegurarse sobre las naves mas que su valor real y efectivo.

ARTICULO 1436.

El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan, pudiendo aumentarse su valor al diez por ciento de su importe total, segun convengan expresamente las partes asegurante y asegurada.

ARTICULO 1437.

La suscricion de la póliza induce presuncion legal de que los aseguradores reconocieron justa la evaluacion hecha en ella.

Pero si hubiere habido fraude por parte del asegurado en la evaluacion de los efectos del seguro, serán admitidos los aseguradores á probarlo por el reconocimiento y justiprecio de estos, ó por las facturas ú otros medios legales de prueba; y resultando acreditado el fraude, se reducirá la responsabilidad al legítimo valor que tengan los efectos, abonando ademas los asegurados á los aseguradores el diez por ciento sobre la cantidad que resulte de exceso.

ARTICULO 1438.

Cuando por error y no por dolo del asegurado se hubiere dado una estimacion exajerada á los efectos del seguro, se reducirá este á la cantidad de su legítimo valor por convenio de las partes ó juicio arbitral en su defecto, y con arreglo á lo que resulte, se fijarán las prestaciones del asegurado y de los aseguradores.

Esta reclamacion no podrá tener lugar ni por parte de los aseguradores

ni por parte de los asegurados, despues que se hubiere tenido noticia del paradero y suerte de la nave.

Articulo 1439.

Las valuaciones hechas en moneda extranjera, se convertirán en el equivalente de nuestra moneda, conforme el curso que tuviere en el dia en que se firmó la póliza.

Articulo 1440.

Teniendo los asegurados póliza abierta en alguna casa de seguros por cantidad determinada, ó no fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará este por las facturas de consignacion, ó en su defecto por el juicio de los corredores, quienes tomarán por base para esta regulacion el precio que valiesen en el puerto donde fueron cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlos á bordo.

Articulo 1441.

Recayendo el seguro sobre los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglará por el que tenian los efectos permutados en el puerto de su expedicion, añadiendo todos los gastos posteriores.

§ 3.

OBLIGACIONES ENTRE EL ASEGURADOR Y EL ASEGURADO.

Articulo 1442.

Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeños de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo por órden del gobierno, retencion por órden de potencia extranjera, represalias, y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por convenientes, haciendo necesariamente mencion de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Articulo 1443.

No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

Cambio voluntario de ruta, de viaje ó de buque, sin consentimiento de los aseguradores.

Separacion espontánea de un convoy habiendo estipulacion de ir en conserva con él.

Prolongacion de viaje á un punto mas remoto del que se designó en el seguro, sin acuerdo de los aseguradores.

Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterías del capitan ó de la tripulacion, no habiendo pacto expreso en contrario.

Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren del vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial.

Articulo 1444.

En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo.

Articulo 1445.

No responderán los aseguradores de los daños que sobrevengan á la nave por no llevar en regla los documentos que prescriben las ordenanzas marítimas; pero sí de la trascendencia que pueda tener esta falta en el cargamento que vaya asegurado.

Articulo 1446.

Los aseguradores no están obligados á sufragar los gastos de pilotaje, y remolque, ni los derechos impuestos sobre la navé ó su cargamento.

Articulo 1447.

Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, ó treyendo ménos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta, á no ser que se haya estipulado lo contrario.

Articulo 1448.

Habiéndose asegurado el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin expresarse detenidamente los objetos correspondientes á cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores á prorata las pérdidas que ocurran en el cargamento, ó cualquier porcion de él.

Articulo 1449.

Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuirlas entre estas segun le acomode, ó reducirlas á una sola sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

ARTICULO 1450.

Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buques y expresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demas; pero tampoco tendrán derecho en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demas buques, cuyos contratos se tendrán por nulos abonándose á los aseguradores un medio por ciento sobre su importe.

ARTICULO 1451.

Trasladándose el cargamento ó otra nave despues de comenzado el viaje por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aun cuando sea de distinto porte y pabellon la nave en que se trasladó el cargamento.

Si la inhabilitacion de la nave ocurriere ántes de salir del puerto de la expedicion, tendrán los aseguradores la opcion de continuar ó no en el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido.

ARTICULO 1452.

No fijándose en la póliza el tiempo en que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en el artículo 1416 para con los prestadores á riesgo marítimo.

ARTICULO 1453.

Cuando se prefije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores, trascurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

ARTICULO 1454.

La demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida no cede en perjuicio del asegurado y se entenderá prorogado el plazo designado en la póliza para los efectos del seguro por todo el tiempo que se prolongue aquella.

ARTICULO 1455.

No se puede exigir reduccion del premio del seguro, aun cuando la nave termine su viaje ó se alije el cargamento en puerto mas inmediato del designado en el contrato.

ARTICULO 1456.

La variacion que se haga en el rumbo ó viaje de la nave por accidente

de fuerza insuperable para salvar la misma nave ó su cargamento, no excusará á los aseguradores de su responsabilidad.

ARTICULO 1457.

Las escalas que se hagan por necesidad para la conservacion de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan expresado en el contrato, si expresamente no se excluyeron.

ARTICULO 1458.

El asegurado tiene obligacion de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños ó pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas.

ARTICULO 1459.

El capitan que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, justificará en caso de desgracia á los aseguradores la compra de aquellos por las facturas de los vendedores, y su embarque y conduccion en la nave por certificacion del cónsul mexicano ó autoridad civil, donde no lo hubiere, del puerto donde cargó, y por los documentos de expedicion y habilitacion de su aduana.

Esta obligacion será extensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercancías.

ARTICULO 1460.

Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaria en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, habida consideracion á los riesgos ocurridos, y á los pactos de la póliza del seguro.

ARTICULO 1461.

La restitucion gratúita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores al capitan de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores á pagar las cantidades que aseguraron.

ARTICULO 1462.

Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños qne sean de su cuenta estará obligado á verificarlo en los diez dias siguientes á la reclamacion legítima del asegurado.

ARTICULO 1463.

Toda reclamacion procedente del contrato de seguro debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:

El viaje de la nave.
El embarque de los efectos asegurados.
El contrato del seguro.
La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán en caso de controversia judicial á los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro, ó hagan su oposicion.

Articulo 1464.

Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitucion de la cantidad percibida.

Articulo 1465.

Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado todos los derechos y acciones que le competan sobre los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

§ 4.

DE LOS CASOS EN QUE SE ANULA, RESCINDE O MODIFICA EL CONTRATO DE SEGURO.

Articulo 1466.

Si el asegurador fuere declarado en quiebra, pendiente el riesgo dé las cosas aseguradas, podrá el asegurado exigirle fianzas; y no dándoselas, bien por el mismo quebrado ó por los administradores de su quiebra en el término de los tres dias siguientes al requerimiento que se les haga para darlas, se rescindirá el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado cuando no haya recibido el premio del seguro.

Articulo 1467.

Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas se hallare que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro, observándose en cuanto á la inexactitud de la evaluacion de las mercaderías lo prescrito en el artículo 1437.

Articulo 1468.

Dejando de verificarse el viaje ántes de hacerse la nave á la mar, ó variándose para distinto punto, se anula el seguro, aun cuando esto suceda por culpa ó arbitraridad del asegurado.

ARTICULO 1469.

Tambien se anula el seguro hecho sobre un buque que despues de firmada la póliza permanezca un año sin emprender el viaje.

En el caso de esta disposicion y de los tres artículos anteriores tendrá derecho el asegurador al abono del medio por ciento sobre la cantidad asegurada.

ARTICULO 1470.

Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor. Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán quitos de sus obligaciones, y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contratataron posteriormente, siguiéndose el órden de sus fechas.

ARTICULO 1471.

El asegurado no se exonerará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare á los aseguradores postergados la invalidacion de sus contratos ántes que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

ARTICULO 1472.

Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto do su consignacion, igualmente que al dia que se hubiere perdido, siempre que pueda probarse legálmente que la parte interesada en el acaecimiento tenia noticia de él ántes de celebrar el contrato.

ARTICULO 1473.

Conteniendo la póliza del seguro la cláusula de que se hace sobre buenas ó malas noticias, subsistirá como no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la perdida de la nave, ó el asegurador su arribo ántes de formar el contrato.

ARTICULO 1474.

El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho al premio del seguro, y será multado en favor del asegurado, en la quinta de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado, no le aprovechará el seguro

y ademas pagará el asegurador el premio convenido en el contrato, y se multará en su favor la quinta parte de lo que aseguró.

El uno como el otro estarán tambien sujetos á las penas á que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes criminales sobre las estafas.

Articulo 1475.

Siendo muchos los aseguradores en un seguro que se hubiere hecho con fraude, y hallándose entre ellos algunos que lo hayan contratado de buena fe, las penas de que habla el artículo anterior recaerán sobre los que hubieren procedido fraudulentamente, en favor de los que procedieron de buena fe.

Articulo 1476.

El comisionado que hiciere asegurar por cuenta de otro con conocimiento de que las cosas aseguradas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiere hecho el seguro por cuenta propia.

Articulo 1477.

Si el comisionado estuviese inocente del fraude del propietario, recaerán sobre este las penas, quedando siempre á su cargo abonar á los asegurados el premio convenido.

§ 5.

ABANDONO DE LAS COSAS ASEGURADAS.

Articulo 1478.

El asegurado puede en los casos determinados expresamente por la ley, hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolos por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de estos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

Articulo 1479.

El abandono tiene lugar en los casos de:

Apresamiento.

Naufragio.

Rotura ó varamiento de la nave, que la inhabilite para navegar.

Embargo ó detencion por órden del gobierno propio ó extranjero.

Pérdida total de las cosas aseguradas.

Deterioracion de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo ménos de su totalidad.

Todos los demas daños se reputan averías, y se soportarán por quien corresponda segun los términos en que se haya contratado el seguro.

ARTICULO 1480.

La accion de abandono no compete sino por pérdidas despues de comenzado el viaje.

ARTICULO 1481.

El abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los objetos asegurados.

ARTICULO 1482.

No será admisible el abandono si no se hace saber á los aseguradores dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia fidedigna de la pérdida acaecida en los efectos asegurados.

ARTICULO 1483.

Con respecto á los casos de apresamiento, correrá el término prefijado en el artículo anterior desde que se recibió la noticia de haber sido apresada la nave.

ARTICULO 1484.

Tendráse por recibida la noticia para la prescripcion del plazo que se ha prefijado desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier modo legal que le dieron aviso del suceso el capitan, el consignatario, ó cualquier otro corresponsal suyo.

ARTICULO 1485.

Queda al arbitrio del asegurado renunciar el transcurso de este plazo y hacer el abandono ó exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

ARTICULO 1486.

Despues que haya trascurrido un año sin recibirse noticias de la nave en los viajes ordinarios, ó dos en los largos, podrá el asegurado hacer el abandano y pedir á los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida.

ARTICULO 1487.

Se reputan viajes cortos para la aplicacion del artículo precedente todos los que sean para cualquiera de los puntos de Europa; para los de Asia y Africa en el Mediterráneo y costas occidentales del Africa al Norte del Ecuador; ó para los de América situados tambien al Norte del Ecuador. Se reputan viajes largos todos los demas.

Articulo 1488.

No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado para que pueda hacerse el abandono, cuando en el plazo determinado en el artículo 1486 no se hubiere recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado su responsabilidad.

Articulo 1489.

Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa por ellos, y hasta que haya hecho esta declaracion, no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.

Articulo 1490.

Si cometiere el asegurado fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competian por el seguro sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Articulo 1491.

Admitiendo el abandono, ó declarándose válido en juicio, se trasfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono.

Articulo 1492.

El regreso de la nave despues de admitido el abandono, no exonera á los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

Articulo 1493.

Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipacion, y se considerará como perteneciente á los aseguradores bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, á la tripulacion por sus sueldos, y al corredor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave, ó para cualquiera gastos causados en el último viaje.

Articulo 1494.

El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, por el comisionado que hizo el seguro, ó por otra especialmente autorizada por el mismo propietario, ó por quien represente sus derechos.

Articulo 1495.

En caso de apresamiento de la nave, pueden el asegurado y el capitan en su ausencia proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador, ni esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para exigirlas, quedando en la obligacion de hacerle notificar el convenio hecho desde luego que haya ocasion para verificarlo.

Articulo 1496.

El asegurador podrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el asegurado, intimando á este su resolucion en las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del convenio.

Aceptándola entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme á los pactos de la póliza del seguro.

Desaprobando el convenio ejecutará el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

Si no manifestare su resolucion en el término prefijado, se entenderá que se ha renunciado al convenio.

Articulo 1497.

Cuando por efecto de haberse represado la nave, se reintegrase el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrá por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será cuenta del asegurador satisfacerlos.

Articulo 1498.

Si á consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho de abandono.

Articulo 1499.

En los casos de naufragio y apresamiento tiene obligacion el asegurado de hacer las diligencias que le permitan las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo.

Los gastos legítimos hechos en el rocobro, serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto del pago.

Articulo 1500.

No se admitirá el abandono por causa de inhabilitacion para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viaje.

ARTICULO 1501.

Verificándose la rehabilitacion, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido.

ARTICULO 1502.

Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegacion se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, ó en ausencia de ellos por el capitan, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

ARTICULO 1503.

Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y los del nuevo viaje hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro.

ARTICULO 1504.

Asimismo son responsables los aseguradores de las averías, gastos de carga, almacenaje, reembarque, excedentes de flete, y todos los demas gastos causados para trasbordar el cargamento.

ARTICULO 1505.

Si no se hubiere encontrado nave para trasportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono.

ARTICULO 1506.

Los aseguradores tienen para evacuar el trasbordo y conduccion de los efectos los plazos fijados en el artículo 1487 respectivamente, segun se trate de un viaje corto, ó de un viaje largo.

ARTICULO 1507.

En caso de interrumpirse el viaje del buque por embarque ó detencion forzada, lo comunicará el asegurado á los aseguradores luego que llegue á su noticia, y no podrá usar de la accion de abandono hasta que hayan trascurrido los mismos plazos que en el artículo anterior.

Los asegurados están obligados á prestar á los aseguradores los auxilios que estén en su mano para conseguir que se alce el embargo, y deberán hacer por sí mismos las gestiones convenientes á este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en país remoto, no puedan obrar desde luego de comun acuerdo.

TITULO IV.

DE LOS RIESGOS Y DAÑOS DEL COMERCIO MARITIMO.

SECCION PRIMERA.

DE LAS AVERIAS.

ARTICULO 1508.

Son averías en acepcion legal:

1ª Todo gasto extraordinario y eventual que sobreviene durante el viaje de la nave para la conservacion de esta, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente.

2ª Los daños que sufriere la embarcacion desde que se haga á la mar en el puerto de su expedicion, hasta que quede anclada en el de su destino, y los que reciba su cargamento, desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto á donde fuere consignado.

ARTICULO 1509.

La responsabilidad de dichos gastos y daños se decide por reglas distintas, segun el carácter que tengan las averías, de ordinarias, simples ó particulares, y gruesas ó comunes.

ARTICULO 1510.

Los gastos que ocurren en la navegacion, conocidos con el nombre de menudos, pertenecen á la clase de averías ordinarias, las cuales son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitan, abonándosele la indemnizacion que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnizacion especial y determinada por estas averías, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.

ARTICULO 1511.

Se consideran gastos menudos ó de avería ordinaria, comprendidos en la disposicion del artículo anterior:

1º Los pilotajes de costas y puertos.

2º Los gastos de lanchas y remolques.

3º El derecho de balisa, de piloto mayor, anclaje, visita y demas llamados de puerto.

4º Los fletes de lanchas y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquiera otro gasto comun á la navegacion que no sea de los extraordinarios y eventuales.

Articulo 1512.

Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se soportan por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

Articulo 1513.

Pertenecen á la clase de averías simples ó particulares:

1º Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga, por vicio propio de las cosas, por accidente de mar ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2º El daño que sobrevenga en el casco del buque, su maquinaria, sus aparejos, arreos ó pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos efectos ó reponerlos.

3º Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por órden legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

4º Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco, maquinaria ó arreos, ó para aprovisionarse.

5º El ménos valor que hayan producido los géneros vendidos por el capitan en una arribada forzada para pago de alimentos y salvarse la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

6º El sustento y salarios de la tripulacion miéntras la nave está en cuarentena.

7º El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo este casual é inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

8º Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion competente contra el capitan, la nave y el flete.

Se clasificarán ademas como averías simples ó particulares todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

Articulo 1514.

Averías gruesas ó comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causan deliberadamente para salvar al buque, su cargamento ó algunos efectos de este de un riesgo conocido y efectivo.

Salvo la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías:

1º Los efectos ó dinero que se entreguen por vía de composicion para

rescatar la nave y su cargamento que hubieren caido en poder de enemigos ó de piratas.

2º Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulacion, y el daño que de esta operacion resulte á los que se conserven en la nave.

3º Los mástiles que de propósito se rompan é inutilicen.

4º Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo del enemigo.

5º Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

6º El daño que se cause á algunos efectos del cargamento de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar.

7º Los gastos que se hagan para poner á flote una nave que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos.

8º El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agujerear de propósito para extraer y salvar los afectos de su cargamento.

9º La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de estos miéntras estén dolientes por esta causa.

10º Los salarios que devengue cualquiera individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio, si no pudiere incorporarse en este.

11º El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por órden ó fuerza insuperable, ó para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere expuesto para provecho comun de todos los interesados.

12º El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas.

Articulo 1515.

Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

Articulo 1516.

El capitan no puede resolver por sí solo los daños y gastos que pertenecen á la clase de averías comunes, sin consultar á los oficiales de la nave y sin el conocimiento de los cargadores que se hallen presentes, ó sus sobrecargos. El capitan podrá proceder á ejecutar las medidas que creyere necesarias de acuerdo con el segundo ó con el piloto, para salvar la nave ó su cargamento, no obstante la oposicion que pudiera encantrar por parte de los

cargadores ó sobrecargos, quienes podrán deducir en el tribunal competente los derechos que crean tener contra el capitan que hubiese procedido con dolo ó con ignorancia.

Articulo 1517.

La resolucion adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes se extenderá en el libro de la nave con expresion de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieren dado en contrario, y los fundamentos que hubieren expuesto los votantes. Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se extenderá ántes de procederse á la ejecucion de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello, y en el caso de no haberlo, en el primer momento en que pueda verificarse.

El capitan entregará copia de la deliberacion á la autoridad judicial en negocios de comercio del primer puerto donde arribe, afirmando bajo protesta que los hechos contenidos en ella son ciertos.

Articulo 1518.

Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará por las cosas mas pesadas y de ménos valor, y en las de igual clase serán arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el órden que determine el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés de la nave, será esta lo primero que se arroje al mar.

Articulo 1519.

A continuacion del acta que contenga la deliberacion de arrojar al mar la parte de cargamento que se haya graduado necesaria, se anotará cuáles han sido los efectos arrojados, y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará tambien mencion de ellas.

Articulo 1520.

Si la nave se perdiere, no obstante la echazon de una parte de su cargamento, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería gruesa, y los daños y pérdidas ocurridas se estimarán como averías simples ó particulares á cargo de los interesados en los efectos que las hubieren sufrido.

Articulo 1521.

Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viaje, subsistirá la obligacion de contribuir á la avería comun los efectos salvados del riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave, segun el valor que les corresponda atendido su estado, y con deduccion de os gastos hechos para salvarlos.

Articulo 1522.

La justificacion de las pérdidas y gastos que constituyen la avería comun, se hará en el puerto de la descarga á solicitud del capitan, y con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios.

Articulo 1523.

El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe se verificará por peritos, que á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio, si estos no lo hicieren, nombrará el tribunal competente del puerto de la descarga, haciéndose esta en territorio mexicano.

Si se hiciere en país extranjero, competerá este nombramiento al cónsul mexicano, y en defecto de haberlo, á la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.

Articulo 1524.

Los peritos aceptarán el nombramiento y protestarán desempeñar fiel y legalmente su encargo.

Articulo 1525.

Las mercaderías perdidas se estimarán segun el precio que tendrian corrientemente en el lugar de la descarga, con tal que consten de los conocimientos, sus especies y calidad respectiva.

No siendo así, se estará á lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de la expedicion, agregando al importe de esta los gastos y fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demas aparejos que se inutilizaron para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuvieren al tiempo de la avería, segun su estado de servicio.

Articulo 1526.

Para que los efectos del cargamento perdidos ó deteriorados tengan lugar en el cómputo de la avería comun, es indispensable circunstancia que se trasporten con los debidos conocimientos; de lo contrario será su pérdida ó desmejora de cuenta de los interesados, sin que por esta razon dejen de contribuir en el caso de salvarse, como todo lo demas del cargamento.

Articulo 1527.

Las mercaderías arrojadas al mar que fueren recobradas despues, no entran tampoco en el cómputo de la avería comun, sino en la parte que se regule haber desmerecido, y lo que importen los gastos hechos para recobrarlas, y si ántes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa comun de la avería, dándose su importe á los propietarios, deberán estos devolver

lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razon de la desmejora y gastos.

Articulo 1528.

En caso de perderse los efectos del cargamento, que para aligerar el buque por causa de tempestad, ó para facilitar su entrada en un puerto ó rada, se trasbordasen á barcas ó lanchas, se comprenderá su valor en la masa que há de contribuir á la avería comun.

Articulo 1529.

La cantidad á que segun la regulacion de los peritos ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes por la persona que nombre al intento el tribunal que conozca de la liquidacion de la avería.

Articulo 1530.

Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave.

Articulo 1531.

Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderías perdidas entrarán á contribuir por el mismo valor que se les haya considerado en la regulacion de la avería.

El buque con sus aparejos se considerará igualmente segun el estado en que se hallen.

Tanto el justiprecio de la nave como el de los efectos de su cargamento, se ejecutará por peritos nombrados en la forma que previene el artículo 1523.

Articulo 1532.

Se tendrá por valor accesorio de la nave para la contribucion de la avería, el importe de los fletes devengados en el viaje, con descuento de los salarios del capitan y la tripulacion.

Articulo 1533.

Para el justiprecio de las mercaderías salvadas se estará á la inspeccion material de ellas y no á la que resulte de los conocimientos, á ménos que las partes se conformen en referirse á estos.

ARTICULO 1534.

No contribuyen á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de uso del capitan, oficiales y tripulacion que hubieren ya servido.

ARTICULO 1535.

Se exceptúan tambien de la contribucion á la avería comun las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasajeros que se hallen á bordo de la nave, en cuanto no exceda el valor de los efectos de esta especie que á cada uno correspondan, del que se dé á los de igual clase que el capitan salve de la contribucion.

ARTICULO 1536.

Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

ARTICULO 1537.

El repartimiento de la avería gruesa no será ejecutivo hasta que lo apruebe el tribunal que conozca de su liquidacion, y este procederá para darla con audiencia instructiva de los interesados presentes ó sus legítimos representantes.

ARTICULO 1538.

El capitan debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable á los dueños de las cosas averiadas de la morosidad ó negligencia que tenga en ello.

ARTICULO 1539.

Si los contribuyentes no satisfacieren las cuotas respectivas dentro de tercero dia despues de aprobado el repartimiento, se procederá á solicitud del capitan, contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos.

ARTICULO 1540.

El capitan podrá diferir la entrega de los efectos salvados hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

ARTICULO 1541.

Para que sea admisible la demanda de averías es necesario que el importe de estas sea superior á la centésima parte del valor comun de la nave y su cargamento.

ARTICULO 1542.

Las disposiciones de este título no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías, en cuyo caso se observarán estos puntualmente, aun cuando se aparten de las reglas que van establecidas.

ARTICULO 1543.

Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada se mandase echar á pique algun buque como medio necesario para salvar los demas, se considerará esta pérdida como avería comun á que contribuirán los demas buques salvados.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS ARRIBADAS FORZOSAS.

ARTICULO 1544.

Serán justas causas de arribada á distinto punto del prefijado para el viaje de la nave:

1ª La falta de víveres.

2ª El temor fundado de enemigos y piratas.

3ª Cualquiera accidente en el buque que lo inhabilite para continuar la navegacion.

ARTICULO 1545.

Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos de que se hará expresa é individual mencion en el acta que se extenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El capitan tendrá voto de calidad, y los interesados en el cargamento que se hallen presentes, asistirán tambien á la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, que se insertarán tambien literalmente en la misma acta.

ARTICULO 1546.

Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante.

ARTICULO 1547.

No tendrán el naviero ni el capitan responsabilidad alguna de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultas de la arribada, como esta sea legítima, pero sí la tendrán mancomunadamente siempre que no lo sea.

ARTICULO 1548.

Tendráse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia ó imprevision culpable del naviero ó del capitan.

ARTICULO 1549.

No se considerará legítima la arribada en los casos siguientes:

1º Procediendo la falta de víveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, segun uso y costumbre de la navegacion, ó de que se hubiesen perdido y corrompido por mala colocacion ó descuido en su buena custodia y conservacion.

2º Si el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3º Cuando el descalabro que la nave hubiese padecido tenga orígen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viaje que iba á emprender.

4º Siempre que el descalabro provenga de alguna disposicion desacertada del capitan, ó de no haber tomado las que convengan para evitarlo.

ARTICULO 1550.

Solo se procederá á la descarga en el puerto de arribada cuando sea de indispensable necesidad hacerlo para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

En ambos casos debe preceder á la descarga la autorizacion del tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

En puerto extranjero donde haya cónsul mexicano será de su cargo dar esta autorizacion.

ARTICULO 1551.

El capitan tiene á su cargo la custodia del cargamento que se desembarque, y responde de su conservacion, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Articulo 1552.

Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido avería, hará el capitan su declaracion á la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de veinticuatro horas, y se conformará á las disposiciones que dé sobre los géneros averiados el cargador ó cualquiera representante de este que se halle presente.

Articulo 1553.

No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los jueces competentes ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo ó de evitar al ménos su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaracion de los peritos proveerá el tribunal lo que estime mas útil á los intereses del cargador, y el capitan pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso que se cometa.

Articulo 1554.

Se podrá vender con intervencion judicial y en pública subasta la parte de los efectos averiados que sea necesaria para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, en caso que el capitan no pudiere suplirlos de la caja del buque, ni hallase quien los prestase á la gruesa.

Tanto el capitan como cualquiera otro que haga la anticipacion tendrá derecho al rédito mercantil de la cantidad que anticipe, y á su reintegro sobre el producto de los mismos géneros con preferencia á los demas acreedores, de cualquiera clase que sean sus créditos.

Articulo 1555.

No pudiendo conservarse los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar á que el cargador ó consignatario den por sí las disposiciones que mas les convinieren, se procederá á venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes, á disposicion de los cargadores.

Articulo 1556.

Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa no podrá el capitan diferir la continuacion de su viaje, y será responsable de los perjuicios que ocasione por dilacion voluntaria.

Articulo 1557.

Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los in-

teresados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el artículo 1545.

SECCION TERCERA.

DE LOS NAUFRAGIOS.

ARTICULO 1558.

Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.

ARTICULO 1559.

Cuando el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia del capitan ó su piloto, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnizacion que pueda competirles en virtud de lo que se dispone en los artículos 1266 y 1283.

ARTICULO 1560.

Probando los cargadores que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viaje, será de cargo del naviero la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento de résultas del naufragio.

ARTICULO 1561.

Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos expendidos para salvarlos, cuyo importe satisfarán sus dueños ántes de hacérseles la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligacion del producto de su venta.

ARTICULO 1562.

Naufragando una nave que va en convoy ó en conserva de este, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse, entre los demas buques, habiendo cavidad en ellos para recibirlos y en proporcion á la que cada uno tenga expedita. Si algun capitan la rehusase sin justa causa, el capitan náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto rectificará la protesta dentro de las veinticuatro horas despues de su llegada, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover, segun lo dispuesto en el artículo 1243.

ARTICULO 1563.

Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento náufrago, se salvarán con preferencia los efectos de mas valor y ménos volúmen, sobre cuya eleccion procederá el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

ARTICULO 1564.

El capitan que recogió los efectos naufragados, continuará su rumbo conduciéndolos al puerto donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán con autorizacion judicial por cuenta de los legítimos interesados en elllos.

En el caso de que, sin variar de rumbo y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitan arribar á este, siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

ARTICULO 1565.

Todos los gastos de arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, ademas de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes, se regularán á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteado los efectos el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos y los riesgos que en ello corrió.

ARTICULO 1566.

Cuando no puedan conservarse los efectos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el tribunal, á cuya órden se depositaron, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlos á quien corresponda.

ARTICULO 1567.

Tambien se podrá vender, aun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitan que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitan náufrago á algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipacion, gozará del mismo derecho de hipoteca que se establece en el artículo 1554.

TITULO V.

DE LA PRESCRIPCION EN LAS OBLIGACIONES PECULIARES DEL COMERCIO MARITIMO.

ARTICULO 1568.

Ademas de las prescripciones de que habla la seccion segunda del título I del libro segundo, se establecen las siguientes:

ARTICULO 1569.

La del cobro de la contribucion de averías comunes prescribe, cumplidos seis meses despues de entregados los efectos que los adeudaron.

ARTICULO 1570.

Prescribe por cinco años contados desde la fecha del contrato, la accion que provenga del préstamo á la gruesa y de la póliza de seguros.

ARTICULO 1571.

Se extingue la accion contra el capitan conductor del cargamento y contra los aseguradores, por el daño que aquel hubiese recibido, si ántes de su salida del puerto donde hizo la entrega de los efectos que condujo, no se hiciese la debida protesta en forma auténtica, notificándola al capitan en persona ó por cédula.

ARTICULO 1572.

Tambien se extingue toda accion contra el fletador, por pago de averías ó de gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, siempre que el capitan percibiese los fletes de los efectos que hubiese entregado, sin haber formalizado su protesta.

ARTICULO 1573.

Cesarán los efectos de unas y otras protestas, teniéndose por no hechas, si no se intentase la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieren, ántes de cumplir los dos meses siguientes á sus fechas.

PROYECTO

DE

CÓDIGO MERCANTIL.

LIBRO IV.

CÓDIGO DE COMERCIO.

LIBRO CUARTO.

DE LAS QUIEBRAS.

TITULO I.

DE LOS QUEBRADOS Y SUS CLASIFICACIONES.

ARTICULO 1574.

Se tienen por quebrados ó fallidos para los efectos de esta ley, los comerciantes que se encuentren en cualquiera de los casos de las fracciones siguientes:

I. Los que suspenden expresamente sus pagos.

II. Los que sin esta suspension expresa dejan de pagar uno ó mas créditos mercantiles, legítimos, líquidos, reconocidos y de plazo cumplido.

III. Los que hacen cesion de bienes ó piden esperas á sus acreedores.

IV. Los que se ausentan de sus establecimientos por mas de tres dias no feriados consecutivamente, teniendo pendientes de pago deudas de plazos cumplidas ó que cumplan durante su ausencia, sin dejar persona legalmente autorizada que les represente.

ARTICULO 1575.

Las quiebras pueden ser:

I. Por caso fortúito.

II. Por impericia ó negligencia culpable.

III. Por temeridad en las operacianes mercantiles.

IV. Por exceso en los gastos particulares ó de la negociacion.

V. Por fraude.

ARTICULO 1576.

Pertenecen á la primera clase, los comerciantes que quiebran en virtud de hechos independientes de su voluntad y fuera del alcance de una prudente prevision.

ARTICULO 1577.

Pertenecen á la segunda clase, los que hayan sufrido pérdidas por falta de la inteligencia, cálculo ó diligencia que comunmente deben suponerse en un comerciante.

ARTICULO 1578.

Pertenecen á la tercera clase, los que por la esperanza de grandes utilidades, hayan arriesgado sus caudales á los agenos en negocios, cuyo buen éxito haya dependido de condiciones de dificil realizacion ó del azar.

ARTICULO 1579.

Corresponden á la cuarta clase, los que hayan tenido gastos mayores que los correspondientes al estado de sus negocios, á juicio de los síndicos y acreedoses, ó del jurado, en su caso.

ARTICULO 1580.

Se comprenden en la quinta clase:

I. Los que oculten ó por cualquier medio ilícito sustraigan de la masa de sus bienes cualquier cantidad ú objeto en provecho propio ó de tercera persona.

II. Los que supongan deudas activas ó pasivas, aumenten ó disminuyan el valor de las efectivas, ó de cualquiera otro modo pretendan hacer aparecer en favor ó en contra de sus bienes, acciones ú obligaciones que en realidad no existan.

III. Los que no hayan llevado sus libros con total arreglo á la ley, y los que los destruyan, oculten ó de cualquiera modo adulteren sus constancias.

IV. Los que hayan invertido en negocios propios ó usos particulares, cualquiera cantidad ú objeto que hayan tenido en depósito ó recibido en cobranza por cuenta ajena.

V. Los que hayan ocultado á sus comitentes la venta de mercancías ó la enajenacion ó cobro de documentos ó créditos que hayan recibido en comision.

VI. Los que hayan comprado para sí bienes raices, muebles ó mercancías bajo nombre supuesto, con la mira de defraudar á sus acreedores.

VII. Los que hubiesen negociado letras de su giro á cargo de personas, en cuyo poder no tuviesen fondos ó crédito abierto y corriente, ó no los hubiesen autorizado para girar á su cargo.

VIII. Los que sabiendo ó debiendo saber el mal estado de sus negocios, hayan pagado deudas de plazo no cumplido en la fecha del pago, con perjuicio de sus otros acreedores.

IX. Los que despues de haber manifestado judicialmente su estado de quiebra, dispongan del todo ó cualquiera parte de sus bienes en provecho propio ó de otra persona.

X. Los que á sabiendas del mal estado de sus negocios y con solo el ob-

jeto de retardar su quiebra, hayan comprado efectos á plazo y los hayan vendido á ménos precio del de su costo, con objeto de defraudar á sus acreedores.

XI. Los corredores de cualquier clase, que sean declarados en estado de quiebra.

XII. El comerciante que haya dejado de pagar teniendo fondos; si por esta causa quebró ó pidió esperas alguno de sus acreederes.

XIII. Los que se alzan ú ocultan, dejando burladas las esperanzas de sus acreedores.

TITULO II.

DECLARACION DEL ESTADO DE QUIEBRA.

ARTICULO 1581.

Ninguna autoridad ni funcionario público puede hacer, de oficio, declaracion de quiebra, excepto el caso de que, con fundamento presuma que algun comerciante prepara quiebra fraudulenta ó tenga noticia de su alzamiento ó formal denuncia de una ú otra cosa.

ARTICULO 1582.

Puede denunciar el alzamiento, quiebra fraudulenta ó hechos que la preparen, toda persona á cuyo conocimiento lleguen tales hechos.

ARTICULO 1583.

Son parte legítima para pedir la declaracion de quiebra:

I. El comerciante ó sociedad que se encuentren en estado de tal.

II. El acreedor ó acreedores á quienes se haya dejado de pagar uno ó mas créditos mercantiles legítimos, líquidos, reconocidos y de plazo cumplido.

ARTICULO 1584.

El comerciante que se encuentre en cualquiera de los casos del artículo 1574, está en la obligacion de ocurrir al juez de instruccion, dentro de los tres dias siguientes al en que haya incurrido en alguno de dichos casos, manifestando el estado de sus negocios y pidiendo que en su vista, el juez haga la declaracion que fuere conforme á la ley.

ARTICULO 1585.

A este ocurso acompañará su último balance, un estado detallado de sus deudas activas y pasivas y una noticia tan exacta como sea posible de todos sos objetos que constituyan su total haber en la fecha en que haga la preentacion.

ARTICULO 1586.

El acreedor ó acreedores que hagan dicha solicitud, acompañarán á su ocurso el documento ó documentos en que la funden; los que si no fueren bastantes, conforme las prescripciones de esta ley, para solicitar la declaracion de quiebra, el juez, bajo su responsabilidad, desechará la demanda.

ARTICULO 1587.

En los casos de aviso ó denuncia, de que hablan los artículos 1581 y 1582, el juez, bajo su responsabilidad, procederá ó no á practicar las diligencias de que hablan los artículos siguientes, pudiendo suspenderlas y dar por concluido el procedimiento, tambien bajo su responsabilidad, siempre que tuviere prueba de que el aviso ó denuncia son infundados.

ARTICULO 1588.

La sociedad mercantil que se halle en cualquiera de los casos del artículo 1574 de esta ley, hará la manifestacion de que habla el artículo 1584, con expresion de los nombres y domicilios de todos los socios, excepto los comanditarios.

ARTICULO 1589.

Esta manifestacion pueden hacerla uno ó mas miembros de una sociedad, aun contra el parecer y voluntad de la mayoria de los socios.

ARTICULO 1590.

Los albaceas, herederos ó acreedores de cualquiera comerciante que haya muerto en estado de quiebra, pueden pedir al juez que haga la declaracion respectiva dentro de un año, contado desde la muerte del fallido; sujetándose en todo á las prescripciones de esta ley.

ARTICULO 1591.

Los acreedores de plazo no cumplido que tengan motivo suficiente para creer que su deudor hace preparativos fraudulentos para presentarse en quiebra, pueden pedir al juez que le declare en estado de tal, mediante informacion que compruebe los hechos, y el juez procederá en los términos que esta ley establece, exigiendo al solicitante fianza suficiente bajo su responsabilidad, para indemnizar al deudor de los daños y perjuicios que por tal procedimiento se le ocasionen, en caso de ser infundada su peticion.

ARTICULO 1592.

Cuando el deudor por una parte y uno ó mas acredores por otra, ocurrieren á distintos jueces solicitando la declaracion de quiebra, será competente para conocer en el juicio el juez ante quien se hayan presentado los acreedores, aun cuando el otro haya prevenido en el conocimiento del negocio.

ARTICULO 1593.

Cuando varios acreedores ocurran á distintos jueces será competente el que primero se haya presentado en el establecimiento principal del fallido á

practicar las diligencias de que habla el artículo 1594. Si á un mismo tiempo ocurrieren dos ó mas jueces á practicar dichas diligencias, sin que ninguno de ellos las haya comenzado cuando el otro ú otros se presenten con el mismo objeto, las practicará y continuará conociendo aquel á quien hayan ocnrrido acreedores cuyos créditos representen mayor cantidad: y en caso de igualdad de créditos conocerá el juez que sea anterior en número segun el de su nombramiento, prefiriendo el 1º al 2º y así sucesivamente.

Articulo 1594.

Luego que el juez reciba cualquier ocurso de los indicados en los artículos anteriores, proveerá de conformidad, si los documentos que se acompañan son bastantes á su juicio para solicitar la declaracion de quiebra, y en caso contrario, declarará que no ha lugar á proceder, siendo esta declaracion apelable dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion para ante el superior inmediato, causando ejecutoria en todos casos la sentencia de segunda instancia.

Articulo 1595.

Si en primera ó segunda instancia se declarare que ha lugar á proceder, el juez de instruccion practicará inmediatamente las diligencias siguientes:

I. Ocurrirá al establecimiento ó establecimientos del fallido y formará inventario de sus libros, papeles, dinero efectivo, alhajas y objetos preciosos, poniendo su firma y sello del juzgado al pié de la última partida de cada uno de los libros.

II. Cerrará con la mayor seguridad posible y sellará las puertas de los almacenes, tiendas, bodegas ó cualesquiera otros depósitos de muebles ó mercancías que pertenezcan al fallido, con excepcion de los muebles y semovientes que este necesite para su uso personal y el de su familia, los cuales quedarán á su disposicion bajo inventario.

III. Si los libros que presentare el deudor, no estuviesen sellados, rubricados y foliados con arreglo á la ley, se le reducirá á prision, consignándole al juez de lo criminal. Lo mismo se practicará en caso de que no presente libros, ó de que los que presente no estén llevados con total arreglo á la ley, en cuanto á la claridad y precision de la contabilidad.

IV. Nombrará un síndico, comerciante ó corredor de primera clase, á quien hará formal entrega de los objetos inventariados, y encargará de la guarda de los almacenes, tiendas, bodegas ó depósitos que hayan sido cerrados y sellados. El fallido presente podrá, si no estuviere conforme con el nombramiento de síndico, ejercer dicho encargo de mancomun con el nombrado por el juez; ya sea por sí ó por medio de persona de su confianza, que designará á su costo y bajo su responsabilidad.

V. Librará órden á la administracion de correos, para que la correspondencia del fallido sea entregada al síndico nombrado por el juez.

VI. Notificará á los inquilinos y arrendatarios de fincas, para que en todo se entiendan con el síndico judicial.

VII. Librará exhortos á los jueces de los otros lugares en que el fallido tenga negociacion, establecimiento ó bienes muebles ó raices de cualquiera clase, para que, respecto de ellos, practique las diligencias de que habla este artículo, hasta ponerlos en seguro depósito á disposicion del juez requerente.

ARTICULO 1596.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la práctica de estas diligencias, si han sido promovidas por acreedor ó de oficio, el deudor puede oponerse á la declaracion de quiebra, bastando el simple lapso de dicho término, sin oposicion por parte del deudor para que el juez de oficio, y sin necesidad de citacion, haga la declaracion correspondiente.

ARTICULO 1597.

El deudor que se opusiese á dicha declaracion, determinará precisamente la excepcion ó excepciones en que funde su oposicion, pero solamente serán admisibles:

I. La de pago de los créditos que motiven el procedimiento.

II. La de compensacion por deuda liquidada reconocida y de plazo cumplido.

III. La de falta de cumplimiento por parte del acreedor, de alguna de las condiciones del contrato de que tuvo orígen el crédito ó la de novacion del contrato en cuya virtud se haya extinguido la obligacion.

IV. La de ilegitimidad del documento en cuya virtud se solicite la declaracion de quiebra, si hubiere constancia fidedigna de que el deudor habia alegado ántes esta excepcion para no hacer el pago.

V. La de condonacion.

VI. La de litispendencia.

VII. La de no ser la deuda líquida ó no ser de carácter mercantil, ó no estar legítimamente reconocida, ó no ser de plazo cumplido.

VIII. La de no ser ciertos los hechos que haya alegado el acreedor de plazo no cumplido conforme al artículo 1591.

IX. La de prescripcion.

ARTICULO 1598.

La excepcion de pago solamente podrá probarse en este caso, con el recibo ú otro documento equivalente; otorgado por el acreedor ó con testimonio de persona de fe pública, ó de la manera expresada en el artículo relativo de este código, cuando el crédito no llegue á $ 2,000.

ARTICULO 1599.

La de compensacion, con documento de plazo cumplido que importe pago, otorgado ó aceptado por el acreedor, ó girado ó endosado inmediatamente por él al deudor, y protestado por falta de aceptacion ó pago de parte del librado, bastando para el efecto, que el presunto fallido sea tenedor de dicho documento, aunque sea por endoso en cobranza.

ARTICULO 1600.

La falta de cumplimiento de cláusula ó condicion del contrato de que proceda la deuda, se probará con el documento en que conste el contrato autorizado por escribano público ó corredor titulado.

La ilegitimidad del documento en cuya virtud se solicita la declaracion, solo puede alegarse respecto de instrumentos privados, debiendo probar el deudor que la opuso ántes de iniciarse el juicio sobre quiebra.

ARTICULO 1601.

La excepcion de condonacion, se probará con documento expreso otorgado por el acreedor, ó con el testimonio de dos comerciantes suficientemente abonados á juicio del juez, ó con certificacion de escribano público, ó corredor titulado.

ARTICULO 1602.

La excepcion de litispendencia se probará con certificado del juez que conozca en el juicio, siendo condicion indispensable para que surta sus efectos, que en él se asegure que el presunto fallido ha contestado la demanda, oponiendo excepcion perentoria.

ARTICULO 1603.

La excepcion de que hablan las fraciones 7ª, 8ª y 9ª del artículo 1595, podrán probarse por los medios admitidos en el derecho comun, siempre que la prueba se rinda dentro del término que esta ley establece.

ARTICULO 1604.

El documento ó documentos en que el deudor funde sus excepciones, deberá presentarlos en el acto de oponerse á la declaracion de quiebra ó á lo mas tarde, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTICULO 1605.

El juez rubricará y sellará cada uno de los documentos que le fueren presentados, y mandará correr traslado de ellos á la parte que hubiere promovido el juicio de quiebra, por el improrogable término de cuarenta y ocho horas, con excepcion de dias feriados.

ARTICULO 1606.

Si fueren varios los actores, bastará que el deudor no contradiga la accion de uno de ellos, para que el juez, de oficio, deseche las excepciones opuestas y cite inmediatamente para sentencia.

ARTICULO 1607.

Cuando el deudor opusiere excepciones á todos los actores, se correrá traslado á cada un de ellos de solo el documento ó documentos quo contradigan su accion, debiendo evacuarse todos los traslados en un solo término de cuarenta y ocho horas desde la en que se haya corrido el último traslado.

ARTICULO 1608.

Si pasadas las cuarenta y ocho horas, el actor ó actores no evacuaren el traslado, devolviendo los documentos que hayan recibido, y aceptando ó contradiciendo las excepciones del deudor, se dará por terminada su accion para solicitar la declaracion de quiebra, y el juez, de oficio, mandará devolver todos los bienes al deudor, restituyéndole en la libre administracion de

ellos, quedando á salvo el derecho de este para exigir de sus acreedores las indemnizaciones á que por derecho haya lugar, y el del acreedor ó acreedores que no hayan devuelto los documentos presentados por el deudor, para ejercitar por las vías comunes la accion que tengan contra este último, despues de haber devuelto los documentos que hayan recibido en traslado, sin cuyo requisito no serán oidos en juicio ni considerados como partes en la misma quiebra si se declarare por otros motivos.

ARTICULO 1609.

Si el actor ó actores contradijeren las excepciones del deudor, el juez mandará abrir un término de prueba que en ningun caso pasará de ocho dias útiles, y en él, los interesados rendirán las que á su derecho convenga.

ARTICULO 1610.

Pasado el término probatorio, el juez, de oficio ó á pedimento de parte, citará una audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, para oir en ella los informes de las partes que quieran alegar, y concluido este acto, citará para sentencia, que deberá pronunciar dentro de los tres dias siguientes, inclusive los feriados.

ARTICULO 1611.

Cuando la declaracion de quiebra haya sido pedida por el deudor; el juez la decretará dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hayan acabado de practicarse las diligencias de aseguramiento, sin necesidad de citacion.

ARTICULO 1612.

Si el juicio hubiere sido iniciado por algun acreedor, ó de oficio, y el deudor no se opusiere en el término legal, el juez mandará citar inmediatamente para resolucion, y pronunciará esta dentro de las 24 horas siguientes.

ARTICULO 1613.

En todo caso, la resolucion del juez se limitará á declarar que el comerciante ó sociedad mercantil de que se trate se halle en estado de quiebra, y á fijar la época de esta desde el cumplimiento del plazo de la primera obligacion insoluta de que judicialmente se tenga conocimiento.

ARTICULO 1614.

En caso de que el fallo fuere absolutorio, se mandará restituir al deudor inmediatamente en la libre administracion de sus bienes.

ARTICULO 1615.

De dicho fallo, sea cual fuere, no se admitirá mas recurso que el de revision por el jurado mercantil, en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1616.

Este recurso puede interponerlo la parte que se crea agraviada dentro de los 5 dias siguientes al de la notificacion respectiva.

ARTICULO 1617.

Tratándose de una sociedad anónima, el juez declarará simplemente, si hubiere lugar, que dicha sociedad se halla en estado de liquidacion, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal del administrador ó administradores.

ARTICULO 1618.

El fallo del jurado se ejecutará irremisiblemente sin que de él pueda interponerse mas recurso que el de responsabilidad.

TITULO III.

EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

ARTICULO 1619.

Luego que la declaracion de quiebra cause ejecutoria, el juez la mandará publicar por todos los periódicos del lugar y los de la capital del estado á que pertenezca, citando á junta general á todos los acreedores dentro de un término prudente, que en ningun caso podrá pasar de treinta dias.

ARTICULO 1620.

Asimismo ordenará el juez al síndico ó síndicos, la formacion del balance ó inventarios de todos los bienes del fallido, en cuya administracion entrarán desde luego los mencionados síndico ó síndicos.

ARTICULO 1621.

Todos los que aparezcan acreedores del fallido, segun las constancias de sus libros y demas papeles, pueden tomar de ellos los apuntes y noticias que juzguen convenientes, ya sea respecto de sus créditos ó de cualquiera otro punto que les parezca conveniente.

ARTICULO 1622.

Entrarán á la masa de bienes, todos los que adquiera el fallido durante el tiempo que permanezca en estado de quiebra, con excepcion de los legados

ó pensiones que tengan el carácter de renta alimenticia, en la parte que basten á su objeto, á juicio del juez ó del jurado en su caso. Pero las cargas que dichos bienes reporten al entrar en la masa, se pagarán independientemente del concurso.

ARTICULO 1623.

Desde la fecha de la declaracion de quiebra, se tendrán por cumplidos todos los plazos para el pago de sus deudas; pero las que se paguen ántes de la fecha de su vencimiento, sufrirán el descuento del rédito usual en la plaza respectiva.

ARTICULO 1624.

Desde la misma fecha cesan de correr, contra la masa de bienes, los réditos ó intereses á que tenga derecho cualquier acreedor, excepto el caso de que procedan de fianza ó hipoteca legal ó convencional legítimamente constituida.

ARTICULO 1625.

Los coobligados del fallido, en cualquier pago, estarán en la obligacion de hacerlo, y adquirirán contra la masa de bienes los mismos derechos que los acreedores en la parte que hayan pagado por el fallido.

ARTICULO 1626.

Son nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho ántes de la quiebra defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores.

ARTICULO 1627.

Las personas con quienes el fallido haya celebrado tales operaciones, devolverán lo que hubieren recibido y se les reintegrará de lo que hubieren dado, pero en caso de que hayan tenido conocimiento del fraude, perderán lo que hubieren dado, á favor de la masa, y serán consignados al juez de lo criminal para que este les imponga las otras penas en que hayan incurrido.

ARTICULO 1628.

Son igualmente nulas todas las donaciones hechas por el fallido en cualquier tiempo, en que haya sabido ó debido saber por el estado de sus negocios, que al hacerlas perjudicaba á sus acreedores; pero se tendrán por válidas si despues de hechas hubieren venido sus negocios á un estado de prosperidad en que haya podido hacerlas sin perjuicio de tercero.

ARTICULO 1629.

Las donaciones á título remuneratorio serán revisables y subsistirán en el todo, si el deudor ha podido hacerlas sin perjuicio de sus acreedores, y en caso contrario solamente en la parte que sea proporcional al objeto de la remuneracion á juicio de los acreedores ó del jurado en su caso.

Articulo 1630.

De las operaciones practicadas por el fallido desde la fecha en que dejó de pagar la primera obligacion, cuyo no pago le constituia en estado de quiebra, y diez dias ántes, sin perjuicio de lo que se prescribe en el artículo 1626, son nulas las siguientes:

I. La constitucion de dote á favor de cualquiera persona.

II. La de hipoteca ó cualquiera otra condicion que dé alguna preferencia, por deudas contraidas ántes de dicha fecha, sin esta garantía.

III. La misma hipoteca ó cualquiera otra garantía de preferencia por compra de mercancías ó préstamos de dinero, hechos despues de esta fecha, siempre que la entrega de dichos objetos no se haya hecho ante corredor ó escribano y testigos, y aparezaan existentes ó se dé cuenta justificada de su inversion.

IV. Las ventas de fincas por ménos de su valor oficial.

V. Los pagos por deudas de plazo no cumplido.

VI. Los que hayan sido hechos en cualquiera especie que no sea dinero efectivo ó la estipulada en la obligacion de que proceda.

VII. Toda compensacion de créditos á favor del fallido por deudas en su contra.

VIII. Todo traspaso de acciones del fallido, hecho en favor de cualquiera de sus acreedores, en calidad de pago ó garantía, será nulo si no fué expresamente aceptado ántes de los diez dias precedentes á la presentacion judicial, y lo será tambien aun cuando el traspaso haya sido hecho ántes de los diez dias mencionados, y en virtud de un nuevo contrato, si el cesionario no lo aceptó formalmente ántes de haber tenido ó debido tener conocimiento del estado de quiebra.

IX. Toda aceptacion de herencia que no haya sido hecha con beneficio de inventario, siempre que su activo sea igual á su pasivo ó menor que él.

Articulo 1631.

El acreedor que en las épocas de que habla el artículo anterior refaccione su crédito para obtener por él hipoteca, prenda ú otra seguridad, solo tendrá tal garantía por el importe de la refaccion, si esta resultare válida conforme á las prescripciones de esta ley.

Articulo 1632.

Toda devolucion por pago indebido de libranza ú otro documento, se exigirá á la persona á cuyo favor haya sido girada la libranza ú otorgado el documento, y en ningun caso al que haya hecho el cobro en virtud de endoso.

Articulo 1633.

Siempre que se decrete la devolucion de cualquier objeto ó cantidad, se entenderá, aunque no se exprese, que deben devolverse tambien sus productos líquidos ó intereses, segun el uso de la plaza respectiva, correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa ó del dinero.

Articulo 1634.

Todos los juicios pendientes contra el fallido, se acumularán al de quiebra desde el dia de la iniciacion de este último, excepto los ejecutivos y los

que versen sobre arrendamientos ó desocupacion de algun local en que el fallido tenga establecimiento, los cuales se suspenderán hasta que se celebre la primera junta general de acreedores, y si en ella no hubiere un acuerdo que satisfaga á los interesados en tales juicios, continuarán estos hasta su conclusion con el síndico ó síndicos de la quiebra.

TITULO IV.

ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA.

Articulo 1635.

La administracion de los bienes del fallido corresponde al síndico ó síndicos nombrados conforme á las prescripciones de esta ley.

Articulo 1636.

Pueden ejercer este encargo, por nombramiento del deudor comun ó de la junta de acreedores, segun se previene en la fraccion IV del artículo 1595, todas las personas mayores de edad que sepan leer y escribir, con las siguientes excepciones:

I. Los que estén suspensos en el ejercicio de los derechos civiles.
II. Los fallidos que no hayan sido rehabilitados.
III. La mujer casada, sin licencia de su marido.

Articulo 1637.

Las funciones del síndico ó síndicos, desde la fecha en que se aseguren los bienes hasta la en que cause ejecutoria la declaracion de quiebra, serán exclusivamente las de depositario, limitándose á cuidar de la seguridad y conservacion de los objetos que se les hubieren confiado.

Articulo 1638.

Podrán, sin embargo, durante dicho período, vender en pública subasta con presencia de escribano y testigos, ó por contrato privado, con autorizacion del juez, los objetos que por su naturaleza ó estado sufririan grave demérito si para su venta se esperase á la declaracion de quiebra.

Articulo 1639.

Podrán ademas los síndicos, en el indicado período, cobrar las cantidades que se adeuden al fallido, segun se vayan venciendo sus respectivos plazos, y practicar todas las operaciones, cuya suspension, á juicio del juez, perjudicaria gravemente los intereses de los acreedores.

Articulo 1640.

Desde la fecha en que la declaracion de quiebra cause ejecutoria, el síndico ó síndicos entrarán á la administracion de los bienes de la masa.

ARTICULO 1641.

Desde la misma fecha y en caso de que los acreedores cuyas acciones consten en los libros, balances, escrituras ú otros documentos del fallido, no estuvieren conformes con el nombramiento de síndico judicial, podrán nombrar, á mayoría absoluta de personas y créditos, un síndico provisional que en representacion de los acreedores en general entre tambien á la administracion de los bienes del fallido.

ARTICULO 1642.

Este nombramiento lo presentarán por escrito al juez de instruccion, firmado por los acreedores que lo hayan hecho, y con expresion de las cantidades que cada uno represente en el concurso.

ARTICULO 1643.

Si el nombramiento fuere hecho por mayoría absoluta de acreedores representando tambien mayoría absoluta de capitales, segun las constancias de los libros y demas papeles del fallido, el juez aprobará el nombramiento dentro de los tres dias siguientes á su presentacion, y el nombrado entrará inmediatamente á ejercer su encargo. En caso de no haber la mayoría indicada, el juez declarará dentro del mismo término la insubsistencia del nombramiento.

ARTICULO 1644.

Son atribuciones de los síndicos en el ejercicio de su encargo:

I. Formar el inventario y avalúo, por sí ó por personas idóneas, de todos los bienes pertenecientes al fallido, así como de sus deudas.

II. Liquidar todos los créditos activos y pasivos, segun las constancias de los libros y demas papeles del fallido, y los títulos ó documentos que presenten los respectivos acreedores.

III. Dar informe por escrito al juez de instruccion sobre las causas probables de la quiebra, así como respecto de las operaciones del fallido que á su juicio resulten nulas; todo segun las constancias é informes de que puedan adquirir conocimiento.

IV. Realizar las mercancías respecto de las cuales no haya probabilidad de que puedan ser reclamadas á título de dominio, conforme á las prescripciones de esta ley.

V. Presentar para su aceptacion y protestar en su caso las libranzas giradas ó endosadas á favor del fallido.

VI. Cobrar todas las cantidades ó valores que á este se adeuden legítimamente, al cumplimiento de sus respectivos plazos.

VII. Continuar hasta su conclusion todos los juicios que el fallido haya iniciado como actor, y en que se versen intereses pertenecientes á la masa del concurso.

VIII. Celebrar en los mismos juicios, con aprobacion judicial, todas las transacciones necesarias y convenientes á los intereses del concurso.

IX. Desocupar y entregar á sus respectivos dueños las localidades que el fallido haya tenido en arrendamiento y que no sean absolutamente precisas para depositar y conservar los bienes del concurso.

X. Hacer saber á todos los interesados en operaciones que á su juicio fueren nulas, la opinion que de ellas han formado, y citarles para la primera junta general de acreedores.

XI. Promover la celebracion de juntas que á su juicio fueren necesarias.

XII. Dar cuenta del estado en que se encuentre la liquidacion cada seis meses, y ademas, siempre que los acreedores ó el juez lo creyeren conveniente.

Articulo 1645.

El inventario se practicará con presencia y autorizacion del escribano del juzgado, quien irá levantando los sellos de las puertas en que se hubieren puesto, segun se vayan formando los respectivos inventarios, haciéndose constar todo en una acta que se levantará al efecto.

Articulo 1646.

Si la formacion de estos no pudiere concluirse en un solo dia, al suspenderse la diligencia para continuarla al siguiente, se expresará así en el acta respectiva, firmando la razon el escribano y los síndicos.

Articulo 1647.

Si al concluir el dia no se pudiera terminar el inventario de los objetos contenidos en algun almacen ó depósito, el escribano cerrará y sellará nuevamente las puertas hasta el momento de continuar la diligencia.

Articulo 1648.

Para la formacion de inventarios en los establecimientos ó depósitos existentes fuera del lugar de la quiebra, los síndicos concurrirán personalmente ó constituirán un apoderado jurídico que lo verifique, observando en todo caso las formalidades prevenidas en los artículos anteriores, incluyéndose en el inventario general todos los objetos á que este artículo se refiere.

Articulo 1649.

Si los síndicos no pudieren ponerse de acuerdo sobre la persona á quien hayan de conferir poder para la formacion del inventario á que se refiere el artículo anterior, lo manifestarán al juzgado, proponiendo cada uno la persona que crea conveniente, y el juez designará de entre ellas la que le parezca mas á propósito, y en este caso el nombramiento será bajo la responsabilidad del síndico ó síndicos que propusieron al individuo en quien hubiese recaido el nombramiento.

Articulo 1650.

Los bienes raices del fallido se estimarán en el valor de la escritura de compra.

ARTICULO 1651.

El avalúo de los muebles y mercancías se practicará por los síndicos, y si estos no pudieren ponerse de acuerdo, por un corredor titulado ó comerciante en el ramo á que pertenezca el objeto de que se trate, nombrado por los mismos síndicos.

ARTICULO 1652.

Si ni aun en este nombramiento pudieren ponerse de acuerdo, se procederá en los mismos términos prevenidos en el artículo 1649.

ARTICULO 1653.

Para practicar las operaciones á que se refieren las fracciones II y III del artículo 1644, convocarán á todos los acreedores y demas interesados en ellas, para que presenten sus respectivos títulos y rindan los informes que se les pidieren, señalando al efecto un término prudente.

ARTICULO 1654.

Los acreedores y demas interesados presentarán sus documentos originales acompañados de una copia fiel de ellos mismos. Los síndicos revisarán los originales, los cotejarán con las copias, y encontrándolas exactas rubricarán los primeros y los devolverán á los interesados, conservando las segundas para los usos convenientes.

ARTICULO 1655.

El acreedor que no presente sus documentos á los síndicos, no será tenido como parte en el concurso, hasta que la junta general de acreedores, ó el jurado en su caso, resuelvan lo conveniente.

ARTICULO 1656.

Toda operacion que á juicio de los síndicos se sospeche nula, se tendrá por tal hasta la decision de la junta ó del jurado, si el interesado en ella no presenta oportunamente á los síndicos los títulos ó documentos correspondientes.

ARTICULO 1657.

Si las opiniones de los síndicos difirieren en las materias á que se contraen las fracciones II y III ya citadas, cada uno de ellos emitirá su opinion particular por escrito y se tomará en consideracion, de preferencia, la que esté suscrita por mayoría, si la hubiere, y en caso de ser solamente dos síndicos, la del judicial.

ARTICULO 1658.

La venta de bienes raices se hará precisamente en almoneda pública con autorizacion é intervencion del juez, sirviendo de base la parte del precio que no implique en la venta lesion enorme ó enormísima.

ARTICULO 1659.

La de muebles ó mercancías se hará por los síndicos tambien en almoneda pública, convocando postores por los periódicos, y si no los hubiere, por avisos que se fijarán en los parajes públicos, pudiendo tambien venderse tales bienes en lo particular con autorizacion del juez.

ARTICULO 1660.

Los síndicos no podrán comprar por sí ni por medio de otras personas ninguno de los efectos pertenecientes al concurso bajo la pena de devolucion del objeto y una multa igual á su valor, á favor de la masa, sin perjuicio de la pena corporal á que hubiere lugar si se probase fraude ó dolo.

ARTICULO 1661.

Los síndicos desempeñarán todas las funciones que esta ley les comete, con el empeño, solicitud y actividad con que un buen comerciante atiende sus negocios propios, siendo personal y pecuniariamente responsables de los perjuicios que causen al deudor comun ó á los acreedores hasta por culpa levísima.

ARTICULO 1662.

Los síndicos ejercerán su encargo de mancomun, sujetándose á las decisiones de la mayoría, y serán solidariamente responsables de sus actos.

ARTICULO 1663.

Cuando solo haya dos síndicos, el nombrado por el deudor estará sujeto á la decision del judicial, y este en su caso á la del nombrado por los acreedores, excepto el caso en que cualquiera de ellos tenga órden escrita del juez para practicar algun acto, en el cual este se llevará á efecto bajo la responsabilidad exclusiva del juez.

ARTICULO 1664.

Siempre que algun síndico no estuviere conforme con algun acto de sus colegas, deberá dar parte al juez si es posible ántes de que se ejecute, y el juez, bajo su responsabilidad, lo mandará ó no suspender.

ARTICULO 1665.

Si despues de ejecutado un acto pasaren diez y ocho horas sin que ninguno de los síndicos manifieste al juzgado su no conformidad, todos serán responsables de él.

ARTICULO 1666.

Los actos de los síndicos son revisables y pueden, á pedimento de parte ó de oficio, declararse nulos, conforme á lo previsto por el derecho comun.

ARTICULO 1667.

Los síndicos pueden ser removidos de su encargo por impericia, negligencia ó dolo en su manejo, mediante informacion sumarísima que el juez recibirá de oficio ó á pedimento de cualquiera de los interesados y con citacion y audiencia del síndico de quien se trate.

ARTICULO 1668.

El deudor y la junta de acreedores pueden remover libremente al síndico á quien hayan nombrado, y nombrar ó no otro que le reemplace.

ARTICULO 1669.

En caso de remocion de un síndico por sentencia judicial, si fuere él nombrado por el juez, este nombrará inmediatamente otro que le sustituya, y si fuere de los nombrados por las partes, estas podrán hacer el nuevo nombramiento cuando lo juzguen conveniente.

ARTICULO 1670.

Solamente el síndico nombrado por el juez será remunerado de la masa de bienes del concurso, y los otros lo serán por la parte que les nombre, segun los convenios que hayan celebrado.

ARTICULO 1671.

Esta remuneracion consistirá en el valor de la comision mercantil segun el uso de cada lugar, sobre las ventas ó adjudicaciones en pago que se hicieren bajo su administracion.

TITULO V.

JUNTA GENERAL DE ACREEDORES, RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, CALIFICACION DE QUIEBRA Y CONCURSO O UNION DE LOS ACREEDORES.

ARTICULO 1672.

A esta junta serán citados los acreedores por medio de billete instructivo que les entregará personalmente el escribano del juzgado, ó por exhorto, en caso de residir fuera del lugar de la jurisdiccion del juez que conozca de la quiebra; siempre que sea dentro del territorio de la República.

ARTICULO 1673.

A los acreedores residentes fuera de ella, así como á los desconocidos, se les citará por edictos que ademas de los medios de publicidad que el juez creyere convenientes, se publicarán en el periódico oficial del lugar de la quiebra, y cuando ménos en dos periódicos mas de los de mayor circulacion, y en caso de no haberlos en el lugar, se hará la publicacion en los de la capital del Estado respectivo

ARTICULO 1674.

En el dia, hora y lugar para que se haya citado la junta, se instalará esta bajo la presidencia del juez, con el respectivo escribano ó testigos de asistencia.

ARTICULO 1675.

Concurrirán á ella los síndicos y el fallido, si no fuere alzado, por sí ó por apoderado, con las autorizaciones necesarias.

ARTICULO 1676.

Bastará para instalar la junta, la presencia de la mayoría de los acreedores representando tambien la mayoría de créditos, aun cuando los demas no concurran, siempre que se les haya citado en la forma legal.

ARTICULO 1677.

Si no hubiere esta mayoría se citará nuevamente junta que tendrá lugar á los 15 dias, bajo el apercibimiento de que se celebrará con el número de acreedores presentes, aun cuando no representen mayoría de personas ó capitales.

ARTICULO 1678.

Instalada esta se dará lectura al informe del síndico ó síndicos, sobre la legitimidad de los créditos contra la masa, pudiendo en seguida cada uno de los acreedores y el deudor comun, hacer las observaciones que juzgaren oportunas.

ARTICULO 1679.

Concluidas estas, se procederá á votar sobre la admision de cada uno de los créditos, teniéndose por legítimamente reconocidos los que fueren aceptados por mayoría absoluta de acreedores presentes, representando la mayor parte de créditos tambien de personas presentes.

ARTICULO 1680.

Si el síndico en su informe ó algunos de los acreedores en el acto de la junta impugnaren la validez de algun crédito de persona que por residir á gran distancia no haya podido concurrir á la junta, el juez le nombrará defensor que la represente. Si el crédito fuese admitido, su admision será definitiva, por lo relativo á la junta, y en caso contrario se tendrá por desechado provisionalmente, hasta que el interesado, por sí ó por apoderado se presente á exponer sus razones ante la misma junta.

ARTICULO 1681.

Para este efecto, y en caso de que su crédito fuese desechado, se le hará saber la resolucion, prorogándole hasta por treinta dias mas el plazo para su presentacion, y si dentro de ellos no comparece, solamente le quedará el recurso de ocurrir al jurado para deducir sus derechos, cuando este deba reunirse.

ARTICULO 1682.

Si se presentare dentro del término que se le designe, el juez citará á junta á los acreedores, y en ella se admitirá ó desechará el crédito, previa audiencia del interesado, procediéndose en todo conforme á las prescripciones de esta ley.

ARTICULO 1683.

En caso de no presentarse oportunamente, ni aún ante el jurado, su crédito no se tomará en consideracion en el juicio sobre quiebra, sino hasta que el interesado se presente; pero esta presentacion, solamente surtirá sus efectos si se verifica ántes de la conclusion definitiva del concurso, y si el crédito fuere reconocido, solamente será pagado en prorateo segun la cantidad que haya disponible á la fecha del reconocimiento, sin que en ningun caso pueda sujetarse á devolucion á los acreedores que hubiesen sido pagados.

ARTICULO 1684.

A pedimento del defensor de oficio, si no hubiere sido nombrado, cuando ménos tres dias ántes del en que se celebre la junta, podrá ésta suspenderse hasta por tres dias, para que dicho defensor tome los datos é informes que juzgare necesarios en favor del ausente.

ARTICULO 1685.

Los defensores nombrados por el juez serán tenidos por representantes legítimos de los respectivos acreedores ausentes, hasta que estos se presenten por sí ó por apoderado; y tendrán voz y voto en las juntas, si el crédito ó créditos respectivos fueren aceptados.

ARTICULO 1686.

No tendrán voz ni voto en las juntas los acreedores cuyos títulos sean desechados por ella; pero les queda su derecho á salvo, así como á todos los que disientan del parecer de la mayoría, para representar ante el jurado cuando este tome conocimiento del negocio.

ARTICULO 1687.

En todas las votacianes, el que se presente por sí y por otros ó solamente por otros, tendrá tantos votos cuantas sean las personas por quienes represente.

ARTICULO 1688.

Los acreedores privilegiados, los hipotecarios y los pignoraticios, no tendrán voto en ningun caso, y si lo emitieren, por solo este hecho quedarán privados de su derecho de privilegio, hipoteca ó prenda.

ARTICULO 1689.

En todos los títulos de acreedores, segun se vayan aceptando ó desechando, se pondrá la anotacion respectiva firmada por el juez y se devolverán á los interesados.

ARTICULO 1690.

Se pondrá en seguida á discusion el informe de los síndicos, sobre las operaciones del fallido que á su juicio resulten nulas, y oyendo á los interesados, si estuvieren presentes; ó sin esta audiencia, en caso contrario, la junta, por mayoría de votos y créditos, resolverá lo que estime de justicia.

ARTICULO 1691.

De las resoluciones unánimes de los acreedores en favor de la validez de cualquiera operacion, no podrá interponerse recuarso de ningun género despues de haber firmado el acta respectiva.

ARTICULO 1692.

Las resoluciones de la mayoría y las que declaren nula cualquiera operacion del fallido, aunque sean dictadas por unanimidad, serán revisables por el jurado á pedimento de parte.

ARTICULO 1693.

Concluida la votacion sobre validez ó nulidad de las operaciones del fallido, se dará lectura al informe de los síndicos sobre las causas probables de la quiebra y la calificacion que de ella deba hacerse.

ARTICULO 1694.

Terminada esta lectura, todos los interesados, inclusive el deudor, podrán hacer las observaciones y dar los informes que creyeren necesarios; concluido lo cual, se procederá á votar sobre la calidad de la quiebra, conforme á la clasificacion contenida en el artículo 1575.

ARTICULO 1695.

El caso de que se trate, se reputará comprendido en la fraccion de dicho artículo, que determine la mayoría de acreedores presentes, representando tambien mayoría de créditos presentes.

ARTICULO 1696.

Esta calificacion se tendrá por definitiva, si en ella conviniesen todos los acreedores presentes y el fallido ó su apoderado, y en caso contrario, se tendrá como provisional hasta la decision del jurado.

ARTICULO 1697.

Si por mayoría de acreedores y créditos, la quiebra se calificare de fraudulenta, se suspenderá la junta y se remitirá el expediente al jurado.

ARTICULO 1698.

Este trámite se hará saber dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, á todos los acreedores cuyos títulos hayan sido desechados por la junta, así como á todos los interesados en operaciones que esta haya declarado nulas.

ARTICULO 1699.

El jurado se reunirá doce dias despues de haberse hecho las notificaciones de que habla el artículo anterior.

ARTICULO 1700.

En el tiempo que medie entre dichas notificaciones y la reunion del jurado, las personas notificadas podrán rendir ante el juez de instruccion, con

citacion de los síndicos, las pruebas que á su derecho convengan, cuyas pruebas se presentarán al jurado en el acto de su instalacion.

ARTICULO 1701.

A las personas que residan fuera de la jurisdiccion del juez que conozca de la quiebra, se les citará por edictos y se tendrán por noticafidas desde la fecha de su publicacion en el periódico oficial.

ARTICULO 1702.

A los que no hayan comparecido cinco dias ántes de la celebracion del jurado, el juez les nombrará defensor de oficio para que promueva lo que á sus derechos convenga.

ARTICULO 1703.

El jurado declarará:

I. Si los títulos desechados por la junta se admiten ó no en el concurso.

II. Si son efectivamente nulas las operaciones que la junta haya calificado de tales.

III. A qué clase de las determinadas en el artículo 2º, corresponde la quiebra de que se trate.

ARTICULO 1704.

Pronunciado el veredicto del jurado sobre los tres puntos mencionados, volverá el expediente al juzgado para su secuela.

ARTICULO 1705.

Si el jurado declarare admisibles algunos de los títulos desechados por la junta, serán llamados los respectivos interesados á formar parte de ella.

ARTICULO 1706.

Si la quiebra no fuese declarada fraudulenta por la junta de acreedores ó por el jurado, en su caso, el fallido presentará á la junta las proposiciones de avenimiento que juzgue convenientes, las cuales se discutirán y votarán por los acreedores presentes, en las siguientes proporciones.

I. Si la quiebra hubiese sido declarada de primera clase, se tendrán por aprobadas por mayoría absoluta de votos y créditos.

II. Si de segunda clase, por tres cuartas partes de votos y créditos.

III. Si de tercera clase, por dos tercios de votos, representando tres cuartas partes de créditos ó por tres cuartas partes de votos y dos tercios de créditos.

IV. Si de cuarta clase, por mayoría absoluta de votos y dos tercios de créditos, ó por dos tercios de votos y mayoría absoluta de créditos.

ARTICULO 1707.

En esta junta no tendrán voto el cónyuge, padres, hijos ó hermanos del fallido, y no se tomarán en cuenta sus personas ni créditos al computarse la votacion, debiendo hacerse el cómputo solamente de las personas que voten y los créditos que representen.

ARTICULO 1708.

Si las proposiciones del fallido no fueren aceptadas, á peticion suya ó de cualquiera de los acreedores, podrá suspenderse la junta hasta por ocho dias útiles, con objeto de que los interesados puedan tomar informes ó practicar las diligencias que juzguen convenientes para llegar á un avenimiento.

ARTICULO 1709.

Pasados los ocho dias de que habla el artículo anterior, se reinstalará la junta y se pondrán nuevamente á discusion las proposiciones de avenimiento presentadas por el fallido, procediéndose en seguida á su votacion.

ARTICULO 1710.

Si las proposiciones fueren aceptadas por los acreedores, en las proporciones que determina el artículo 1706, se levantará y firmará por todos los interesados el acta en que conste el convenio, el cual surtirá desde luego todos sus efectos, si ninguno de los interesados promueve recurso contra él.

ARTICULO 1711.

El único recurso admisible, es el de nulidad, y al interponerlo se expresará la causa de ella, so pena de ser desechado de oficio bajo la responsabilidad del juez de instruccion.

ARTICULO 1712.

Solamente se tendrán como causas legítimas de nulidad para promover la revision:

I. La falta de concurrencia á la junta de uno ó mas acreedores, por no habérseles citado en la forma legal.

II. La ilegitimidad de uno ó mas créditos de los que formaron mayoría, si deducidos dichos créditos, los restantes no forman mayoría.

III. Por ser la quiebra fraudulenta.

ARTICULO 1713.

De este recurso conocerá el tribunal superior inmediato del juez de instruccion, ó el jurado en su caso.

ARTICULO 1714.

Si el recurso se fundare en la primera de las causas que determina el artículo 1712, se pasará el expediente en el mismo dia al tribunal respectivo, y este resolverá de plano, sin necesidad de audiencia ni citaciones, lo que fuere de justicia, dentro de un término que no podrá pasar de cinco dias, bajo la responsabilidad del mismo tribunal.

ARTICULO 1715.

La 2ª y 3ª de las causas indicadas, solo podrán alegarse cuando el jurado no haya pronunciado veredicto conforme al artículo 1703, en cuyo caso se le remitirá el expediente para que lo verifique, procediéndose en todo conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 1716.

De la resolucion del tribunal ó del jurado sobre el recurso de nulidad, solo podrá admitirse el de responsabilidad.

ARTICULO 1717.

Cuando el recurso se fundare en la primera y segunda ó tercera de las causas que determina el artículo 1712, se remitirá el expediente, primero al tribunal para que pronuncie su fallo, y despues al jurado para el efecto respectivo.

Si el tribunal ó el jurado declarare la nulidad del acto, se subsanarán las faltas que la hubieren motivado, y previo este requisito, se citará nuevamente á junta general, para votar en ella sobre las proposiciones del fallido.

ARTICULO 1718.

Si estas fuesen definitivamente aceptadas, se extenderá y firmará el acta y se pondrán desde luego en vía de ejecucion.

ARTICULO 1719.

En virtud del convenio se tendrán como nulas por lo relativo al fallido, todas las declaraciones hechas por la junta ó el jurado sobre ilegitimidad de créditos ó nulidad de operaciones, y los interesados podrán arreglarse personalmente con el fallido ó deducir por la vía judicial las acciones que tengan contra él; pero en caso de segunda quiebra, se hará efectiva la declaracion del jurado respecto de los créditos y operaciones á que se refiere este artículo.

ARTICULO 1720.

En caso de que el jurado declarare la quiebra fraudulenta, será nulo cual-

quier convenio que se haya celebrado; el fallido será consignado al juez de lo criminal, y los acreedores quedarán constituidos en estado de union.

Articulo 1721.

Si en virtud del convenio, los síndicos debieren separarse de la administracion de la masa, harán formal entrega de todos los bienes que la formen á la persona ó personas designadas en él, y rendirán cuenta formal de su administracion dentro de los ocho dias siguientes al de la entrega, pudiendo ampliarse este plazo por el juez segun lo crea necesario, sin que pueda exceder de tres meses.

Articulo 1722.

Si pasados estos plazos no presentaren su cuenta en la forma debida, perderán todo derecho á la remuneracion que por esta ley ó cualquiera otra les corresponda, é inmediatamente serán reducidos á prision y consignados al juez de lo criminal para que presenten sus cuentas y depuren su conducta, ó sean castigados segun la gravedad de su falta con arreglo á las leyes comunes.

Articulo 1723.

Constituidos los acreedores en estado de union, ya sea por la declaracion del jurado de que la quiebra es fraudulenta, ó por no haber habido convenio entre dichos acreedores y el deudor comun, se procederá en los términos siguientes:

I. Los créditos y operaciones del fallido, sobre cuya admision ó validez se suscitare oposicion por alguno de los acreedores, así como la calificacion de la quiebra que no haya sido aceptada por unanimidad de acreedores y por el fallido, se sujetarán desde luego á la decision del jurado si este no ha pronunciado ántes su veredicto sobre tales puntos.

II. Todos los bienes de la masa quedarán desde luego á disposicion de los acreedores y cesará inmediatamente toda intervencion en ellos del fallido ó cualquiera persona que le represente, así como la del síndico judicial, continuando dichos bienes bajo la sola administracion del síndico nombrado por los acreedores ó del que designen para este efecto, en caso de no haber hecho ántes el nombramiento.

III. Los honorarios que deba vencer el síndico de la fecha de la union en adelante será el estipulado en el artículo, 1671 salvo convenio con los interesados.

IV. Si la esposa ó hijos menores del fallido fueren acreedores al concurso, tendrá dicho fallido el carácter de acreedor en representacion de las personas indicadas, gozando de todos los derechos que á ellas les competan, pero esto solamente en caso de que la union se haya verificado en virtud de no haber habido convenio, y no en el de que este haya tenido lugar por haberse declarado la quiebra fraudulenta.

V. Los acreedores acordarán si se deben dejar al fallido los muebles y semovientes á que se refiere el artículo 1595, fraccion II, ó si se le fija de la masa de bienes alguna cantidad por vía de auxilio ó ambas cosas, decidiéndose estos puntos por los acreedores en la proporcion de votos y créditos que determina el artículo 1703, segun la calificacion que se haya hecho de la quiebra.

Articulo 1724.

El síndico procederá inmediatamente á la liquidacion del concurso, formando un estado de todos los créditos en el órden en que deban ser pagados conforme á las prescripciones de esta ley, con expresion de la cantidad que á cada uno le corresponda segun el valor total de la masa, y de la que quedare insoluta de aquellos que no pudieren cubrirse en su totalidad.

Articulo 1725.

Para hacer esta liquidacion, se deducirá del total de la masa el valor de los bienes no fungibles que el fallido haya adquirido por legado, ú otro título gratúito, bajo la condicion de que no pudieran entrar en concurso ó destinarse al pago de acreedores; pero esta deduccion solamente se hará, en caso de que se haya tomado razon en el registro de comercio, de la escritura ó cláusula testamentaria respectivas.

Articulo 1726.

En caso contrario, si por falta de cumplimiento de la condicion expresada, el donante ó testador destinaren dichos bienes á otros objetos, se aplicarán á ellos, y si no lo hubieren hecho, entrarán á la masa comun, y se distribuirán entre los acreedores.

Articulo 1727.

Luego que el síndico presente su estado de liquidacion al juez del concurso, este citará á junta general de acreedores, con el objeto de que examinen dicho estado y resuelvan lo conveniente sobre su aprobacion. En esta junta tendrán voz y voto todos los acreedores legítimos, sea cual fuere su carácter.

Articulo 1728.

Si alguno ó algunos de los acreedores no estuvieren conformes con la liquidacion y graduacion hecha por el síndico, el juez de instruccion, sin mas requisitos que el de oir á los interesados y citar para sentencia, pronunciará esta, aprobando ó modificando la graduacion y liquidacion en los términos legales.

Articulo 1729.

De esta sentencia es admisible el recurso de apelacion para ante el superior respectivo y de su fallo no podrá interponerse otro que el de responsabilidad.

ARTICULO 1730.

Aprobada por los acreedores la graduacion hecha por el síndico, ó luego que cause ejecutoria la resolucion judicial sobre este punto, quedará disuelta la union, y cada uno de los acreedores podrá personalmente exigir del síndico la cantidad que le coresponda, segun se vayan realizando los bienes de la masa.

ARTICULO 1731.

El síndico pagará á los acreedores en el mismo órden que tengan en la graduacion.

ARTICULO 1732.

Los bienes existentes al disolverse la union, se venderán en pública subasta, salvo que los interesados convengan unánimemente en otra cosa.

TITULO VI.

GRADUACION DE CRÉDITOS.

ARTICULO 1733.

Estos se dividirán en las cinco clases siguientes:
I. De dominio;
II. Privilegiados;
III. Hipotecarios y pignoraticios;
IV. Escriturarios;
V. Quiregrafarios y comunes.

ARTICULO 1734.

Los acreedores con título de dominio recibirán de toda preferencia la cosa sobre que tengan este derecho.

ARTICULO 1735.

El mismo tendrá la muger por sus bienes dotales ó parafernales que haya llevado al matrimonio, y los hijos menores por su peculio adventicio, castrense ó cuasi castrense aun cuando se hayan consumido, y aunque de la escritura respectiva no se haya tomado razon oportunamente en el registro de comercio.

Articulo 1736.

Con el mismo derecho podrán reclamarse por sus respectivos dueños todos los objetos que existan en poder del fallido, respecto de los cuales no haya adquirido el dominio con título bastante conforme á las leyes comunes, siempre que dichos objetos existan en su poder al tiempo de intervenirse sus bienes y puedan distinguirse clara y perfectamente del resto de ellos.

Articulo 1737.

Lo mismo se observará respecto de las cosas fungibles recibidas por el fallido en calidad de depósito, y si no existieren, será satisfecho su valor á los respectivos dueños, con la preferencia de acreedores con título de dominio, y el fallido consignado al juez de lo criminal para que se le imponga la pena de depositario infiel.

Articulo 1738.

Los acreedores con título de dominio, exceptuándose la muger por sus bienes dotales y parafernales consumidos, pueden pedir la entrega de los objetos que les pertenezcan, desde que se reuna la junta de acreedores, y si esta no acordare la devolucion, á mayoría absoluta de votos y créditos, serán á càrgo de los acreedores que no acordaren la devolucion los menoscabos ó deterioros que sufran dichos efectos hasta el dia de la entrega, y sus frutos ó aumento de valor serán á beneficio de su respectivo dueño. Sobre este punto no tendrán voz ni voto en la junta de los acreedores privilegiados, hipotecarios y pignoraticios, sino cuando los bienes del fallido, notoriamente no sean bastantes á cubrir los créditos que tengan este carácter.

Articulo 1739.

Son acreedores privilegiados, y entrarán en la graduacion inmediatamente despues de los de dominio:

I. Los escriturarios por nimistracion de fondos para la compra, reparacion ó conservacion en fincas ó fábricas, siempre que hubiese constancia de que dichos fondos se hayan invertido en los objetos indicados, y estos existan;

II. El fisco por los derechos ó contribuciones que se le adeuden;

III. El síndico judicial por sus honorarios, si ha presentado sus cuentas oportunamente y ha cumplido bien y fielmente los deberes de su encargo.

IV. Los que hayan ministrado les cantidades invertidas en gastos de la última enfermedad, entierro, apertura del testamento y faccion de inventarios, si la quiebra se declaró despues de muerto el fallido.

Articulo 1740.

Cuando los bienes del fallido solamente sean bastantes para cubrir en todo ó en parte los créditos hipotecarios, pignoraticios ó privilegiados, sin que basten á satisfacer los del fisco, cada uno de los acreedores indicados pagará la deuda fiscal que corresponda á los objetos que se le apliquen en

pago, y si estos se vendieren para hacer dicho pago, el fisco será satisfecho de preferencia.

ARTICULO 1741.

Los acreedores hipotecarios, con hipoteca especial, y los pignoraticios que tengan estos derechos legítimamente, conforme á las leyes comunes y á las prescripciones de esta, serán pagados con el valor de la finca hipotecada ó de la prenda respectiva, y si este no bastare á cubrir el total de su crédito, el resto les será pagado en la misma proporcion que á los acreedores comunes.

ARTICULO 1742.

Los créditos procedentes de hipotecas sobre una misma finca, serán pagados, del valor de ella, por órden de fechas, y si varios fuesen de una misma, en proporcion al importe de cada uno de ellos.

ARTICULO 1743.

Los créditos que consten por escritura pública, con hipoteca general ó sin ella, serán pagados por órden de antigüedad, segun las fechas de las respectivas escrituras, siempre que se hayan observado las disposiciones de este código relativas á inscripcion en el registro público de comercio.

ARTICULO 1744.

El sobrante de bienes despues de pagados los acreedores mencionados, se dividirá entre los quirografarios y comunes en absoluta proporcion á sus créditos, sin atender á fechas ni procedencia.

ARTICULO 1745.

Todo pago se hará constar en el estado de liquidacion y graduacion y en el título respectivo, y si este último se hubiese extraviado, el acreedor á quien pertenezca, dará á su costa recibo en escritura pública.

ARTICULO 1746.

Concluidos los pagos, el síndico dará cuenta de sus operaciones, desde la liquidacion y graduacion, al juez respectivo, y revisada dicha cuenta por el fallido y por los acreedores que no hayan sido pagados en todo ó en parte y con audiencia de ellos, el juez aprobará ó no dicha cuenta.

ARTICULO 1747.

Esta determinacion es apelable para ante el superior respectivo, y de su fallo no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1748.

Si la cuenta no fuese definitivamente aprobada, se exigirá al síndico la responsabilidad civil ó criminal en que haya incurrido.

ARTICULO 1749.

Los acreedores que no sean pagados del total de sus créditos, conservarán sus derechos para deducirlos contra el fallido, cuando viniendo este á mejor fortuna pueda cubrir su importe total.

TITULO VII.

REHABILITACION.

ARTICULO 1750.

El juez que haya conocido en el juicio sobre quiebra, puede conceder rehabilitacion al fallido, mediante las condiciones que expresan los artículos siguientes.

ARTICULO 1751.

Los fallidos de primera clase serán rehabilitados mediante la condicion de fijar un plazo para el pago total de sus deudas.

ARTICULO 1752.

Los de 2ª, 3ª y 4ª clase, serán tambien rehabilitados bajo la misma condicion, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

ARTICULO 1753.

Los de las cuatro primeras clases que por convenio legal con sus acreedores deban continuar en la administracion de sus bienes, por solo este hecho se entienden rehabilitados.

ARTICULO 1754.

Todos los fallidos, con excepcion de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente á sus acreedores.

ARTICULO 1755.

Los fallidos fraudulentos y los que no se sujeten á las condiciones establecidas en los artículos 1751 y 1752 solo pueden ser rehabilitados por el Supremo Gobierno de la nacion, ó por los de los Estados de que eran vecinos cuando quebraron.

ARTICULO 1756.

Los fallidos fraudulentos que paguen el total de sus deudas, quedarán por el mismo hecho indultados de la pena que se les haya impuesto é inmediatamente podrán ser rehabilitados por la autoridad respectiva.

TITULO VIII.

CESION DE BIENES, QUITAS Y ESPERAS.

ARTICULO 1757.

Las cesiones de bienes ó solicitudes para quitas ó esperas que promuevan los comerciantes, se tendrán siempre como quiebras; pero ántes de hacer la declaracion respectiva, se convocará una junta de acreedores, y si estos acuerdan aceptar la cesion ó conceder las quitas ó esperas por tres cuartas partes de votos y créditos, el procedimiento se dará por terminado, surtiendo el convenio todos sus efectos.

ARTICULO 1758.

En caso de no haber convenio, se continuará el juicio de quiebra en los términos que esta ley establece.

ARTICULO 1759.

Desde el momento en que un comerciante se presente judicialmente haciendo cesion de bienes ó solicitando quitas ó esperas, el juez nombrará un interventor, comerciante ó corredor de primera clase, para que ejerza sus funciones en todos los bienes y giros del comerciante de quien se trate.

ARTICULO 1760.

Si por no aceptar los acreedores las proposiciones del deudor se declarase el estado de quiebra, el que haga cesion de bienes solo disfrutará los beneficios que por este acto conceden las leyes, si la quiebra fuere declarada de primera clase, y en caso contrario, solo por acuerdo expreso de sus acreedores.

ARTICULO 1761.

Para hacer la declaracion de quiebra en los casos á que se refiere este título, basta el simple hecho de no ser aceptadas por los acreedores las proposiciones del deudor, en cuyo caso el juez hará de oficio dicha declaracion sin que de ella pueda interponerse recurso de ningun género.

PROYECTO

DE

CODIGO MERCANTIL.

LIBRO V.

CÓDIGO DE COMERCIO.

LIBRO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN NEGOCIOS MERCANTILES.

TITULO I.

DE LOS JUECES.

ARTICULO 1762.

La justicia en negocios mercantiles, cuando solo se trata de puntos de derecho, se administrará por los jueces de primera instancia del fuero comun y los tribunales superiores respectivos.

ARTICULO 1763.

Cuando se versen puntos de hecho, ó las partes litigantes lo solicitaren, la jurisdiccion compete á los jurados de comercio y la sustanciacion á los jueces comunes.

ARTICULO 1764.

En materia de jurisdiccion y competencia se observará estrictamente lo determinado en la legislacion comun, en lo que no contradiga las prescripciones de este código.

TITULO II.

DE LOS JUICIOS.

SECCION PRIMERA.

DE LOS JUICIOS EN GENERAL.

ARTICULO 1765.

Los juicios en materia mercantil, esto es, cuando se versen acciones que procedan de actos de comercio, se sustanciarán y decidirán conforme á la legislacion comun, con las modificaciones que se determinan en esta ley.

SECCION SEGUNDA.

DEL JUICIO VERBAL.

ARTICULO 1766.

Serán materia de este juicio las demandas sobre cumplimiento de obligaciones mercantiles cuyo interes no pase de mil pesos.

ARTICULO 1767.

Cuando se dude del valor de la cosa que se litiga, el actor determinará la clase de juicio en que desea deducir su accion, y si eligiere el verbal, el juicio continuará en esta vía; pero el reo solo estará obligado, en caso de ser vencido, á entregar al actor la cantidad á que fuere sentenciado, y si esta excediere de mil pesos, con solo la entrega de esta suma quedará libre de toda obligacion.

ARTICULO 1768.

Estos juicios se sustanciarán y sentenciarán conforme á las leyes comunes en materia de juicios verbales.

ARTICULO 1769.

Por solo el hecho de ser el reo absuelto de la demanda, el actor le indemnizará de todos los gastos, daños y perjuicios que por ella le hubiese ocasianado, é igual indemnizacion hará el reo si fuere condenado en el juicio.

SECCION TERCERA.

DEL JUICIO ESCRITO.

ARTICULO 1770.

Serán materia de este juicio las demandas sobre cumplimiento de obligaciones en que se verse cualquiera cantidad ú objeto cuyo valor exceda de mil pesos.

ARTICULO 1771.

La demanda se entablará en este juicio en los mismos términos y con los mismos requsitos que las leyes comunes establecen respecto del juicio ordinario.

ARTICULO 1772.

En ningun caso será necesario intentar ó celebrar juicio de conciliacion para entablar demanda sobre negocios mercantiles.

ARTICULO 1773.

Presentada esta, el juez examinará cuidadosamente si la accion procede de actos mercantiles, en cuyo caso mandará correr traslado de ella por el término de seis dias útiles.

ARTICULO 1774.

Si la accion no procediere de actos de comercio, mandará correr traslado por la vía ordinaria conforme á las leyes comunes.

ARTICULO 1775.

El mandamiento á que se refiere el artículo anterior es apelable para ante el superior inmediato y de la resolucion de este no podrá admitirse mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1776.

Dentro del dicho término de seis dias el reo evacuará el traslado confesando la obligacion á que la demanda se refiera, ú oponiendo las excepciones que á su juicio le competan.

ARTICULO 1777.

Al evacuar el traslado el reo opondrá todas sus excepciones, tanto perentorias como dilatorias, y despues de presentada su contestacion al juez res-

pectivo, no podrá oponer otras nuevas por ningun motivo, y solamente se le admitirá la reconvencion por derechos adquiridos posteriormente contra el actor, ó de los cuales no haya tenido noticia al contestar la demanda.

ARTICULO 1778.

Cuando solo se opusieren excepciones perentorias que versen exclusivamente sobre puntos de derecho, el juez, luego que reciba el escrito de contestacion, citará para vista y sentencia, pronunciando esta en los términos y con las formalidades que las leyes determinan.

ARTICULO 1779.

Si alguna ó algunas de las excepciones, cuando solo sean perentorias, versaren sobre puntos de hecho, el juez mandará abrir término de prueba, para que cada uno de los interesados rinda las que á su derecho convenga con las formalidades legales.

ARTICULO 1780.

El término de prueba no podrá pasar de treinta dias útiles, cuando esta deba recibirse dentro del territorio de la jurisdiccion del juez que conozca del negocio.

ARTICULO 1781.

Cuando se tuviere que recibir prueba fuera de dicho territorio, pero dentro del de la República, el término podrá ampliarse hasta sesenta dias, segun la distancia del lugar en que deba recibirse.

ARTICULO 1782.

Si se tuviere que recibir alguna prueba fuera del territorio de la República, el término podrá ser hasta de ciento ochenta dias útiles, y en este caso la parte que la promueva otorgará las fianzas y cumplirá todas las condiciones que establecen las leyes 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, tít. 10, lib. 11 de la Novísima Recopilacion.

ARTICULO 1783.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusion del término de prueba, el juez, de oficio ó á pedimento de parte, citará á los interesados para el sorteo de los ciudadanos que deben formar el jurado.

ARTICULO 1784.

Este sorteo se hará por el escribano á presencia del juez y con asistencia de los interesados si concurrieren dentro de las veinticuatro horas siguientes á la citacion.

ARTICULO 1785.

Instalado el jurado, el juez le remitirá el expediente acompañado de un informe respecto de los puntos sobre que debe recaer su decision.

ARTICULO 1786.

El juez reducirá cada uno de estos puntos á la forma de una proposicion clara, terminante y sencilla, en términos que la cuestion pueda resolverse por una simple afirmacion ó negacion.

ARTICULO 1787.

Pronunciado el veredicto del jurado, volverá el expediente al juez, quien ejecutará lo resuelto en el veredicto sin admitir excepciones de ningun género.

ARTICULO 1788.

Cuando al contestar la demanda solamente se opusieren excepciones dilatorias, se dará por confesada judicialmente la obligacion principal que aquella tuviere por objeto.

ARTICULO 1789.

Luego que el juez reciba el escrito de contestacion en que no se opongan excepciones perentorias, proveerá de oficio el auto siguiente: «Háse por confesada la demanda sobre lo principal, condenándose al reo á satisfacer la obligacion cuyo cumplimiento se demande sin perjuicio de tomarse en consideracion las excepciones dilatorias que ha interpuesto.»

ARTICULO 1790.

El mismo auto proveerá el juez tambien de oficio ó á pedimento de parte, cuando el reo devolviere los autos sin contestacion ó se le extrajeren tambien sin ella por rebeldía.

ARTICULO 1791.

El testimonio de este auto, precedido del de los escritos de demanda y contestacion si la hubiere, y autorizado por el juez y escribano, tendrá fuerza ejecutiva desde el momento en que sean desechadas las excepciones dilatorias ó se cumplan los requisitos y condiciones á que ellas se refieran en caso de ser aceptadas.

ARTICULO 1792.

Cuando el reo opusiere la excepcion de incompetencia, deberá expresar

quién es, á su juicio, el juez competente para conocer del negocio, y sin este requisito, la excepcion será deshechada de oficio.

Articulo 1793.

No se entenderá cumplida la prevencion del artículo anterior, si no se expresa con toda claridad cuando ménos, el nombre del Distrito del juez á quien se cree competente, y el del Estado á que dicho Distrito pertenezca.

Articulo 1794.

Queda al arbitrio del actor sostener la competencia del juez ante quien hubiere puesto su demanda ú ocurrir al designado por el reo, interponiendo ante él su accion por la vía ejecutiva si se hubiere provisto el auto á que se refiere el artículo 1790 ó por la vía ordinaria conforme á esta ley en caso contrario, sin que el reo pueda interponer ninguna nueva excepcion sino solamente las que haya interpuesto al contestar la demanda.

Articulo 1795.

Si se opone la excepcion de falta de personalidad en el actor, se expresará precisamente quién sea parte legítima para entablar la demanda, expresando el nombre, apellido y domicilio de la persona, ó la razon social y el lugar de radicacion de la sociedad que á juicio del reo fuere parte legítima. Sin estos requisitos la excepcion será deshechada de oficio.

Articulo 1796.

Cuando solo se opusiere la excepcion de que habla el artículo anterior, la confesion tácita, implícita en el hecho de no oponerse excepcion perentoria, aprovecha al actor legítimo, quien en virtud de ella podrá intentar la vía ejecutiva.

Articulo 1797.

El reo que opusiere excepciones mixtas, expresará terminantemente si las opone como perentorias ó como dilatorias, sin cuyo requisito, el juez las deshechará de oficio, y nunca serán admisibles con ambos caractéres.

Articulo 1798.

Si se opusieren simultáneamente excepciones dilatorias y perentorias, el juez, ó el jurado en su caso, decidirá previamente las dilatorias; pero si el actor se conformare con la de incompetencia, se remitirán los autos al juez designado por el reo, quien continuará en el conocimiento de ellos, dando por contestada la demanda.

ARTICULO 1799.

El reo no podrá recusar al juez, sino despues de haber contestado la demanda.

ARTICULO 1800.

Las excepciones dilatorias, sin contar la de incompetencia que siempre se decidirá previamente, se sustanciarán y decidirán todas á la vez en los mismos términos que esta ley establece respecto de las perentorias; pero los términos de prueba, cuando esta proceda, nunca podrán pasar de la tercera parte de los que se conceden para las excepciones perentorias.

ARTICULO 1801.

El veredicto del jurado se ejecutará luego que el juez lo reciba si no hubiere puntos de derecho pendientes de resolucion, y en este caso el mismo juez, previa audiencia y citacion de las partes, dará la resolucion que fuere de justicia.

ARTICULO 1802.

Esta resolucion será apelable para ante el tribunal superior respectivo, y de su sentencia, sea cual fuere, no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1803.

Resueltos los puntos de hecho ó de derecho que sean objeto del litigio, la sentencia ó veredicto se pondrán en vía de ejecucion con arreglo á lo que en esta ley se previene para el juicio ejecutivo.

ARTICULO 1804.

Todo artículo que se introdujere en estos juicios, podrá ser desechado de oficio bajo la responsabilidad del juez, si lo creyere improcedente; y en caso contrario, se sustanciará y decidirá por cuerda separada, sin interrumpir en ningun caso el curso del juicio principal.

ARTICULO 1805.

Si cuando este se termine, hay algun artículo pendiente de resolucion, la sentencia se ejecutará dando fianza la parte que haya obtenido, de estar á la resulta del artículo.

SECCION CUARTA.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

Articulo 1806.

La demanda se presentará acompañada del título que con arreglo á esta ley, ó á la legislacion comun, traiga aparejada ejecucion.

Articulo 1807.

Si el título no fuere bastante para intentar la vía ejecutiva, el juez, de oficio y bajo su responsabilidad, deshechará la demanda ordenando que el actor promueva por la vía legal.

Articulo 1808.

Queda absolutamente prohibido el mandar correr traslado de cualquiera demanda que se intente en la vía ejecutiva.

Articulo 1809.

El auto del juez, deshechando la demanda ejecutiva, es apelable para ante el respectivo superior, y la resolucion de este causará ejecutoria en todos casos.

Articulo 1810.

Si el documento en cuya virtud se pide la ejecucion fuere bastante para el efecto á juicio del juez, mandará este trabarla en los bienes hipotecados, si los hubiere, y en caso contrario en los que designe el actor sin restriccion de ninguna clase, exceptuándose solamente:

I. Los libros é instrumentos de las personas que ejerzan alguna profesion científica.

II. Las herramientas de los artesanos y todos los instrumentos que les sean necesarios para su trabajo.

III. Los animales, instrumentos y semillas que los labradores necesiten para el cultivo de sus campos, así como las herramientas é instrumentos de las fábricas cuyos objetos solo podrán ser embargados cuando pertenezcan á alguna finca ó fábrica que lo fuere en su totalidad, la cual se pondrá en depósito, siendo del cargo del depositario continuar sus labores.

IV. Los muebles y ropa de uso preciso, segun la condicion y circunstancias de la persona de quien se trate, al prudente arbitrio del juez.

Articulo 1811.

Verificado el embargo se depositarán los objetos en que este haya recaido en poder de persona nombrada para este efecto por el juez, bajo su responsabilidad, y el mismo juez los mandará pregonar por quince dias útiles si

fuesen muebles, y por treinta si fueren raices, citando para rematarlos el último de los expresados dias, con expresion de la hora en que deba verificarse el remate.

Articulo 1812.

Durante el término de los pregones la parte demandada podrá oponer todas las excepciones que juzgue convenientes, las cuales se sustanciarán por cuerda separada.

Articulo 1813.

Si el dia anterior al en que deba verificarse el remate, no hubiere recaido á las excepciones sentencia definitiva que destruya la accion ejecutiva y expresamente la mande suspender ó levantar el embargo, el juez, sin necesidad de audiencia ni citacion, proveerá auto mandando llevar á efecto el remate de los bienes embargados, cuyo auto solo será apelable en el efecto devolutivo.

Articulo 1814.

Todo juez que á las doce del dia anterior al señalado para el remate no proveyese el auto á que se refiere el artículo anterior, ó mandare suspender el remate ó levantar el embargo, por haberse pronunciado sentencia definitiva que así lo determine, quedará por el mismo hecho suspenso de su encargo por el término de un año, y será nulo cuanto actúe de esa hora en adelante.

Articulo 1815.

El auto en que se mande suspender el remate ó levantar el embargo, será tambien apelable en el efecto devolutivo.

Articulo 1816.

El dia señalado para el remate, si se hubiere mandado llevar á cabo, se verificará sin necesidad de avalúo en pública subasta y al mejor postor.

Articulo 1817.

El juez no podrá declarar fincado el remate sino media hora despues de que se haya hecho la última postura.

Articulo 1818.

Cuando hubiere excepciones pendientes de resolucion, el remate no podrá verificarse sino despues de haber otorgado el actor fianza suficiente de comerciante abonado á juicio del juez, de que indemnizará al reo de los daños y perjuicios que le ocasione en caso de que la demanda sea declarada ilegal ó la sentencia de remate fuere revocada por cualquier motivo.

ARTICULO 1819.

Surtirá todos los efectos de esta fianza la hipoteca que el actor haga de finca cuyo valor oficial libre de todo gravámen sea cuando ménos de un cincuenta por ciento mas de la cantidad demandada, ó el depósito que constituya de bienes muebles valiosos cuando ménos el doble de dicha cantidad.

ARTICULO 1820.

Verificado el remate se hará pago al acreedor de la cantidad que reclame con título ejecutivo, y el excedente, si lo hubiere, quedará á disposicion del demandado.

ARTICULO 1821.

Si no hubiere postores para los objetos embargados, el actor podrá tomarlos para sí, cuando ménos por la mitad de su valor oficial si fueren raíces ó por dos terceras partes de él, conforme á los precios de la plaza á juicio de corredores, si fuesen muebles.

ARTICULO 1822.

En el caso de que habla el artículo anterior, el demandado podrá retractar los objetos adjudicados al actor, dentro de veinte dias si fueren raices, y dentro de cinco si fuesen muebles; ya sea dicho retracto para sí ó para otra persona.

ARTICULO 1823.

Decididas en la vía ordinaria las excepciones que no lo hayan sido en el término de los pregones, se chancelarán las fianzas ó escrituras que se hayan otorgado y se devolverán los depósitos que se hubiesen constituido, ó se harán efectivas las indemnizaciones y devolucion de lo cobrado, procediéndose por la vía ejecutiva sin admitir excepciones de ningun género.

ARTICULO 1824.

En estos juicios el actor podrá recusar sin causa, un solo juez; pero ninguna recusacion podrá admitirse sino despues de trabada la ejecucion.

ARTICULO 1825.

En ningun caso será admisible la recusacion con causa; pero el juez que legalmente se hallare impedido para conocer, por causas legítimas, deberá excusarse y remitir los autos al que designe el actor, bajo la pena de pérdida de empleo ó inhabilidad por cinco años para ejercer la judicatura, en caso de que se probare que á pesar de tener noticia del impedimento legal continuó conociendo en el juicio, en cuyo caso, sus determinaciones serán nulas, y quedará obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios, si

dichas determinaciones hubiesen sido dadas contra ley ó justicia á juicio del tribunal superior respectivo.

ARTICULO 1826.

En los casos de recusacion ó excusa de los jueces, cesarán de correr los términos de pregones y de prueba, desde el momento en que el juez sea recusado ó se inhiba del conocimiento del negocio, hasta que el nuevo juez nombrado por el actor notifique á las partes la radicacion.

ARTICULO 1827.

Las excepciones que el demandado opusiere, en el juicio ejecutivo, se sustanciarán corriéndose traslado al actor una sola vez por el término de setenta y dos horas, que se contarán de momento á momento, con excepcion de dias feriados.

ARTICULO 1828.

Si dentro de dicho término el actor no evacuare el traslado ó devolviere el escrito y actuaciones que haya recibido, se dará por desistido de la accion ejecutiva, y se mandará levantar el embargo de oficio y bajo la responsabilidad del juez, continuándose el juicio en la vía ordinaria.

ARTICULO 1829.

Lo mismo se procederá en caso de que el actor devolviere sin contestacion las piezas que hubiere recibido en traslado.

ARTICULO 1830.

Para el efecto á que se refieren los dos artículos precedentes, el juez ó el escribano, de oficio ó excitados por la parte demandada, en el momento de dar la hora en que espira el término del traslado, si el actor no lo hubiere evacuado ó hubiese devuelto sin respuesta las piezas que se le hayan entregado, lo harán constar inmediatamente en el expediente principal, bajo la pena de pérdida de empleo é inhabilidad por tres años para ejercer otro alguno.

ARTICULO 1831.

El término de prueba en los expedientes sobre excepciones será el que designe la parte ejecutada, y solo podrá prorogarse á pedimento suyo, pero en ningun caso podrá ser mayor que el determinado para los juicios ordinarios.

ARTICULO 1832.

Cuando la parte ejecutada articulare posiciones al ejecutante para probar sus excepciones, el juez citará á esta última señalándole un término de cuarenta y ocho horas, para que comparezca á absolverlas; y si dentro de dicho término no compareciere, ó si compareciendo, no las contestare termi-

nante y categóricamente, se darán por absueltas en sentido afirmativo, sin admitir prueba en contrario, sino en el caso de que el actor desista de la vía ejecutiva é intente la ordinaria.

Articulo 1833.

Concluido el término de prueba, ó sin abrirlo si el ejecutado manifestare que lo renuncia, el juez pronunciará sentencia definitiva sobre las excepciones, si fueren absolutamente de derecho, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con citacion y audiencia de las partes.

Articulo 1834.

Si las excepcionas fueren sobre puntos de hecho, dentro de igual término el juez hará el sorteo para la formacion del jurado, citando tambien á las partes en los términos que esta ley establece.

Articulo 1835.

Cuando se probare la excepcion de incompetencia, ántes de cumplirse el término de los pregones, se remitirán los autos al juez competente para continuar conociendo en ellos conforme á esta ley. Esta remision se hará sin levantar el embargo ni alterar en nada el estado del juicio, y no producirá mas efecto que el de suspender los términos que estuvieren corriendo al tiempo de la decision, los cuales volverán á correr desde el momento en que el nuevo juez haya hecho saber la radicacion á los interesados.

Articulo 1836.

Si la indicada excepcion se probare despues de rematados los bienes, el actor indemnizará al demandado de las costas, daños y perjuicios que se le hayan originado por habérsele demandado en jurisdiccion extraña, pero el procedimiento será válido.

Artículo 1837.

Todos los términos en este juicio correrán de momento á momenso, con excepcion de dias feriados.

TITULO III.

DEL JURADO.

SECCION PRIMERA.

COMPETENCIA DEL JURADO.

Articulo 1838.

Compete á la jurisdiccion del jurado mercantil la decision de toda controversia judicial, procedente de operaciones de comercio, sobre puntos de hecho.

ARTICULO 1839.

Será asimismo competente para decidir las contiendas mercantiles sobre puntos de derecho, si todas las partes interesadas en ellas convienen en sujetarlas á su jurisdiccion.

SECCION SEGUNDA.

DE LA FORMACION DEL JURADO.

ARTICULO 1840.

El dia 2 de Enero de cada año ó el 3, si el 2 fuere feriado, la primera autoridad política de cada distrito formará una lista de todos los comerciantes inscritos en los registros de las municipalidades de su respectiva demarcacion, expresando en ella quiénes sean mexicanos por nacimiento ó naturalizacion, y quiénes tengan el carácter de extranjeros.

ARTICULO 1841.

En todo el dia siguiente dicha autoridad remitirá copia de esta lista al tribunal superior, y si en el distrito no le hubiere, al juez ó jueces de primera instancia.

ARTICULO 1842.

El secretario del tribunal superior, con aprobacion de este, ó los jueces de primera instancia en su caso, formarán una lista de insaculacion de todos los comerciantes mexicanos en su distrito, la cual se publicará en los periódicos y se fijará en los lugares mas públicos de cada municipio.

ARTICULO 1843.

A dichas listas se agregarán los nombres de todos los comerciantes mexicanos que en el curso del año se inscriban en el registro respectivo.

ARTICULO 1844.

Igualmente se agregarán los nombres de los que no constando en ellas justifiquen ante el juzgado ó tribunal respectivo que están inscritos en el registro de comercio y son mexicanos.

ARTICULO 1845.

Cuando los comerciantes residentes en un distrito no llegaren á nueve, se insacularán por la autoridad política hasta completar este número, personas de notoria probidad y honradez, mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir y tengan radicacion en el distrito.

ARTICULO 1846.

Ninguna autoridad podrá cambiar ó alterar las insaculaciones despues de publicada la lista respectiva, sino por sentencia judicial, con todas las formalidades legales.

ARTICULO 1847.

Ningun jurado puede ser destituido de este carácter sino por las causas siguientes:

I. Por ser declarado fallido ó presentarse en quiebra.

II. Por cometer cualquiera infraccion de ley que merezca pena corporal desde la fecha del auto de formal prision, hasta la absolucion definitiva ó extincion de la pena que se le impusiere.

III. Por dejar de ejercer el comercio.

IV. Por pérdida de la nacionalidad mexicana.

ARTICULO 1848.

Las personas designadas para ejercer este cargo á falta de comerciantes, podrán renunciarlo despues de haberlo ejercido durante dos años, excepto el caso de enfermedad habitual ú otro impedimento legítimo á juicio de la autoridad política, en cuyo caso esta podrá admitir la renuncia en cualquier tiempo, nombrando desde luego el sustituto correspondiente.

ARTICULO 1849.

Siempre que algun juicio se deba someter á la resolucion del jurado, el juez, con citacion de los interesados, sorteará para su formacion once de los insaculados, en calidad de principales, y otros once en calidad de suplentes para sustituir por el órden en que hayan sido sorteados á cualquiera de los que resultaren impedidos.

ARTICULO 1850.

En los distritos en que hubiere ménos de treinta y tres insaculados, el jurado se formará de solo una tercera parte de los que haya.

ARTICULO 1851.

Cuando su número no se preste á una division precisa por tercios, el juez sorteará el número impar que mas se aproxime al tercio.

ARTICULO 1852.

De cada tres jurados y de la fraccion que llegue á dos, cada uno de los interesados en el juicio podrá recusar á uno sin causa.

ARTICULO 1853.

Podrán ser recusados con causa, cualesquiera de los jurados que se hallen comprendidos en alguna de las fracciones siguientes:

I. El cónyuge ó pariente dentro del cuarto grado civil por consaguinidad ó afinidad de cualquiera de los interesados en el juicio.

II. El socio mercantil de cualquiera de dichos interesados y su dependiente ó principal.

III. El deudor ó acreedor de alguno de ellos, y su dependiente ó principal.

IV. El que tenga pendiente de resolucion algun juicio sobre los mismos puntos que se sujeten á su desicion.

V. El que tuviere motivo de grave enemistad con alguno de los interesados. Pero este solo podrá ser recusado por la parte con quien tenga tal motivo de enemistad.

ARTICULO 1854.

Las recusaciones sin causa las resolverá el mismo juez de los autos, y solo podrán interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes al sorteo.

ARTICULO 1855.

Luego que se admita la recusacion sin causa, el juez agregará á la lista de jurados principales el número de suplentes que fueren necesarios para integrarla, los cuales solo podrán ser recusados con causa.

ARTICULO 1856.

Sobre las recusaciones con causa decidirá el mismo jurado á mayoría absoluta de votos, con excepcion del individuo de cuya recusacion se tratare y sin ulterior recurso.

ARTICULO 1857.

Cuando se admitiere dicha recusacion, el mismo jurado llamará inmediatamente á los suplentes por el órden en que fueron sorteados para integrarlo, y estos solo podrán ser recusados con causa que se probare en el acto.

ARTICULO 1858.

Ningun jurado podrá excusarse de desempeñar su encargo, sino por causa de enfermedad grave legalmente comprobada ó por ser cónyuge, padre ó hijo de alguna de las personas interesadas en el juicio.

ARTICULO 1859.

El jurado decidirá lo conveniente respecto de las excusas de sus miembros, procediendo en todo de la manera prescrita para las recusaciones con causa.

ARTICULO 1860.

A las veinticuatro horas de hecho el sorteo ó luego que se haya decidido sobre las recusaciones sin causa, el juez citará á todos los jurados, tanto principales como suplentes, señalándoles una hora dentro de las veinticuatro siguientes para que se reunan en el sitio que para el efecto tenga designado la autoridad política.

ARTICULO 1861.

Los jurados que á la hora señalada no estuvieren en el lugar de la sesion, incurrirán en una multa de veinticinco á cien pesos por solo esta falta, y en otra de igual cantidad por cada hora que trascurra sin que se presenten.

ARTICULO 1862.

Estas multas las impondrá de plano el juez de los autos con solo la constancia de la falta de asistencia.

ARTICULO 1863.

El producto de dichas multas se dividirá por partes iguales entre los jurados que hayan concurrido á la hora señalada.

ARTICULO 1864.

El jurado no podrá tener mas que una sesion, y en ella procederá en el órden siguiente:

I. Elegirá entre sus miembros, á mayoría absoluta de votos, un presidente y un secretario.

II. Decidirá bajo la misma regla sobre las recusaciones y excusas, llamando en ese caso á los suplentes que fueren necesarios.

III. Concluido esto, el secretario dará lectura al expediente relativo y se oirán los informes de los interesados.

IV. Cada uno de los jurados podrá hacer á los interesados ó á los testigos que estuvieren presentes las preguntas que juzgue necesarias para ilustrar su juicio.

V. Protestará públicamente cada uno de los jurados dar su voto conforme á justicia, segun su conciencia.

VI. Retirada la concurrencia, el jurado en sesion secreta deliberará sobre los puntos sujetos á su decision y los resolverá por mayoría absoluta de votos

ARTICULO 1865.

La eleccion de presidente y secretario se hará por cédulas en escrutinio secreto, bajo la presidencia del juez de los autos, y si despues de dos escrutinios, ninguno hubiere obtenido mayoría absoluta, la eleccion se decidirá por suerte entre los dos que la hayan obtenido relativa.

ARTICULO 1866.

Cuando mas de dos jurados tengan el mismo número de votos, todos entrarán en el sorteo.

ARTICULO 1867.

Los interesados darán los informes que juzguen convenientes, en términos claros y breves, sin poder emplear en tal objeto mas de media hora.

ARTICULO 1868.

Las contestaciones que las partes ó los testigos dieren á las preguntas que se les dirijan por los jurados, se harán constar por escrito en el acta respectiva.

ARTICULO 1869.

Al declarar cerrada la sesion pública y ántes de retirarse la concurrencia, el presidente y cada uno de los miembros del jurado harán la protesta á que se refiere la fraccion quinta del artículo 1864 bajo la forma siguiente: «Yo N. N., protesto ante la República Mexicana, que para la decision de este negocio votaré en justicia, segun la inspiracion de mi conciencia, y si lo contrario hiciere, consiento en que la nacion me castigue con todo el rigor de la ley.»

ARTICULO 1870.

Erigido el jurado en sesion secreta, se leerá y discutirá cada uno de los puntos que el juez haya sujetado á su decision.

ARTICULO 1871.

Los votos se emitirán sobre cada punto por la simple expresion de sí ó no, y el voto de la mayoría formará la decision del jurado.

ARTICULO 1872.

En estas discusiones tendrá la palabra el presidente y la concederá hasta por dos ocasiones á cada uno de los miembros que la pidan, segun el órden en que lo verifiquen.

ARTICULO 1873.

Ninguno podrá usar de la palabra por mas de un cuarto de hora, sin acuerdo expreso de la mayoría del jurado.

ARTICULO 1874.

Concluida la votacion de todos los puntos sobre que deba recaer, se levantará y firmará por todos los jurados el acta pormenorizada de la sesion, la cual se remitirá inmediatamente al juez de los autos.

ARTICULO 1875.

Los miembros del jurado serán responsables por su voto, siempre que se les pruebe en juicio haberlo dado por cohecho ó soborno, y en este caso, se les impondrá una pena que no baje de tres á cinco años de prision ó presidio, segun la gravedad del caso, é indemnizarán ademas los daños y perjuicios que por él se hubiesen ocasionado.

ÍNDICE GENERAL.

LIBRO PRIMERO.

DEL COMERCIO EN GENERAL.

Título I. De los actos de comercio, aptitud para ejercerlos y calificacion legal de los comerciantes.
Seccion primera. Caractéres constitutivos de los actos de comercio..... 1 á 5
Seccion segunda. De la aptitud para ejercer el comercio..... 6 á 26
Seccion tercera. Calificacion legal de los comerciantes..... 27 á 50
Título II. Obligaciones comunes á todos los que ejercen el comercio..... 51
Seccion primera. Del registro público de comercio..... 52 á 68
Seccion segunda. De la contabilidad mercantil.
§ 1. Disposiciones generales..... 69 á 78
§ 2. De los libros de la contabilidad mercantil..... 79 á 81
§ 3. De los libros principales de comercio..... 82 á 87
§ 4. De los libros auxiliares de comercio..... 88 á 96
§ 5. Orden de la contabilidad mercantil..... 97 á 102
§ 6. De la exhibicion de los libros de comercio..... 103 á 107
§ 7. De la prueba por medio de los libros de comercio..... 108 á 111
§ 8. Prohibiciones y penas impuestas respecto de la contabilidad mercantil..... 112 á 119
Título III. De los agentes auxiliares de comercio..... 120
Seccion primera. De los corredores.
§ 1. Disposiciones generales..... 121 á 131
§ 2. Requsitos para ejercer la correduría..... 132 á 139
§ 3. De las varias clases de corredores..... 140 á 141
§ 4. Obligaciones de los corredores..... 142 á 153
§ 5. Del órden de la contabilidad de los corredores..... 154 á 161
§ 6. Derechos de corretaje..... 162
§ 7. Prohibiciones y penas impuestas á los corredores..... 163 á 165
§ 8. De las juntas de gobierno del colegio de corredores... 166 á 172
Seccion segunda. De los comisionistas.
§ 1. Disposiciones generales..... 173 á 189
§ 2. Derechos y obligaciones del comisionista..... 190 á 240
§ 3. Derechos y obligaciones del comitente..... 241 á 252
Seccion tercera. De los factores y dependientes de comercio.
§ 1. De los factores..... 253 á 280
§ 2. De los dependientes sedentarios..... 281 á 294
§ 3. De los dependientes viajeros..... 295 á 306
Seccion cuarta. De los porteadores.
§ 1. De las varias clases de porteadores..... 307
§ 2. Naturaleza, forma y prueba del contrato de trasportes. 308 á 314
§ 3. Obligaciones del porteador..... 315 á 330
§ 4. Derechos de los porteadores..... 331 á 341
§ 5. Responsabilidad de los porteadores..... 342 á 367

LIBRO SEGUNDO.

DEL COMERCIO TERRESTRE.

Título I. Disposiciones generales sobre la formacion de las obligaciones de comercio.

Seccion primera. De los contratos y obligaciones mercantiles. 368 á 397

Seccion segunda. De las prescripciones en materias mercantiles..... 398 á 414

Título II. De las compañías de comercio.

Seccion primera. De las diferentes clases de sociedades mercantiles..... 415 á 421

Seccion segunda. Disposiciones comunes á las sociedades mercantiles.

§ 1. Personalidad de las compañías de comercio..... 422 á 444

§ 2. Denominacion social de las compañías de comercio..... 445 á 450

§ 3. Domicilio de la sociedad mercantil..... 451 á 454

§ 4. Del principio, duracion y término de las sociedades de comercio..... 455 á 464

§ 5. Prueba del contrato de sociedad..... 465 á 474

§ 6. Publicidad de la contrata de sociedad de comercio..... 475 á 491

Seccion tercera. De la sociedad en nombre colectivo.

§ 1. Caractéres y forma de la sociedad en nombre colectivo. 492 á 509

§ 2. Obligaciones de los socios para con la sociedad en nombre colectivo..... 510 á 541

§ 3. De la administracion de las compañías en nombre colectivo..... 542 á 596

§ 4. Efectos de las obligaciones sociales para con los terceros extraños á la sociedad..... 597 á 614

§ 5. Reparticion de las ganancias y de las pérdidas..... 615 á 644

§ 6. Derechos de los socios contra la sociedad y contra sus consocios..... 645 á 658

§ 7. Disolucion de la sociedad..... 659 á 679

§ 8. Liquidacion de la sociedad..... 680 á 742

Seccion cuarta. De la sociedad en comandita.

§ 1. Caractéres especiales de la sociedad en comandita..... 743 á 753

§ 2. De las distintas clases de las sociedades en comandita. 754 á 756

§ 3. De la sociedad en comandita simple..... 757 á 761

§ 4. De la sociedad en comandita compuesta..... 762 á 784

Seccion quinta. De la sociedad anónima.

§ 1. Caractéres de la sociedad anónima..... 785 á 789

§ 2. Formacion del capital social en las sociedades anónimas..... 790 á 813

§ 3. Enajenacion de las acciones en las sociedades anónimas..... 814 á 830

§ 4. De la creacion de un fondo de reserva y otro de amortizacion..... 831 á 836

§ 5. Constitucion de las sociedades anónimas..... 837 á 849

§ 6. Consejo de administracion de las sociedades anónimas. 850 á 859

§ 7. De las juntas generales de accionistas..... 860 á 874

§ 8. Consejo de inspeccion..... 875 á 882

§ 9. Efectos de los compromisos sociales en las compañías anónimas..... 883 á 896

Seccion sexta. De los negocios en participacion.
§ 1. Caractéres de la asociacion en participacion..... 897 á 905
§ 2. Obligaciones de los copartícipes entre sí en los negocios en participacion ..... 906 á 914
§ 3. Resultados de los compromisos de los copartícipes en los negocios en participacion, respecto de los terceros... 915 á 920
Seccion sétima. De las disensiones entre los socios y del modo de dirimirlas..... 921 á 955
Título III. De las compras y ventas mercantiles.
Seccion primera. De la calificacion de las compras y ventas mercantiles..... 956 á 958
Seccion segunda. De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles..... 959 á 979
Seccion tercera. De la venta de créditos no endosables ..... 980 á 984
Título IV. De los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas..... 985 á 998
Título V. De los depósitos mercantiles..... 999 á 1006
Título VI. De los afianzamientos mercantiles..... 1007 á 1011
Título VII. De los seguros mercantiles.
Seccion primera. Del seguro en general..... 1012 á 1018
Seccion segunda. De los seguros de conducciones terrestres.. 1019 á 1027
Título VIII. De las letras de cambio.
Seccion primera. De la forma de las letras de cambio..... 1028 á 1039
Seccion segunda. De los términos de las letras y sus vencimientos ..... 1040 á 1047
Seccion tercera. De las obligaciones del librador..... 1048 á 1054
Seccion cuarta. De la aceptacion y sus efectos..... 1055 á 1065
Seccion quinta. Del endoso y sus efectos..... 1066 á 1073
Seccion sexta. Del aval y sus efectos..... 1074 á 1078
Seccion sétima. De la presentacion de las letras y efectos de la omision del tenedor..... 1078 á 1091
Seccion octava. Del pago..... 1092 á 1108
Seccion novena. De los protestos..... 1109 á 1123
Seccion décima. De la intervencion en la aceptacion y pago..... 1124 á 1131
Seccion undécima. De las acciones que competen al portador de una letra de cambio..... 1132 á 1146
Seccion duodécima. Del recambio y la resaca..... 1147 á 1154
Título IX. De las libranzas, de los vales y pagarés á la órden.. 1155 á 1166
Título X. De las cartas de crédito..... 1167 á 1174

LIBRO TERCERO.

DEL COMERCIO MARITIMO.

Título I. De las embarcaciones..... 1175 á 1207
Título II. De las personas que intervienen en el comercio marítimo.
Seccion primera. De los navieros..... 1208 á 1225
Seccion segunda. De los capitanes.
§ 1. Atribuciones y obligaciones de los capitanes..... 1226 á 1247
§ 2. Responsabilidad del capitan..... 1248 á 1276

Seccion tercera. De los oficiales y tripulanion de la nave.... 1277 á 1312
Seccion cuarta. De los sobrecargos..... 1313 á 1318
Título III. De los contratos especiales del comercio marítimo.
Seccion primera. Del trasporte marítimo.
§ 1. Del fletamento y sus efectos ..... 1319 á 1380
§ 2. Del conocimiento. ..... 1381 á 1393
Seccion segunda. Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo ..... 1394 á 1420
Seccion tercera. De los seguros marítimos.
§ 1. Forma de este contrato..... 1421 á 1428
§ 2. Cosas que pueden ser aseguradas y valuacion de ellas.. 1429 á 1441
§ 3. Obligaciones entre el asegurador y el asegurado..... 1442 á 1465
§ 4. De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro..... 1466 á 1477
§ 5. Abandono de las cosas aseguradas..... 1478 á 1507
Título IV. De los riesgos y daños del comercio marítimo.
Seccion primera. De las averías..... 1508 á 1543
Seccion segunda. De las arribadas forzosas..... 1544 á 1557
Seccion tercera. De los naufragios..... 1558 á 1567
Título V. De la prescripcion en las obligaciones peculiares del comercio marítimo..... 1568 á 1573

LIBRO CUARTO.

DE LAS QUIEBRAS.

Título I. De los quebrados ó fallidos y sus clasificaciones.... 1574 á 1580
Título II. Declaracion del estado de quiebra..... 1581 á 1618
Título III. Efectos de la declaracion de quiebra..... 1619 á 1634
Título IV. Administracion de la quiebra..... 1635 á 1671
Título V. Junta general de acreedores, reconocimiento de créditos, calificacion de quiebra y concurso ó union de los acreedores..... 1672 á 1732
Título VI. Graduacion de créditos..... 1733 á 1749
Título VII. Rehabilitaciones..... 1750 á 1756
Título VIII. Cesion de bienes, quitas y esperas..... 1757 á 1761

LIBRO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN NEGOCIOS MERCANTILES.

Título I. De los jueces..... 1762 á 1764
Título II. De los juicios.
Seccion primera. De los juicios en general..... 1765
Seccion segunda. Del juicio verbal..... 1766 á 1769
Seccion tercera. Del juicio escrito..... 1770 á 1805
Seccion cuarta. Del juicio ejecutivo..... 1806 á 1837
Título III. Del Jurado.
Seccion primera. Competencia del jurado..... 1838 á 1839
Seccion segunda. De la formacion del jurado..... 1840 á 1875

6/5/29 nov.8,